



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**LA EFICACIA DE UN CONTROL DIFUSO
DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LA
CONVENCIONALIDAD EN MÉXICO**

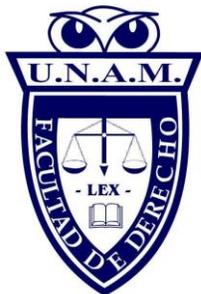
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

OMAR AQUINO CARMONA

ASESOR DE TESIS: DR. LUCIANO SILVA RAMÍREZ



CDMX

2017



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
AMPARO

Cd. Universitaria, Cd. Mx., 6 de junio de 2017.

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **AQUINO CARMONA OMAR** con número de cuenta 30568391-5 bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "**LA EFICACIA DE UN CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LA CONVENCIONALIDAD EN MÉXICO**", realizada con la asesoría del profesor **Dr. Luciano Silva Ramírez**.

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
DIRECTOR DEL SEMINARIO

LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

LIC. EDMUNDO ELIAS MUSI
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y AMPARO
P R E S E N T E

Distinguido Licenciado:

Por medio del presente escrito, me permito informar a Usted que la alumno **AQUINO CARMONA OMAR**, con número de cuenta 30568391-5, elaboró bajo la dirección del suscrito la tesis titulada **"LA EFICACIA DE UN CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LA CONVENCIONALIDAD EN MÉXICO"**, para optar por el título de Licenciado en Derecho; trabajo que he **APROBADO** completa y satisfactoriamente, por lo que salvo su mejor opinión, estimo procedente continuar con los trámites inherentes al caso.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria Cd. Mx., a 31 de Mayo de 2017.

DR. LUCIANO SILVA RAMIREZ.

**mpm.*

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN.....	4
CAPÍTULO 1. EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD.	10
1.1. EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.....	10
1.1.1. <i>Antecedentes principales.....</i>	<i>10</i>
1.1.2. <i>Algunas consideraciones terminológicas (Defensa, Control, Jurisdicción, o Justicia Constitucional).....</i>	<i>13</i>
1.1.3. <i>Aspectos generales.....</i>	<i>24</i>
1.1.4. <i>Sistemas de Control de constitucionalidad (Justicia constitucional-Jurisdicción constitucional).....</i>	<i>29</i>
1.2. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.....	35
1.2.1. <i>Consideraciones preliminares.....</i>	<i>36</i>
1.2.2. <i>Vertientes del Control de Convencionalidad.....</i>	<i>49</i>
CAPÍTULO 2. EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.	84
2.1. LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	97
2.1.1. <i>Integración.....</i>	<i>99</i>
2.1.2. <i>Competencia, facultades y/o atribuciones.....</i>	<i>100</i>
2.1.3. <i>Procedimiento.....</i>	<i>110</i>
2.2. LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	121
2.2.1. <i>Integración.....</i>	<i>122</i>
2.2.2. <i>Competencia, facultades y/o atribuciones.....</i>	<i>123</i>
2.2.3. <i>Procedimiento.....</i>	<i>127</i>
CAPÍTULO 3. EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD EN MÉXICO.....	136
3.1. BREVE REFERENCIA HISTÓRICA EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA.....	136
3.1.1. <i>En la Constitución de 1824.....</i>	<i>137</i>
3.1.2. <i>En la Constitución de 1836.....</i>	<i>138</i>
3.1.3. <i>En la Constitución de 1847.....</i>	<i>138</i>
3.1.4. <i>En la Constitución de 1857.....</i>	<i>139</i>
3.1.5. <i>En la Constitución de 1917 y sus reformas.....</i>	<i>141</i>
3.2. CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.....	149
3.3. PROBLEMAS EN EL EJERCICIO EFICAZ DEL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EN LA PRÁCTICA FORENSE.....	181
3.3.1. <i>La interpretación de los derechos contenidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.....</i>	<i>189</i>
3.3.2. <i>La "respuesta correcta", el razonamiento y la argumentación en las resoluciones jurisdiccionales.....</i>	<i>193</i>
CAPÍTULO 4. REFORMAS Y PLANTEAMIENTOS QUE SE ESTIMAN CONVENIENTES PARA EL EFICAZ EJERCICIO DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD EN MÉXICO.....	196
4.1. LA FORMACIÓN DEL ABOGADO.....	196
4.1.1. <i>La enseñanza del derecho.....</i>	<i>197</i>

4.2. LA FORMACIÓN DEL FUNCIONARIO JUDICIAL.	214
4.2.1. Carrera judicial.....	221
4.2.1. Administración y organización del tribunal.	236
4.3. COADYUVANCIA DE LOS ORGANISMOS PROTECTORES DE LOS DERECHOS HUMANOS (OMBUDSMAN NACIONAL Y DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA).....	240
4.4. FORTALECIMIENTO DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL DE LOS TRIBUNALES DEL PAÍS.	246
CONCLUSIONES	250
BIBLIOGRAFÍA	261
ANEXOS	267
ANEXO I. CUADRO DE PAÍSES SIGNATARIOS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS "PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA", CON FECHA DE FIRMA, RATIFICACIÓN, DEPÓSITO EN LA SECRETARÍA GENERAL DE LA OEA (ARTÍCULO 74.2 DE LA CADH) Y RECONOCIMIENTO DE COMPETENCIA DE LA CORTE Y COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (ARTÍCULO 45 DE LA CADH).	267
ANEXO II. RESOLUCIÓN AG/RES. 2438 (XXXIX-O/09) DE 3 DE JUNIO DE 2009, MEDIANTE LA CUAL, LOS MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES DE LAS AMÉRICAS RESOLVIERON QUE LA RESOLUCIÓN DE 1962, EN LA QUE SE EXCLUYÓ AL GOBIERNO DE CUBA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL SISTEMA INTERAMERICANO, QUEDA SIN EFECTO EN LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA).	288
ANEXO III. ALGUNOS INSTRUMENTOS DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.	290
ANEXO IV. INSTRUMENTOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.	298
LEGISLACIÓN NACIONAL	302
CONVENIOS, TRATADOS E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.....	303
RESOLUCIONES DICTADAS POR ÓRGANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.....	305
SENTENCIAS Y VOTOS DE LOS JUECES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	306
OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	309
CONSULTAS DE INTERNET.	310

INTRODUCCIÓN.

Nos proponemos exponer el "nuevo paradigma" del denominado control "difuso" de constitucionalidad y de convencionalidad en nuestro país y su eficacia, como consecuencia de la entrada en vigor de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 y 10 junio de 2011, en materia de amparo y derechos humanos, respectivamente, las cuales resultan ser las más trascendentales en la materia desde la promulgación de la Constitución de 1917 y que, aun cuando se haga referencia a dicho modelo como algo "novedoso", en realidad, como veremos, se trata sólo de una evolución del control de constitucionalidad.

Si bien no se desconoce que el régimen constitucional mexicano reconoce garantías de protección de los derechos humanos tanto a nivel jurisdiccional como no jurisdiccional, el presente trabajo se ocupa del procedimiento jurisdiccional y contencioso de protección de los derechos humanos seguido ante los tribunales del país, siendo que este "nuevo paradigma" de control, en términos del texto reformado del artículo 1 constitucional, reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, es decir, que los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal como en los Tratados internacionales, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano, en la inteligencia de que —atendiendo al criterio contenido en la tesis de rubro y datos de identificación siguientes: **“PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA NACIONAL O INTERNACIONAL”** (Décima Época. Registro: 2010426. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCCXLIV/2015 (10a.). Página: 986) —, dicho parámetro de regularidad constitucional no se limita al texto de la norma nacional o internacional, sino que se extiende a la interpretación que de dichas normas hagan los órganos autorizados,

esto es, los tribunales constitucionales y los organismos internacionales según corresponda, en la inteligencia de que los derechos humanos deberán ser interpretados por los órganos jurisdiccionales en el ámbito de sus respectivas competencias, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, a través de la interpretación conforme, a la luz de lo que se ha denominado *principio pro persona*.

En este contexto, afirmamos que actualmente existe un modelo de control de constitucionalidad y de convencionalidad mixto, esto es, por una parte, un control concentrado que se deposita —como hasta ahora ocurre—, en los órganos del Poder Judicial de la Federación, con vías directas de control (acción), tales como: las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales (estados dos competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación) y, por supuesto, el juicio de amparo directo e indirecto y, adicionalmente, el que realiza el Tribunal Electoral mediante la reforma constitucional de primero de julio de 2008, en el sexto párrafo del artículo 99 de la Constitución Federal, otorgándole la facultad de no aplicar las leyes sobre la materia contrarias a la Constitución; por otra, un control difuso, por vía incidental de control, a cargo del resto de los jueces del país, dentro de los procesos ordinarios en los que son competentes de manera oficiosa (**ex officio**), si y sólo si, encuentran sustento para ello, respaldándose en el imperio del cual están investidas para juzgar conforme a la Constitución, sin necesidad de abrir un cuaderno por cuerda separada, es decir, no requiere ser tramitado y resuelto en un procedimiento específico para ello, siendo relevante, además, precisar que la diferencia total entre los medios de control concentrado y difuso estriba, esencialmente, en que el primero es decisión del quejoso que el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley forme parte de la litis, al plantearlo expresamente en su demanda de amparo; mientras que en el segundo, ese tema no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad (competencia específica); no obstante, por razón de su función, por decisión propia y prescindiendo de todo argumento de las partes, el juzgador puede desaplicar la norma que a su criterio no sea acorde con la Constitución o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Lo anterior tiene sustento en el criterio contenido en la tesis de rubro y datos de identificación siguientes: **“CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO**

DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SUS DIFERENCIAS"

(Décima Época. Registro: 2010143. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II. Materia(s): Común. Tesis: 1a. CCLXXXIX/2015 (10a.). Página: 1647).

Cabe recordar que el control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades en todos los niveles de gobierno, hasta hace un tiempo, se encontraba reservado de manera exclusiva a los órganos del Poder Judicial Federal cuando actuaban en su carácter de tribunales constitucionales, toda vez que dicho control no podía ejercerse por cualquier otra autoridad, lo cual impedía que los jueces ordinarios, es decir, del fuero común o cualquier otra autoridad —en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales—, lo llevara a cabo, luego, los órganos del Poder Judicial de la Federación eran los únicos competentes para analizar los asuntos en los que se propusieran cuestiones de constitucionalidad de normas, como ya se mencionó con antelación, a través de medios específicos de control, así lo sostenía el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los criterios contenidos en las tesis jurisprudenciales **P./J. 73/99** y **P./J. 74/99**, cuyos respectivos rubros son los siguientes: **‘CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN'** y **"CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN"**¹; los cuales quedaron sin efectos en virtud de la resolución dictada por el propio Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del 25 de octubre de 2011, en los autos relativos al expediente de solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, precisamente como consecuencia del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor, el 4 de octubre de 2011, del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011 supra citado, criterio que quedó plasmado en la tesis **I/2011 (10ª)** de rubro y texto siguientes:

¹ Las tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5. Registros 193558 y 193435, respectivamente.

“CONTROL DIFUSO. Con motivo de la entrada en vigor de los párrafos segundo y tercero del artículo 1º constitucional modificados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, debe estimarse que han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales P./J. 73/99 y P./J. 74/99, de rubros: “CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.” y “CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN”.

Solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011. Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 25 de octubre de 2011. Mayoría de nueve votos; votaron en contra y por la modificación de las tesis jurisprudenciales respectivas: Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Ignacio Valdés Barreiro, Jorge Roberto Ordoñez Escobar y Rafael Coello Cetina”.²

En tal virtud, la reforma constitucional aludida —en lo que aquí nos interesa—, obliga a que todos los órganos jurisdiccionales del país, es decir, tanto a los órganos del Poder Judicial de la Federación como a los órganos de los poderes judiciales locales, a ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también un control de convencionalidad, siendo dichos órganos los únicos con facultades —dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones constitucionales y legales—, a ejercer dichos medios de control, por lo que para efecto de entender uno y otro medio de control y su viabilidad y eficacia en el sistema jurídico constitucional mexicano; en el presente trabajo nos ocuparemos, dentro del **capítulo 1** de este trabajo, en apuntar —en términos generales—, las distinciones que existen entre dichos medios de control, posteriormente, una vez precisado lo anterior, en el **capítulo 2** nos centraremos en explicar la vertiente del control de convencionalidad a nivel internacional (control concentrado), a cargo de los órganos de sistema interamericano de protección de los derechos humanos, toda vez que ello resulta relevante para comprender la génesis y evolución de dicho medio de control y que, para efecto del **capítulo 3**, nos permitirá abordar el estudio del control difuso de convencionalidad y, por supuesto, el de constitucionalidad en nuestro país, para lo cual nos referiremos a diversos criterios sustentados tanto por el Pleno como por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver asuntos como el expediente Varios 912/2010 —dictada en cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Radilla Pacheco vs. México, en el año de 2009—, la contradicción de tesis 293/2011, y el amparo

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; pág. 549. Décima Época. Registro: 2000008.

directo en revisión 1046/2012, conforme a los cuales se han ido perfilando los alcances del ejercicio de esos medios de control en México. Asimismo —dentro de dicho capítulo 3—, analizaremos algunos aspectos de la práctica judicial que nos parece han generado problemas para el ejercicio eficaz del control de constitucionalidad y de convencionalidad, con el objeto de que, en el **capítulo 4** del presente trabajo, podamos plantear las reformas que consideramos convenientes para abonar en la consolidación de ese anhelado ejercicio eficaz de dichos medios de control de los actos de autoridad y, al final, presentar las **conclusiones** correspondientes.

Por tanto, el estudio de este "nuevo" modelo de control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad —que parte de los tradicionales instrumentos de control judicial concentrado—, es de sumo interés por sus implicaciones, impacto y trascendencia jurídica, social e, incluso, política, toda vez que de la exposición que se presenta de la teoría, doctrina, en contraste con la normativa de derecho interno, los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la práctica forense; es decir, de la práctica en el foro, de la realidad jurídica, política y social en nuestro país, se pretende vislumbrar la problemática de la eficacia de dicho “nuevo” modelo de control, cuya finalidad primordial es garantizar el respeto pleno de los derechos fundamentales de las personas.

En ese sentido, un control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad se estima que es lo que debe imperar para dicho fin, sin embargo, la problemática que se plantea consiste en determinar si ¿dicho fin puede ser eficazmente garantizado?, si ¿un sistema de control de constitucionalidad y de convencionalidad difuso puede ser eficazmente ejercido por todas las autoridades jurisdiccionales del país, en el ámbito de sus respectivas competencias, a fin de garantizar, sin demagogias institucionales, la protección de los derechos humanos de los gobernados?, éstas son, en principio, algunas interrogantes que se pretenden abordar para tratar de discernir, en la medida de lo posible, la eficacia o ineficacia del control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad en México,

atendiendo a nuestra realidad política, social y por supuesto normativa, para identificar qué aspectos de esta realidad jurídica, deben ser reestructurados, reformados, modificados o, incluso, creados para la eficaz incorporación y aplicación del ya referido “*control difuso*” de la constitucionalidad y de la convencionalidad en México.

.

CAPÍTULO 1. EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD.

1.1. El Control de constitucionalidad.

1.1.1. Antecedentes principales.

En principio, toda vez que el control constitucional se ejerce a través de medios tanto políticos como judiciales, nos parece importante que, antes de abordar propiamente el control judicial de la constitucionalidad de los actos de autoridad — que es la materia de estudio del presente trabajo—, resulta conveniente destacar los antecedentes más relevantes del control constitucional, para más adelante estar en condiciones de aproximar un concepto, características y los medios a través de los que se ejerce dicho control constitucional a través de vía jurisdiccional, es decir, el control de constitucionalidad.

En ese orden, señalan Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia Carmona que, desde los siglos XVI, XVII y XVIII e, incluso antes, ha existido actividad de pensadores políticos y juristas por la limitación del poder, tal es el caso Ateniese, con los reyes espartanos (dos) quienes vigilaban recíprocamente su actuación para que no se pudiese abusar de la autoridad que les había otorgado el pueblo, la existencia de los “éforos”, vigilantes de lo que ahora llamaríamos el orden constitucional, o la creación en la misma ciudad Estado de instituciones para restringir el poder de los gobernantes, como el “Areópago”, el cual consiste en un Tribunal que se encarga de llevar el juicio de servidores públicos por actos que fueran contrarios a las leyes o que pretendieran ejercer atribuciones que no les habían sido conferidas y los “nomofiliacos”; la creación de normas, atribuidas en su origen a Solón, incorporadas en las “nomoi”, que en su conjunto podían considerarse como “politeia” o en un sentido moderno, normas constitucionales, las cuales se diferenciaban de las disposiciones expedidas por la asamblea de los ciudadanos o “ecclesia”, las que se designaban como “psefismata”, que se aproximaban a lo que en un lenguaje contemporáneo llamaríamos leyes ordinarias o secundarias, de tal suerte que se reconoció la primacía de las “nomoi” sobre las “psefismata” y se establecieron instrumentos para evitar y sancionar la expedición de disposiciones

normativas contrarias a los principios tradicionales, como la acción penal denominada “graphé paranomón”.³

En la República romana (año 510 a.C.- 31 a.C.)⁴ los funcionarios eran dobles, trátase de cuestores, ediles, censores, pretores y, especialmente, dos cónsules, ya que en éstos se concentraban las facultades que ahora se atribuyen al poder Ejecutivo, incluyendo el mando militar, con el objeto de evitar que estos funcionarios abusaran del poder; la creación de la tribuna plebis o tribunado de la plebe para defender los intereses del pueblo, el cual tenía la facultad de impedir la aplicación de las disposiciones legislativas contrarias a dichos intereses (intercessio) y de dar protección personal a los perseguidos por las autoridades (ius auxili).

Más tarde en la Edad Media (siglo XVI), los pensadores políticos influenciados por las ideas religiosas, respecto a la existencia de un derecho superior de carácter universal, el derecho natural, que surgía de la propia naturaleza humana como un reflejo de la revelación divina y se consideraba superior a las leyes, el “ius civile”, expedidas por los monarcas, ya fuera directamente o con la participación de los cuerpos legislativos estamentales en los que estaban representados los nobles y militares, el clero y los burgueses. Los monarcas se consideraban por encima de las disposiciones legislativas que ahora calificaríamos de ordinarias, estaban sometidos a los preceptos del derecho natural, a tal punto que el tiranicidio, es decir, darle muerte al tirano, al gobernante o dirigente que ha dejado su rol de líder y protector de sus gobernados y que se ha convertido en déspota o criminal y violasen gravemente dicho derecho superior e inmutable.

Posteriormente, ya en los siglos XVII y XVIII, con el iusnaturalismo racionalista y de la ilustración, que consideraron a los derechos individuales anteriores y superiores a la organización política, cuyo objeto esencial era la tutela de estos derechos, precisamente por ello la división del poder se concibió para limitarlo, el cual se puede ejemplificar con el pensamiento de John Locke y de Montesquieu, que influyó en los creadores de los primeros textos constitucionales escritos, a saber, la

³ Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador. *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*. Sexta Edición. México. Editorial Porrúa. 2008. p.p. 180 y 181.

⁴ Bialostosky, Sara. *Panorama del Derecho Romano*. Octava edición, tercera edición en editorial Porrúa. México. Editorial Porrúa. 2007. p.p. 12 a 22.

Constitución Federal de los Estados Unidos de 1787, y las Constituciones francesas revolucionarias de 1791 a 1799, ya que con posterioridad a ellas se impuso el autoritarismo napoleónico.

Sin embargo, no fue sino hasta los años treinta del siglo XX cuando se inició una sistematización de los conceptos y de las ideas relativas a los instrumentos que se han establecido de manera paulatina, en una constante y atormentada lucha, para lograr la efectividad de las disposiciones de carácter fundamental, transformación que fue un paso decisivo porque generó el control jurisdiccional de la Constitución. En consecuencia, como fecha del inicio de la revisión más rigurosa de los instrumentos de efectividad de las disposiciones constitucionales, se puede señalar la polémica suscitada entre los destacados juristas Carl Schmitt y el fundador de la Escuela de Viena, Hans Kelsen, el primero con su obra *Der Hüter der Verfassung*, literalmente, “*El protector de la Constitución*”, cuya primera edición apareció en Alemania en 1931, traducida al español en el mismo año por Manuel Sánchez Sarto con el título *La defensa de la Constitución* y el segundo con la réplica a ésta, con su obra *Wer soll der Hüter der Verfassung sein?, ¿Quién debe ser el protector de la Constitución?* Dicha controversia se refirió esencialmente a la tesis del profesor alemán Carl Schmitt sobre la necesidad de que el órgano tutelar de las normas constitucionales fuera de carácter político, esencialmente el presidente del Reich, con apoyo en las facultades extraordinarias que le otorgaba el artículo 48 de la Constitución alemana de 1919 ya que, en su concepto, conferir dicha función a los tribunales ordinarios o alguno en especial, implicaba no sólo la “judicialización de la política”, sino también una “politización de la justicia”. Por su parte, Hans Kelsen, estimaba que la postura anterior era ideológica y que, de acuerdo con el ejemplo de la Corte Constitucional establecida en la Constitución Federal Austriaca, promovida por él, el órgano para proteger las normas fundamentales debía ser un tribunal especializado que no tendría que considerarse como cualitativamente diferente de cualquier otro órgano jurisdiccional. Una diferencia, sin embargo, radicaba en que la sentencia que declaraba la inconstitucionalidad poseía efectos generales, *erga omnes*, por lo que desde su punto de vista, dicho tribunal especializado funcionaba

como “legislador negativo”⁵. Luego las propuestas de Schmitt, favorecieron la llegada de Hitler al poder (presidente y canciller de Alemania entre 1933 y 1945) y el establecimiento de un régimen autoritario, en tanto que las de Kelsen se difundieron ampliamente en los regímenes democráticos de la primera posguerra, y todavía más en la segunda, hasta llegar a representar en nuestros días un paradigma constitucional.⁶

1.1.2. Algunas consideraciones terminológicas (Defensa, Control, Jurisdicción, o Justicia Constitucional).

Ahora conviene apuntalar algunas expresiones para designar aquellos instrumentos de garantía de la normativa Constitucional, esto es, “defensa”, “control”, “jurisdicción” o “justicia Constitucional”, de esta forma, se citarán las opiniones teóricas de diversos juristas en relación con uno u otro término, para después precisar nuestra opinión, teniendo en cuenta que algunos consideran que se trata de un problema de carácter meramente terminológico o de estilo y otros de algo más importante, donde la denominación correcta repercute en las explicaciones y planteamientos que sobre esta materia se puedan generar o bien respecto de la idoneidad de las resoluciones relativas al control de la constitucionalidad.

Consiguientemente, Arminda Balbuena Cisneros, explica que los vocablos referidos “defensa”, “control”, “jurisdicción” o “justicia Constitucional”, en estricto

⁵ Con motivo de la publicación del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, es posible, a través del juicio de amparo, hacer una declaratoria general de inconstitucionalidad de alguna disposición que contravenga la normativa Constitucional. ref. artículo 107, fracción II de la Constitución: “Art. 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:...II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente. Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria. Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria...”. Decreto consultable en la página: <http://www2.scjn.gob.mx/Leyes/ArchivosLeyes/00130211.pdf>.

⁶ Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador. *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*. Op. cit, supra, nota 3. p.p. 182 y 183.

sentido no sean sinónimos, el problema para usar uno u otro es de tipo terminológico, ello porque todos están arraigados tanto en la doctrina como en la práctica y por tanto la tarea de discutir si lo más correcto es la utilización de uno u otro es ociosa. Continúa explicando que el término “*defensa de la Constitución*”, fue consagrado por Carl Schmitt en su obra del mismo nombre (ya referido en líneas arriba), que algunos juristas italianos como Mauro Cappelletti hablan de *giurisdizione costituzionale*, aunque éste también, en una de sus obras más conocidas “*Il controllo giudiziario di costituzionalità delle leggi nel diritto comparato*”, utilizó el término de “control”, abunda en que otro sector de los doctrinarios italianos se refiere, por el contrario, al *processo costituzionale*. Por otra parte los tratadistas franceses, en su mayoría, como Maurice Hauriou y León Duguit, en sus obras “*Principes de droit public*” y “*Manuel de droit constitutionnel*”, respectivamente, refieren al “*control de la constitucionalidad*”. Los alemanes, como Hans Lechner en su obra “*Kommentar zum Bundesverfassungsgerichtsgesetz*”, utilizan el término de “*jurisdicción constitucional*” (*Verfassungsgerichtsbarkeit*) y los angloamericanos utilizan el término de “judicial review” o revisión judicial⁷. Esta autora entiende los términos de “justicia”, “control” o “jurisdicción constitucional”, para el desarrollo de su obra, como sinónimos, sin hacer distinción alguna entre su connotación teórica y práctica, lo anterior atendiendo a que dichos términos —según la autora—, son todo procedimiento jurisdiccional destinado a garantizar la supremacía de la Constitución, ya sea realizado por el poder judicial en el contexto de su función ordinaria de administración de justicia, o bien por un órgano especializado.

Por su parte Manuel Víctor Racine Salazar, alude a la “defensa”, como una articulación de prevenciones e instrumentos para salvaguardar el contenido, los alcances y la evolución de la Constitución, así afirma que la defensa de la Constitución se realiza a través de los medios de control de la constitucionalidad, que pueden actuar como instrumentos de protección o de garantía, esto es, el “control” tiene un carácter instrumental, es un mecanismo de defensa de la Constitución (la defensa es el género y el control la especie), sea a priori o a posteriori. Asimismo, siguiendo a Manuel Aragón, el término “garantía” es más amplio que el de “control”,

⁷ Balbuena Cisneros, Arminda. *Suprema Corte de Justicia de la Nación y Jurisdicción Constitucional en México*. Primera Edición. México. Universidad de Guanajuato, Facultad de Derecho. 2005. p.p. 27, 28 y 30.

ya que las “garantías constitucionales” son los medios que aseguran el cumplimiento de la Constitución, de manera que el control es una especie de garantía, que unas veces opera como la única y en otras hace efectivas garantías preexistentes, vale la pena decir que Aragón, en su obra “Constitución, democracia y control”, atribuye a Jellinek la confusión doctrinal que existe entre estas dos categorías: garantía y control, ya que cuando formuló su teoría de las garantías constitucionales y las dividió en sociales, políticas y jurídicas, no las distinguió de los medios que hacen operativas dichas garantías, de los cuales el “control” es el verdaderamente efectivo.

Luego, en relación con los términos “jurisdicción” y “derecho procesal”, refiere, presentan una connotación más restringida, ya que a decir de Fix-Zamudio, se refieren a los instrumentos estrictamente procesales que implican el ejercicio de la función jurisdiccional (constitucional) en sentido propio. A su vez, Racine Salazar, citando a Rubio Llorente, entiende por “jurisdicción constitucional” la que tiene como función enjuiciar toda la actividad del poder para asegurar su constitucionalidad, de modo que, explica, dicha conceptualización engloba tanto el aspecto formal como sustancial de la “jurisdicción constitucional”, es decir, todas las materias que importan enjuiciamiento de la regularidad constitucional de los actos del poder estatal, sea que el juicio lo efectúe un tribunal constitucional formalmente integrado u otros tribunales especializados u ordinarios. Asimismo, explica que íntimamente ligado con la jurisdicción se encuentra el vocablo “justicia constitucional”, el cual denota al conjunto de órganos y medios procesales que garantizan la observancia de la Ley Fundamental. Además indica que la “justicia constitucional” para Enrique Uribe Arzate, está conformada por los instrumentos jurisdiccionales que tienen como propósito la defensa y salvaguarda de la Constitución, tal y como fue expresado por Kelsen, en su obra “La garantía jurisdiccional de la Constitución” (La justicia constitucional), en el sentido de que la “justicia constitucional” es un elemento del sistema de los medios técnicos que tienen por objeto asegurar el ejercicio regular de las funciones estatales, es la garantía jurisdiccional de la Constitución, de ahí que — señala—, algunos autores utilicen estos términos como sinónimos, pero siendo rigurosos, “jurisdicción” se enfoca más bien en la potestad del órgano facultado para interpretar y aplicar directamente la constitución, en tanto que “justicia” engloba no sólo los órganos, sino además las partes y los procedimientos. Por tanto, por justicia

constitucional entenderemos el conjunto de órganos, acciones y procedimientos jurisdiccionales destinados a la solución de conflictos relativos a la constitucionalidad de normas generales o actos de autoridad.⁸

En otro sentido, Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia Carmona enseñan que la “defensa de la Constitución”, como un concepto genérico, está integrada por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido tanto para conservar la normativa constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y, lo que es más importante, lograr el desarrollo y la evolución de las propias disposiciones constitucionales. La defensa de la Constitución tiene por objeto no sólo el mantenimiento de las normas fundamentales, sino también su evolución y su compenetración con la realidad política, para evitar que el documento escrito se convierta en una simple fórmula nominal o semántica, es decir, que resulta digno de tutelarse un ordenamiento con un grado razonable de eficacia y de proyección hacia el futuro, ya que no sería posible ni deseable realizar el intento de proteger un simple conjunto de manifestaciones declamatorias. De esta forma el concepto genérico de “Defensa de la Constitución” puede escindirse en dos categorías fundamentales, que en la práctica se encuentran estrechamente relacionadas: la primera “Protección de la Constitución” y la segunda “Justicia Constitucional”.

En cuanto a la primera categoría, relativa a la “Protección de la Constitución”, se integra por todos aquellos instrumentos políticos, económicos, sociales y de técnica jurídica, que han sido canalizados por medio de normas de carácter fundamental e incorporados a los documentos constitucionales con el propósito de limitar el poder y lograr que sus titulares se sometan a los lineamientos establecidos en la propia carta fundamental, tanto por lo que respecta a sus atribuciones como también y de manera esencial, en cuanto al respeto de los derechos humanos de los gobernados. En otras palabras, con estos instrumentos se pretende lograr la marcha armónica, equilibrada y normal de los poderes públicos y, en general, de todo órgano de autoridad. Ahora, en cuanto a la segunda categoría, relativa a la “justicia

⁸ Racine Salazar, Manuel Víctor. *La justicia Constitucional en México: Actualidad y Perspectivas*. México. Instituto de Administración Pública del Estado de México. 2008. p.p. 45-47.

constitucional”, tiene por objeto el estudio de las garantías constitucionales, pero entendidas no en el concepto tradicional que las identifica con los derechos de la persona humana consagrados constitucionalmente, sino como los medios jurídicos, de naturaleza predominantemente procesal, que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los propios órganos del poder, a pesar de los instrumentos protectores que mencionamos en el párrafo anterior, los cuales no han sido suficientes para lograr el respeto y cumplimiento de las disposiciones constitucionales, de tal suerte que esta segunda categoría se puede calificar como el destinado a la corrección de los fenómenos de la “patología constitucional”, en virtud de que se utilizan cuando los medios protectores no han podido lograr el buen funcionamiento de los órganos del poder y, por tanto, la eficacia de las disposiciones fundamentales, razón por la cual las referidas garantías son necesarias para restablecer el orden jurídico supremo.⁹

Así, podemos afirmar que respecto de esta segunda categoría, la “justicia constitucional” es el género y la “jurisdicción constitucional” es la especie, en cuanto a que la primera engloba todos los mecanismos procesales para la reintegración del orden constitucional, en tanto que la segunda, si bien se refiere a esos mecanismos procesales, lo cierto es que éstos son ya los medios concretos de carácter procesal o más bien propiamente jurisdiccionales que se pueden y se deben accionar cuando se pretende desconocer o se ha desconocido la normativa constitucional, esto es, se deben accionar cuando las normas de carácter fundamental incorporadas al texto Constitucional para la “Protección de la Constitución” no han sido suficientes y eficaces para evitar su desconocimiento y vulneración en perjuicio de cualquier particular, ya sea persona física o moral, o ente público legitimado.

Por otro lado, Fernando de Jesús Navarro Aldape, indica que la “defensa de la Constitución” como función esencial de la “justicia constitucional”, no sólo tiene como objetivo garantizar los diferentes modos de distribución del poder entre los cuerpos constituidos del Estado y así, la estabilidad y continuidad política de éste, sino que además tiene la función de garantizar los derechos y libertades individuales

⁹ Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador. *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*. Op. cit. *supra*, nota 3. p.p. 184-186.

fundamentales. Se trata, sin duda, de otro elemento esencial del Estado de derecho y uno de los argumentos de peso empleados para defender la legitimidad del control jurisdiccional de la constitucionalidad de los actos del Estado.¹⁰ De esta forma se refiere al ámbito de “protección de la Constitución” y de la “justicia constitucional” en su especie de “jurisdicción constitucional”.

Siguiendo, Ignacio Burgoa Orihuela, en relación con el concepto de “control constitucional”, explica lo siguiente: “En México este control se ejerce mediante el juicio de amparo del que conocen los tribunales federales. Al través de él se protege toda la Constitución merced a la garantía de legalidad instituida en la primera parte de su artículo 16. Es cierto que esta tutela se imparte siempre en función del interés particular del gobernado, ya que sin la afectación de éste por un acto de autoridad el amparo es improcedente; pero también es verdad que por modo concomitante o simultáneo, al preservar dicho interés, mantiene y hace respetar el orden constitucional. De ahí que el control de la Constitución y la protección del gobernado frente al poder público, sean los dos objetivos lógica y jurídicamente inseparables que integran la teleología esencial del juicio de amparo. Éste, por ende, se ostenta como el medio jurídico de que dispone cualquier gobernado para obtener, en su beneficio, la observancia de la Ley Fundamental contra todo acto de cualquier órgano del Estado que la viole o pretenda violarla. Es en esta última propensión donde se destaca el carácter de orden público del amparo como juicio de control o tutela de la Constitución, ya que el interés específico del gobernado se protege con vista o con referencia siempre a un interés superior, el cual consiste en el respeto a la Ley Suprema.”¹¹

De la anterior definición el autor considera al “control constitucional” como el ejercicio de la acción de amparo; como un juicio de control o tutela de la Constitución, sin embargo, no coincidimos con dicha definición, ya que esta concepción, a nuestro parecer, debe referirse a la “justicia constitucional” en su

¹⁰ Navarro Aldape, Fernando de Jesús. *El control de convencionalidad y el Poder Judicial en México, mecanismo de protección nacional e internacional de los derechos humanos*. Primera Edición. Cuadernos de Jurisprudencia número 7. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial. 2012. pág. 42.

¹¹ Burgoa Orihuela, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Octava Edición. México. Editorial Porrúa. 2005. pág. 104.

especie de “jurisdicción constitucional”, la cual se ejerce a través de medios específicos de índole netamente procesal para el control de la constitucionalidad de los actos de la autoridad, entre los que se encuentra, por supuesto, el juicio de amparo; ubicados dentro del continente de la “defensa” de la normativa Constitucional y ésta, a su vez, dentro del “control Constitucional”.

En otro orden de ideas Miguel Covián Andrade, en aras de aclarar lo que, a su parecer, significa el “control de la constitucionalidad”, explica cada uno de los conceptos a que se refiere el presente apartado, los cuales, a su parecer, ninguno es equivalente al de “control de la constitucionalidad”, ni expresan con claridad a qué se refiere esa área especializada del Derecho constitucional, ni su esencia.

En relación con la “justicia constitucional”, refiere es una expresión inadecuada para denominar al área de estudio relativa al “control de la constitucionalidad”, ya que la connotación del término “justicia” es imprecisa y variable, lo que impide entender exactamente qué significa la “justicia constitucional”. De tal forma, se pregunta si el propósito de la “justicia constitucional” consiste en “hacerle justicia a la constitución”, o en “administrar justicia conforme a la constitución”, a lo cual podrían corresponder respuestas diversas, tan imprecisas y subjetivas como el propio término que se estaría utilizando, por lo cual nos pone a considerar, si a ciertas estructuras normativas del Derecho administrativo, civil, penal o laboral, se les denominara “justicia administrativa, civil, penal o laboral”. Así, la esencia del “control de la constitucionalidad” no se expresa adecuadamente cuando se substituye por la denominación de “justicia constitucional”, la cual, hace pensar en los “procesos establecidos en la constitución para hacer justicia”, idea que no corresponde al de “control de la constitucionalidad”.

Por lo que respecta al “Control de la constitución”, argumenta, tampoco es una expresión correcta, porque lo que se controla no es la constitución, sino la constitucionalidad. La constitución es el punto de referencia del control de la constitucionalidad, pero no su objeto, ni su materia. La constitución no se controla, sino se protege mediante el “control de la constitucionalidad”. Entonces, la expresión “control de la constitución” implica que lo que se protege es algo distinto a la

constitución y ésta se comprara con ese algo, para comprobar su correspondencia, siendo que, el “control de la constitucionalidad”, es la conformidad de las decisiones de los detentadores formales del poder político, precisamente con la constitución.

En cuanto al “Control constitucional”, Covián Andrade indica que es una expresión que aparentemente se acerca más al término correcto, pero al ser analizada, llega a la conclusión de que es errónea, ya que lo que se considera “constitucional” puede ser:

- a)** Lo que está en la Constitución,
- b)** Lo que se refiere a la Constitución,
- c)** Lo que tiene jerarquía constitucional, y
- d)** Lo que está de acuerdo a la Constitución.

Entonces, de esos significados, apunta, sólo el último se refiere al “control de la constitucionalidad”, porque califica a la ley o a cualquier otra decisión, en cuanto a su correspondencia con la constitución y así el “control constitucional” permite determinar qué es y qué no es constitucionalmente válido. No obstante, el autor explica que aunque la referida expresión (“control constitucional”), pudiera parecer aceptable, si su significado fuera el último de los señalados, al ser analizada, resulta errónea, porque el término “constitucional” es confuso y vago cuando se utiliza para hacer referencia al “control”, pues puede tener, precisamente, cualquiera de los significados anteriores. De esta manera, abunda, el adjetivo “constitucional”, que califica al “control”, genera confusión, pues no se sabe si el “control” está:

- a)** En la constitución,
- b)** Se refiere a la constitución,
- c)** Es de jerarquía constitucional, o
- d)** Determina la constitucionalidad del poder político.

De tal forma, insiste, el último de los sentidos apuntados del adjetivo calificativo “constitucional”, es el único que hace referencia al “control de la constitucionalidad”, no obstante, es el que permite determinar que la expresión “control constitucional” es errónea, ello porque la calificación del control mediante el término “constitucional”, determina que el control es constitucionalmente válido o que se ejerce conforme a la constitución, lo cual es diferente al “control de la constitucionalidad”, porque ahora la medida del control es la Constitución y el objeto del control, es el control mismo. Así afirma, dichas denominaciones son erróneas, pues no hacen referencia al objeto de estudio del “control de la constitucionalidad”, la cual es la correspondencia con la constitución, la conformidad entre algo y lo que establece la constitución, de tal suerte que ese algo pueda ser considerado como “constitucional o “constitucionalmente válido”, la “constitucionalidad”, es la conformidad entre lo que se mide y la constitución, el objeto, al parecer del autor, del control de la constitucionalidad, es el poder político y su propósito es corroborar la correspondencia entre éste y la constitución; el “control de la constitucionalidad” del poder político consiste en la verificación (control) de la correspondencia entre el poder político (objeto o materia del control) y la constitución (punto de referencia de que es constitucional o inconstitucional), cuyo propósito es comprobar esa correspondencia (constitucionalidad), en suma, el “control de la constitucionalidad” es la verificación de que las decisiones de quienes ejercen el poder político por disposición de las normas jurídicas, corresponden formal y materialmente a la constitución y a las normas constitucionales, con el propósito de que si se determina que esa correspondencia no existe, sean anulados los efectos de esas decisiones¹²

Covián Andrade expone en síntesis que el “control de la constitucionalidad” no es o no se asemeja a otros términos como la “justicia constitucional”, el “control de la constitución” o el “control constitucional”, toda vez que dicho control, implica verificar la correspondencia de las decisiones tomadas por quienes detentan el poder político con la constitución, sin embargo, consideramos que, al definir o conceptualizar cada uno de los referidos términos, únicamente precisa el ámbito de aplicación de los mismos, esto es, el “control de la constitucionalidad”, por supuesto, no puede

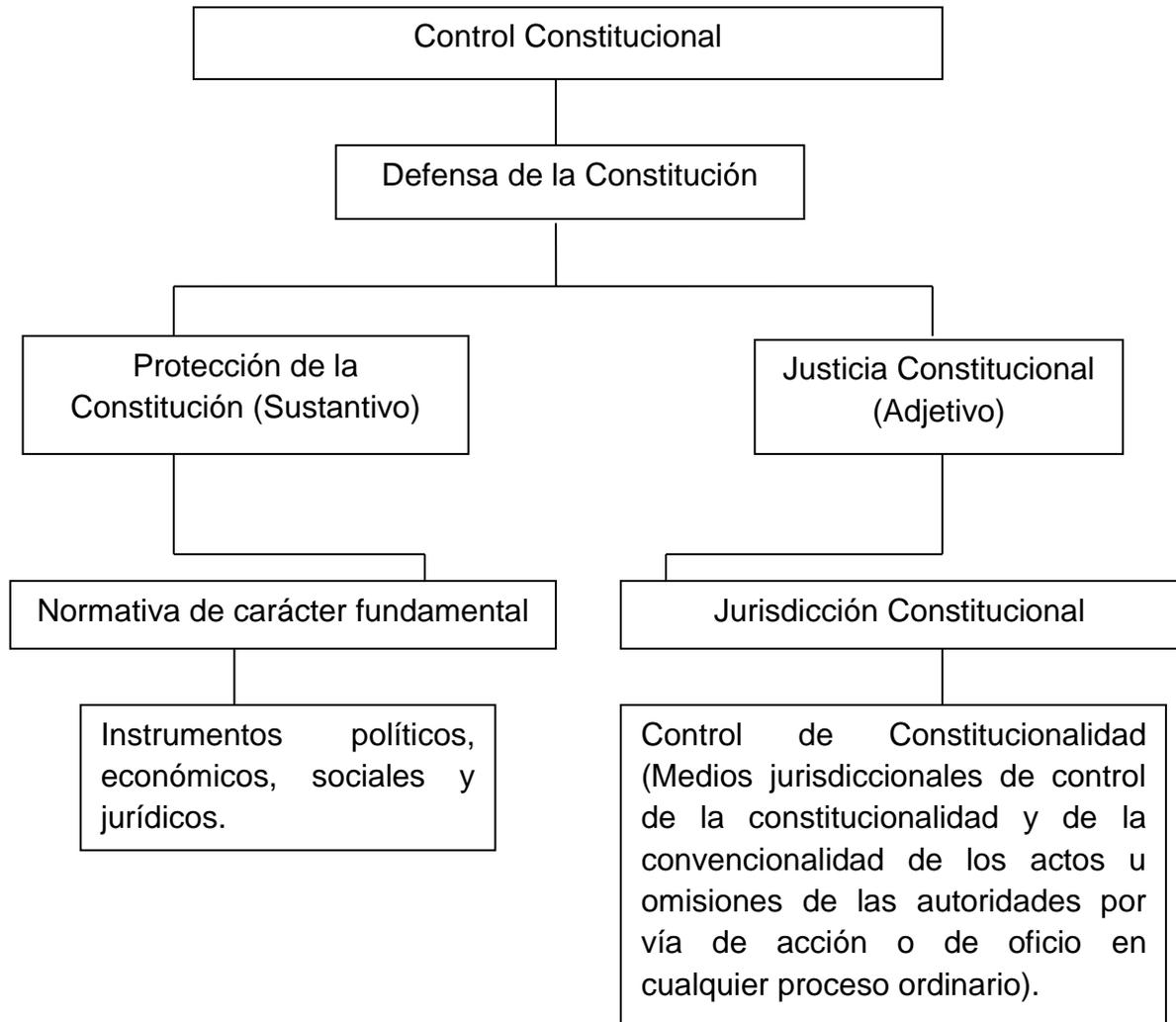
¹² Covián Andrade, Miguel. *La Suprema Corte y el control de la constitucionalidad (diez años de fallas e imprecisiones)*. Primera Edición. México. Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, A.C. 2005. p.p 3-11.

significar o asemejarse a cualquier otro término citado, pues su aplicación sólo puede ubicarse dentro del control jurisdiccional de la constitucionalidad de los actos de autoridad, a través de acciones y procedimientos previstos en la propia Constitución denominados “medios de control de la constitucionalidad”, es decir, una especie dentro del continente del “Control Constitucional”.

Expuesto lo anterior consideramos conveniente, entonces, aproximar un panorama general de aplicación o de estudio de los conceptos abordados, en la inteligencia de que estimamos que si bien puede considerarse un aspecto simplemente terminológico, lo cierto es que, doctrinariamente, de acuerdo con las consideraciones de los autores citados, puede advertirse su distinción en cuanto a su objeto de estudio y, en consecuencia, en cuanto al ámbito de su aplicación específico, por tanto, no puede considerarse más “correcto” el uso de uno u otro ni mucho menos como sinónimos, pues cada uno, se insiste, se refiere a un conjunto ya sea de normas, instituciones o mecanismos delimitados, aunque por supuesto, en cierto punto convergen conformando una estructura compleja del “Control Constitucional”

Así, el “**Control Constitucional**” (latu sensu), es el género de la normativa e instrumentos para la “**Defensa de la Constitución**” (stricto sensu), que engloba tanto las normas de carácter fundamental incorporadas al texto de la Constitución de carácter sustantivo para la “**Protección de la Constitución**”, como los instrumentos o mecanismos de carácter adjetivo o procesal de “**Justicia Constitucional**” para la garantía de la propia normativa Constitucional (de los derechos fundamentales), a través de la “**Jurisdicción Constitucional**” que se ejerce por medios o instrumentos de naturaleza propiamente jurisdiccional, en los que un órgano judicial dentro de un proceso propiamente dicho —como una forma heterocompositiva de solución de conflictos—, resolverá si un acto u omisión de una autoridad, es o no contraria a la Constitución. Entonces, a través de dicha actividad jurisdiccional, el órgano judicial respectivo ejercerá el “**Control de la Constitucionalidad**” de los actos de las autoridades dentro del proceso correspondiente, con el objeto de calificar, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto controvertido o reclamado, es decir, si éste es contrario al texto de la Norma Fundamental.

El siguiente cuadro sinóptico ejemplifica lo anterior:



1.1.3. Aspectos generales.

1.1.3.1. Concepto y características.

Una vez abordado en el apartado anterior algunos aspectos de tipo terminológico en relación con el “Control Constitucional” y precisado que dicho control es el continente de todo el conjunto de normativa de carácter fundamental, instituciones, mecanismos y procedimientos jurisdiccionales para la “Defensa de la Constitución”, podemos entonces retomar aquéllas consideraciones y definir al “Control Constitucional” como: **el conjunto de normativa de carácter fundamental, instituciones, mecanismos y procedimientos jurisdiccionales establecidos en la propia Constitución para la defensa de la misma, ya sea a través de órganos políticos, sociales y/o jurisdiccionales, en aras de garantizar su protección.**

En ese orden, cabe precisar de que en caso de que la normativa de carácter fundamental sea insuficiente para garantizar la protección de la Constitución, ésta prevé mecanismos procesales de naturaleza propiamente jurisdiccional para garantizar su protección, cuya tutela se encomienda a órganos judiciales previamente establecidos, los que en el ejercicio de sus funciones materialmente jurisdiccionales —a través de los mecanismos que la propia Constitución establece—, llevarán a cabo el “**control de constitucionalidad**” de los actos de los titulares o depositarios de los poderes constituidos, con el objeto de resolver si dichos actos (o en su caso omisiones), resultan contrarios al texto de la Constitución, es decir, si vulneran los derechos y prerrogativas que tutela la normativa incorporada al texto de la Constitución. En tal virtud, el control de constitucionalidad implicar llevar a cabo un examen de compatibilidad, una confronta del acto o norma controvertida, para verificar su apego o correspondencia con los postulados y principios contenidos en la Constitución.

Al respecto, Luciano Silva Ramírez explica que *“el control de la constitucionalidad tiene por objeto el poder político, y tiene como propósito verificar que ese poder, su ejercicio, sea en consonancia con la Constitución; por lo que técnicamente, lo jurídicamente correcto, es hablar de control de la constitucionalidad, ya que como se anota, este tiene por objeto el control del poder político, y como*

*propósito verificar la consonancia de ese poder con la Constitución, si el ejercicio del poder es conforme a la Constitución la manifestación del poder será válida, si no es acorde con la Constitución hay que declararlo inválido por inconstitucional”*¹³

En este contexto Manuel Víctor Racine Salazar siguiendo a Manuel Aragón y Mauro Cappelletti, indica que el “Control Constitucional” se manifiesta en una variedad de tipos o especies, que pueden clasificarse de la siguiente manera:

a) Según el objeto de control. Puede ser tanto de normas jurídicas como de actos de autoridad o de los entes públicos o de gobierno y de la administración pública, entonces, por un lado habrá control de constitucionalidad de leyes y otros productos normativos como las disposiciones reglamentarias emanadas de la facultad precisamente reglamentaria del titular del Poder Ejecutivo y por otro lado control de los actos de las autoridades en ejercicio del poder público.¹⁴

b) Según los agentes u órganos de control. En cuanto a este punto, éstos pueden ser cámaras legislativas o algún otro ente de carácter político, tribunales especializados u ordinarios, órganos defensores de derechos humanos o inclusive la opinión pública. Entonces, se habla de un control de tipo político, de un control jurisdiccional o de un control social. El control jurisdiccional, el cual se abordará en

¹³ Silva Ramírez, Luciano. *Estado de Derecho y Control judicial de constitucionalidad*. En: López Zamarripa, Norka. *et al. Políticas Públicas. Una visión jurídica para el desarrollo de México*. Primera edición. México. Editorial Porrúa. 2015. pág. 213.

¹⁴ Al respecto véase lo dispuesto en el artículo 1 Constitucional, en la parte relativa que establece: “Art. 1. ... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Asimismo lo previsto en el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. “Art. 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal”.

Y el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reformado el 13 de noviembre de 2007, en la parte que interesa establece lo siguiente: “...Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación...”.

los siguientes apartados, se subdivide en control concentrado y difuso, por órganos judiciales especializados u ordinarios.

c) Según el momento en que se ejerce el control. Éste puede ser previo o posterior. El control previo o a priori es aquel que se establece con carácter preventivo, como las cláusulas de rigidez, que exigen para reformar la Constitución un procedimiento especial.¹⁵ El control posterior o a posteriori o correctivo es el que se ejerce cuando se ha presentado una violación a la Constitución y es necesario reparar el daño mediante la anulación de la ley o el acto que se estima inconstitucional.

d) Según el modo en que se plantea el problema de constitucionalidad. En cuanto a éste, según lo ya expuesto, se presentan, dentro de la “jurisdicción constitucional”, dos supuestos, si el problema se presenta en el curso de un proceso ordinario, generalmente por la aplicación de una norma jurídica, se habla de un modo de control incidental o de excepción; en cambio si el problema se plantea mediante una acción o medio específico, en el que se controvierte la oposición directa de una norma con la Constitución, independientemente de su aplicación, aunque en efecto suceda, se trata de un control vía principal.

Si bien, continua, de lo expuesto, el “Control Constitucional” puede ser un fenómeno de naturaleza política, jurídica o social, reconociendo que la Constitución es un documento político a la vez que jurídico, es necesaria la interacción de dichos factores en el momento de su interpretación y aplicación, de ahí que el “control” supone el ejercicio de la prudencia jurídica y al mismo tiempo la ponderación política de las decisiones (ejercicio que en nuestra realidad tanto política como jurídica no siempre se presenta), es decir, orientarse a conservar y fortalecer aquella unidad y régimen político que la sociedad ha establecido en la Constitución, en esa medida los jueces se convierten en coparticipes de la orientación política estatal. Así, la

¹⁵ Al respecto cabe señalar lo previsto en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. “Art. 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Constitución, tanto documento político, necesita garantías políticas, pero a su vez, por supuesto, como norma jurídica, precisa de garantías jurídicas, que sólo pueden ser efectivas a través de controles jurisdiccionales (Justicia Constitucional – Jurisdicción Constitucional – Control de la Constitucionalidad), tal como lo indica Manuel Aragón en su obra “Constitución, democracia y control”, cuando escribe que: “el constitucionalismo requiere, en primer lugar, la existencia de instrumentos jurídicos que garanticen la aplicación de la Constitución”, por lo cual, abunda Racine Salazar, es condición básica que la Constitución tenga fuerza normativa, de manera que el cumplimiento de sus preceptos esté efectivamente garantizado. Por tanto, el control jurisdiccional, respecto de los controles sociales y políticos, es el más eficaz para instrumentar y garantizar la supremacía de la Constitución, eficacia que, precisamente será objeto de análisis del presente trabajo.

El autor explica, por un lado, que el “control jurisdiccional” ((Justicia Constitucional – Jurisdicción Constitucional – Control de la Constitucionalidad), actúa en dos vertientes principales:

a) Asegura el respeto al régimen competencial plasmado en la Constitución (se centra en la ley y por lo general se trata de conflictos políticos).¹⁶

b) Tutela los derechos fundamentales de los gobernados (se centra en la defensa de los derechos humanos del individuo frente al poder).

Por otra parte indica que el referido “control jurisdiccional”, presenta las siguientes características:

a) Es un control institucionalizado, porque se encomienda a uno o más órganos jurisdiccionales.

b) Está normativizado, porque se basa en razones normativas, jurídicas, previamente establecidas, no de oportunidad política.

¹⁶ Tal es el caso de las controversias constitucionales, previstas en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Es objetivo u objetivado, porque no son las personas físicas (elemento subjetivo) sino los actos de los órganos o autoridades el objeto del control, por lo que se ubican dentro de los frenos (checks) y no en los contrapesos (balances), de la teoría política, pues controlan el accionar y no la organización del poder público. En cuanto a esta característica, es conveniente indicar que la eficacia del control jurisdiccional, el cual se abordará en un capítulo posterior, radica en la actuación, en el ejercicio de la persona física investida de poder de imperio, del órgano jurisdiccional subjetivamente considerado, en donde, en el mejor de los casos, al proceder al estudio de la constitucionalidad del acto materia de la controversia, tendrá que interpretar la ley de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano y no sólo aplicar mecánicamente la ley, lo cual de inicio vislumbra una problemática, toda vez que el conocimiento de los tratados internacionales suscritos, parece no formar parte de los elementos con los que los juzgadores fundan y motivan sus resoluciones, así mucho menos lo será la interpretación de los mismos.

d) Es necesario, porque los órganos jurisdiccionales deben conocer necesariamente del asunto para el que son instados, deben emitir necesariamente su juicio respecto de ese asunto y, en caso de detectar una contradicción entre el objeto controlado y el parámetro de control, esto es, entre la ley o el acto y la Constitución, debe necesariamente dictar la sanción correspondiente. Sin embargo, nuevamente planteamos la problemática materia de nuestro trabajo, con respecto a si la resolución que se dicte y la forma en que se dicte, será tal que efectivamente garantice la protección más amplia de los derechos fundamentales de los gobernados, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Su finalidad es la anulación de la ley o el acto inconstitucional.¹⁷

La irregularidad de las normas y actos, es decir su contradicción o falta de concordancia con la Constitución, ya sea formal o material, explica la existencia, la

¹⁷ Cfr. Racine Salazar, Manuel Víctor. *Op. cit, supra*, nota 8. p.p. 54-62.

necesidad de la “jurisdicción constitucional”, del control jurisdiccional de la normativa Constitucional, tal como lo indica Ulises Schmill:

“...Todos los sistemas de control de la constitucionalidad y de la legalidad, así como los recursos y medios de impugnación previstos en los ordenamientos procesales, se explican por el hecho de que las contradicciones entre normas son posibles. La litis en los recursos expresa las posiciones contradictorias que las partes tienen en relación con la existencia o no existencia de la contradicción o irregularidad de una norma inferior en relación con la norma que le sirve de fundamento...”¹⁸

Cabe mencionar que dicha irregularidad, como ya se indicó, no sólo puede presentarse como un conflicto normativo, sino también por actos u omisiones de los órganos del Estado.

Por tanto, para efectos de este trabajo, nos enfocaremos en la “Jurisdicción Constitucional”, que se manifiesta a través del “control de la constitucionalidad” de la regularidad de los actos u omisiones de los actos de los entes detentadores del poder, función jurisdiccional que exige de los juzgadores encargados de llevarlo a cabo, un desempeño de excepcional responsabilidad y profesionalismo, función que será objeto de análisis en un capítulo posterior.

1.1.4. Sistemas de Control de constitucionalidad (Justicia constitucional- Jurisdicción constitucional).

Previo al estudio de los dos modelos fundamentales de la jurisdicción constitucional, conviene traer a colación lo que explica Néstor Pedro Sagüés, citado por Humberto Suárez Camacho, en lo relativo a que un sistema de control constitucional por vía jurisdiccional, para ser considerado realmente *completo*, debe reunir ciertas condiciones y comprender todos los requisitos siguientes:

a) Una Constitución rígida. Que tiene la característica de ser inflexible y modificable a través de un proceso especial con condiciones especiales. Requisito que se actualiza en nuestro país atendiendo lo previsto en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁸ Schmill, Ulises. *Fundamentos teóricos de la Defensa de la Constitución en un Estado Federal*, en Cossío Díaz, José Ramón y Pérez de Acha, Luis M. (compiladores), colección Doctrina Jurídica Contemporánea. *La defensa de la Constitución*. Tercera reimpresión. México. Editorial Fontamara. 2006. pág. 32.

b) Un órgano de control independiente del órgano controlado. Ya que un autocontrol (verbigracia, el del poder legislativo, llámese parlamento o congreso, respecto de la constitucionalidad de las leyes que el mismo elabora) sería en definitiva inútil. En nuestro país este requisito también se cumple, toda vez que los órganos del Poder Judicial, en sus respectivos ámbitos en donde ejercen jurisdicción,¹⁹ son los encargados de ejercer el control y salvaguarda de la normativa Constitucional, de conformidad con la vigente redacción del artículo 1, párrafo tercero, 103, 105 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Facultades decisorias del órgano de control. Puesto que si las decisiones sólo constituyen meras recomendaciones o consejos, carece de vigor y efectividad cualquier control. Requisito que también se cumple, pues los órganos del Estado, en específico los del Poder Judicial, están dotados de facultad de imperio, de atribuciones para hacer cumplir sus determinaciones ante la contumacia de cualquier particular o, en su caso, autoridad, a través de medidas de apremio, correcciones disciplinarias, sanciones y medios coactivos, según el proceso y la etapa procesal de que se trate.

d) Derechos de los perjudicados a reclamar e impulsar el control. En razón de que de poco serviría un sistema de revisión de constitucionalidad si el agraviado no pudiera exigir el pronunciamiento del órgano de control. Requisito que también se reúne, toda vez que así lo ordena el artículo 17 de la Constitución, en la parte que interesa establece:

19 Al respecto véase la tesis jurisprudencial del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro, texto y datos de identificación son: "**ESTADO MEXICANO. ÓRDENES JURÍDICOS QUE LO INTEGRAN.** De las disposiciones contenidas en los artículos 1o., 40, 41, primer párrafo, 43, 44, 49, 105, fracción I, 115, fracciones I y II, 116, primer y segundo párrafos, 122, primer y segundo párrafos, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte la existencia de cinco órdenes jurídicos en el Estado Mexicano, a saber: el federal, el local o estatal, el municipal, el del Distrito Federal y el constitucional. Este último establece, en su aspecto orgánico, el sistema de competencias al que deberán ceñirse la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal, y corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como Tribunal Constitucional, definir la esfera competencial de tales órdenes jurídicos y, en su caso, salvaguardarla.

Controversia constitucional 14/2001. Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo. 7 de julio de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarías: Mariana Mureddu Gilabert y Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno el once de octubre en curso, aprobó, con el número 136/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de octubre de dos mil cinco. (Tesis P./J. 136/2005, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXII, Octubre de 2005, página 2062, con número de registro IUS 177006).

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”

e) Sometimiento de todo el mundo jurídico al control. Pues si ciertos sectores de la actividad estatal se encuentran exentos del examen de constitucionalidad, ello conlleva a decir que la supremacía constitucional no impera realmente en un sistema jurídico.²⁰ Requisito que genéricamente se cumple, según el acto que se controvierta, será la instancia, vía o procedimiento que se deberá promover o tramitar, la acción que se deba ejercer y, en caso de resultar procedente, la autoridad responsable, deberá indefectiblemente dar cumplimiento a la resolución que así lo resuelva.

En tal contexto, el control constitucional por la vía jurisdiccional puede distinguirse entre los que establecen un **“control difuso”** que se ejerce por todos los órganos jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial tanto Federal como local, o un **“control concentrado”** que se ejerce por un único Tribunal, ya sea integrante del Poder Judicial o creado específicamente para dicha función. Dichos sistemas o modelos fundamentales del control de constitucionalidad se abordarán en los siguientes apartados.

1.1.4.1 El control concentrado.

Nos referimos doctrinariamente a un sistema de control concentrado de constitucional, como ya se adelantó, cuando un solo órgano especializado, llámese Corte Suprema, Tribunal constitucional o Sala constitucional, tiene el monopolio en el ejercicio del control de la constitucionalidad de las leyes y demás actos de los entes públicos sometidos a su consideración.²¹

²⁰ Cfr. Suárez Camacho, Humberto. *El sistema de Control Constitucional en México*. Tercera edición. México. Editorial Porrúa. 2011. p.p. 21 y 22.

²¹ Cfr. Cuéllar M., Roberto. *Justicia Constitucional y derechos humanos*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (Coordinadores). *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*. Tomo III. Primera edición. México. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2008. pág. 147.

El modelo de control concentrado o también denominado “austriaco” o “continental europeo” (por la influencia que ha tenido sobre los tribunales constitucionales europeos) inspirado en las ideas de Hans Kelsen, establecido por la Constitución austriaca de 1920, cuya Corte Constitucional fue suprimida en 1934 y restablecida en 1945 al término de la Segunda Guerra Mundial —retomando a Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia Carmona—, se caracteriza por encomendar a un órgano especializado, denominado Corte o Tribunal Constitucional, que realiza funciones jurisdiccionales, para decidir las cuestiones relativas a la constitucionalidad de las leyes y, en general, de los actos de autoridad, cuestiones que no pueden ser resueltas por los jueces ordinarios, ya que deben plantearse en la vía principal por los órganos del Estado afectados por el ordenamiento que se estima inconstitucional o en forma indirecta por los jueces o tribunales que carecen de facultades para resolver sobre la constitucionalidad de las disposiciones aplicables, en la inteligencia de que el fallo dictado por el tribunal especializado, cuando declara la inconstitucionalidad, tiene efectos generales o *erga omnes*, es decir, implica la ineficacia de la ley respectiva a partir del momento en que se publica la decisión de inconstitucionalidad, o en el plazo que fije el propio tribunal constitucional.²²

En ese sentido, el modelo de control europeo o austriaco, del órgano jurisdiccional especializado, presenta las siguientes características:

a) Concentrado. Es ejercido por un solo órgano de control constitucional, el cual debe ser instado especialmente, a través de la respectiva demanda que promueva la parte interesada;

b) Principal. El control se propone de forma totalmente ajena a la aplicación de la ley a un caso concreto, ya que se cuestiona de modo directo la constitucionalidad de la ley en general, es decir que el estudio de constitucionalidad se da siempre en un proceso distinto a aquel en que se originó el acto que se impugna;

²² Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador. *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*. Op. cit, *supra*, nota 3. p.p. 207 y 208.

c) General. La declaratoria de inconstitucionalidad tiene efectos erga omnes, esto es, que la ley pierde su eficacia normativa general.

d) Constitutivo. La declaratoria de inconstitucionalidad tiene efectos únicamente hacia el futuro, por lo que no se puede pensar en la aplicación retroactiva de la ley declarada inconstitucional.²³

1.1.4.2. El control difuso.

El segundo modelo de control, el denominado difuso o “americano” —explican Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia Carmona—, no sólo por haberse establecido en sus lineamientos esenciales en la Constitución Federal de los Estados Unidos de 1787, con antecedentes en la legislación, y en la jurisprudencia de las colonias inglesas en Norte América, sino también por haber servido de paradigma a la mayoría de los países americanos, de Argentina a Canadá, se caracteriza, en forma abstracta, como la facultad atribuida a todos los jueces para declarar en un proceso concreto, la inaplicabilidad de las disposiciones legales secundarias que sean contrarias a la Constitución y con efectos sólo para las partes que han intervenido en esa controversia. Sus elementos esenciales consisten en la facultad otorgada a todos los órganos jurisdiccionales, para resolver las cuestiones de constitucionalidad de leyes, ya sea que la cuestión respectiva sea planteada por las partes o de oficio por el juez que conozca del asunto, en una controversia concreta; lo que, explican, se ha calificado incorrectamente como “vía de excepción”, aspecto que los procesalistas italianos, siguiendo a Mauro Cappelletti, han denominado “cuestión prejudicial”, al tomar en cuenta que el problema de constitucionalidad debe considerarse como un aspecto incidental de la controversia principal en la cual se plantea, lo cual conlleva a que los efectos de la sentencia que declara la inconstitucionalidad de la ley controvertida, implica la desaplicación de la propia ley en el caso concreto, pues el fallo, únicamente surte efectos entre las partes en la controversia en la cual se planteó o surgió la cuestión de inconstitucionalidad.²⁴

²³ Cfr Montoya Zamora, Raúl. *El nuevo paradigma del control de la Constitucionalidad en Materia Electoral*. México. Editorial Flores Editor y Distribuidor. 2012. pág. 87.

²⁴ Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador. *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*. Op. cit, *supra*, nota 3. p.p. 206 y 207.

Así, el modelo de control “americano”, presenta las siguientes características:

a) Difuso. Es ejercido por todos los órganos jurisdiccionales, por lo que el tribunal respectivo puede ejercerlo oficiosamente dentro del proceso que ya inició, aunque las partes no hubieran invocado la irregularidad constitucional de que se trate.

b) Incidental. Sólo puede plantearse en vía prejudicial por quien es parte en una controversia.

c) Especial. La declaratoria de inconstitucionalidad únicamente lleva a la desaplicación de la ley al caso concreto sometido a la jurisdicción del órgano competente. En decir que lo resuelto por el tribunal únicamente surte efectos directos entre las partes del proceso, aunque indirectamente, por su calidad de precedente, podría tener repercusiones en otros asuntos.

d) Declarativo. La declaratoria de inconstitucionalidad opera a modo de certeza retroactiva de una nulidad preexistente, y presupone que todos los órganos jurisdiccionales puedan ejercerlo.²⁵

1.1.4.3. Sistema mixto.

En la realidad jurídica, de la práctica forense, observamos que dichos sistemas o modelos de control, no se presentan en una forma “pura”, en el sentido de que no existe un Estado que structure jurídicamente el control jurisdiccional de la constitucionalidad de los actos y normas, bajo un sistema completamente concentrado o difuso, lo cual quiere decir que se combinan y complementan, aprovechando, en el mejor de los casos, las ventajas de ambos y evitan las estructuras rígidas que implicaría la adopción de un solo modelo, aun cuando exista un cierto predominio de uno sobre otro, por tanto un sistema mixto que conjuga los dos sistemas, en apariencia, sugiere una mayor “*eficacia*” del control judicial de la constitucionalidad y por supuesto de la convencionalidad, lo cual se abordará en un capítulo posterior.

²⁵ Cfr Montoya Zamora, Raúl. *El nuevo paradigma del control de la Constitucionalidad en Materia Electoral*. Op. cit, *supra*, nota 23. pág. 85.

En tal contexto, en cuanto a nuestro caso se refiere, el ordenamiento jurídico en México se estructura en un sistema mixto en el ejercicio del control de la constitucionalidad como de la convencionalidad, esto es, se instaura en un sistema de control tanto concentrado, cuyo ejercicio es competencia del Poder Judicial de la Federación, a través de vías directas de control, esto es, a través de los mecanismos de amparo, controversias y acciones de inconstitucionalidad y, adicionalmente, el que realiza el Tribunal Electoral mediante la reforma constitucional de primero de julio de 2008, en el sexto párrafo del artículo 99 de la Constitución Federal, otorgándole la facultad de no aplicar las leyes sobre la materia contrarias a la Constitución; como difuso a cargo del resto de los órganos jurisdiccionales del país, en los procesos ordinarios o controversias sometidas a su conocimiento, al respecto es ejemplificativa la tesis aislada P. LXX/2011 (9a.), aprobada por el Tribunal Pleno al resolver el expediente varios 912/2010²⁶, de rubro y texto siguientes:

“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. **En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control:** acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; **en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada.** Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. **Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra,** lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.”²⁷ (Énfasis añadido).

1.2. El Control de Convencionalidad.

26 Resuelto el 14 de julio de 2011, en cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2009, en el **caso Rosendo Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).**

27 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro III. Diciembre de 2011. Tomo 1, página 557, número de registro IUS 160480.

1.2.1. Consideraciones preliminares.

En relación con el “control de convencionalidad”, en cuanto a nuestro caso interesa, en el sistema interamericano de protección de derechos humanos,²⁸ resulta pertinente indicar algunos criterios sobre su evolución jurisdiccional a partir, por supuesto, de la actividad desarrollada por los Jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo cual, cabe señalar que dicho control *per se* no es exclusivo del sistema interamericano, pues es un control jurisdiccional que se concreta en el plano internacional o supranacional, por el que se analiza y determina el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones convencionales de un Estado parte, a partir de la coherencia o correspondencia entre la conducta del Estado y, según el sistema de protección de Derechos Humanos vigente y aplicable al caso concreto, con las obligaciones determinadas por las normas jurídicas internacionales (tratados internacionales); así, el “control de convencionalidad” lo lleva a cabo, según las partes involucradas, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Tribunal de Estrasburgo) respecto de los Estados parte del Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Corte de Luxemburgo) respecto de los Estados miembros de la Unión Europea, la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos respecto de los países firmantes de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos o “Carta de Banjul”.²⁹

Hecha la aclaración, en el sistema interamericano de protección de derechos humanos, se ha sostenido que fue en el voto concurrente razonado del entonces Juez Sergio García Ramírez en la sentencia del caso ***Myrna Mack Chang vs. Guatemala, de 25 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas)***, cuando por primera vez se utiliza la expresión “control de convencionalidad”, al respecto, García Ramírez argumentó:

28 Hasta el momento se han creado, paralelamente al sistema universal de protección de derechos humanos, tres sistemas regionales: el europeo, el interamericano y el africano. Véase, en general, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. *Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad: el nuevo paradigma para el juez mexicano*. En: Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Saiz Arnaiz, Alejandro (Coordinadores). *Control de convencionalidad, interpretación conforme y diálogo jurisprudencial. Una visión desde América Latina y Europa*. Primera edición. México. Editorial Porrúa. 2012. p.p. 100-107.

29 Cfr. Nogueira Alcalá, Humberto. *Los desafíos del control de convencionalidad del corpus iuris interamericano para los tribunales nacionales, en especial, para los tribunales constitucionales*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (Coordinador). *El control difuso de convencionalidad. Diálogo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*. Primera edición. México. Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C. (FUNDAP). 2012. pág. 343.

*“27. Para los efectos de la Convención Americana y del ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, el Estado viene a cuentas en forma integral, como un todo. En este orden, la responsabilidad es global, atañe al Estado en su conjunto y no puede quedar sujeta a la división de atribuciones que señale el Derecho interno. No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a uno o algunos de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en el juicio -sin que esa representación repercuta sobre el Estado en su conjunto-- y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, **dejando sus actuaciones fuera del “control de convencionalidad” que trae consigo la jurisdicción de la Corte internacional.**”³⁰ (Énfasis añadido).*

Así, los Estados al constituirse formalmente como parte de un convenio internacional, concretamente de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, asumen los compromisos internacionales y las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo cual implica que, ante su desconocimiento por la actuación llevada a cabo por alguno de sus órganos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su caso, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, realice un análisis de compatibilidad, es decir, un control de convencionalidad, en este caso concentrado, de dicha actuación con la Convención Americana y, en caso de violación a un derecho protegido en la misma, determinará la responsabilidad internacional y la obligación de reparar e indemnizar el daño causado a cargo del Estado en su conjunto. Así lo dispone el artículo 63. 1 de la Convención:

“...Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

En este mismo sentido, Sergio García Ramírez se pronunció nuevamente en otro voto concurrente razonado en el caso ***Tibi vs. Ecuador, resuelto el 07 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)***, en el cual expuso:

*“3. En cierto sentido, la tarea de la Corte se asemeja a la que realizan los tribunales constitucionales. Estos examinan los actos impugnados --disposiciones de alcance general-- a la luz de las normas, los principios y los valores de las leyes fundamentales. La Corte Interamericana, por su parte, analiza los actos que llegan a su conocimiento en relación con normas, principios y valores de los tratados en los que funda su competencia contenciosa. Dicho de otra manera, si los tribunales constitucionales controlan la “constitucionalidad”, **el tribunal internacional de derechos humanos resuelve acerca***

30 Voto concurrente razonado del Juez Sergio García Ramírez en el caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, del 25 de noviembre de 2003 (*Fondo, Reparaciones y Costas*) párrafo 27. Consultable en la página (http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf).

de la “convencionalidad” de esos actos. A través del control de constitucionalidad, los órganos internos procuran conformar la actividad del poder público --y, eventualmente, de otros agentes sociales-- al orden que entraña el Estado de Derecho en una sociedad democrática. El tribunal interamericano, por su parte, pretende conformar esa actividad al orden internacional acogido en la convención fundadora de la jurisdicción interamericana y aceptado por los Estados partes en ejercicio de su soberanía.”³¹ (Énfasis añadido).

Asunto en el cual reitera que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones contenciosas conferidas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los asuntos sometidos a su decisión,³² debe pronunciarse sobre la correspondencia de los actos u omisiones, que se impugnan de las autoridades de los Estados parte, con el “Pacto de San José”, de tal manera que, en ese caso, se pronunciará respecto de la “convencionalidad” de los mismos.

Un par de años después, de nueva cuenta, Sergio García Ramírez hace uso, en el mismo sentido antes referido, de la expresión “control de convencionalidad”, en el voto razonado de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso **Vargas Areco vs. Paraguay de 26 de septiembre de 2006**, en el cual argumentó:

“6. La Corte Interamericana, que tiene a su cargo el “control de convencionalidad” fundado en la confrontación entre el hecho realizado y las normas de la Convención Americana, no puede, ni pretende --jamás lo ha hecho--, convertirse en una nueva y última instancia para conocer la controversia suscitada en el orden interno. La expresión de que el Tribunal interamericano constituye una tercera o cuarta instancia, y en todo caso una última instancia, obedece a una percepción popular, cuyos motivos son comprensibles, pero no corresponde a la competencia del Tribunal, a la relación jurídica controvertida en éste, a los sujetos del proceso respectivo y a las características del juicio internacional sobre derechos humanos.

7. Valga, para estos fines, el cotejo con la misión de un tribunal de constitucionalidad, que tampoco podría absorber el conocimiento de la contienda civil o penal, en sus casos, sino sólo examinar la conformidad del proceso y de las decisiones correspondientes con la Constitución nacional. Otro tanto ocurre con la Corte Interamericana. Esta sólo puede confrontar los hechos internos --leyes, actos administrativos, resoluciones jurisdiccionales, por ejemplo-- con las normas de la Convención y resolver si existe congruencia entre aquéllos y éstas, para determinar, sobre esa base, si aparece la responsabilidad internacional del Estado por incumplimiento de sus obligaciones de la misma naturaleza. No emprende, pues, una nueva etapa --instancia-- del juicio

31 Voto concurrente razonado del Juez Sergio García Ramírez a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Tibi vs. Ecuador, del 7 de septiembre de 2004, párrafo 3. Consultable en la página (http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf).

32 Al respecto el artículo 61, puntos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen: 1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

ordinario. Este comienza, se desarrolla y concluye en el ámbito de la jurisdicción interna. Por ello, el juez internacional, al igual que el constitucional, no sustituye al juez de la causa en la apreciación de hechos y pruebas y la emisión de absoluciones o condenas.

(...)

12. (...) **El juez de convencionalidad no se erige, por esta vía, en legislador o juzgador nacional, sino aprecia los actos de aquéllos al amparo de la Convención, aunque detenga su análisis en ese ejercicio de mera apreciación y no llegue a fijar, por su parte, medidas cuya determinación específica incumbe al Estado, principalmente si existen, como los hay en el presente caso, límites derivados del acto de reconocimiento de la competencia de la Corte.**³³ (Énfasis añadido).

En este caso además, se pronunció en relación con la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que, los asuntos sometidos a su consideración, no constituyen una nueva instancia o, como algunos la han denominado “cuarta instancia”, para pronunciarse sobre los planteamientos sometidos a la decisión de los órganos jurisdiccionales nacionales, toda vez que, a decir de Eduardo Ferrer Mac-Gregor, la jurisdicción interamericana será competente, en determinados casos, para revisar las actuaciones de los jueces nacionales, incluido el *correcto*³⁴ ejercicio del “control de convencionalidad”, siempre y cuando el análisis se derive del examen que realice de la compatibilidad de la actuación nacional a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de sus Protocolos adicionales y de su propia jurisprudencia convencional; sin que ello implique, como ya se dijo, que se trata de un “tribunal de alzada”, pues su actuación se limitará al análisis de determinadas violaciones de los compromisos internacionales asumidos por el Estado demandado en el caso particular, y no de todas y cada una de las actuaciones de los órganos jurisdiccionales domésticos, lo cual, equivaldría a sustituir a la jurisdicción interna, quebrantando la esencia misma de la naturaleza coadyuvante o complementaria de los tribunales internacionales.³⁵

33 Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez a propósito de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Vargas Areco vs. Paraguay de 26 de septiembre de 2006, párrafos 6, 7 y 12. Consultable en la página: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_155_esp.pdf.

34 Ejercicio que se abordará en el capítulo siguiente, para efecto de determinar, si es posible, en qué supuestos y bajo qué condiciones, se puede considerar que, la actividad jurisdiccional, en el ejercicio del “control difuso de convencionalidad”, es “correcto” o no; asimismo si, en nuestro país, dicho control se ejerce con esas características.

35 Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. *Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad: el nuevo paradigma para el juez mexicano*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Saiz Arnaiz, Alejandro (Coordinadores). *Op. cit. supra*, nota 28. pág. 178.

En ese mismo día (26 de septiembre de 2006), la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió el **caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)**, en el cual, por primera vez, el Pleno de la propia Corte Interamericana, utiliza la expresión “control de convencionalidad”,³⁶ pero como se verá, con un enfoque distinto, al pronunciarse en los siguientes términos:

*“123. La descrita obligación legislativa del artículo 2 de la Convención tiene también la finalidad de facilitar la función del Poder Judicial de tal forma que el aplicador de la ley tenga una opción clara de cómo resolver un caso particular. Sin embargo, cuando el Legislativo falla en su tarea de suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, **el Judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la misma y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella.** El cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado, y es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados, según el artículo 1.1 de la Convención Americana.”³⁷*

*124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, **el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.** En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.*

*125. En esta misma línea de ideas, esta Corte ha establecido que “[s]egún **el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno**”³⁸. Esta regla ha sido*

36 Lo cual no quiere decir que a partir de tal asunto, la Corte ejerce dicho control, pues desde siempre, como parte de su competencia, al resolver los casos contenciosos sometidos a su jurisdicción ejerce el “control de convencionalidad”, sólo que a partir de entonces, el Pleno de la Corte hace alusión a dicha función con esa terminología, la cual ya había sido utilizada por el entonces Juez Sergio García Ramírez en algunos votos concurrentes. Véase *supra*, pág. 36 y s.s.

37 Cfr. *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006.* Serie C No. 149, párr. 172; y *Caso Baldeón García vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006.* Serie C No. 147, párr. 140.

38 Cfr. *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana Sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, Serie A No. 14, párr. 35.

codificada en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.”³⁹ (Énfasis añadido).

En dicho fallo se advierte un aspecto novedoso en cuanto al tipo de control y órgano que debe realizarlo, toda vez que, en relación con lo que expresa la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que: “el Poder Judicial debe ejercer una especie de control de convencionalidad”, teniendo en cuenta la responsabilidad internacional del Estado adquirida al suscribir la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los órganos jurisdiccionales locales tienen la obligación de ejercer un control, que ahora denominamos “difuso” de convencionalidad de los actos y normas nacionales, las que, en caso de contravenir el objeto y fin de la Convención, carecen de origen de efectos jurídicos, según lo indica el propio Tribunal Interamericano en el caso señalado.⁴⁰

En este contexto, el “control de convencionalidad” se ejerce, tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sede internacional (concentrado), así como por todos los órganos jurisdiccionales de los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sede interna (difuso) y, con mayor justificación, en el caso de aquéllos que han reconocido la competencia contenciosa de la propia Corte Interamericana. Entonces, importa destacar que, de un total de 35 países que conforman la OEA (Organización de los Estados Americanos), 24 de ellos han suscrito, ratificado o adherido a la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Uruguay, Venezuela⁴¹ y Trinidad y Tobago, país que en 1998 denunció la

39 Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 123 a 125. Consultable en la página: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf.

40 A partir de este precedente y su reiteración en la resolución de otros casos contenciosos, se ha ido consolidando la doctrina del “control de convencionalidad”, cuya obligación de realizarlo corre a cargo de todos los órganos de los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Véase *infra* “1.2.2. Sistemas de Control de Convencionalidad. 1.2.2.2 Control de Convencionalidad nacional o interno (difuso)”.

41 El 10 de septiembre de 2013 se hizo vigente la solicitud oficial del gobierno venezolano de retirarse de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, presentada el 10 de septiembre de 2012 ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

Convención, conforme al artículo 78.1⁴² de la misma. De los referidos 24 países que han firmado la Convención, 20 de ellos han reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,⁴³⁴⁴ con excepción de Jamaica, Dominica, Trinidad y Tobago y Venezuela, éstos últimos dos países denunciaron la Convención, respectivamente, en 1998, la cual entró en vigor el 26 de mayo de 1999 y en 2012, la cual entró en vigor el 10 de septiembre de 2013.

El caso de Venezuela resulta especialmente relevante, pues si bien, de la sentencia núm. 1939 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela que declaró inejecutable la sentencia de la Corte Interamericana en el **caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela**, sobre la destitución arbitraria de tres jueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, por haber incurrido, según las autoridades del Estado venezolano, en un error judicial inexcusable al conceder un amparo cautelar que suspendió los efectos de un acto administrativo que había negado el registro de una compraventa⁴⁵, de la cual, dicha Sala Constitucional solicitó al entonces presidente venezolano Hugo Chávez denunciara la Convención Americana, quien, mediante un instrumento fechado el 6 de septiembre

42 Artículo 78.1. Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras Partes.

43 Véase ANEXO I. CUADRO DE PAÍSES SIGNATARIOS DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS "PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA", CON FECHA DE FIRMA, RATIFICACIÓN, DEPÓSITO EN LA SECRETARÍA GENERAL DE LA OEA (ARTÍCULO 74.2 DE LA CADH) Y RECONOCIMIENTO DE COMPETENCIA DE LA CORTE Y COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (ARTÍCULO 45 DE LA CADH). Consultable en la página: <http://www.cidh.oas.org/Basicos/basicos3.htm>.

44 El 3 de junio de 2009, los Ministros de Relaciones Exteriores de las Américas adoptaron la resolución AG/RES. 2438 (XXXIX-O/09), la cual resuelve que la Resolución de 1962, mediante la cual se excluyó al Gobierno de Cuba de su participación en el sistema interamericano, queda sin efecto en la Organización de los Estados Americanos (OEA). La resolución de 2009 declara que la participación de la República de Cuba en la OEA será el resultado de un proceso de diálogo iniciado a solicitud del Gobierno de la República de Cuba y de conformidad con las prácticas, los propósitos y principios de la OEA. Véase ANEXO II.

45 La Comisión alegó que la destitución por dicho error "resulta contraria al principio (sic.) de independencia judicial pues atenta contra la garantía de fallar libremente en derecho" y que se los destituyó "por haber incurrido en un supuesto error judicial inexcusable cuando lo que existía era una diferencia razonable y razonada de interpretaciones jurídicas posibles sobre una figura procesal determinada, en grave violación de su derecho a un debido proceso por la falta de motivación de la decisión que los destituyó y sin que tuvieran a su disposición un recurso sencillo rápido, y efectivo que se pronunciara sobre la destitución de que fueron objeto". De otra parte, la Comisión indica que la Corte Primera había adoptado decisiones "que generaron reacciones adversas por parte de altos funcionarios del Poder Ejecutivo" y que un "conjunto de indicios" permitiría inferir que el órgano que ordenó la destitución carecía de independencia e imparcialidad y que dicha destitución obedecía a una "desviación de poder" que se explicaría en la "relación de causalidad [que existiría] entre las declaraciones del Presidente de la República y altos funcionarios del Estado por los fallos contrarios a intereses del gobierno y la investigación disciplinaria que fue impulsada y que devino en la destitución de las víctimas". Ficha técnica: Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Consultable en la página: <http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/jurisprudencia-oc-simple/40-resumen/1322-ficha-tecnica-caso-apitz-barbera-y-otros-corte-primera-de-lo-contencioso-administrativo-vs-venezuela>.

de 2012, presentado el 12 del mismo mes y año, por parte del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores, en representación del Gobierno de Venezuela, ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), denunció la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, recientemente, se dio a conocer la noticia de que el hoy presidente venezolano, Nicolás Maduro, un año después de que el gobierno del fallecido Hugo Chávez denunció la Convención Americana sobre Derechos Humanos, justificó el retiro de su país, el 10 de septiembre de 2013, del sistema interamericano de derechos humanos, al que acusa de servir al gobierno de los Estados Unidos y de tener un largo historial de violaciones a derechos humanos y de usar a la Organización de Estados Americanos para sus intereses y afianzar su hegemonía en el mundo.

El retiro de la competencia de la Corte Interamericana, tiene lugar en momentos en que la oposición encabezada por Henrique Capriles denunció ante la Corte Interamericana de Derechos de Humanos, la elección presidencial del pasado 14 de abril de 2013 en la que perdió frente a Nicolás Maduro, luego de que el Tribunal Supremo de Justicia declaró inadmisibles sus impugnaciones.⁴⁶, además de un lastre de al menos 15 sentencias condenatorias por violaciones a los Derechos Humanos⁴⁷. El hecho, ha sido seriamente criticado y no se podía esperar otra cosa, el país se adentra en una etapa de fundada incertidumbre, en donde parece que los Derechos Humanos del pueblo venezolano quedan sin protección, en el contexto de

46 Diario Milenio. <http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/a942d110779a0b1952ff18fa30fa4543>.

47 La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha condenado al Estado venezolano por violaciones a los derechos humanos en los siguientes asuntos: 1) Caso El Amparo Vs. Venezuela. Sentencia de 18 de enero de 1995 (Fondo), de 14 de septiembre de 1996 (Reparaciones y Costas) y de 16 de abril de 1997 (Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas); 2) Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Sentencia de 11 de noviembre de 1999 (Fondo) y de 29 de agosto de 2002 (Reparaciones y Costas); 3) Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de noviembre de 2005; 4) Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas); 5) Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela. Sentencia de 5 de agosto de 2008 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas); 6) Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas); 7) Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas); 8) Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Sentencia de 30 de junio de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas); 9) Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Sentencia de 17 de noviembre de 2009 (Fondo, Reparaciones y Costas); 10) Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. Sentencia de 20 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas); 11) Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Sentencia de 1 de julio de 2011 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas); 12) Caso López Mendoza vs. Venezuela. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 (fondo, reparaciones y costas); 13) Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Sentencia de 24 de noviembre de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas); 14) Caso Díaz Peña vs. Venezuela. Sentencia de 26 de junio de 2012. (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas); 15) Caso Uzcátegui y otros vs. Venezuela. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 (Fondo y Reparaciones).

un gobierno autoritario, el cual se aferra a un discurso pregonado, literalmente hasta la muerte, de una supuesta persecución a los gobiernos “legítimos y progresistas”, lo cual, sin duda, generará consecuencias políticas por verse, al respecto Karim Lahidji, Presidente de la Federación Internacional de los Derechos Humanos, una organización internacional de Defensa de los Derechos Humanos expresó:

“La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es un error histórico y representa una seria vulneración de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos. Además, crea un precedente grave para la protección de los derechos humanos en la región, pues otros Estados podrían seguir el camino iniciado por Venezuela”⁴⁸

La preocupación no es exagerada, el tema trae consigo un lastre de violaciones condenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la consecuente responsabilidad y obligación de reparación a cargo del gobierno venezolano, sin embargo, como sostiene el venezolano Pedro Nikken, ex presidente de la Comisión Internacional de Juristas (2011-2012) y ex presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1983-1985), al gobierno de Venezuela *“le hace mucho más daño, en su imagen de violador de los Derechos Humanos, denunciar la Convención, que tener 10 ó 12 condenas”*, asimismo indica que: *“las autoridades deberían tener claro que no podrán escaparse de la protección internacional, como no se escaparon Videla, Pinochet, los dictadores uruguayos ni Fujimori”*.⁴⁹ En efecto, aunque la entrada en vigor de la denuncia a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica que las violaciones a derechos humanos que pudieran ocurrir en Venezuela después del 10 de septiembre de 2013, no podrán ser conocidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo cual evidentemente, como ya se indicó, va en detrimento de la protección de los derechos de los venezolanos, quienes pierden una instancia de protección de sus derechos humanos, dicha denuncia de la Convención Americana, no afecta la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para conocer asuntos relacionados con violaciones ocasionadas por el gobierno de Venezuela, toda vez que, como Estado miembro de la OEA, seguirá sujeto a la competencia de la referida

48 Federación Internacional de los Derechos Humanos. <http://www.fidh.org/la-fidh-condena-la-denuncia-de-la-convencion-americana-sobre-derechos-13929>.

49 Diario Nueva Tribuna. <http://www.nuevatribuna.es/articulo/america-latina/venezuela-abandono-definitivamente-comision-interamericana-derechos-humanos/20130911183618096326.html>.

Comisión Interamericana y a las obligaciones que le imponen la Carta de la Organización de los Estados Americanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, suscritas por el Estado de Venezuela en 1948.

La Carta de la OEA, en su artículo 53⁵⁰, establece que la Organización de los Estados Americanos realiza sus fines por medio de varios órganos, entre ellos la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En este sentido, mientras Venezuela continúe siendo Estado parte de la OEA, la Comisión Interamericana continuará cumpliendo con su mandato de promoción y supervisión de la situación de derechos humanos en Venezuela, tramitando peticiones, casos y medidas cautelares. Al respecto, la jurisprudencia y práctica del sistema interamericano han reconocido que la Declaración Americana es fuente de obligaciones legales para los Estados miembros de la OEA, incluidos, en particular, los que no son parte de la Convención Americana. Asimismo, es importante indicar que las violaciones a derechos humanos ocurridas en Venezuela durante el período en que este país fue Estado parte de la Convención Americana, vinculan al Estado de conformidad con las obligaciones establecidas en dicha Convención. Venezuela ratificó la Convención el 23 de junio de 1977⁵¹ y la denuncia entró en vigor el 10 de septiembre de 2013, en consecuencia, las peticiones que la Comisión Interamericana pueda recibir después del 10 de septiembre de 2013, donde se aleguen violaciones a los derechos humanos ocurridas antes de dicha fecha, serán tramitadas a la luz de las obligaciones del Estado bajo la Convención Americana, y son susceptibles de ser conocidas por la Corte Interamericana,⁵² de conformidad con el artículo 78.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

50 **Artículo 53.** La Organización de los Estados Americanos realiza sus fines por medio de:

- a) La Asamblea General;
- b) La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores;
- c) Los Consejos;
- d) El Comité Jurídico Interamericano;
- e) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos;**
- f) La Secretaría General;
- g) Las Conferencias Especializadas, y
- h) Los Organismos Especializados.

Se podrán establecer, además de los previstos en la Carta y de acuerdo con sus disposiciones, los órganos subsidiarios, organismos y las otras entidades que se estimen necesarios. (Énfasis añadido). Consultable en la página: <http://www.cidh.oas.org/Basicos/carta.htm>.

51 Véase ANEXO I.

52 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, comunicado de prensa 064, fechado el 10 de septiembre de 2013. <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2013/064.asp>

“Artículo 78.2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto”. (Énfasis añadido).

El tema resulta sumamente relevante y bien podría ser materia de un trabajo distinto, empero, por ahora únicamente se deja a consideración.

1.2.1.1. Concepto y características.

Retomando la exposición anterior, el control de convencionalidad implica llevar a cabo un examen de compatibilidad, una confronta del acto o norma controvertida, para verificar su apego o correspondencia con los postulados y principios contenidos, en el sistema interamericano de protección de derechos humanos, con la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”,⁵³ los Protocolos adicionales a ésta: sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador";⁵⁴ sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte;⁵⁵ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;⁵⁶ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas⁵⁷; Convención Interamericana para Prevenir,

53 Adoptada y abierta a firma en la ciudad de San José de Costa Rica, el día 22 de noviembre de 1969, la cual entró en vigor el 18 de julio de 1978, conforme al artículo 74.2 de la propia Convención, aprobada por la Cámara de Senadores el 18 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 7 de mayo de 1981, vigente desde el 24 de marzo de 1981, con las declaraciones interpretativas al párrafo 1 del artículo 4 y al artículo 12 y la reserva al artículo 23, párrafo 2, que formulara el ejecutivo de la Unión al proceder a su adhesión. Consultable en la página: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm.

54 Adoptado en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, firmado por el Estado Mexicano en la misma fecha, aprobado por la Cámara de Senadores el 12 de diciembre de 1995, promulgado el 1 de septiembre de 1988 y en vigor a partir del 16 de noviembre de 1999. Consultable en la página: <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-52.html>.

55 Adoptado en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990, el cual entró en vigor el 28 de agosto de 1991, aprobado por la Cámara de Senadores el 24 de abril de 2007, promulgado el 9 de octubre de 2007, en vigor a partir del 20 de agosto de 2007. Consultable en la página: <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-53.html>.

56 Adoptada en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985, suscrita por el Ejecutivo Federal el 10 de febrero de 1986, aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día 16 de diciembre de 1986, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 febrero de 1987, ratificada el día 11 de febrero de 1987, depositado ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, el día 22 de junio del propio año y, finalmente publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de septiembre de 1987. Consultable en la página: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>.

57 Adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el 9 de junio de 1994, suscrita por el Ejecutivo Federal el 4 de mayo de 2001, aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 10 de diciembre de 2001, con la Reserva expresa al Artículo IX, toda vez que la Constitución Política reconoce el fuero de guerra y la Declaración Interpretativa en el sentido de que se entenderá que las disposiciones de dicha Convención se aplicarán a los hechos que constituyan desaparición forzada de personas, se ordenen, ejecuten o cometan con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 2002 y la Fe de erratas publicada en referido medio de difusión el 27 de febrero del propio año, ratificada el 28

Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém Do Pará”;⁵⁸ Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Personas Con Discapacidad;⁵⁹ otros instrumentos o tratados internacionales a los que los países se han adherido y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que interpreta e integra ese corpus iuris del sistema interamericano.

Consecuentemente, como se adelantó, en la sentencia del **caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile**,⁶⁰ la Corte Interamericana de Derechos Humanos no es el único órgano que puede llevar a cabo el “control de convencionalidad”, sino también los órganos jurisdiccionales nacionales, pueden y deben ejercer dicho control, el cual, en el mejor de los casos, debe ser previo a que el asunto sea del conocimiento, en su caso, del tribunal internacional, ello así porque la intervención de los cuerpos supranacionales es subsidiaria o complementaria, razón por la cual se impone como requisito agotar los recursos o más bien, medios de impugnación e instancias previstas en sede jurisdiccional interna, tal como lo dispone el artículo 46 punto 1, inciso a, de la Convención Americana, salvo las excepciones previstas en el punto 2 del mismo artículo,⁶¹ por lo que los actos, omisiones y/o normas controvertidas, por regla general, deben ser analizadas en la instancia local, sin

de febrero de 2002, depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, el 9 de abril de dicho año y, finalmente publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 2002. Consultable en la página: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html>.

58 Adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, suscrita por el Ejecutivo Federal el 4 de junio de 1995, aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 26 de noviembre de 1996, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre del propio año, instrumento de ratificación del 19 de junio de 1998, depositado ante la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, el 12 de noviembre del mismo año y, finalmente publicada en el del Diario Oficial de la Federación, el 19 de enero de 1999. Consultable en la página: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>.

59 Adoptada en la ciudad de Guatemala, el 7 de junio de 1999, suscrita por el Ejecutivo Federal el 8 de junio de 1999, aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 26 de abril de 2000, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto del propio año, instrumento de ratificación del 6 de diciembre de 2000, depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, el 25 de enero de 2001, finalmente publicada en el del Diario Oficial de la Federación, el 12 de marzo de 2001. Consultable en la página: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html>.

60 Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, *cit, supra*, nota 39.

61 “Artículo 46.1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: **a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna**, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocido; (...)

2. Las disposiciones de los incisos 1.a) y 1.b) del presente artículo, no se aplicarán cuando: a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; y c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.” (Énfasis añadido).

perjuicio, como dijimos, que eventualmente se analice en la instancia internacional,⁶² para lo cual se deberá agotar el procedimiento que al respecto prevén los artículos 48 a 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 61 puntos 1 y 2, de la propia Convención.⁶³

Así, Humberto Nogueira Alcalá, explica que:

*“...el control de convencionalidad es un control jurisdiccional desarrollado siempre por tribunales, ejercido en forma concentrada por la CIDH en el sistema interamericano como jurisdicción internacional vinculante para los Estados Partes, como por las jurisdicciones nacionales, quienes al efecto, son jueces descentralizados del sistema interamericano, además de jueces nacionales, en la protección de los estándares de cumplimiento y garantía de los Derechos Humanos en el ámbito interno, debiendo inaplicar las normas de Derecho Interno contradictorias o que confronten la CADH, utilizando para ello los principios de progresividad y favor persona”.*⁶⁴

Por tanto, la verificación de la regularidad de los actos, omisiones y normas generales, con las disposiciones del Derecho Internacional de los derechos humanos, implica un ejercicio de *interpretación*⁶⁵ de las normas relativas a los derechos humanos, del cual provendrán determinadas consecuencias jurídicas, esencialmente, la convalidación o invalidación del acto o norma controvertida, buscando en primer término tratar de armonizar éstos con la norma Constitucional y Convencional (interpretación conforme), asimismo, la definición de derechos, libertades o restricciones, la asignación de responsabilidades de aquéllos hechos que resultan inconsecuentes con el corpus iuris interamericano en materia de derechos humanos nacionalmente aceptado.⁶⁶

El “control de convencionalidad” es una creación jurisprudencial, en nuestro caso, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fundado, siguiendo a Néstor Pedro Sagüés, en tres principios:

62 Cfr. Hitters, Juan Carlos. *Legitimación democrática del Poder Judicial y control de convencionalidad*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Saiz Arnaiz, Alejandro (Coordinadores). *Op. cit, supra*, nota 28. pág. 82.

63 “Artículo 61. 1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, **es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.**” (Énfasis añadido).

64 Nogueira Alcalá, Humberto. *Los desafíos del control de convencionalidad del corpus iuris interamericano para los tribunales nacionales, en especial, para los tribunales constitucionales*. En: Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (Coordinador). *Op. cit, supra*, nota 29. pág. 344.

65 El tema se abordará en un capítulo posterior.

66 Cfr García Ramírez, Sergio. *El control judicial interno de convencionalidad*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Saiz Arnaiz, Alejandro (Coordinadores). *Op. cit, supra*, nota 28. p.p. 271 y 273.

a) El principio de la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones internacionales, por parte de los Estados,⁶⁷ quienes se han comprometido a cumplir los principios establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a ejecutar las sentencias de la Corte Interamericana.

b) El principio del efecto útil de los convenios, cuya eficacia no puede ser mermada por normas o prácticas de los Estados.

c) El principio internacionalista que impide alegar el Derecho interno para eximirse de aquéllos deberes, de conformidad con el artículo 27⁶⁸ de la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados.⁶⁹

Bajo estos principios comunes se desarrolla el “control de convencionalidad”, ya sea ejercido por los tribunales supranacionales o por los órganos jurisdiccionales locales, por lo que, como se expondrá a continuación en los siguientes apartados, según la jurisdicción en dónde se lleve a cabo, presentará ciertas particularidades que los distinguen: órganos competentes, efectos, destinatarios u obligados a dar cumplimiento a las resoluciones dictadas por el referido órgano competente, teniendo en cuenta siempre la obligación y el deber de hacer cumplir y aplicar las disposiciones internacionales a los que los Estados se han obligado voluntariamente a observar y respetar.

1.2.2. Vertientes del Control de Convencionalidad.

1.2.2.1 Control de Convencionalidad internacional (concentrado).

Consiste en un proceso jurisdiccional llevado a cabo por un tribunal internacional o supranacional competente⁷⁰, para verificar la correspondencia del

67 Véase *supra*, sobre los Estados firmantes de la Convención, apartado “1.2. El Control de Convencionalidad. 1.2.1. Consideraciones preliminares”, pág. 46 a 51 y “ANEXO I” inclusive.

68 Artículo 27. *El derecho interno y la observancia de los tratados*. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46. Ordenamiento consultable en la página: <http://legislacion.scjn.gob.mx/TratadosInternacionales/Reformas.aspx?IdLey=16060>.

69 Sagüés, Néstor Pedro. *El “control de convencionalidad” en el sistema interamericano y sus anticipos en el ámbito de los derechos económico-sociales. Concordancias y diferencias con el sistema Europeo*, en Ferrer MacGregor, Eduardo (Coordinador). *Op. cit, supra*, nota 29. páginas 423 y 424.

70 Véase *supra*, sobre los tribunales internacionales competentes para llevar a cabo el control de convencionalidad, según el sistema de protección de los Derechos Humanos aplicable, apartado “1.2. El Control de Convencionalidad. 1.2.1. Consideraciones preliminares”. p.p. 35 a 46.

derecho interno o nacional, según el sistema de protección de Derechos Humanos vigente y aplicable al caso concreto, con los principios y obligaciones determinadas por las normas jurídicas internacionales. En el sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos, es competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante el cual, como intérprete último y definitivo del “Pacto de San José”, determina la compatibilidad o incompatibilidad del derecho interno o los actos de los órganos de un Estado Parte,⁷¹ a través de una sentencia judicial definitiva e inapelable, en que determina, a través de *un ejercicio interpretativo*, el sentido y alcance de las disposiciones convencionales y, en su caso, ordena al Estado Parte, al ser una responsabilidad que atañe al Estado en su conjunto, como obligación de resultado: adaptar, modificar, suprimir o derogar normas de Derecho interno, incluyendo la propia Constitución⁷² y prácticas de sus órganos, contrarias a los principios asegurados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Protocolos adicionales a ésta,⁷³ otros instrumentos o tratados internacionales en materia de Derechos Humanos⁷⁴ a los que los países se han adherido y la jurisprudencia de la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos que integra e interpreta ese corpus iuris interamericano, lo cual pretende garantizar la efectiva

71 Véase *supra*, sobre los Estados firmantes de la Convención, apartado “1.2. El Control de Convencionalidad. 1.2.1. Consideraciones preliminares”, p.p. 35 a 46 y “ANEXO I” inclusive.

72 Al respecto en la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, de 5 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas), el Tribunal internacional determinó lo siguiente:

“88. En el presente caso, al mantener la censura cinematográfica en el ordenamiento jurídico chileno (artículo 19 número 12 de la Constitución Política y Decreto Ley número 679) el Estado está incumpliendo con el deber de adecuar su *derecho interno* a la Convención de modo a hacer efectivos los *derechos* consagrados en la misma, como lo establecen los artículos 2 y 1.1 de la Convención.

97. Respecto del artículo 13 de la Convención, la Corte considera que **el Estado debe modificar su ordenamiento jurídico con el fin de suprimir la censura previa, para permitir la exhibición cinematográfica y la publicidad de la película “La Última Tentación de Cristo”**, ya que está obligado a respetar el derecho a la libertad de expresión y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción.

98. En relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención, las normas de derecho interno chileno que regulan la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica **todavía no han sido adaptadas a lo dispuesto por la Convención Americana en el sentido de que no puede haber censura previa**. Por ello el Estado continúa incumpliendo los deberes generales a que se refieren aquellas disposiciones convencionales. En consecuencia, **Chile debe adoptar las medidas apropiadas para reformar, en los términos del párrafo anterior, su ordenamiento jurídico interno de manera acorde al respeto y el goce del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en la Convención.**” (Énfasis añadido). Consultable en la página: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_73_esp.pdf.

73 Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” y sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte.

74 Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém Do Pará”; Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Personas Con Discapacidad.

protección y, en su caso, una reparación por la vulneración de los Derechos Humanos de las personas sujetas a la jurisdicción del Estado parte.⁷⁵

Es un control concentrado, como dijimos, en el sistema interamericano de protección de derechos humanos, competencia de la Corte Interamericana, atendiendo a sus facultades inherentes conferidas por la Convención Americana, al resolver los casos contenciosos sometidos a su jurisdicción, en cuanto guardián e intérprete final del “Pacto de San José”, toda vez que se encomienda a dicho órgano supranacional, cuando la función jurisdiccional en sede interna no resultó *eficaz* para garantizar los derechos de las personas, la facultad exclusiva de “garantizar al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados” y “reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”, cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos por la propia Convención⁷⁶, teniendo dicho fallo carácter “definitivo e inapelable”,⁷⁷ por lo que los Estados, en su conjunto, se comprometen, como ya señalamos, a cumplir la decisión del Tribunal internacional en todo caso de que sean partes.⁷⁸

De lo anterior se desprende que la Corte Interamericana no se ocupa de modificar directamente la legislación nacional, pues sólo resuelve si la misma trasgrede los postulados contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados en materia de Derechos Humanos, de lo cual, al advertir su trasgresión, condenará al Estado a modificar los actos ejecutados, a garantizar el derecho vulnerado, reparar las consecuencias generadas, así como pagar a la parte lesionada una indemnización, por tanto, es equivocado afirmar que se constituye en

75 Cfr. Nogueira Alcalá, Humberto. *Los desafíos del control de convencionalidad del corpus iuris interamericano para los tribunales nacionales, en especial, para los tribunales constitucionales*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (Coordinador). *Op. cit. supra*, nota 29. pág. 342.

76 Artículo 63.1. **Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados.** Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. (Énfasis añadido).

77 Artículo 67. **El fallo de la Corte será definitivo e inapelable.** En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo. (Énfasis añadido).

78 Artículo 68.1. **Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.**

un “cuarta instancia” que deja sin efectos las leyes de los países, toda vez que no se ocupa de resolver sobre todos y cada uno de los actos desarrollados en sede interna, pues sólo determina si el Estado al que se le atribuye el acto lesivo, es o no responsable internacionalmente por infringir los principios adoptados en el corpus iuris interamericano del que voluntariamente aceptó ser parte, de conformidad con los artículos 1.1 y 2 del “Pacto de San José”, los cuales a la letra disponen:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

Así, en relación con la obligación de adoptar disposiciones de Derecho interno acordes con la Convención Americana, la Corte Interamericana al resolver el **caso Heliodoro Portugal vs. Panamá (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)**, resuelto el 12 de Agosto de 2008, sostuvo lo siguiente:

*“179. En relación con la obligación general de adecuar la normativa interna a la Convención, la Corte ha afirmado en varias oportunidades que “[e]n el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que **un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas**”.⁷⁹ En la Convención Americana este principio es recogido en su artículo 2, que establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma, para garantizar los derechos en ella reconocidos,⁸⁰ lo cual implica que **las medidas de derecho interno han de ser efectivas** (principio de *effet utile*).⁸¹*

79 Cfr. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 68; Caso Zambrano Vélez y otros, supra nota 17, párr. 55, y Caso La Cantuta, supra nota 16, párr. 170. (NOTA DE ORIGEN).

80 Cfr. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y Otros), supra nota 78, párr. 87; Caso La Cantuta, supra nota 16, párr. 171, y Caso Zambrano Vélez y otros, supra nota 17, párr. 56. (NOTA DE ORIGEN).

81 Cfr. Caso Ivcher Bronstein, supra nota 10, párr. 37; Caso La Cantuta, supra nota 16, párr. 171, y Caso Zambrano Vélez y otros, supra nota 17, párr. 56. (NOTA DE ORIGEN).

180. La Corte ha interpretado que **tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.**⁸² Precisamente, respecto a la adopción de dichas medidas, es importante destacar que **la defensa u observancia de los derechos humanos a la luz de los compromisos internacionales en cuanto a la labor de los operadores de justicia, debe realizarse a través de lo que se denomina “control de convencionalidad”**, según el cual cada juzgador debe velar por el efecto útil de los instrumentos internacionales, de manera que no quede mermado o anulado por la aplicación de normas o prácticas internas contrarias al objeto y fin del instrumento internacional o del estándar internacional de protección de los derechos humanos.^{83 84} (Énfasis añadido).

Entonces, cabe recordar que la jurisdicción internacional resulta ser subsidiaria o complementaria a la que debe ser desarrollada en sede nacional, razón por la cual se impone como requisito agotar los recursos o más bien, medios de impugnación e instancias previstas en sede jurisdiccional interna, tal como lo dispone el artículo 46 punto 1, inciso a), de la Convención Americana, salvo las excepciones previstas en el punto 2 del mismo artículo, que establecen:

“Artículo 46

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 o 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;

b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;

c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional; y

d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1.a) y 1.b) del presente artículo, no se aplicarán cuando:

⁸² Cfr. Caso Castillo Petrucci y otros, supra nota 17, párr. 207; Caso Almonacid Arellano y otros, supra nota 10, párr. 118, y Caso Salvador Chiriboga, supra nota 6, párr. 122. (NOTA DE ORIGEN).

⁸³ Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros, supra nota 10, párr. 124, y Caso Boyce y otros, supra nota 20, párr. 113. (NOTA DE ORIGEN).

⁸⁴ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, de 12 de agosto de 2008 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 179 y 180. Consultable en la página: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_186_esp.pdf.

a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; y

c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.” (Énfasis añadido).

Por lo que los actos, omisiones y/o normas controvertidas, por regla general, deben ser analizadas en la instancia local, sin perjuicio de que, al no haberse garantizado o reparado el derecho que se estime vulnerado, eventualmente se analice en la jurisdicción internacional.

Sobre las implicaciones del principio de subsidiariedad, en la resolución del **caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, de 24 de noviembre de 2006 (Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)**, la Corte recordó que:

*“66 (...) el Estado es el principal garante de los derechos humanos de la personas, de manera que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, **es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno y reparar antes de tener que responder ante instancias internacionales como el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, lo cual deriva del carácter subsidiario que reviste el proceso internacional frente a los sistemas nacionales de garantías de los derechos humanos. Los tribunales internos y órganos estatales tienen el deber de asegurar la implementación de la Convención Americana a nivel nacional.**”⁸⁵ (Énfasis añadido).*

Por ende, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana interviene en supuestos acotados: cuando la jurisdicción interna no opera o no resuelve debidamente la violación cometida; se solicita, a partir de aquella condición y una vez agotados los recursos internos, la apertura de la jurisdicción internacional ante la Comisión Interamericana y, si ésta resuelve de manera favorable, por acuerdo de admisibilidad, la solicitud formulada, la propia Comisión lleva el litigio al conocimiento de la Corte,⁸⁶ órgano que, tomando en consideración la omisión de la jurisdicción interna de aplicar el corpus iuris interamericano nacionalmente aceptado o, en su

⁸⁵ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, de 24 de noviembre de 2006 (Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 66. Consultable en la página: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_157_esp.pdf.

⁸⁶ En el siguiente capítulo se abordará el tema relativo a la competencia, facultades y procedimiento ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

caso, *su correcta interpretación*, en ejercicio del “control difuso de convencionalidad”, subsidiariamente deberá velar por el efectivo cumplimiento y respeto a las disposiciones jurídicas internacionales quebrantadas o desatendidas, tal como lo explica Sergio García Ramírez:

*“En fin de cuentas, todo el sistema jurisdiccional internacional está montado sobre la idea de **dar al Estado la oportunidad de resolver internamente el litigio, a través de los medios domésticos conducentes a ese fin**. Uno de ellos es la actividad jurisdiccional. Ésta no puede perder de vista el carácter ilícito del hecho aducido, desde la perspectiva internacional, además de la calificación que le corresponda desde la nacional. **De ahí se sigue que la jurisdicción doméstica debe salir al paso de la ilicitud internacional y aplicar las normas que establecen la existencia ésta, sus características y consecuencias**. De nueva cuenta nos encontramos con un **fundamento para la operación –ordenada y armoniosa- del control interno de convencionalidad**.”*

*En este campo de consideraciones, conviene tener en cuenta que **la aplicación del DIDH omitida por la jurisdicción interna**, que desdeña la oportunidad para asumirla, **será la practicada por la jurisdicción internacional, que actuará subsidiariamente, en su propia oportunidad, para aplicar las disposiciones jurídicas internacionales quebrantadas o desatendidas**. Existe, pues, ocasión para resolver en la vía interna lo que finalmente se traslada a la justicia internacional.”⁸⁷ (Énfasis añadido).*

En otro orden de ideas, el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contiene las normas de interpretación de la propia Convención, el cual se opone a restringir el régimen de protección de los derechos humanos, atendiendo a la fuente de las obligaciones que los Estados hayan asumido en esa materia, es decir, los principios establecidos en la Convención pueden ser interpretados por la Corte Interamericana de conformidad con otras disposiciones, en materia de Derechos Humanos, además de la Convención, el referido artículo 29 dispone:

“Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

*a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades **reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;***

*b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad **que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;***

⁸⁷ García Ramírez, Sergio. *El control judicial interno de convencionalidad*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Saiz Arnaiz, Alejandro (Coordinadores). *Op. cit, supra*, nota 28. pág. 294.

c) *excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y*

d) *excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y **otros actos internacionales de la misma naturaleza.*** (Énfasis añadido).

En este sentido, sobre la interpretación de otros instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la **Opinión Consultiva 1/82**, sostuvo lo siguiente:

“... este tribunal interpreta que excluir, a priori, de su competencia consultiva tratados internacionales que obliguen, a Estados americanos, en materias concernientes a la protección de los derechos humanos, constituiría una limitación a la plena garantía de los mismos, en contradicción con las reglas consagradas por el artículo 29.b). El propósito de integración del sistema regional con el universal se advierte, igualmente, en la práctica de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, perfectamente ajustada al objeto y fin de la Convención, de la Declaración Americana y del Estatuto de la Comisión. En varias ocasiones, en sus informes y resoluciones, la Comisión ha invocado correctamente "otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos", con prescindencia de su carácter bilateral o multilateral, o de que se hayan adoptado o no dentro del marco o bajo los auspicios del sistema interamericano (...). No existe ninguna razón para excluir, previa y abstractamente, que pueda solicitarse de la Corte, y ésta emitir, una consulta sobre un tratado aplicable a un Estado americano en materia concerniente a la protección de los derechos humanos, por el solo hecho de que sean también partes de dicho tratado, Estados que no pertenecen al sistema interamericano, o de que no haya sido adoptado dentro del marco o bajo los auspicios de éste...”⁸⁸

Si bien el asunto sometido a consulta de la Corte Interamericana consistía en definir cuáles son los tratados que pueden ser objeto de interpretación del tribunal interamericano, en aplicación de las atribuciones que le confiere el artículo 64 de la Convención,⁸⁹ la respuesta a la consulta fue relevante en el sentido de que determinó que la competencia consultiva de la Corte puede ejercerse, en general, sobre toda disposición concerniente a la protección de los derechos humanos, de cualquier tratado internacional aplicable en los Estados americanos, con independencia de que sea bilateral o multilateral, de cuál sea su objeto principal o de

⁸⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-1/82 de 24 de septiembre de 1982. “OTROS TRATADOS” OBJETO DE LA FUNCIÓN CONSULTIVA DE LA CORTE (ART. 64 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS) solicitada por el Perú. párrafos 42 y 48. Consultable en la página: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_01_esp1.pdf.

⁸⁹ Artículo 64

1. Los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que le compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado Miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

que sean o puedan ser partes del mismo Estados ajenos al sistema interamericano; por tanto, válidamente la Corte Interamericana puede fundar una resolución, en determinado momento, en un caso sometido a su consideración, en la interpretación de un derecho contenido en un tratado o instrumento internacional en materia de derechos humanos distinto a la Convención Americana o a sus Protocolos adicionales, el cual, a partir de ese momento, pasará a formar parte de la jurisprudencia convencional, de observancia obligatoria como parámetro de control de convencionalidad, establecida en sentencias contenciosas definitivas o de reparaciones, resoluciones interpretativas de sus fallos, medidas provisionales u opiniones consultivas,⁹⁰ es decir, en cualquier resolución o determinación en ejercicio de sus atribuciones contenciosas o consultivas.⁹¹

En relación con este punto, Sergio García Ramírez, indica que la Corte Interamericana toma en cuenta, en el examen de asuntos litigiosos, es decir, en el despliegue de su competencia contenciosa, otros instrumentos del orden internacional, externos al sistema interamericano, que no le han conferido competencia material, en los cuales no adopta decisiones que impliquen la aplicación directa de tales convenios, a la manera en que lo hace en relación con los instrumentos que le atribuyen esa facultad⁹². Sin embargo, recoge conceptos de aquéllos para fines de interpretación y aplicación de las normas de la Convención Americana, como podría ser: establecimiento del contexto, conocimiento de estándares, inserción en el marco del Derecho internacional contemporáneo, tal como ha ocurrido, explica, en diversos casos en que la Corte Interamericana invoca por ejemplo: la Convención sobre los Derechos del Niño, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los convenios de Ginebra, entre otros, por lo que dichos criterios plasmados en sus fallos, son vinculantes para los Estados parte de la Convención, lo cual no es óbice para que, en su caso, las interpretaciones de la Corte Interamericana, puedan verse superadas por actos, ya sea: instrumentos

⁹⁰ Sagüés, Néstor Pedro. *El "control de convencionalidad" en el sistema interamericano y sus anticipos en el ámbito de los derechos económico-sociales. Concordancias y diferencias con el sistema Europeo*, en Ferrer MacGregor, Eduardo y Saiz Arnaiz, Alejandro (Coordinadores). *Op. cit, supra*, nota 29. pág. 444.

⁹¹ En el siguiente capítulo se abordará el tema correspondiente a las funciones y atribuciones tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

⁹² Véase *supra*, notas 65 y 66.

internacionales, disposiciones nacionales o resoluciones dictadas por órganos jurisdiccionales locales, que reconozcan a los individuos mayores o mejores derechos y libertades.⁹³

No obstante, en el capítulo tercero de este trabajo se abordará el criterio que al respecto ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación como máximo órgano jurisdiccional en México.

Otro aspecto relevante del control de convencionalidad en sede internacional (concentrado), es el relativo a la facultad del Tribunal Internacional de controlar, precisamente, la convencionalidad de las normas locales aún en *abstracto*, es decir, sin un acto de aplicación del precepto impugnado que se estime lesivo de derechos humanos de alguna persona determinada.

En un principio la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo la improcedencia de la revisión supranacional sin un acto de aplicación del precepto impugnado, tal criterio quedó reflejado al resolver la **Opinión Consultiva OC-14/94** del 9 de diciembre de 1994, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en los siguientes términos:

*“49. La jurisdicción contenciosa de la Corte se ejerce con la finalidad de proteger los derechos y libertades de personas determinadas y **no con la de resolver casos abstractos**. No existe en la Convención disposición alguna que permita a la Corte decidir, en el ejercicio de su competencia contenciosa, si una ley que no ha afectado aún los derechos y libertades protegidos de individuos determinados es contraria a la Convención. Como antes se dijo, la Comisión sí podría hacerlo y en esa forma daría cumplimiento a su función principal de promover la observancia y defensa de los derechos humanos. También podría hacerlo la Corte en ejercicio de su función consultiva en aplicación del artículo 64.2 de la Convención.”⁹⁴ (Énfasis añadido).*

Ese criterio se reprodujo un año después y quedó plasmado en el **caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua (Excepciones Preliminares)**, resuelto el 27 de enero de 1995, asunto en el que, en la demanda ante la Corte y en los alegatos finales, la Comisión Interamericana sostenía, en esencia, que el Gobierno nicaragüense había

⁹³ Cfr García Ramírez, Sergio. *El control judicial interno de convencionalidad*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Saiz Arnaiz, Alejandro (Coordinadores). *Op. cit. supra*, nota 28. pág. 282 y 283.

⁹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LEYES VIOLATORIAS DE LA CONVENCIÓN (ARTS. 1 Y 2 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS), párrafo 49. Solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Consultable en la página: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_14_esp.pdf.

violado en perjuicio de los familiares del joven Genie Lacayo los artículos 8, 25 y 24 de la Convención como resultado de la renuencia del Poder Judicial de Nicaragua para procesar y sancionar a los responsables de la muerte del joven Genie Lacayo y ordenar la reparación de los daños causados, en el que determinó:

*“50. La competencia contenciosa de la Corte **no tiene por objeto la revisión de las legislaciones nacionales en abstracto**, sino que es ejercida para resolver casos **concretos** en que se alegue que un acto del Estado, ejecutado contra personas determinadas, es contrario a la Convención.”⁹⁵ (Énfasis añadido).*

Criterio que sostuvo en la resolución sobre el fondo, en los siguientes términos:

*“91. En relación con el incumplimiento por parte del Gobierno del artículo 2 de la Convención Americana por la aplicación de los decretos Nos. 591 y 600, esta Corte manifestó que la jurisdicción militar no viola per se la Convención (supra 84) y con respecto a la alegada aplicación de algunas de las disposiciones de dichos decretos que pudieren ser contrarias a la Convención, ya se determinó que **en el presente caso no fueron aplicadas** (supra 72). **En consecuencia, la Corte no emite pronunciamiento sobre la compatibilidad de estos artículos con la Convención ya que proceder en otra forma constituiría un análisis en abstracto y fuera de las funciones de esta Corte.***

*92. Cabe señalar, además, que la Asamblea Legislativa de Nicaragua ha expedido la Ley No. 181 que contiene el Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar, de 23 de agosto de 1994, publicada el 2 de septiembre de 1994 que modificó varias de las disposiciones de los decretos citados. **Esa ley no ha sido aplicada en el presente caso y, en consecuencia, la Corte se abstiene de examinarla.**”⁹⁶ (Énfasis añadido).*

Posteriormente, en la sentencia del **caso El Amparo Vs. Venezuela (Reparaciones y Costas)**, de 14 de septiembre de 1996, en un voto disidente, el juez Antônio A. Cançado Trindade, sentó un importante e interesante precedente sobre la procedencia de la revisión en sede internacional *en abstracto* de cualquier disposición que genere un daño (material o moral), aún sin haber sido aplicado, contravenga por sí misma las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

⁹⁵ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, de 27 de enero de 1995 (Excepciones Preliminares), párrafo 50. Consultable en la página: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_21_esp.pdf.

⁹⁶ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, de 29 de enero de 1997 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 91 y 92. Consultable en la página: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_30_esp.pdf.

"2. El señalamiento por la Corte de que lo dispuesto en el artículo 54(2) y (3) del Código de Justicia Militar⁹⁷ "no ha sido aplicado en el presente caso" (párrafo 58), no la priva de su competencia para proceder a la determinación de la incompatibilidad o no de aquellas disposiciones legales⁹⁸ con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En mi entendimiento, **la propia existencia de una disposición legal puede per se crear una situación que afecta directamente los derechos protegidos por la Convención Americana.** Una ley puede ciertamente violar estos derechos en razón de su propia existencia, **y, en la ausencia de una medida de aplicación o ejecución, por la amenaza real a la(s) persona(s), representada por la situación creada por dicha ley.**

3. **No me parece necesario esperar la ocurrencia de un daño (material o moral)** para que una ley pueda ser impugnada; puede serlo sin que esto represente un examen o determinación in abstracto de su incompatibilidad con la Convención. Si fuera necesario aguardar la aplicación efectiva de una ley ocasionando un daño, no habría como sostener el deber de prevención. **Una ley puede, por su propia existencia y en la ausencia de medidas de ejecución, afectar los derechos protegidos** en la medida en que, por ejemplo, por su vigencia priva a las víctimas o a sus familiares de un recurso efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes, independientes e imparciales, así como de las garantías judiciales plenas (en los términos de los artículos 25 y 8 de la Convención Americana).

(...)

5. (...) La jurisprudencia internacional en el presente dominio, en los planos tanto regional como global, ha evolucionado a punto de admitir hoy día que un individuo puede, bajo determinadas condiciones, reivindicar ser víctima de una violación de derechos humanos **perpetrada por la simple existencia de medidas permitidas por la legislación, sin que hayan sido a él aplicadas.**⁹⁹ Puede efectivamente hacerlo **ante el simple riesgo de ser directamente afectado por una ley,**¹⁰⁰ ante la amenaza continua representada por el mantenimiento en vigor de la legislación impugnada¹⁰¹. Se reconoce actualmente que **un individuo puede efectivamente impugnar una ley que todavía no ha sido aplicada en su perjuicio,** bastando para esto que dicha ley sea aplicable en forma tal que el riesgo o amenaza que él sufra sus efectos sea real, sea algo más que una simple posibilidad teórica.¹⁰²

7. A partir del momento en que se constatan violaciones de los derechos humanos protegidos, el examen de la incompatibilidad de disposiciones legales de derecho

⁹⁷ El artículo 54 del Código de Justicia Militar otorga al Presidente de la República, como "funcionario de justicia militar", las atribuciones de ordenar que "no se abra juicio militar en casos determinados, cuando así lo estime conveniente" a los intereses nacionales (inciso 2), y de ordenar "el sobreseimiento de los juicios militares, cuando así lo juzgue conveniente, en cualquier estado de la causa" (inciso 3). (NOTA DE ORIGEN).

⁹⁸ Y los reglamentos e instrucciones castrenses. (NOTA DE ORIGEN).

⁹⁹ Corte Europea de Derechos Humanos, caso Klass y Otros, Sentencia del 06.09.1978, párr. 34. (NOTA DE ORIGEN).

¹⁰⁰ Corte Europea de Derechos Humanos, caso Marckx, Sentencia del 13.06.1979, párr. 27; Corte Europea de Derechos Humanos, caso Johnston y Otros, Sentencia del 18.12.1986, párr. 42. (NOTA DE ORIGEN).

¹⁰¹ Corte Europea de Derechos Humanos, caso Dudgeon, Sentencia del 22.10.1981, párrs. 41 y 63. En el caso De Jong, Baljet y van den Brink, la Corte Europea se refirió a su jurisprudencia constante ("well-established case-law") según la cual la existencia de una violación de la Convención era "concebible aún en la ausencia de detrimento"; Sentencia del 22.05.1984, párr. 41. (NOTA DE ORIGEN).

¹⁰² Comité de Derechos Humanos (bajo el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas), caso Aumeeruddy-Cziffra y Otras, Observaciones del 09.04.1981, párr. 9.2. Independientemente de las conclusiones en cuanto a la determinación de los hechos en un caso, no hay como negar que una ley interna pueda, por su propia existencia, constituir una violación directa de los derechos protegidos; Comité de Derechos Humanos, caso de los Impedidos y Minusválidos Italianos, Observaciones del 10.04.1984, párr. 6.2. (NOTA DE ORIGEN).

interno con la Convención Americana sobre Derechos Humanos deja, a mi modo de ver, de ser una cuestión abstracta. Una ley puede per se configurarse incompatible con la Convención en la medida en que, por ejemplo, inhiba el ejercicio de los derechos protegidos, aún en la ausencia de una medida de aplicación. Una ley puede per se revelarse incompatible con la Convención en la medida en que, por ejemplo, no imponga límites precisos al poder discrecional atribuido a las autoridades públicas de interferir en el ejercicio de los derechos protegidos¹⁰³. Una ley puede per se mostrarse incompatible con la Convención en la medida en que, por ejemplo, dificulte las investigaciones en curso, u ocasione obstrucciones en el proceso judicial, o conlleve a la impunidad de los responsables por las violaciones de los derechos humanos.

8. El cuestionamiento de la compatibilidad con la Convención de la vigencia de una ley que per se crea una situación legal que afecta los derechos humanos protegidos es una cuestión concreta. En mi entendimiento, es la existencia de víctimas¹⁰⁴ la que provee el criterio decisivo para distinguir el examen simplemente in abstracto de una disposición legal, de la determinación de la incompatibilidad de dicha disposición con la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el marco de un caso concreto, como el de El Amparo. La existencia de víctimas torna jurídicamente inconsecuente la distinción entre la ley y su aplicación, en el contexto del caso concreto.¹⁰⁵ (Énfasis añadido).

En consecuencia, el Juez Cançado Trindade, sostuvo que la Corte Interamericana, en el ejercicio de su competencia contenciosa, está facultada para pronunciarse sobre la compatibilidad de la norma impugnada cuando por su propia existencia crea una situación legal que afecta los derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en ese orden de ideas, no resulta necesario un acto de aplicación de la norma en perjuicio de persona alguna, pues la sola vigencia *per se*, constituye una situación concreta violatoria de derechos humanos.

Posteriormente, tal como indica Ernesto Rey Cantor, citado por Juan Carlos Hitters, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el **caso Suárez Rosero vs. Ecuador**, sobre el arresto del señor Rafael Iván Suárez Rosero, el 23 de junio de 1992, por agentes de la Policía Nacional del Ecuador, en el marco de la

¹⁰³ Corte Europea de Derechos Humanos, caso Malone, Sentencia del 02.08.1984, párrs. 67-68. Una ley que atribuye tal poder discrecional debe indicar expresamente el alcance y los límites precisos de tal poder; Corte Europea de Derechos Humanos, caso Silver y Otros, Sentencia del 25.03.1983, párrs. 86-88. (NOTA DE ORIGEN).

¹⁰⁴ En el presente dominio de protección, las víctimas de violaciones de derechos humanos ocupan una posición central; y cómo claramente lo revela el contencioso de reparaciones e indemnizaciones, son ellas, las víctimas - y no la Comisión Interamericana de Derechos Humanos - la verdadera parte demandante ante la Corte. Es lo que se puede desprender inequívocamente de esta Sentencia y de la audiencia pública del 27 de enero de 1996 ante la Corte en el presente caso. (NOTA DE ORIGEN).

¹⁰⁵ Voto disidente del Juez Antônio A. Cançado Trindade, en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del caso El Amparo Vs. Venezuela, de 14 de septiembre de 1996 (Reparaciones y Costas), párrafos 2, 3, 5, 7 y 8. Consultable en la página: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.pdf.

operación policíaca “Ciclón”, sostuvo un criterio distinto, en cuanto al control abstracto de normas, estableciendo que puede existir contravención a la Convención Americana, aún cuando la norma impugnada no haya sido aplicada en el asunto concreto¹⁰⁶, en dicho asunto, sobre la Convencionalidad de la excepción prevista en el párrafo último del artículo 114 bis del Código Penal ecuatoriano¹⁰⁷, el Tribunal interamericano resolvió:

“97. Como la Corte ha sostenido, los Estados Partes en la Convención no pueden dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos en ella (Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 36). Aunque las dos primeras disposiciones del artículo 114 bis del Código Penal ecuatoriano asignan a las personas detenidas el derecho de ser liberadas cuando existan las condiciones indicadas, el último párrafo del mismo artículo contiene una excepción a dicho derecho.

*98. La Corte considera que **esa excepción despoja a una parte de la población carcelaria de un derecho fundamental** en virtud del delito imputado en su contra y, por ende, **lesiona intrínsecamente a todos los miembros de dicha categoría de inculpados**. En el caso concreto del señor Suárez Rosero esa norma ha sido aplicada y le ha producido un perjuicio indebido. La Corte hace notar, además, que, a su juicio, **esa norma per se viola el artículo 2 de la Convención Americana, independientemente de que haya sido aplicada en el presente caso.***

*99. En conclusión, la Corte señala que la excepción contenida en el artículo 114 bis citado infringe el artículo 2 de la Convención por cuanto **el Ecuador no ha tomado las medidas adecuadas de derecho interno** que permitan hacer efectivo el derecho contemplado en el artículo 7.5 de la Convención.”¹⁰⁸ (Énfasis añadido).*

Asimismo, en el **caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú**, la Corte reiteró el criterio anterior:

¹⁰⁶ Cfr. Hitters, Juan Carlos. *Legitimación democrática del Poder Judicial y control de convencionalidad*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Saiz Arnaiz, Alejandro (Coordinadores). *Op. cit, supra*, nota 28. pág. 82.

¹⁰⁷ “El artículo 114 bis en estudio establece que:

[l]as personas que hubieren permanecido detenidas sin haber recibido auto de sobreseimiento o de apertura al plenario por un tiempo igual o mayor a la tercera parte del establecido por el Código Penal como pena máxima para el delito por el cual estuvieren encausadas, serán puestas inmediatamente en libertad por el juez que conozca el proceso.

De igual modo las personas que hubieren permanecido detenidas sin haber recibido sentencia, por un tiempo igual o mayor a la mitad del establecido por el Código Penal como pena máxima por el delito por el cual estuvieren encausadas, serán puestas en libertad por el tribunal penal que conozca el proceso.

Se excluye de estas disposiciones a los que estuvieren encausados, por delitos sancionados por la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.”

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, de 12 de noviembre de 1997 (Fondo), párrafos 95. Consultable en la página: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf.

¹⁰⁸ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, de 12 de noviembre de 1997 (Fondo), párrafos 97, 98 y 99. Consultable en la página: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf.

“204. Tal como lo ha señalado este Tribunal, está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda la sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan resultar los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Existe un amplio reconocimiento de la primacía de los derechos humanos, que el Estado no puede desconocer sin violentar.

*205. Como la Corte ha sostenido, los Estados Partes en la Convención no pueden dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos en ésta¹⁰⁹. **La Corte ha establecido que una norma puede violar per se el artículo 2 de la Convención, independientemente de que haya sido aplicada en el caso concreto**¹¹⁰.*

206. La Corte sostiene que el Estado, al someter a las víctimas del presente caso a procedimientos en los que se violan diversas disposiciones de la Convención Americana, ha incumplido su deber de “respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y [de] garantizar su libre y pleno ejercicio”, como dispone el artículo 1.1 de la Convención.”¹¹¹ (Énfasis añadido)

En suma, El Tribunal Internacional en sus últimas resoluciones ha sostenido la procedencia del análisis de convencionalidad de las disposiciones de derecho interno, aun sin haber sido aplicados en el caso concreto que, por su sola vigencia, resulten violatorias de los derechos consagrados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en contravención a lo previsto en el artículo 2, sobre el deber de los Estados Parte de adoptar disposiciones de derecho interno acordes con el “Pacto de San José”.

1.2.2.2 Control de Convencionalidad nacional o interno (difuso).

Además del control “concentrado” de convencionalidad que, como vimos, es competencia de la Corte Interamericana facultad conferida directamente por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se ha desarrollado, jurisprudencialmente por la propia Corte, el control de convencionalidad de carácter “difuso”, el cual debe realizarse a nivel interno, por los todos los órganos que ejerzan funciones jurisdiccionales, de aquellos Estados que han suscrito o se han adherido a

¹⁰⁹ Responsabilidad *internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-14/94 de 16 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 36, Caso Suárez Rosero, *supra* nota 80, párr. 97. (NOTA DE ORIGEN).

¹¹⁰ Caso Suárez Rosero, *supra* nota 80, párr. 98. (NOTA DE ORIGEN).

¹¹¹ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, Sentencia de 30 de mayo de 1999 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 204, 205 y 206. Consultable en la página: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf.

la Convención Americana y con mayor justificación los que han aceptado la jurisdicción de la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos.¹¹²

Eduardo Ferrer Mac-Gregor explica que dicho control, es una nueva manifestación de la “constitucionalización” o “nacionalización” del derecho internacional de los derechos humanos, ya sea por reformas a las propias constituciones nacionales que se han venido realizando o a través de la evolución de la jurisprudencia nacional que la han aceptado, el cual **consiste en el deber de los jueces nacionales en realizar un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus protocolos adicionales: Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" y sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que interpreta ese corpus iuris interamericano**, lo que implica reconocer la fuerza normativa de tipo convencional, que se extiende a los criterios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal internacional que los interpreta.¹¹³

La doctrina del control de convencionalidad “difuso”, ha sido desarrollada por la actividad jurisdiccional de la Corte Interamericana, plasmada y reiterada en la jurisprudencia del Tribunal internacional, a través de la resolución de los casos contenciosos sometidos a su decisión, por lo que la obligación de aplicar la Convención y la jurisprudencia convencional, proviene precisamente de las sentencias que dicta y, como ya indicamos¹¹⁴, fue establecida por primera vez, en el **caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)**, resuelto el 26 de septiembre de 2006, reflejada en los párrafos 123 a 125 de dicha sentencia, en la cual determinó que los jueces, teniendo en consideración la responsabilidad internacional del Estado en su conjunto y la obligación legislativa de adoptar disposiciones de conformidad con la Convención

¹¹² Véase *supra*, apartado “1.2. El Control de Convencionalidad. 1.2.1. Consideraciones preliminares.”, p.p. 35 a 46, así como ANEXO I.

¹¹³ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. *Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad: el nuevo paradigma para el juez mexicano*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Saiz Arnaiz, Alejandro (Coordinadores). *Op. cit. supra*, nota 28. p.p. 122 y 123.

¹¹⁴ Véase *supra*, apartado “1.2. El Control de Convencionalidad. 1.2.1. Consideraciones preliminares.”, p.p. 35 a 46.

Americana de Derechos Humanos, no son simples aplicadores de la legislación nacional, sino que tienen la obligación de realizar una “interpretación convencional”, para verificar si dichas leyes resultan compatibles con la Convención, para efectos de dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 1.1 de la Convención,¹¹⁵ en relación con el artículo 2 de la misma,¹¹⁶ pues de lo contrario, en caso de aplicar una ley incompatible con los principios establecidos en la Convención, se producirá una responsabilidad internacional a cargo del Estado en su conjunto.

Por tanto, resulta conveniente transcribir los párrafos 123 a 125 de la sentencia en comentario:

*“123. La descrita obligación legislativa del artículo 2 de la Convención tiene también la finalidad de facilitar la función del Poder Judicial de tal forma que el aplicador de la ley tenga una opción clara de cómo resolver un caso particular. Sin embargo, cuando el Legislativo falla en su tarea de suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, **el Judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la misma y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella.** El cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado, y es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados, según el artículo 1.1 de la Convención Americana.”¹¹⁷*

*124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. **Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella,** lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, **el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.** En esta tarea, **el***

¹¹⁵ Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (Énfasis añadido).

¹¹⁶ Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, **los Estados Partes se comprometen a adoptar**, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, **las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.** (Énfasis añadido).

¹¹⁷ Cfr. *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006.* Serie C No. 149, párr. 172; y *Caso Baldeón García vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006.* Serie C No. 147, párr. 140.

Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, **sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.**

125. En esta misma línea de ideas, esta Corte ha establecido que “[s]egún el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno”¹¹⁸. Esta regla ha sido codificada en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.¹¹⁹ (Énfasis añadido).

Este criterio fue reiterado dos meses después, el 24 de noviembre de 2006, en el **caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas):**

“128. Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, **sus jueces** también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, **los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad”**¹²⁰ **ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.** Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones.”¹²¹ (Énfasis añadido).

En la resolución de este asunto, se precisó el criterio sobre el “control de convencionalidad” introducido en la sentencia del caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile* antes referida, en tres aspectos¹²²:

- a) Elimina la expresión “como una especie” de control de convencionalidad;
- b) Procede “de oficio” sin necesidad de que las partes lo soliciten; y

¹¹⁸ Cfr. *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana Sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, Serie A No. 14, párr. 35.

¹¹⁹ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 123 a 125. Consultable en la página: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf.

¹²⁰ Cfr., en similar sentido, *Caso Almonacid Arellano y otros*, supra nota 3, párr. 124. (NOTA DE ORIGEN).

¹²¹ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*, de 24 de noviembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 128. Consultable en la página: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf.

¹²² Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. *Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad: el nuevo paradigma para el juez mexicano*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Saiz Arnaiz, Alejandro (Coordinadores). *Op. cit.*, supra, nota 28. p.p. 126 y 127.

c) Debe ejercerse dentro del marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, considerando otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia.

De esta forma, la doctrina del “control de convencionalidad” desde entonces, como hemos venido señalando, se ha ido consolidando paulatinamente a través de la resolución de casos contenciosos de la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tal como se aprecia al aplicarse reiteradamente en los casos que a continuación nos permitimos citar:

Caso La Cantuta Vs. Perú, de 29 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas):

“173. Además, en cuanto a los alcances de la responsabilidad internacional del Estado al respecto, la Corte ha precisado recientemente que:

[...] El cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado, y es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados, según el artículo 1.1 de la Convención Americana.

[...] La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana^{123.}”¹²⁴ (Énfasis añadido).

Caso Boyce y otros vs. Barbados, de 20 de noviembre de 2007 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas):

¹²³ Cfr. Caso Almonacid Arrellano y otros, supra nota 6, párrs. 123 a 125. (NOTA DE ORIGEN).

¹²⁴ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso La Cantuta Vs. Perú, de 29 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 173. Consultable en la página: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf.

“78. El análisis del CJCP no debería haberse limitado a evaluar si la LDCP era inconstitucional. Más bien, la cuestión debería haber girado en torno a **si la ley también era “convencional”**. Es decir, los tribunales de Barbados, incluso el CJCP y ahora la Corte de Justicia del Caribe, deben también decidir **si la ley de Barbados restringe o viola los derechos reconocidos en la Convención**. En este sentido, la Corte ha afirmado, en otras ocasiones, que **el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas [...] y la Convención Americana sobre Derechos Humanos**. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.¹²⁵¹²⁶ (Énfasis añadido).

**Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, de 12 de Agosto de 2008
(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas):**

“180. La Corte ha interpretado que tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías¹²⁷. Precisamente, respecto a la adopción de dichas medidas, **es importante destacar que la defensa u observancia de los derechos humanos a la luz de los compromisos internacionales en cuanto a la labor de los operadores de justicia, debe realizarse a través de lo que se denomina “control de convencionalidad”, según el cual cada juzgador debe velar por el efecto útil de los instrumentos internacionales, de manera que no quede mermado o anulado por la aplicación de normas o prácticas internas contrarias al objeto y fin del instrumento internacional o del estándar internacional de protección de los derechos humanos**¹²⁸.¹²⁹ (Énfasis añadido).

Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, de 23 de noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)¹³⁰:

“339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al

¹²⁵ Caso Almonacid Arellano y otros, supra nota 18, párr. 124, Cfr. Caso La Cantuta, supra nota 64, párr. 173. (NOTA DE ORIGEN).

¹²⁶ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Boyce y otros vs. Barbados, de 20 de noviembre de 2007 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 78. Consultable en la página: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_169_esp.pdf.

¹²⁷ Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros, supra nota 17, párr. 207; Caso Almonacid Arellano y otros, supra nota 10, párr. 118, y Caso Salvador Chiriboga, supranota 6, párr. 122. (NOTA DE ORIGEN).

¹²⁸ Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros, supra nota 10, párr. 124, y Caso Boyce y otros, supra nota 20, párr. 113. (NOTA DE ORIGEN).

¹²⁹ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, *cit. supra*, nota 81, párrafo 180. Consultable en la página: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_186_esp.pdf.

¹³⁰ En el capítulo tercero del presente trabajo se abordará con mayor detenimiento los efectos y el cumplimiento dado por el Estado Mexicano a esta resolución, del cual por supuesto derivaron importantes criterios emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente Varios 912/2010.

imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico¹³¹. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana¹³².”¹³³ (Énfasis añadido).

**Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, de 26 de mayo de 2010
(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas):**

“208. Este Tribunal ha analizado la referida sentencia de la Corte Constitucional, en el sentido que declaró la violación del derecho a la honra y la dignidad del señor Iván Cepeda Castro y sus familiares por el mencionado mensaje publicitario, y que además dispuso reparaciones pertinentes a nivel interno. En esos términos¹³⁴, la Corte declara la violación correspondiente (infra párr. 210).”¹³⁵

Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, de 24 de agosto de 2010 (Fondo, Reparaciones y Costas):

“311. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por

¹³¹ Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, supra nota 19, párr. 124, y Caso La Cantuta Vs. Perú, supra nota 51, párr. 173. (NOTA DE ORIGEN).

¹³² Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, supra nota 19, párr. 124; Caso La Cantuta Vs. Perú, supra nota 51, párr. 173, y Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, párr. 78. El Tribunal observa que el control de convencionalidad ya ha sido ejercido en el ámbito judicial interno de México. Cfr. Amparo Directo Administrativo 1060/2008, Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, sentencia de 2 de julio de 2009. En tal decisión se estableció que: “los tribunales locales del Estado Mexicano no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales sino que quedan también obligados a aplicar la Constitución, los tratados o convenciones internacionales y la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros organismos, lo cual los obliga a ejercer un control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, como lo consideró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [...]”. (NOTA DE ORIGEN).

¹³³ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, de 23 de noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 339. Consultable en la página: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf.

¹³⁴ Cfr. en lo relevante respecto del “control de convencionalidad”, Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, supra nota 38, párrs. 124 y 125; y Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú, supra nota 27, párr. 128. (NOTA DE ORIGEN).

¹³⁵ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, de 26 de mayo de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 208, nota 307. Consultable en la página: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_213_esp.pdf.

ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico¹³⁶. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin. En otras palabras, **el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.** En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana¹³⁷.¹³⁸ (Énfasis añadido).

**Caso Fernández Ortega y Otros vs. México, de 30 de agosto de 2010
(Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas):**

“236. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico¹³⁹. Pero **cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. El Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.** En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana¹⁴⁰.¹⁴¹ (Énfasis añadido).

**Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México, de 31 de agosto de 2010
(Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas):**

¹³⁶ Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, supra nota 39, párr. 124; Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 173, y Caso Radilla Pacheco Vs. México, supra nota 12, párr. 339. (NOTA DE ORIGEN).

¹³⁷ Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, supra nota 39, párr. 124; Caso La Cantuta Vs. Perú, supra nota 308, párr. 173, y Caso Radilla Pacheco Vs. México, supra nota 12, párr. 339. (NOTA DE ORIGEN).

¹³⁸ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, de 24 de agosto de 2010 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 311. Consultable en la página: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf.

¹³⁹ Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124; Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 173, y Caso Radilla Pacheco, supra nota 33, párr. 339. (NOTA DE ORIGEN).

¹⁴⁰ Cfr. Caso Almonacid Arellano, supra nota 246, párr. 124; Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007, Serie C No. 169, párr. 78, y Caso Radilla Pacheco, supra nota 33, párr. 339. (NOTA DE ORIGEN).

¹⁴¹ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Fernández Ortega y Otros vs. México, de 30 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 236. Consultable en la página: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf.

“219. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico¹⁴². Pero **cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquel**, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. **El Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana**, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana¹⁴³.¹⁴⁴ (Énfasis añadido).

Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia, de 1 de septiembre de 2010 (Fondo, Reparaciones y Costas):

“202. Por otra parte, la Corte considera oportuno reiterar que en relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico¹⁴⁵. Pero **cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella**, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, **el Poder Judicial está llamado a ejercer un “control de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes**. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana¹⁴⁶.¹⁴⁷ (Énfasis añadido).

¹⁴² Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124; Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 173, y Caso Radilla Pacheco, supra nota 36, párr. 339. (NOTA DE ORIGEN).

¹⁴³ Cfr. Caso Almonacid Arellano, supra nota 282, párr. 124; Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007, Serie C No. 169, párr. 78, y Caso Radilla Pacheco, supra nota 36, párr. 339. (NOTA DE ORIGEN).

¹⁴⁴ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Cantú y Otra vs. México, de 31 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 219. Consultable en la página: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf.

¹⁴⁵ Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, supra nota 200, párr. 124, y Caso La Cantuta Vs. Perú, supra nota 89, párr. 173, y Caso Radilla Pacheco Vs. México, supra nota 8, párr. 339. (NOTA DE ORIGEN).

¹⁴⁶ Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, supra nota 200, párr. 124; Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, párr. 78, y Caso Radilla Pacheco Vs. México, supra nota 8, párr. 339. (NOTA DE ORIGEN).

¹⁴⁷ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia, de 1 de septiembre de 2010 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 202. Consultable en la página: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf.

Caso Vélez Loor vs. Panamá, de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas):

*“287. Asimismo, cabe resaltar que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, quienes ejercen funciones jurisdiccionales también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, **los órganos de cualquiera de los poderes cuyas autoridades ejerzan funciones jurisdiccionales deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana,** evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes¹⁴⁸.”¹⁴⁹ (Énfasis añadido).*

Caso Gomes Lund y Otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil, de 24 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas):

*“176. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. **Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquel,** lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. **El Poder Judicial, en tal sentido, está internacionalmente obligado a ejercer un “control de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.** En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana¹⁵⁰.”¹⁵¹ (Énfasis añadido).*

Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas):

“225. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a

¹⁴⁸ Cfr. Caso Almonacid Arellano, supra nota 48, párr. 124; Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña, supra nota 28, párr. 202, y Caso Rosendo Cantú y otra, supra nota 27, párr. 219. (NOTA DE ORIGEN).

¹⁴⁹ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Vélez Loor vs. Panamá, de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 287. Consultable en la página: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_218_esp2.pdf.

¹⁵⁰ Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros, supra nota 251, párr. 124; Caso Rosendo Cantú y otra, supra nota 45, párr. 219, y Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña, supra nota 24, párr. 202. (NOTA DE ORIGEN).

¹⁵¹ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Gomes Lund y Otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil, de 24 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 176. Consultable en la página: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf.

aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico¹⁵². Pero **cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél**, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. **Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad”** entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana¹⁵³.¹⁵⁴ (Énfasis añadido).

En la sentencia del caso que acabamos de mencionar, el entonces Juez ad hoc Eduardo Ferrer Mac-Gregor, emitió un voto razonado en el cual se propuso precisar los alcances de lo resuelto por la Corte Interamericana, en lo concierne a los órganos del Estado obligados a ejercer el “control de convencionalidad”:

*“18. Como puede apreciarse, la Corte IDH aclara su doctrina sobre el “control de convencionalidad”, al sustituir las expresiones relativas al “Poder Judicial” que aparecían desde el leading case Almonacid Arellano vs. Chile (2006), para ahora hacer referencia a que **“todos sus órganos”** de los Estados que han ratificado la Convención Americana, **“incluidos sus jueces”**, deben velar por el efecto útil del Pacto, y que **“los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles”** están obligados a ejercer, de oficio, el “control de convencionalidad”.*

*19. La intencionalidad de la Corte IDH es clara: definir que **la doctrina del “control de convencionalidad” se debe ejercer por “todos los jueces”**, independientemente de su formal pertenencia o no al Poder Judicial y sin importar su jerarquía, grado, cuantía o materia de especialización.”¹⁵⁵*

Sin embargo, dicha precisión sobre la doctrina del “control de convencionalidad”, puede observarse desde la resolución del **caso Vélez Loo vs. Panamá**, tres días antes del caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México en

¹⁵² Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124; Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, supra nota 30, párr. 219, y Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia, supra nota 30, párr. 202. (NOTA DE ORIGEN).

¹⁵³ Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, supra nota 332, párr. 124; Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, supra nota 30, párr. 219, y Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia, supra nota 30, párr. 202. (NOTA DE ORIGEN).

¹⁵⁴ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 225. Consultable en la página: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf.

¹⁵⁵ Voto razonado del Juez ad hoc Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, de 26 de noviembre de 2010, párrafos 18 y 19. Consultable en la página: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf.

comento, en dicho asunto se determinó: **“los órganos de cualquiera de los poderes cuyas autoridades ejerzan funciones jurisdiccionales deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana”**.¹⁵⁶

Asimismo, dicho criterio fue reiterado en sus términos en la resolución del **caso Gelman vs. Uruguay, de 24 de febrero de 2011 (Fondo y Reparaciones)**:

“193. Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana¹⁵⁷.”¹⁵⁸ (Énfasis añadido).

Así como en los casos: **Chocrón Chocrón vs. Venezuela, de 1 de julio de 2011 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)**¹⁵⁹, **López Mendoza vs. Venezuela, de 1 de septiembre de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas)**¹⁶⁰ y, **Fontevicchia y D’amico vs. Argentina, de 29 de noviembre de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas)**¹⁶¹.

¹⁵⁶ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Vélez Lóor vs. Panamá, de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), *cit. supra*, nota 149.

¹⁵⁷ Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124; Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia), *supra* nota 16, párr. 176, y Caso Cabrera García y Montiel Flores, *supra* nota 16, párr. 225. (NOTA DE ORIGEN).

¹⁵⁸ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Gelman vs. Uruguay, de 24 de febrero de 2011 (Fondo y Reparaciones), párrafo 193. Consultable en la página: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf.

¹⁵⁹ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela, de 1 de julio de 2011 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 164. Consultable en la página: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_227_esp.pdf.

¹⁶⁰ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso López Mendoza vs. Venezuela, de 1 de septiembre de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 226. Consultable en la página: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp.pdf.

¹⁶¹ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Fontevicchia y D’amico vs. Argentina, de 29 de noviembre de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 93. Consultable en la página: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.pdf.

De los últimos cuatro casos mencionados, resulta importante destacar el **caso Gelman vs Uruguay**, en el cual, si bien la Corte Interamericana reiteró el criterio sobre la obligación de todos los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles a ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad”, es decir, todo órgano que ejerza funciones jurisdiccionales, independientemente de su pertenencia al Poder Judicial¹⁶²; en esa misma resolución se advierte una “expansión” a la frontera de operatividad del “control de convencionalidad”, al involucrarse expresamente en la obligación de ejercerlo, **a cualquier autoridad pública y no sólo al Poder Judicial**, en este sentido el Tribunal interamericano se pronunció en los siguientes términos:

*“239. La sola existencia de un régimen democrático no garantiza, per se, el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha sido así considerado incluso por la propia Carta Democrática Interamericana¹⁶³. La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, **la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías**, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías **en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad”** (supra párr. 193), **que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial...**”¹⁶⁴ (Énfasis añadido).*

El caso de referencia involucraba la vigencia y aplicación en Uruguay de la Ley No. 15.848 o Ley de Caducidad de la pretensión punitiva del Estado de 1986, la cual fue aprobada en un régimen democrático e incluso respaldada por la ciudadanía en dos ocasiones a través de procedimientos constitucionales de ejercicio directo de la democracia, como el referéndum y el plebiscito, lo cual impedía la investigación y sanción de graves violaciones a derechos humanos cometidas por funcionarios militares y policiales¹⁶⁵, de esta manera, la Corte

¹⁶² Dado que en algunos Estados los tribunales constitucionales son órganos autónomos e independientes del Poder Judicial.

¹⁶³ Cfr. Asamblea General de la OEA, Resolución AG/RES. 1 (XXVIII-E/01) de 11 de septiembre de 2001. (NOTA DE ORIGEN).

¹⁶⁴ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Gelman vs. Uruguay, *cit. supra*, nota 158, párrafo 239.

¹⁶⁵ Los hechos del caso de referencia se iniciaron el 27 de junio de 1973 cuando se llevó a cabo un golpe de Estado, el cual se prolongó hasta el 28 de febrero de 1985. En esos años se implementaron formas de represión a las organizaciones políticas de izquierda. En noviembre de 1975, se formalizó la “Operación Cóndor”, lo que

determinó que dicha ley de amnistía, aun habiendo sido aprobada en un contexto democrático, ello no le concede legitimidad ante el Derecho Internacional, entonces, se debe considerar un hecho atribuible al Estado y generador, por tanto, de la responsabilidad internacional de aquél. En ese sentido, para la Corte Interamericana, la sola existencia de un régimen democrático no garantiza, *per se*, el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En consecuencia, el Tribunal Interamericano estableció que debe prevalecer un “control de convencionalidad” de las decisiones de las mayorías aun en contextos democráticos, por lo que enfatizó la idea según la cual dicho control supera la actuación del Poder Judicial, comprometiendo de manera expresa y categórica a **“cualquier autoridad pública”**, es decir, cualquier órgano o autoridad del Estado¹⁶⁶.

De lo expuesto, podemos recapitular la secuencia evolutiva de los órganos y autoridades obligadas a ejercer el “control de convencionalidad” en el ámbito interno:

facilitó la creación de estructuras militares paralelas, que actuaban de forma secreta y con gran autonomía. Esa operación fue adoptada como una política de Estado de las “cúpulas de los gobiernos de hecho”, y estaba dirigida, en ese entonces, por cuerpos castrenses principalmente de Chile, Argentina, Uruguay, Paraguay, Bolivia y Brasil.

-María Claudia García Iruetagoiena Casinelli, embarazada y de 19 años de edad, fue detenida el 24 de agosto de 1976 junto con su esposo, Marcelo Ariel Gelman Schubaroff, en su residencia de Buenos Aires, por comandos militares uruguayos y argentinos siendo Nora Eva Gelman liberada cuatro días después junto a Luis Eduardo Pereda. María Claudia García y Marcelo Gelman fueron llevados a un centro de detención clandestino, donde permanecieron juntos algunos días y posteriormente fueron separados.

-Marcelo Gelman fue torturado en dicho centro de detención clandestino y fue ejecutado en 1976. En 1989 sus restos de Marcelo Gelman fueron descubiertos. María Claudia García fue trasladada a Montevideo de forma clandestina por autoridades uruguayas, donde dio a luz a una niña. A finales de diciembre de 1976, a María Claudia García le fue sustraída su hija recién nacida. Hasta el momento no se conoce sobre su paradero o el de sus restos.

-El 14 de enero de 1977 la hija de María Claudia de Gelman habría sido colocada en un canasto y dejada en la puerta de la casa de la familia del policía uruguayo Ángel Tauriño. Él y su esposa, quienes no tenían hijos, recogieron el canasto y se quedaron con la niña, registrándola como hija propia aproximadamente un año y medio más tarde. El 31 de marzo de 2000, a la edad de 23 años, María Macarena Tauriño tuvo por primera vez contacto con su abuelo paterno, Juan Gelman. Como consecuencia de lo anterior, María Macarena Tauriño se sometió, el mismo año, a una prueba de ADN a los efectos de determinar el eventual parentesco con la familia Gelman, la que resultó en una identificación positiva en un 99,998%.

-Los hechos señalados nunca pudieron ser investigados ni sancionados por Uruguay puesto que el 22 de diciembre de 1986 el Parlamento uruguayo aprobó la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado. Esta ley fue una amnistía en relación con los delitos cometidos en el periodo del régimen militar. Ficha técnica del caso Gelman vs. Uruguay. Consultable en la página: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/gelman.pdf>.

¹⁶⁶ Al respecto, en el capítulo tercero del presente trabajo, expondremos el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como máximo órgano jurisdiccional en nuestro país.

1) Poder Judicial – Especie de “control de convencionalidad”. **Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile.**

2) Órganos del Poder Judicial – “Control de convencionalidad” *ex officio*. **Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú.**

3) Órganos de cualquiera de los poderes cuyas autoridades ejerzan funciones jurisdiccionales - “Control de convencionalidad” *ex officio*. **Caso Vélez Loor vs. Panamá, de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).**

4) Jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles - “Control de convencionalidad” *ex officio*. **Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).**

5) Cualquier autoridad pública y no sólo el Poder Judicial - “Control de convencionalidad” *ex officio* (incluso en contextos democráticos). **Caso Gelman vs. Uruguay, de 24 de febrero de 2011 (Fondo y Reparaciones).**

En este orden de ideas, se trata propiamente de un “control *difuso* de convencionalidad”, partiendo de la asimilación de conceptos del Derecho Constitucional, como resultado de un proceso de “internacionalización” de los mismos¹⁶⁷, que se manifiesta, en este caso, en la concepción precisamente *difusa* del control de convencionalidad, pues su ejercicio se deposita y extiende a todos los órganos y autoridades nacionales, tomando como referencia la connotación del “control difuso de constitucionalidad”, en contraposición con el “control concentrado”, a los que ya nos hemos referido en este trabajo¹⁶⁸.

Entonces, el juez nacional se convierte en un primer guardián e intérprete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus Protocolos adicionales,

¹⁶⁷ Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. *Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad: el nuevo paradigma para el juez mexicano*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Saiz Arnaiz, Alejandro (Coordinadores). *Op. cit. supra*, nota 28. p.p. 122 y 123.

¹⁶⁸ Véase *supra*, apartado “1.1.4. Sistemas de Control de constitucionalidad (Justicia Constitucional-Jurisdicción constitucional)”. p.p. 29 y s.s.

otros tratados en materia de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que interpreta ese corpus iuris internacional. Por ende, tomando en consideración el principio de subsidiariedad o complementariedad de este modelo de control de convencionalidad, consagrado en los artículos 46.1.a) y 61.2 de la Convención Americana, que estipulan el requisito de agotar los recursos internos antes de recurrir a presentar una petición ante el Sistema Interamericano; los jueces nacionales tienen la obligación de salvaguardar en primera instancia, los derechos fundamentales previstos no solo en la normativa nacional, como se supone que lo venían haciendo, sino también los derechos, principios y valores internacionalmente reconocidos por los Estados parte, en los diversos Tratados suscritos por los mismos o en otras palabras, tienen la responsabilidad primaria de respetar y garantizar en el ámbito de su jurisdicción los derechos humanos recogidos en las normas internacionales y cumplir con las obligaciones que de ellas se derivan, sin que sea óbice para que, eventualmente la Corte Interamericana en ejercicio de sus atribuciones conferidas por la Convención y como intérprete último de la misma, analice, en su caso, si los órganos nacionales ejercieron adecuadamente el “control de convencionalidad”.

El “control de convencionalidad”, como explicábamos al inicio del presente apartado, parte de un proceso evolutivo de recepción a nivel interno del derecho internacional de los derechos humanos, que se manifiesta claramente en reformas constitucionales que incorporan cláusulas para recibir y adecuar el contexto jurídico nacional al marco normativo internacionalmente aceptado, con lo cual las normas convencionales adquieren carácter constitucional a nivel interno, así tenemos por ejemplo:

a) Reconocimiento de la jerarquía constitucional de los tratados internacionales de derechos humanos.

b) Reconocimiento de su carácter supraconstitucional cuando resulten más favorables a los derechos nacionalmente reconocidos.

c) Reconocimiento de su especificidad en la materia.

d) Aceptación de los principios *pro homine* o *favor libertatis* como criterios hermenéuticos (interpretación).

e) Incorporación de “cláusulas abiertas” de recepción de otros derechos conforme a la normativa convencional.

f) Incorporación de cláusulas constitucionales para interpretar los derechos y libertades “conforme” a los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos.¹⁶⁹

En concordancia con lo anterior, la incorporación del Derecho internacional de los Derechos Humanos se debe también en gran medida a la actividad de los órganos jurisdiccionales de mayor jerarquía en sede doméstica, los cuales al resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, en el mejor de los casos, privilegian interpretaciones que favorecen y posibilitan la recepción de los derechos humanos previstos en los tratados internacionales, es decir, que favorecen la aplicabilidad de los tratados internacionales en la materia. Actividad que sin duda representa una oportunidad clave para abrir brecha jurisprudencial en la interpretación de los Derechos Humanos, tomando en consideración la innegable e incesante evolución de las condiciones sociales, políticas y por supuesto jurídicas que hacen necesario adecuar el contexto jurídico nacional a la realidad imperante, lo cual implica tener juzgadores capaces, con **vocación**, comprometidos en la actividad judicial, que crean y recrean el derecho y no solo se conforman y dedican su actividad al encuadramiento de tesis o argumentos ya establecidos en un contexto totalmente distinto¹⁷⁰, actividad que además debe buscar favorecer el diálogo jurisprudencial con otros Tribunales Constitucionales en aras de enriquecer los criterios interpretativos en la materia, como un parámetro para dicho fin, sin que ello implique necesariamente fundar y motivar una resolución con base en dichos criterios.

¹⁶⁹ Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. *Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad: el nuevo paradigma para el juez mexicano*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Saiz Arnaiz, Alejandro (Coordinadores). *Op. cit. supra*, nota 28. p.p. 131 y 132.

¹⁷⁰ El tema relativo a la actividad jurisdiccional, de los juzgadores y su vocación para con la misma, será materia de un apartado específico en el capítulo cuarto del presente trabajo.

Al respecto, la Corte Interamericana al resolver el **caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, de 24 de noviembre de 2006 (Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)**, estableció:

“67. Asimismo, **la jurisprudencia del Tribunal debe constituir una guía para la actuación de los Estados**. Los máximos tribunales de diversos Estados han tomado la jurisprudencia de esta Corte, emitida respecto de ellos mismos, de otros Estados o en opiniones consultivas, **como un parámetro para decidir en asuntos sometidos a su conocimiento**”¹⁷¹.¹⁷² (Énfasis añadido).

En consecuencia, de lo que ya hemos expuesto, resulta necesario precisar el parámetro para el ejercicio del “control *difuso* de convencionalidad”, como se ha llamado en la doctrina el “bloque de convencionalidad”¹⁷³.

a) Contenido del “bloque de convencionalidad”. El parámetro del “control difuso de convencionalidad”, con independencia del ejercicio o no del control de constitucionalidad, comprende no solo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino también los Protocolos adicionales a la misma, así como otros instrumentos internacionales que han sido motivo de integración al corpus iuris interamericano, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁷¹ Cfr. inter alia, “Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc.- Causa N° 17.768-”. Sentencia 1767 emitida por la Corte Suprema de Justicia de Argentina el 14 de junio de 2005; Caso Ekmekdjian, Miguel A. c/ Sofovich, Gerardo y otros. Sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de Argentina el 7 de julio de 1992; Más de 5,000 ciudadanos. Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional del Perú el 27 de septiembre de 2004; Genaro Villegas Namuche. Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional del Perú el 18 de marzo de 2004; Sentencia 0664/2004-R emitida por el Tribunal Constitucional de Bolivia el 6 de mayo de 2004. Expediente: 2004-08469-17-RAC; Expediente D-4041. Sentencia C-004 de 2003 emitida por la Corte Constitucional de Colombia el 30 de enero de 2003 respecto de una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 220 numeral 3° parcial de la Ley 600 de 2000 del Código de Procedimiento Penal; Sentencia T-1319/01 emitida por la Sala Séptima de la Corte Constitucional de la República de Colombia el 7 de diciembre de 2001 respecto de una acción de tutela relativa a “libertad de opinión, buen nombre y derecho a la vida”; Caso Nro. 002-2002-CC. Justicia ordinaria, justicia militar y unidad jurisdiccional. Resolución N° 002-2002-CC emitida por el Tribunal Constitucional de Ecuador el 11 de febrero de 2003; Acuerdo y Sentencia N° 939 emitidos por la Corte Suprema de Justicia del Paraguay el 18 de septiembre de 2002 respecto de una acción de inconstitucionalidad contra el artículo 5 de la Ley N° 1444/99 “Ley de Transición”; y Sentencia No. 2313-95 emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica el 9 de mayo de 1995. (NOTA DE ORIGEN).

Aquí claramente observamos el diálogo jurisprudencial que se espera de los juzgadores al interpretar los Derechos Humanos como un parámetro de control y para la recepción nacional del derecho internacional de los derechos humanos.

¹⁷² Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, *cit. supra*, nota 85, párrafo 67.

¹⁷³ Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. *Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad: el nuevo paradigma para el juez mexicano*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Saiz Arnaiz, Alejandro (Coordinadores). *Op. cit. supra*, nota 28. p.p. 144 y 145.

Así, en relación con el parámetro de Interpretación de Derechos, principios, estándares y valores contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos a la luz de estándares establecidos en otros instrumentos internacionales, la Corte Interamericana, al resolver el **caso Contreras y Otros vs. El Salvador, de 31 de agosto de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas)**, precisó lo siguiente:

*“112. Ahora bien, el Tribunal ha reconocido¹⁷⁴ que el derecho a la identidad no se encuentra expresamente contemplado en la Convención Americana¹⁷⁵. No obstante, el artículo 29.c de este instrumento establece que **“[n]inguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de [...] excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno”**. Al respecto, la Corte ha utilizado las “Normas de Interpretación” de este artículo para precisar el contenido de ciertas disposiciones de la Convención¹⁷⁶, **por lo que indudablemente una fuente de referencia importante, en atención al artículo 29.c) de la Convención Americana y al corpus juris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos¹⁷⁷, lo constituye la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁷⁸**, instrumento internacional que reconoció el derecho a la identidad de manera expresa. En su artículo 8.1 señala que “[l]os Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas”. De la regulación de la norma contenida en la Convención sobre Derechos del Niño se colige que la identidad es un derecho que comprende varios*

¹⁷⁴ Caso Gelman, supra nota 16, párr. 122. (NOTA DE ORIGEN).

¹⁷⁵ De igual forma, en el marco europeo de protección de derechos humanos no existe una disposición que expresamente reconozca un derecho a la identidad en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Sin embargo, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado en forma constante que el artículo 8 del Convenio europeo “protege un derecho a la identidad y al desarrollo personal, y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y el mundo exterior”. Así, la vida privada incluye aspectos de la “identidad social y física del individuo”. La vida privada, además, protege “la identificación de género, nombre, identidad sexual y vida sexual [...] el derecho al desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y el mundo exterior”. Eur. Court HR, Case of Bensaidv. The United Kingdom (Application no. 44599/98). Judgment of 6 February 2001, párr. 47; Eur. Court HR, Case of Pretty v. The United Kingdom (Application no. 2346/02). Judgment of 29 April 2002, párr. 61, y Eur. Court HR, Case of Peck v. United Kingdom (Application no. 44647/98). Judgment of 28 January 2003, párr.57. La jurisprudencia de esa Corte recoge en abundancia el derecho a la identidad, de la cual una parte significativa se refiere al derecho a la información sobre la verdad biológica. Al respecto, ha indicado que de una amplia interpretación del alcance de la noción de vida privada también se reconoce el derecho de toda persona a “conocer sus orígenes”. Sobre este aspecto, el Tribunal europeo ha señalado que las personas “tienen un interés vital, protegido por la Convención, en recibir la información necesaria para saber y comprender su niñez y desarrollo temprano”. Eur. Court HR, Case of Odièvre v. France (Application no. 42326/98). Judgment of 13 February 2003, párrs. 42 y 44. Véase también Eur. Court HR, Case of Mikulićv. Croatia (Application no. 53176/99). Judgment of 7 February 2002, párrs. 57 y 64. (NOTA DE ORIGEN).

¹⁷⁶ Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párrs. 217 y 218. (NOTA DE ORIGEN).

¹⁷⁷ Cfr. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 115; Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, nota al pie 177, y Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 128. (NOTA DE ORIGEN).

¹⁷⁸ El Salvador es parte de la Convención sobre los Derechos del Niño desde el 10 de julio de 1990, la cual entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49.1. (NOTA DE ORIGEN).

elementos, entre ellos, se encuentra compuesto por la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, incluidos en dicho articulado a modo descriptivo mas no limitativo. De igual forma, el Comité Jurídico Interamericano ha resaltado que el “derecho a la identidad es consustancial a los atributos y a la dignidad humana” y es un derecho con carácter autónomo, el cual posee “un núcleo central de elementos claramente identificables que incluyen el derecho al nombre, el derecho a la nacionalidad y el derecho a las relaciones familiares”. En efecto, es “un derecho humano fundamental oponible erga omnes como expresión de un interés colectivo de la [c]omunidad [i]nternacional en su [c]onjunto[,] que no admite derogación ni suspensión en los casos previstos por la Convención Americana”¹⁷⁹. En consecuencia, en las circunstancias del presente caso y **en atención al contexto de los términos de la Convención Americana, interpretados a la luz del artículo 31 de la Convención de Viena, el Tribunal estima que el conjunto de las violaciones a los derechos establecidos en la Convención Americana que fueron analizados constituyen una afectación al derecho a la identidad, el cual es inherente al ser humano, y se encuentra estipulado expresamente en la Convención sobre los Derechos del Niño.**¹⁸⁰ (Énfasis añadido).

En ese sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 29, incisos c) y d), al establecer como norma de interpretación que no se puede excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, así como tampoco excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza; en cuanto al “control de convencionalidad”, válidamente puede realizarse en lo que se refiere a otros instrumentos internacionales en la materia que han sido integrados al corpus iuris interamericano en la resolución de los casos contenciosos de la Corte Interamericana, pues se trata de buscar una compatibilidad entre los actos internos y los compromisos internacionales contraídos por el Estado, en materia de Derechos Humanos por supuesto.

De lo expresado en las últimas líneas, se desprende el segundo parámetro de control:

b) La jurisprudencia convencional. Se refiere a toda interpretación que la Corte Interamericana de Derechos Humanos realice, en relación con el inciso

¹⁷⁹ Comité Jurídico Interamericano, Opinión “sobre el alcance del derecho a la identidad”, 71º Período ordinario de sesiones, Río de Janeiro, Brasil, Documento CJI/doc. 276/07 rev. 1, de 10 de agosto de 2007, párrs. 11.2, 12 y 18.3.3, aprobado en el mismo período de sesiones mediante Resolución CJI/RES.137 (LXXI-O/07), de 10 de agosto de 2007, punto resolutivo segundo. (NOTA DE ORIGEN).

¹⁸⁰ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Contreras y Otros vs. El Salvador, de 31 de agosto de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 112. Consultable en la página: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_232_esp.pdf.

anterior, a la Convención Americana, sus Protocolos adicionales y otros instrumentos internacionales de la misma naturaleza que sean integrados al corpus iuris interamericano. Entonces, el resultado de la interpretación de la Convención Americana al conformar la jurisprudencia de la misma, constituye normas que derivan de la propia Convención, de lo cual se obtiene que gocen de la misma eficacia directa que tiene el Tratado internacional.

La interpretación a la normativa convencional, no sólo comprende las realizadas en las sentencias pronunciadas en los “casos contenciosos”, sino también las interpretaciones efectuadas en las demás resoluciones que dicta, ya se interpretaciones sobre medidas provisionales, supervisión de cumplimiento de sentencias, excepciones preliminares, interpretación de la sentencia, así como las que deriven de las “opiniones consultivas”¹⁸¹.

De esta manera, explica Eduardo Ferrer Mac-Gregor¹⁸², se forma un auténtico “bloque de convencionalidad” como parámetro para ejercer el “control difuso de convencionalidad”, al cual se debe acudir como un estándar mínimo, lo cual implica la constante y permanente actualización de la jurisprudencia y, en un escenario ideal, propiciará una interacción entre las jurisdicciones nacionales y la interamericana (diálogo jurisprudencial), con la finalidad de establecer estándares a manera de un “*ius commune*” para la protección efectiva de los derechos humanos, lo cual se analizará más adelante para aproximar algunas ideas en torno a la eficacia del control de constitucionalidad y de convencionalidad en nuestro país.

¹⁸¹ Sobre el tema Véase, *supra*, apartado “**1.2.2. Vertientes del Control de Convencionalidad.**” inciso “**1.2.2.1 Control de Convencionalidad internacional (concentrado).**”, p.p. 70 y s.s.

¹⁸² Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. *Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad: el nuevo paradigma para el juez mexicano*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Saiz Arnaiz, Alejandro (Coordinadores). *Op. cit.*, *supra*, nota 28. pág. 146.

CAPÍTULO 2. EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Para continuar el análisis de nuestra investigación, a manera de preámbulo, nos permitimos exponer un marco general del sistema internacional de protección de los derechos humanos.¹⁸³

En principio, conviene indicar que, en el marco del Derecho Internacional Público (DIP), del que toma sus contenidos el sistema internacional de derechos humanos¹⁸⁴, encontramos un importante desarrollo de diferentes sistemas normativos que buscan otorgar protección a la persona humana partiendo del reconocimiento de derechos y obligaciones que están garantizados mediante el establecimiento de mecanismos especializados y organismos competentes para este propósito. Consecuentemente, encontramos principalmente al Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y de manera complementaria otros sistemas como el Derecho Internacional Humanitario (DIH), el Derecho Internacional del Trabajo (DIT), el Derecho Internacional de los Refugiados (DIR), y el Derecho Penal Internacional (DPI), los cuales representan importantes sistemas normativos que reconocen derechos humanos sin ser, *stricto sensu*, sistemas normativos de derechos humanos. De esa forma, tanto el DIDH como el DIH, el DIT, el DIR y el DPI en conjunto le dan contenido y alcance al Derecho Internacional de Protección de la Persona Humana (DIPPH).

Además, en el orden internacional existen tratados que no son parte del DIPPH, pero que reconocen derechos humanos pese a que, por el objeto y fin que persiguen, son tratados sinalagmáticos que reconocen derechos y obligaciones

¹⁸³ Cabe aclarar que para los fines del presente trabajo, únicamente se presentará una breve exposición del sistema universal de protección y promoción de los Derechos Humanos, toda vez que sólo nos enfocaremos, por su trascendencia en nuestro país, en el sistema regional interamericano. Por ende, si al lector le interesa abordar con mayor profundidad los temas relacionados con los órganos, procedimientos y mecanismos del sistema universal, se deberá consultar a detalle la bibliografía y documentos citados.

¹⁸⁴ Caballero Ochoa, José Luis. *La incorporación de los tratados internacionales sobre Derechos Humanos en España y México*. Primera edición. México. Editorial Porrúa. 2009. pág. 9.

mutuas entre los Estados sin que su objeto y fin sea la protección de la persona humana¹⁸⁵.

Es decir, el corpus iuris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones), así lo sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver la **Opinión Consultiva OC-16/99** sobre **“El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal”**, en la que estableció que la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, pese a ser un tratado que consagra derechos y obligaciones de naturaleza esencialmente estatales, prevé también un derecho humano de las personas extranjeras detenidas y de manera correlativa comprende obligaciones a cargo del Estado receptor, por tanto, determinó que los derechos humanos no sólo se encuentran establecidos en tratados internacionales que tengan como objeto y fin dicha materia, sino que en efecto existen derechos humanos establecidos inclusive en tratados internacionales que, como la Convención de Viena de 1963, se ocupan principalmente del establecimiento de derechos y obligaciones interestatales (tratados sinalagmáticos). Dicho criterio quedó plasmado en los siguientes términos:

*"115. El corpus juris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos **está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones)**. Su evolución dinámica ha ejercido un impacto positivo en el Derecho Internacional, en el sentido de afirmar y desarrollar la aptitud de este último para regular las relaciones entre los Estados y los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones. Por lo tanto, esta Corte debe adoptar un criterio adecuado para considerar la cuestión sujeta a examen en el marco de la evolución de los derechos fundamentales de la persona humana en el derecho internacional contemporáneo."¹⁸⁶ (Énfasis añadido).*

¹⁸⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación y Oficina en México del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Compilación de instrumentos internacionales sobre protección de la persona aplicable en México*. Primera edición. Tomo I. Derecho Internacional de los Derechos Humanos. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación y Oficina en México del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 2012. p.p. XXXV y XXXVI. Consultable en la página: <https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosTomo/TOMO01.pdf>

¹⁸⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, “El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal”, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, párrafo 115. Consultable en la página: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf.

El criterio de referencia fue reiterado en la **Opinión Consultiva OC-18/03** sobre la "**condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados**"¹⁸⁷, así como al resolver el caso **Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, de 17 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas)**¹⁸⁸ y, posteriormente, el caso **Contreras y Otros vs. El Salvador, de 31 de agosto de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas)**¹⁸⁹

En este orden de ideas, conviene precisar las fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la inteligencia de que las normas de derechos humanos se desarrollan en diversas organizaciones internacionales mediante un proceso en el que los representantes de los Estados miembros se reúnen, por lo general de manera repetida durante varios años, para definir la forma y el fondo de los instrumentos internacionales de derechos humanos.

En los órganos de las Naciones Unidas se invita a todos los Estados a asistir y participar en la redacción, con el fin de asegurar que el documento final refleje las opiniones y la experiencia de todas las regiones del mundo y los grandes ordenamientos jurídicos. Sea para un tratado o para una declaración, toda propuesta se estudia a detalle y se somete a debate, hasta que se acuerda un texto definitivo. Incluso entonces, en el caso de los tratados (toda vez que los tratados no son la única fuente del derecho internacional de los derechos humanos), un Estado no está obligado por el instrumento hasta que lo ha firmado y ratificado.

Los instrumentos de aplicación universal son elaborados por los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas. Por otro lado, las grandes organizaciones regionales como el Consejo de Europa, la Organización de Estados Americanos y la Organización de la Unidad Africana también elaboran instrumentos de derechos humanos. México participa a nivel regional en la Organización de

¹⁸⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, "Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados", solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, párrafo 120. Consultable en la página: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.pdf.

¹⁸⁸ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, de 17 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 128. Consultable en la página: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf.

¹⁸⁹ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Contreras y Otros vs. El Salvador, *cit. supra*, nota 180, página 117.

Estados Americanos (OEA), de donde surge el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos¹⁹⁰, cuyo sistema se abordará más adelante.

Por tanto, como señala César Sepúlveda¹⁹¹, existe una descripción aceptable de los modos de creación de las normas internacionales¹⁹², contenida o compendiada en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de las Naciones Unidas:

"Artículo 38

1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;

b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;

c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;

d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59."

No obstante, las fuentes citadas no pueden concebirse aisladamente de los diferentes instrumentos internacionales que constituyen el corpus iuris de los derechos humanos, de manera que, para la configuración del contenido del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se deben considerar complementariamente las fuentes del derecho internacional público y el estándar del corpus iuris internacional de los derechos humanos, en la inteligencia de que éste, como mencionamos en párrafos anteriores, se conforma **por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones)**.

Así, cabe destacar que, en el ámbito convencional¹⁹³, existe una jerarquía de carácter universal, esto es, la supremacía de la Carta de las Naciones Unidas respecto de cualquier otro tratado internacional, ello de conformidad con su artículo 103 que establece: "*En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los*

¹⁹⁰ Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH). *20 claves para conocer y comprender mejor los derechos humanos*. 1a. Reimpresión. México. ONU-DH. 2012. pág. 11. Consultable en la página: http://hchr.org.mx/files/doctos/20claves__DH_web.pdf.

¹⁹¹ Sepúlveda, César. *Derecho Internacional*. Vigésima sexta edición. México. Editorial Porrúa. 2009. Pág. 93.

¹⁹² Fuentes en el Derecho Internacional Público del cual, como ya referimos, abrevia sus contenidos el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Véase *supra* pág. 120).

¹⁹³ Véase, en general, Gutiérrez Baylón, Juan de Dios. *Sistema Jurídico de las Naciones Unidas*. Primera edición. México. Editorial Porrúa. 2007. pág. 5 y siguientes.

*Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, **prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta.***"

Lo anterior, sin embargo, no significa que dicho instrumento sea la norma fundamental del derecho internacional, ni tampoco que contenga o recoja las normas principales de la vida de los sujetos de la comunidad internacional, así como tampoco adoptar la tesis de que sus artículos equivalen a normas de *ius cogens*¹⁹⁴.

En tal virtud, explica Gutiérrez Baylón, el mandato contenido en el artículo 103 de la Carta si bien establece la primacía de ésta respecto de todo el derecho de los tratados, lo cierto es que en absoluto puede rebasar el nivel estrictamente convencional como parámetro de validez de los tratados internacionales ratificados entre sus miembros. En ese sentido, abunda, en el artículo 103 no podríamos ver una norma de supremacía constitucional con efectos sobre todo el derecho internacional, de manera en que sucede en el derecho interno. No obstante, señala, mucha de la fuerza de diversas disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas proviene del hecho de que, en rigor, recogen normas del derecho internacional general que por su propia naturaleza rebasan en fuerza vinculatoria a las normas de cariz convencional¹⁹⁵.

Asimismo, resulta interesante destacar la importancia de lo que en la doctrina se ha denominado el *soft law* internacional, esto es, documentos internacionales que sin tener la naturaleza de tratados¹⁹⁶, resultan de trascendencia al momento de interpretar y aplicar los estándares previstos en éstos, así como para la

¹⁹⁴ Sobre las normas de *ius cogens*, el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados dispone: "**53. Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general ("ius cogens").** Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter." Instrumento consultable en la página: http://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Convencion_Viena.pdf.

¹⁹⁵ Gutiérrez Baylón, Juan de Dios. *Op. cit.*, supra, nota 193. pág. 6.

¹⁹⁶ Los tratados pueden definirse, en sentido amplio, como los acuerdos entre dos o más Estados soberanos para crear, para modificar o para extinguir una relación jurídica entre ellos. Sepúlveda, César. *Op. cit.*, supra, nota 191. Pág. 124.

armonización entre el Derecho interno y el internacional¹⁹⁷. En ese sentido, Francisco J. Laporta, define estos documentos de la siguiente manera:

*"El soft law es un conjunto de normas de conducta pertenecientes al orden jurídico internacional que carecen de fuerza jurídica vinculante, pero producen algunos efectos jurídicos directos o indirectos"*¹⁹⁸

En tal virtud, Francisco J. Laporta¹⁹⁹, nos ofrece una serie de criterios o características de aquellos instrumentos que pueden identificarse como *soft law*:

1) Se caracterizan por su vaguedad y su lenguaje genérico y abstracto. La vaguedad deja al Estado contratante la capacidad de definir el contenido de la norma;

2) A menudo tienen la característica de ser recomendaciones o expresiones exhortatorias con las que se recuerda un deber que es considerado adecuado o útil;

3) Concurrencia en su elaboración y creación de agentes sociales, actores de la sociedad civil que no son Estados. Sin embargo, ello no resulta un rasgo especial y propio sólo del *soft law*, sino una tendencia general en los procesos actuales de creación de normas jurídicas de todo tipo;

4) Su propósito es el de evitar o resolver conflictos o disputas. Proveen de una guía para la conducta, un mecanismo para considerar las disputas y una base sobre la que las discusiones pueden ser llevadas a cabo;

¹⁹⁷ Destacan **en el ámbito de las Naciones Unidas**: 1) La Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas del delito y del abuso del poder; 2) Los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura; 3) Las Reglas mínimas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); 4) El Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; 5) Los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; 6) Los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos; 7) Las Reglas mínimas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio); 8) Los Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad; 9) El Manual y los Principios para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul); y 10) Los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. **En el ámbito interamericano destacan**: 1) La Carta Democrática Interamericana; 2) La Declaración de principios sobre la libertad de expresión; y 3) Los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas.

García Ramírez, Sergio y Del Toro Huerta, Mauricio Iván. *México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Primera edición. México. Editorial Porrúa. 2011. p.p. 7 y 8.

¹⁹⁸ Véase, en general, Laporta, Francisco J. *Gobernanza y soft law: Nuevos Perfiles jurídicos de la sociedad internacional*. En: Laporta, Francisco J. et al. *Entre Estado y cosmópolis: Derecho y Justicia en un mundo global*. Edición de Alfonso Ruiz Miguel. Primera edición. Madrid, España. Editorial Trotta. 2014. pág. 67.

¹⁹⁹ *Ibíd.* p.p. 72-78.

5) Se caracterizan por su naturaleza de Derecho voluntario que, pese a esa pretendida voluntariedad, es invocado en la resolución de conflictos y constituye una inspiración para la elaboración de la legislación interna de los Estados. Se trata de normas obligatorias acompañadas, sin embargo, de ciertas cláusulas de escape, que permiten a la parte vinculada determinar cuándo son exigibles dichas obligaciones;

6) En este tipo de normas se carece de la delegación en una tercera persona de funciones de interpretación, control y ejecución, es decir, que los conflictos, dudas, o desacuerdos sobre el alcance de sus normas fueran resueltos por una autoridad independiente situada en un nivel superior al de las partes en litigio, ya que éstas retienen para sí la discreción para determinar el contenido de sus obligaciones; y

7) No son jurídicamente vinculantes, sin embargo, tienen cierto alcance normativo que determina que se creen expectativas respecto de las conductas de los que se han involucrado en ellos de que, llegado el caso, se cumplirán con las normas contenidas en aquéllos. Es una idea de compromiso en su cumplimiento de un actor internacional reconocido -un Estado-.

Ahora bien, partiendo de los supuestos anteriores, como hemos advertido,²⁰⁰ internacionalmente existen dos vertientes de protección y promoción de los Derechos Humanos:

- a) El sistema universal; y
- b) Los sistemas regionales.

En cuanto al sistema universal, cuyo primer fundamento²⁰¹ se contiene en la denominada "Carta Internacional de los Derechos Humanos", conformada por la

²⁰⁰ Véase supra, apartado "1.2. El Control de Convencionalidad.", inciso "1.2.1. Consideraciones preliminares.", pág. 41 y s.s., nota 27; así como apartado "1.2.2. Vertientes del Control de Convencionalidad.", inciso "1.2.2.1 Control de Convencionalidad internacional (concentrado).", pág. 62, nota 69.

²⁰¹ Cfr. Caballero Ochoa, José Luis. *Op. cit., supra*, nota 183. pág. 7.

"Carta de las Naciones Unidas"²⁰², la "Declaración Universal de Derechos Humanos"²⁰³, el "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos"²⁰⁴, el "Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sobre el procedimiento de quejas individuales"²⁰⁵, el "Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte"²⁰⁶ y, el "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y

²⁰² La Carta de las Naciones Unidas se firmó el 26 de junio de 1945 en San Francisco, al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional que tuvo lugar del 25 de abril al 26 de junio de 1945, y entró en vigor el 24 de octubre del mismo año. Consultable en la página: <http://www.un.org/es/documents/charter/index.shtml>.

²⁰³ En su resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General, reunida en París, aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos. Ocho naciones se abstuvieron de votar, pero ninguna votó en contra. La Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) es considerada generalmente el fundamento de las normas internacionales sobre derechos humanos y ha sido fuente de inspiración de un valioso conjunto de tratados internacionales de derechos humanos legalmente vinculantes, así como la promoción de estos derechos en todo el mundo a lo largo de las últimas seis décadas. Así, la Declaración supone el primer reconocimiento universal de que los derechos básicos y las libertades fundamentales son inherentes a todos los seres humanos, inalienables y aplicables en igual medida a todas las personas, y que todos y cada uno de nosotros hemos nacido libres y con igualdad de dignidad y de derechos, por lo que la comunidad internacional se comprometió a defender la dignidad y la justicia para todos los seres humanos. Consultable en la página: <http://www.un.org/es/documents/udhr/index.shtml>.

Además conviene precisar que si bien la DUDH, al no ser propiamente un tratado, carece de obligatoriedad *per se*, sin embargo, dada la práctica internacional entre los Estados, se ha ido incorporando al conjunto de normas consuetudinarias, máxime que en el Acta Final de la primera Conferencia Internacional de Derechos Humanos celebrada en Teherán del 22 de abril al 13 de mayo de 1968, para examinar los progresos logrados en los veinte años transcurridos desde la aprobación de la DUDH y preparar un programa para el futuro; entre otras cosas, se refrendó el carácter obligatorio de la Declaración para la comunidad internacional, tal como se advierte del numeral segundo del Acta relativa:

"2. La Declaración Universal de Derechos Humanos enuncia una concepción común a todos los pueblos de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana y la declara obligatoria para la comunidad internacional". Documento consultable en la página: <http://www1.umn.edu/humanrts/instrree/spanish/sl2ptichr.html>.

Cfr. Caballero Ochoa, José Luis. *Op. cit.*, *supra*, nota 184. Pág. 3, nota 10.

²⁰⁴ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49 del propio Pacto. Consultable en la página: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>.

²⁰⁵ El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 diciembre de 1966 y entró en vigor el 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 9 del propio Pacto. Este Protocolo tiene por objeto facultar al Comité de Derechos Humanos (CDH) para recibir comunicaciones de individuos que aleguen ser víctima de violación a los derechos tutelados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por parte de alguno de los Estados parte. Consultable en la página: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr-one.htm>.

²⁰⁶ El Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte fue aprobado y proclamado por la Asamblea General en su resolución 44/128 15 de diciembre de 1989 y constituye un compromiso internacional de los Estados parte para abolir la pena de muerte en su jurisdicción. Consultable en la página: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr-death.htm>.

Culturales"²⁰⁷, instrumentos con los que la Organización de la Naciones Unidas ha establecido una maquinaria compleja para la protección de los derechos humanos, la cual incluye órganos como: el Consejo de Derechos Humanos²⁰⁸, órgano basado en la Carta de las Naciones Unidas²⁰⁹, y órganos creados en virtud de tratados²¹⁰, los cuales, en su mayoría, reciben el asesoramiento experto y apoyo de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OACDH)²¹¹.

²⁰⁷ El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales fue adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27 del propio Pacto. Consultable en la página: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cescr.htm>.

²⁰⁸ Órgano creado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de marzo de 2006 en la 72ª sesión plenaria, a través de la resolución 60/251. Consejo de Derechos Humanos, en remplazo de la Comisión de Derechos Humanos. Resolución consultable en la página: http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrcouncil/docs/A.RES.60.251._Sp.pdf.

²⁰⁹ Los órganos basados en la Carta de las Naciones Unidas son:

- El Consejo de Derechos Humanos.
- Examen Periódico Universal.
- La Comisión de Derechos Humanos (substituido por el Consejo de Derechos Humanos).
- Los Procedimientos especiales de la Comisión de Derechos Humanos.

El trabajo y descripción de cada uno de ellos se puede consultar en la página de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. <http://www.ohchr.org/SP/HRBodies/Pages/HumanRightsBodies.aspx>.

²¹⁰ Existen nueve órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos que supervisan la aplicación de los principales tratados internacionales de derechos humanos:

- Comité de Derechos Humanos (CCPR).
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR).
- Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD).
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW).
- Comité contra la Tortura (CAT).
- Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT).
- Comité de los Derechos del Niño (CRC).
- Comité para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CMW).
- Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad (CRPD).
- Comité contra las Desapariciones Forzadas (CED)

El trabajo y descripción de los respectivos comités pueden encontrarse en la página de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. <http://www.ohchr.org/SP/HRBodies/Pages/HumanRightsBodies.aspx>.

También Véase **ANEXO III. ALGUNOS INSTRUMENTOS DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

Así como la: "**Compilación de instrumentos internacionales sobre protección de la persona aplicables en México**", elaborada por la Coordinación de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Oficina en México del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Consultable en la página: <https://www.scjn.gob.mx/libro/Documents/InstrumentosInternacionales.pdf>.

²¹¹ Como la principal oficina de las Naciones Unidas encargada de promover y proteger los derechos humanos para todos, la OACDH dirige los esfuerzos globales en materia de derechos humanos y actúa objetivamente ante

El Consejo de Derechos Humanos es el principal órgano intergubernamental de la ONU, con labores de promoción, vigilancia, coordinación e incorporación de los derechos humanos en las actividades de los Estados y de la propia Organización de las Naciones Unidas. Por su parte, los órganos creados en virtud de tratados, son los comités de expertos independientes (integrados por un número que va de 10 a 23 miembros) de competencia reconocida en la esfera de los derechos humanos y que vigilan la aplicación de las disposiciones de los tratados fundamentales de derechos humanos por los Estados parte²¹². Asimismo, existen otros importantes órganos²¹³ de las Naciones Unidas que se ocupan de la promoción y protección de los derechos humanos, los cuales no son atendidos por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OACDH), así como numerosos organismos y asociados de las Naciones Unidas que también participan en la promoción y protección de los derechos humanos e interactúan con los principales órganos de derechos humanos²¹⁴.

los casos de violaciones de derechos humanos en el mundo. La OACDH constituye un foro para identificar, resaltar y elaborar respuestas a los problemas actuales de derechos humanos, y opera como el principal centro de coordinación para la investigación, la educación, la información pública y las actividades de promoción de los derechos humanos en el sistema de las Naciones Unidas.

Puesto que los gobiernos tienen la responsabilidad primordial de proteger los derechos humanos, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OACDH) presta asistencia a los gobiernos, a través, por ejemplo, del aporte de conocimientos especializados y capacitación técnica en las esferas de la administración de justicia, la reforma legislativa y el proceso electoral, para facilitar la aplicación de las normas internacionales de derechos humanos en el terreno. Asimismo apoya a otras entidades encargadas de proteger los derechos humanos para que puedan cumplir con sus obligaciones, y a particulares para que puedan ejercer sus derechos. Véase la página: <http://www.ohchr.org/SP/AboutUs/Pages/WhatWeDo.aspx>.

²¹² Méndez Royo, Daniela. *Sistemas de protección internacional de los derechos fundamentales: ¿son los sistemas regionales más efectivos que los órganos de naciones unidas?* Revista de Derechos Fundamentales. Universidad Viña del Mar - N° 7 (2012), pág. 4. Consultable en la página: <http://www.derechosfundamentales.cl/revista/07.25-53Mendez.pdf>.

²¹³ Estas entidades de la ONU involucradas en la promoción y la protección de derechos humanos son:

- La Asamblea General de las Naciones Unidas.
- La Tercer Comisión de la Asamblea General.
- El Consejo Económico y Social.
- La Corte Internacional de Justicia.

El trabajo y descripción de cada uno de ellos se puede consultar en la página de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas: <http://www.ohchr.org/SP/HRBodies/Pages/OtherUnitedNationsBodies.aspx>.

²¹⁴ Estos organismos son:

- Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (UNHCR).
- Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios (OCHA).
- División Interinstitucional para los Desplazamientos Internos (Inter-Agency Internal Displacement Division).
- Organización Internacional del Trabajo (OIT).

De manera que, en términos generales, la estructura del sistema universal de derechos humanos se integra por cuatro tipos de órganos²¹⁵:

1) Los comités de expertos independientes establecidos por ciertos tratados sobre derechos humanos y cuya competencia se limita a éstos.

2) Los órganos políticos de las Naciones Unidas, y en particular el Consejo (antes Comisión) de Derechos Humanos, único órgano político especializado en derechos humanos.

3) El Comité asesor del Consejo de Derechos Humanos (que reemplazó a la Subcomisión de Derechos Humanos, órgano subsidiario de la Comisión de Derechos Humanos) que hace las veces de grupo de reflexión y que está compuesta por expertos independientes.

4) Los mecanismos temáticos, cuya competencia, definida por el Consejo (antes Comisión) de Derechos Humanos, se limita a temas específicos pero se extiende a todos los Estados miembros de la Organización.

En otras palabras, el sistema universal de derechos humanos cuenta con una gran cantidad de organismos de muy diversa naturaleza y composición que tienen

-
- Organización Mundial de la Salud (OMS).
 - Organización Educativa, Científica y Cultural de las Naciones Unidas (la UNESCO).
 - Programa Conjunto de la Naciones Unidas sobre HIV/AIDS (UNAIDS).
 - Comité Permanente entre Organismos (IASC).
 - Departamento de Asuntos Económicos y Sociales (DESA).
 - Comisión de la Condición de la Mujer (CSW).
 - Oficina de la Asesora Especial en Cuestiones de Género y Adelanto de la Mujer (OSAGI).
 - División para el Adelanto de la Mujer (DAW).
 - Fondo de la Población De Naciones Unidas (UNFPA).
 - Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).
 - Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU mujeres).
 - Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).
 - Organización de alimento y de agricultura de los Naciones Unidas (FAO).
 - Programa Humano de los Establecimientos De Naciones Unidas (HABITAT).
 - La Acción de las Naciones Unidas contra Minas.

El trabajo y descripción de cada uno de ellos se puede consultar en la página de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas: <http://www.ohchr.org/SP/HRBodies/Pages/OtherUnitedNationsBodies.aspx>.

²¹⁵ O'Donnell, Daniel. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Normativa, Jurisprudencia y Doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano*. Segunda Edición. México. Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos - Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. 2012. pág. 34. Consultable en la página: http://hchr.org.mx/files/doctos/DerechoIntlDDHH_Odonnell_2edicion.pdf.

competencia en materia de derechos humanos. En efecto, existen una serie de órganos establecidos por la Carta de las Naciones Unidas, otros organismos de naturaleza especializada, mecanismos de naturaleza contenciosa, convencional y no convencional²¹⁶.

No obstante, como señala Daniela Méndez Royo²¹⁷, la Organización de las Naciones Unidas no ha sido el organismo más importante, ni el más antiguo en la protección internacional de los derechos humanos, toda vez que, durante el proceso de ratificación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, comenzó, en forma paralela, un proceso de creación de los sistemas regionales de protección de los derechos humanos. De esta forma, el Consejo de Europa adoptó en 1950 la Convención Europea de Derechos Humanos, mientras que en 1969, fue adoptada la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A pesar de ello, la autora de referencia explica que, en un comienzo, los miembros de la ONU parecieron reacios en aceptar la creación de los sistemas regionales, viéndolos como un obstáculo a la universalidad de los derechos humanos, sin embargo, la Asamblea General de dicho organismo en su 105a. sesión plenaria de 16 de diciembre de 1977, en el marco de su trigésimo segundo periodo de sesiones, emitió la resolución **A/RES/32/127 "ARREGLOS REGIONALES PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS"**²¹⁸, en cuya parte conducente señaló:

"(...)

Consciente de la importancia de fomentar la cooperación regional para la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

(...)

1. Hace un llamamiento a los Estados de las zonas en que aún no existan arreglos regionales en la esfera de los derechos humanos a que consideren acuerdos con miras a

²¹⁶ Cfr. Valencia Villa, Alejandro. *Los sistemas internacionales de protección de los Derechos Humanos*. En: Martín, Claudia. *et al.* (Compiladores). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Primera reimpresión. México. Distribuciones Fontamara. 2006. p.p. 122 y 123.

²¹⁷ Cfr. Méndez Royo, Daniela. *Op. cit., supra*, nota 212. p.p. 32 y 33.

²¹⁸ Resolución **A/RES/32/127 "ARREGLOS REGIONALES PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS"** de 16 de diciembre de 1977, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas durante su 32° período de sesiones. Consultable en la página: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/32/127&Lang=S>.

establecer en sus respectivas regiones mecanismos regionales adecuados para la promoción y protección de los derechos humanos. (...)”.

Cabe destacar que en materia de mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales —responsabilidad primordial del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas—, desde la firma de la Carta de las Naciones Unidas el 26 de junio de 1945 (en vigor el 24 de octubre del mismo año) se contempla en el "Capítulo VIII: Acuerdos Regionales" de dicho instrumento, la posibilidad que ese tipo de asuntos sean atendidos por organizaciones regionales internacionales²¹⁹.

En tal virtud, en la actualidad, los sistemas regionales de protección de los derechos humanos son una realidad y, como ya hemos advertido con antelación²²⁰, hasta el momento, paralelamente al sistema universal, se han creado tres de estos sistemas regionales: el europeo, el interamericano y el africano, con la adopción, respectivamente, de la Convención Europea de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Carta Africana de Derechos Humanos; haciendo mención que, además, existe una organización árabe (la Liga de Estados Árabes) y una propuesta de creación de un sistema asiático (la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático) aún en desarrollo.

En suma, en el ámbito internacional existen diversos sistemas de protección de los Derechos Humanos y, por lo que se refiere al sistema regional interamericano de protección de los Derechos Humanos al que nos referimos en este documento, es decir, en relación con el modelo de control de convencionalidad desarrollado en sede internacional (concentrado) en esa región, recordando su carácter subsidiario o

²¹⁹ Al respecto el artículo 52 de la Carta de las Naciones Unidas establece:

"1. Ninguna disposición de esta Carta se opone **a la existencia de acuerdos u organismos regionales cuyo fin sea entender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y susceptibles de acción regional**, siempre que dichos acuerdos u organismos, y sus actividades, sean compatibles con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas.

2. Los Miembros de las Naciones Unidas que sean partes en dichos acuerdos o que constituyan dichos organismos, harán todos los esfuerzos posibles para lograr el arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de tales acuerdos u organismos regionales antes de someterlas al Consejo de Seguridad.

3. El Consejo de Seguridad promoverá el desarrollo del arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de dichos acuerdos u organismos regionales, procediendo, bien a iniciativa de los Estados interesados, bien a instancia del Consejo de Seguridad.

4. Este Artículo no afecta en manera alguna la aplicación de los Artículos 34 y 35."

²²⁰ Véase *supra*, apartado "1.2. El Control de Convencionalidad." inciso "1.2.1. Consideraciones preliminares", p.p. 40 y 41.

complementario²²¹ del que debe ejercerse en sede interna (difuso); es menester precisar, brevemente dada la naturaleza del presente trabajo, la integración, la competencia, las facultades y el procedimiento que se desarrolla ante los órganos de dicho sistema (la Comisión y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos), cuya creación obedece a la imperiosa necesidad de garantizar la efectiva protección de los derechos, principios y valores tutelados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como otros instrumentos internacionales en la materia, que integran el *corpus iuris interamericano*; dicho sistema interamericano de protección de los derechos humanos, inició formalmente con la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre²²² en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá, Colombia en 1948, en el marco de la cual también se adoptó la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA)²²³ que proclama los "derechos fundamentales de la persona humana" como uno de los principios en que se funda la Organización²²⁴.

2.1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA)²²⁵ encargado de la

²²¹ Véase *supra*, apartado "1.2.2. Vertientes del Control de Convencionalidad." inciso "1.2.2.1 Control de Convencionalidad internacional (concentrado)". p.p. 67 y s.s.

²²² La Declaración Americana es el primer instrumento internacional de derechos humanos de carácter general. Aproximadamente ocho meses después de su adopción, la Organización de las Naciones Unidas aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos. La Declaración Americana establece que "los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana". Por lo tanto, los Estados americanos reconocen que cuando el Estado legisla en esta materia, no crea o concede derechos sino que reconoce derechos que existen independientemente de la formación del Estado. Tanto la Comisión como la Corte han establecido que a pesar de haber sido adoptada como una declaración y no como un tratado, en la actualidad la Declaración Americana constituye una fuente de obligaciones internacionales para los Estados miembros de la OEA. Organización de los Estados Americanos. *Los Instrumentos Regionales de Protección y Promoción de Derechos Humanos*. Consultable en la página: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/intro.asp#1>.

²²³ Suscrita en Bogotá en 1948 y reformada por el Protocolo de Buenos Aires en 1967, por el Protocolo de Cartagena de Indias en 1985, por el Protocolo de Washington en 1992, y por el Protocolo de Managua en 1993.

²²⁴ Organización de los Estados Americanos. *La OEA y la evolución del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Consultable en la página: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/intro.asp#1>.

²²⁵ La OEA es una organización internacional creada por los Estados del continente americano - en octubre de 1948- con el fin de lograr un orden de paz y justicia, fomentar su solidaridad y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia.

Al respecto el artículo 1 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos establece:

promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano, cuya sede se ubica en Washington, D.C, capital de los Estados Unidos de América²²⁶. Fue creada por resolución de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores en Santiago de Chile en 1959 -once años después de la creación de la OEA en 1948- y fue formalmente establecida en 1960, cuando el Consejo de la Organización aprobó su Estatuto (25 de mayo de 1960). La resolución estableció que la Comisión estaría integrada por expertos en derechos humanos elegidos a título personal y serían elegidos por los Estados de la OEA (Consejo de la Organización de los Estados Americanos) de una lista de candidatos presentados por los gobiernos de dichos Estados, y que su propósito sería promover el respeto de los derechos humanos²²⁷ (el Consejo eligió a sus siete miembros el 29 de junio de 1960).

Es así como el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos establece:

"Habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.

Una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como los de los otros órganos encargados de esa materia."

*"Artículo 1. Los Estados americanos consagran en esta Carta la organización internacional que han desarrollado para lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia. **Dentro de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos constituye un organismo regional.***

La Organización de los Estados Americanos no tiene más facultades que aquellas que expresamente le confiere la presente Carta, ninguna de cuyas disposiciones la autoriza a intervenir en asuntos de la jurisdicción interna de los Estados miembros." (Énfasis añadido).

²²⁶ Cabe destacar que Estados Unidos de América no ha ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por ende, únicamente se encuentra sujeto a la jurisdicción de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su condición de órgano de la OEA (Estados Unidos ratifica la Carta de la Organización de Estados Americanos el 19 junio de 1951). En ese sentido, no está sujeto a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ni tampoco de la Comisión cuando ésta desarrolla sus atribuciones como órgano facultado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De ahí que, tal como lo refirió la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la **RESOLUCIÓN No. 23/81 CASO 2141 ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA** de 6 de marzo de 1981: "15. La obligación internacional de Estados Unidos, como miembro de la Organización de los Estados Americanos (OEA), bajo la jurisdicción de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), se rige por la Carta de la OEA (Bogotá, 1948), enmendada por el Protocolo de Buenos Aires el 27 de febrero de 1967, y ratificada por Estados Unidos el 23 de abril de 1968". Consultable en la página: <http://www.cidh.org/annualrep/80.81sp/EstadosUnidos2141a.htm>.

²²⁷ Rodríguez Pinzón, Diego. *La Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. En: Martín, Claudia. et al. (Compiladores). *Op. cit., supra*, nota 215. pág. 174.

Cabe adelantar que la labor que realiza la Comisión Interamericana descansa en tres pilares de trabajo:

- El Sistema de Petición Individual;
- El monitoreo de la situación de los derechos humanos en los Estados Miembros, y
- La atención a líneas temáticas prioritarias

2.1.1. Integración.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como ya referimos, está integrada por siete personas elegidas a título personal por la Asamblea General de la OEA y representa a todos los Estados que integran dicha organización (OEA); deben ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos. La duración de su mandato es de cuatro años, renovables por un único período adicional, en el entendido de que no puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado. La directiva de la Comisión está compuesta por un cargo de Presidente, Primer Vicepresidente y Segundo Vicepresidente, con un mandato de un año, pudiendo ser respectivamente reelegidos una sola vez en cada período de cuatro años²²⁸. Lo anterior se encuentra regulado en los artículos 34²²⁹, 35²³⁰, 36²³¹ y 37²³² de la Convención Americana

²²⁸ Organización de los Estados Americanos. *Los Órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Composición de la CIDH*. Consultable en la página: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/intro.asp>.

²²⁹ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

²³⁰ La Comisión representa a todos los miembros que integran la Organización de los Estados Americanos.

²³¹ 1. Los Miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros.

2. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

²³² 1. Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres miembros.

2. No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

sobre Derechos Humanos, así como en los artículos 2²³³, 3²³⁴, 6²³⁵ y 14²³⁶ del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Cabe destacar la relevancia del desempeño de las labores de los integrantes de la Comisión Interamericana que se lleva a cabo a título personal y no como representantes de los Estados de los cuales son nacionales, lo cual, según señala Felipe González Morales²³⁷, ha dotado a la Comisión de una agilidad y poder de decisión sin precedentes en la OEA, situación que, incluso —según refiere el autor—, se ve favorecida con la elección de miembros de países con regímenes políticos democráticos, toda vez que contribuye a la idoneidad en la elección de sus integrantes. Sin embargo, consideramos este un aspecto meramente subjetivo que no aporta *per se*, ningún criterio determinante que nos conduzca a calificar categóricamente que el desempeño de las labores de la Comisión será "ágil" y flexible, ya que, en cada integración y en cada caso, será necesario evaluar y estar pendiente de las actividades que cada comisionado desarrolla para estar en aptitud de analizar la independencia o no de sus miembros y, en consecuencia, de las decisiones y resoluciones que emiten en el ejercicio de sus funciones.

2.1.2. Competencia, facultades y/o atribuciones.

Como ya referimos, la función principal de la Comisión es la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, en la inteligencia de que, según lo dispuesto por el artículo 1 del Estatuto de la Comisión Interamericana de

²³³ 1. La Comisión se compone de siete miembros, quienes deben ser personas de alta autoridad moral y de reconocida versación en materia de derechos humanos.

2. La Comisión representa a todos los Estados miembros de la Organización.

²³⁴ 1. Los miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros.

2. Cada gobierno puede proponer hasta tres candidatos, ya sea nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la Organización. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

²³⁵ Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez. Los mandatos se contarán a partir del 1º de enero del año siguiente al de la elección.

²³⁶ 1. La Comisión tendrá un Presidente, un primer Vicepresidente y un segundo Vicepresidente, que serán elegidos por mayoría absoluta de sus miembros por un período de un año, y podrán ser reelegidos sólo una vez en cada período de cuatro años.

2. El Presidente y los Vicepresidentes constituirán la Directiva de la Comisión, cuyas funciones serán determinadas por el Reglamento.

²³⁷ Cfr. González Morales, Felipe. *Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Transformaciones y Desafíos*. Valencia, España. Editorial Tirant lo Blanch. 2013. p.p. 32 y 33.

Derechos Humanos, por derechos humanos se entiende: “**a.** los derechos definidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los Estados partes en la misma; y **b.** los derechos consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en relación con los demás Estados miembros”. Cabe mencionar que desde la entrada en funciones de la Comisión Interamericana en el año de 1960, ha recibido una serie de atribuciones entre las que destacan²³⁸:

- Preparación de estudios e informes que se considerara necesarios para el desempeño de sus funciones;
- La promoción de los derechos humanos y la formulación de recomendaciones a los gobiernos en estas materias;
- La solicitud de información a los Estados acerca de las medidas adoptadas a nivel interno; y
- Servir como órgano de consulta de la OEA en materia de derechos humanos.

El artículo 41 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ofrece un catálogo de funciones y atribuciones que corresponden a la referida Comisión Interamericana en el ejercicio de su mandato, a saber:

“a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;

b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;

c) preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;

d) solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;

e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;

f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y

²³⁸ *Ibíd.* pág. 32.

g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.”

Funciones que se desarrollan en los artículos 18, 19 y 20 de su Estatuto, en relación con los Estados miembros de la OEA, con los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con los Estados miembros de la Organización que no son partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, siendo relevante mencionar que respecto a estos últimos, la competencia de la Comisión se basa en las disposiciones de la Carta de la OEA y la práctica de la propia Comisión Interamericana, mientras que la competencia de la Comisión en relación con los Estados partes de la Convención Americana, emana directamente de ésta:

“Artículo 18

Respecto a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, la Comisión tiene las siguientes atribuciones:

- a. estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;*
- b. formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internacionales, y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos;*
- c. preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;*
- d. solicitar que los gobiernos de los Estados le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;*
- e. atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización, le formule cualquier Estado miembro sobre cuestiones relacionadas con los derechos humanos en ese Estado y, dentro de sus posibilidades, prestar el asesoramiento que le soliciten;*
- f. rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización, en el cual se tenga debida cuenta del régimen jurídico aplicable a los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los Estados que no son partes;*
- g. practicar observaciones in loco en un Estado, con la anuencia o a invitación del gobierno respectivo, y*
- h. presentar al Secretario General el programa-presupuesto de la Comisión para que éste lo someta a la Asamblea General.*

Artículo 19

En relación con los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión ejercerá sus funciones de conformidad con las atribuciones

previstas en aquella y en el presente Estatuto y, además de las atribuciones señaladas en el artículo 18, tendrá las siguientes:

a. diligenciar las peticiones y otras comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de la Convención;

b. comparecer ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos previstos en la Convención;

c. solicitar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tome las medidas provisionales que considere pertinentes en asuntos graves y urgentes que aún no estén sometidos a su conocimiento, cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas;

d. consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o de otros tratados sobre la protección de los derechos humanos en los Estados americanos;

e. someter a la consideración de la Asamblea General proyectos de protocolos adicionales a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el fin de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades, y

f. someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, por conducto del Secretario General, propuestas de enmienda a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 20

En relación con los Estados miembros de la Organización que no son partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión tendrá, además de las atribuciones señaladas en el artículo 18, las siguientes:

a. prestar particular atención a la tarea de la observancia de los derechos humanos mencionados en los artículos I, II, III, IV, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;

b. examinar las comunicaciones que le sean dirigidas y cualquier información disponible; dirigirse al gobierno de cualquiera de los Estados miembros no partes en la Convención con el fin de obtener las informaciones que considere pertinentes y formularles recomendaciones, cuando lo considere apropiado, para hacer más efectiva la observancia de los derechos humanos fundamentales;

c. verificar, como medida previa al ejercicio de la atribución prescrita en el inciso b. anterior, si los procesos y recursos internos de cada Estado miembro no parte en la Convención fueron debidamente aplicados y agotados.”

Así, de los artículos citados, las funciones de la Comisión Interamericana en cumplimiento de su mandato, se resumen en las siguientes²³⁹:

²³⁹ Para consultar el catálogo de funciones véanse los “Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano”, disponibles en la página: http://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos_basicos.asp.

- a. Recibe, analiza e investiga peticiones individuales en que se alegan violaciones de derechos humanos, tanto respecto de Estados Miembros de la OEA que han ratificado la Convención Americana, como de aquellos Estados que aún no la han ratificado²⁴⁰.
- b. Observa la situación general de los derechos humanos en los Estados Miembros y publica informes especiales sobre la situación existente en determinado Estado miembro, cuando lo considera apropiado.
- c. Realiza visitas *in loco* a los países para llevar a cabo análisis en profundidad de la situación general y/o para investigar una situación específica. En general, estas visitas dan lugar a la preparación de un informe sobre la situación de los derechos humanos que sea observada, el cual es publicado y presentado ante el Consejo Permanente y la Asamblea General de la OEA.
- d. Estimula la conciencia pública respecto de los derechos humanos en las Américas. A tales efectos, la Comisión lleva a cabo y publica informes sobre temas específicos; tales como, las medidas que deben adoptarse para garantizar un mayor acceso a la justicia; los efectos que tienen los conflictos armados internos en ciertos grupos; la situación de derechos humanos de niños y niñas, de las mujeres, de las y los trabajadores/as migrantes y sus familias, de las personas privadas de libertad, de las y los defensores/as de derechos humanos, de los pueblos indígenas, y de las personas afrodescendientes; y de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex; sobre la libertad de expresión; la seguridad ciudadana y el terrorismo y su relación con los derechos humanos; entre otros.
- e. Organiza y celebra visitas, conferencias, seminarios y reuniones con representantes de gobiernos, instituciones académicas, entidades no gubernamentales y otros, con el objetivo principal de divulgar información y fomentar el conocimiento amplio de la labor del sistema interamericano de derechos humanos.

²⁴⁰ Respecto de los Estados que han ratificado la Convención Americana, el procedimiento de peticiones y casos individuales se rige por lo establecido en los artículos 44 a 51 de la Convención Americana, el artículo 19 del Estatuto y los artículos 26 a 49 del Reglamento. Respecto de los Estados que no son parte de la Convención Americana, la Comisión examina la responsabilidad internacional de los Estados de la OEA con base en la Declaración Americana, y se encuentra facultada para ello por la Carta de la OEA. Respecto de estos Estados, el procedimiento ante la Comisión se rige de conformidad con los Artículos 28 al 44, 47 al 49, 51 y 52 de su Reglamento y el artículo 20 de su Estatuto (NOTA DE ORIGEN).

- f. Recomienda a los Estados Miembros de la OEA la adopción de medidas que contribuyan a la protección de los derechos humanos en los países del Hemisferio.
- g. Solicita a los Estados Miembros que adopten “medidas cautelares”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de su Reglamento, para prevenir daños irreparables a los derechos humanos en casos graves y urgentes. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63.2 de la Convención Americana, puede solicitar que la Corte Interamericana disponga la adopción de “medidas provisionales” en casos de extrema gravedad y urgencia para evitar daños irreparables a las personas, aunque el caso aún no haya sido presentado ante la Corte.
- h. Presenta casos ante la Corte Interamericana y comparece ante la misma durante la tramitación y consideración de los casos.
- i. Solicita opiniones consultivas a la Corte Interamericana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Convención Americana.
- j. Recibe y examina comunicaciones en las que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana, de conformidad con el Artículo 45 de dicho instrumento.

En suma, la citada Comisión Interamericana tiene la función de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en las Américas, a través de la realización de visitas a los países, actividades o iniciativas temáticas, la preparación de informes sobre la situación de derechos humanos en un país o sobre una temática particular, la adopción de medidas cautelares o solicitud de medidas provisionales a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y el procesamiento y análisis de peticiones individuales con el objetivo de determinar la responsabilidad internacional de los Estados por violaciones a los derechos humanos y emitir las recomendaciones que considere necesarias.

Además, cabe señalar que para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión Interamericana cuenta con el apoyo legal y administrativo de su Secretaría Ejecutiva. De conformidad con el artículo 13 de su Reglamento, la Secretaría Ejecutiva prepara

los proyectos de informes, resoluciones, estudios y otros trabajos que le encomiende la Comisión o el/la Presidente/a. Asimismo, la Secretaría Ejecutiva recibe y da trámite a la correspondencia y las peticiones y comunicaciones dirigidas a la Comisión.

Diego Rodríguez Pinzón afirma²⁴¹ que las funciones y atribuciones de la Comisión, al tratarse de un órgano cuasijudicial, se pueden categorizar como políticas y judiciales. Así, por un lado, en cuanto a la dimensión política de dichas funciones y atribuciones, el citado autor afirma que se refiere a la capacidad de la Comisión de llevar a cabo su función de promover y proteger los derechos humanos recurriendo a herramientas políticas y mecanismos tales como la negociación y la presión internacional²⁴² para mejorar las condiciones de los derechos humanos y, por otro lado, en cuanto a la dimensión judicial, expresa que consiste en su capacidad de adjudicar los casos presentados contra un Estado, es decir, recurriendo al procedimiento de peticiones individuales, sin embargo, —señala el autor— comparado con la capacidad de la Comisión para desempeñar su función de adjudicación, resulta preocupante el número de decisiones emitidas en el ejercicio de sus funciones judiciales que alcanza aproximadamente de 65 por año. No obstante, acota Rodríguez Pinzón, que las democracias de la región siguen siendo muy frágiles, por lo que resultan, en esos casos, más eficaces sus mecanismos políticos que sus funciones adjudicatorias (judiciales) para confrontar la recurrencia de violaciones masivas a los derechos humanos.

Ahora bien, en cuanto a la **competencia** de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, importa destacar que los criterios que en Derecho internacional atribuyen competencia a un tribunal o a un órgano cuasijudicial son: **1) La competencia *ratione personae*** (en función de los sujetos demandantes y

²⁴¹ Cfr. Rodríguez Pinzón, Diego. *La Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. En: Martín, Claudia. *et al.* (Compiladores). *Op. cit., supra*, nota 215. pág. 177, 178, 184 y 185.

²⁴² Por ejemplo, a través de las tareas de difusión que realiza la Comisión Interamericana, entre otros, a través de la emisión de comunicados de prensa por conducto de su “oficina de prensa”, en los que además de dar a conocer información sobre el trabajo que desarrolla, también se refieren a aspectos sustantivos sobre derechos humanos, ya sea para llamar la atención pública acerca de situaciones graves a nivel de uno o más Estados o para reconocer avances significativos que hayan tenido lugar en éstos. Véase González Morales, Felipe. *Op. Cit., supra*, nota 237. Pág. 208.

demandados); **2)** La competencia *ratione materiae* (en función del contenido de la controversia); **3)** La competencia *ratione loci* (en función del lugar geográfico en que se produjeron los hechos que originaron la controversia); y **4)** La competencia *ratione temporis* (en función del momento en que se produjeron los hechos)²⁴³.

1) Competencia *ratione personae*.

El artículo 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y correlativamente el artículo 23 del Reglamento de la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos, atribuyen competencia (*ratione personae*) a dicho órgano para conocer de peticiones individuales cuya finalidad es declarar la responsabilidad internacional de los Estados por violaciones de los derechos humanos; dichos preceptos establecen:

Artículo 44. *Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.*

Artículo 23. Presentación de peticiones. *Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA puede presentar a la Comisión peticiones en su propio nombre o en el de terceras personas, referentes a la presunta violación de alguno de los derechos humanos reconocidos, según el caso, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", conforme a sus respectivas disposiciones, el Estatuto de la Comisión y el presente Reglamento. El peticionario podrá designar en la propia petición, o en otro escrito, a un abogado u a otra persona para representarlo ante la Comisión.*

Si bien, como señala Björn Arp²⁴⁴, se puede advertir que la redacción de ambos preceptos es similar en cuanto rigen la presentación de peticiones individuales por violaciones a la Convención Americana, lo cierto es que el artículo

²⁴³ Arp, Björn. *Las peticiones individuales ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Una guía práctica*. México. Editorial Porrúa. 2014. pág. 65.

²⁴⁴ *Ibíd.* pág. 66.

23 del Reglamento de la Comisión, regula también la presentación de peticiones por violación de otros instrumentos interamericanos de derechos humanos.

2) Competencia *ratione materiae*.

Como se observa de la redacción del artículo 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, correlativamente con el artículo 23 del Reglamento de la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos, es dable colegir que la competencia *ratione materiae* de la referida Comisión, implica que puede conocer de cualquier violación a los derechos humanos reconocidos tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como en cualquier otro instrumento del sistema regional interamericano.

En ese orden, Björn Arp²⁴⁵ explica que la Comisión Interamericana tiene competencia, en este caso, para conocer de violaciones a los derechos humanos en los siguientes supuestos:

- a)** Cuando se han violado los derechos reconocidos en la Declaración Americana, en los casos en que la presunta violación fue realizada por un Estado miembro de la OEA, pero que no ha ratificado la Convención Americana;
- b)** Cuando se han violado los derechos reconocidos en la Convención Americana, en los casos en que la presunta violación es atribuible a un Estado parte de la Convención; y
- c)** Cuando se han violado los derechos reconocidos en otros tratados o instrumentos interamericanos de derechos humanos, cuando el Estado presuntamente responsable de las violaciones es parte de esos instrumentos o de otra manera esos instrumentos despliegan efectos jurídicos frente a ese Estado.

3) Competencia *ratione loci*.

²⁴⁵ *Ibíd.* pág. 129.

La Comisión Interamericana tiene competencia para conocer de violaciones a los derechos humanos producidos dentro del territorio de los Estados miembros de la OEA, es decir, tiene competencia para conocer de violaciones de derechos protegidos por cualquier instrumento del sistema regional interamericano, que tengan lugar dentro del territorio de un Estado parte de dicho instrumento o que, aun no siendo parte del instrumento respectivo, sea miembro de la OEA.

Lo anterior, sin menoscabo de hacer mención que la Comisión Interamericana en diversos informes ha reconocido el efecto de la jurisdicción más allá del territorio del respectivo Estado, así, éste puede ser responsable por los actos y omisiones de sus agentes llevados a cabo, o que tienen efecto, fuera de su territorio²⁴⁶.

4) Competencia *ratione temporis*.

Como regla general del Derecho Internacional, indica Björn Arp²⁴⁷, en el Derecho de los Tratados, de conformidad con el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados²⁴⁸, éstos únicamente despliegan sus efectos sobre un Estado desde el momento de su entrada en vigor formal para el respectivo Estado, por lo que las obligaciones contenidas en dichos instrumentos, sólo pueden tener efectos jurídicos a partir del momento en el que esa obligación entra en vigor para ese Estado, razón por la cual puede afirmarse que las normas internacionales carecen de efectos retroactivos, es decir, se rigen por el principio de irretroactividad.

No obstante, dicha regla general puede no ser tan sencilla de aplicar en el caso de hechos ilícitos complejos que dificulta precisar el momento en que se produjo la respectiva violación a los derechos humanos. En ese sentido, la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas creó una categorización de hechos ilícitos en virtud de su carácter único o continuo y, en ese orden, se pueden

²⁴⁶ *Ibíd.* pág. 142.

²⁴⁷ *Ibíd.* p.p. 145 a 148.

²⁴⁸ **28. Irretroactividad de los tratados.** Las disposiciones de un tratado no obligaran a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.

identificar tres situaciones en relación con los hechos ilícitos que vulneran derechos humanos:

- a) Un “**hecho único**”, que se produce en un momento determinado. En este supuesto, el momento en el que se produce la violación es el preciso instante de la producción material del acto.
- b) Un “**hecho continuo**”, que es un acto u omisión cuyos efectos violatorios de derechos humanos continúan en el tiempo. En este supuesto, el momento en el que se produce la violación, es en el momento en el que se produce el primer acto de la secuencia de actos, manteniéndose vigente la situación de violación mientras perduren el mismo tipo de actos o situación jurídica.
- c) Un “**hecho compuesto**”, que se produce a través de diferentes actos u omisiones que considerados en su conjunto producen una violación de los derechos humanos. En este supuesto, la violación de la norma internacional de derechos humanos, sólo se consume definitivamente en el momento del último acto que forma parte del conjunto de hechos necesarios para una violación de esas normas.

2.1.3. Procedimiento.

Como ya se señaló, una de las funciones de la Comisión Interamericana es el procesamiento y análisis de peticiones individuales con el objetivo de determinar la responsabilidad internacional de los Estados por violaciones a los derechos humanos y emitir las recomendaciones que considere necesarias, cuyo procedimiento puede identificarse, en términos generales, en las fases siguientes: **1)** Presentación de la petición; **2)** Registro y revisión inicial de la petición; **3)** Fase de Admisibilidad; **4)** Arreglo amistoso; **5)** Fase de fondo; y **6)** Fase de decisión sobre el fondo del asunto.

En tal virtud, debe señalarse que los artículos 48 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁴⁹, así como los artículos 22 a 57 y 73 a 76 del

²⁴⁹ **Artículo 48**

1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, regulan el procedimiento para el trámite y resolución de las peticiones individuales, a su vez, el régimen jurídico de admisibilidad de dichas peticiones se regula específicamente en los artículos 44, 46 y 47 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁵⁰,

a) si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso;

b) recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente;

c) podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes;

d) si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias;

e) podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados;

f) se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

Artículo 49

Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f. del artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

Artículo 50

1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e. del artículo 48.

2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.

3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

Artículo 51

1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.

3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

²⁵⁰ **Artículo 44.** Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

Artículo 46

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;

b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;

así como en los artículos 23, 28, 31, 32, 33 y 34 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos²⁵¹, de dichos preceptos —destaca Björn

-
- c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y
- d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.
2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:
- a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
- c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Artículo 47 La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:

- a) falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;
- b) no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;
- c) resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y
- d) sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

²⁵¹ **Artículo 23. Presentación de peticiones** Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA puede presentar a la Comisión peticiones en su propio nombre o en el de terceras personas, referentes a la presunta violación de alguno de los derechos humanos reconocidos, según el caso, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, conforme a sus respectivas disposiciones, el Estatuto de la Comisión y el presente Reglamento. El peticionario podrá designar en la propia petición, o en otro escrito, a un abogado u a otra persona para representarlo ante la Comisión

Artículo 28. Requisitos para la consideración de peticiones Las peticiones dirigidas a la Comisión deberán contener la siguiente información:

1. El nombre de la persona o personas denunciadas o, en el caso de que el peticionario sea una entidad no gubernamental, su representante o representantes legales y el Estado miembro en el que esté legalmente reconocida;
2. Si el peticionario desea que su identidad sea mantenida en reserva frente al Estado, y las razones respectivas;
3. La dirección de correo electrónico para recibir correspondencia de la Comisión y, en su caso, número de teléfono, facsímil y dirección postal;
4. Una relación del hecho o situación denunciada, con especificación del lugar y fecha de las violaciones alegadas;
5. De ser posible, el nombre de la víctima, así como de cualquier autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho o situación denunciada;
6. La indicación del Estado que el peticionario considera responsable, por acción o por omisión, de la violación de alguno de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables, aunque no se haga una referencia específica al/os artículo(s) presuntamente violado(s);
7. El cumplimiento con el plazo previsto en el artículo 32 del presente Reglamento;
8. Las gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo conforme al artículo 31 del presente Reglamento; y
9. La indicación de si la denuncia ha sido sometida a otro procedimiento de arreglo internacional conforme al artículo 33 del presente Reglamento.

Artículo 31. Agotamiento de los recursos internos

1. Con el fin de decidir sobre la admisibilidad del asunto la Comisión verificará si se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos.
2. Las disposiciones del párrafo precedente no se aplicarán cuando:

Arp²⁵²—., se desprende que las condiciones de admisibilidad que ha de cumplir una petición, son las siguientes: **1)** El agotamiento de los recursos internos; **2)** El plazo de seis meses desde la resolución judicial interna definitiva dentro del cual ha de presentarse la petición; **3)** Que no se haya sometido y que no esté pendiente el mismo caso ante otro mecanismo internacional de derechos humanos de naturaleza similar al interamericano; y **4)** La caracterización de los hechos como potenciales violaciones de los instrumentos interamericanos de derechos humanos. En ese orden, dichas peticiones individuales pueden ser presentadas²⁵³ por personas, grupos de personas u organizaciones contra uno o más Estados miembros de la

-
- a. no exista en la legislación interna del Estado en cuestión el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alegan han sido violados;
 - b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; o
 - c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.
3. Cuando el peticionario alegue la imposibilidad de comprobar el cumplimiento del requisito señalado en este artículo, corresponderá al Estado en cuestión demostrar que los recursos internos no han sido agotados, a menos que ello se deduzca claramente del expediente.

Artículo 32. Plazo para la presentación de peticiones

1. La Comisión considerará las peticiones presentadas dentro de los seis meses contados a partir de la fecha en que la presunta víctima haya sido notificada de la decisión que agota los recursos internos.
2. En los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al requisito del previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión considerará la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.

Artículo 33. Duplicación de procedimientos

1. La Comisión no considerará una petición si la materia contenida en ella:
 - a. se encuentra pendiente de otro procedimiento de arreglo ante un organismo internacional gubernamental de que sea parte el Estado en cuestión; o
 - b. reproduce sustancialmente otra petición pendiente o ya examinada y resuelta por la Comisión u otro organismo internacional gubernamental del que sea parte el Estado en cuestión.
2. Sin embargo, la Comisión no se inhibirá de considerar las peticiones a las que se refiere el párrafo 1 cuando:
 - a. el procedimiento seguido ante el otro organismo se limite a un examen general sobre derechos humanos en el Estado en cuestión y no haya decisión sobre los hechos específicos que son objeto de la petición ante la Comisión o no conduzca a su arreglo efectivo; o
 - b. el peticionario ante la Comisión sea la víctima de la presunta violación o su familiar y el peticionario ante el otro organismo sea una tercera persona o una entidad no gubernamental, sin mandato de los primeros.

Artículo 34. Otras causales de inadmisibilidad La Comisión declarará inadmisibles cualquier petición o caso cuando:

- a. no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos a que se refiere el artículo 27 del presente Reglamento;
- b. sea manifiestamente infundada o improcedente, según resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado; o
- c. la inadmisibilidad o improcedencia resulten de una información o prueba sobreviniente presentada a la Comisión.

²⁵² Arp, Björn. *Op. cit.*, supra, nota 243. pág. 151.

²⁵³ Consúltense, inclusive, el folleto informativo del “Sistema de peticiones y casos”, publicado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, consultable en la página: http://www.oas.org/es/cidh/docs/folleto/CIDHFolleto_esp.pdf.

OEA que se considere han violado los derechos humanos contenidos en la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* y otros instrumentos del sistema interamericano de derechos humanos, ya sea por: **acción** (como consecuencia de un hacer o actuar del Estado o sus agentes); **aquiescencia** (como consecuencia del consentimiento tácito del Estado o sus agentes), u **omisión** (como resultado que el Estado o sus agentes no actúe/n cuando debía/n hacerlo), en la inteligencia de que, para que la Comisión Interamericana pueda examinar la petición relativa, deben haberse agotado los recursos judiciales internos de conformidad con la legislación vigente en el Estado de que se trata, no obstante, existen excepciones a la regla del agotamiento previo de los recursos internos cuando:

a) Las leyes internas no establecen el debido proceso para proteger los derechos que se alegan violados;

b) No se ha permitido a la presunta víctima el acceso a los recursos internos o se le ha impedido agotarlos;

c) Exista demora en emitir una decisión final sobre el caso sin que exista una razón válida; o, incluso

d) Cuando una persona se encuentra en situación de extrema indigencia de tal gravedad que no le permita pagar un/a abogado/a para los casos en los cuales sea necesario contar con asistencia legal, siempre y cuando el Estado no ofrezca este servicio de manera gratuita.

La petición respectiva debe ser presentada por escrito en alguno de los idiomas oficiales reconocidos por la Comisión: español, inglés, portugués y francés, siendo relevante hacer mención que esa petición se deberá presentar en el idioma oficial del Estado contra el que se dirige. De tal modo, la petición debe dirigirse al Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana y enviarse a la sede de la Secretaría Ejecutiva en Washington, D.C., o a la dirección de correo electrónico o número de fax de la Comisión, no obstante —indica Björn Arp²⁵⁴—, de la resolución

²⁵⁴ Arp, Björn. *Op. cit.*, supra, nota 243. pág. 231.

de la Comisión Interamericana *n° 26/83, caso 5671, Argentina, de 4 de octubre de 1983*, se observa que dicho órgano ha admitido peticiones formuladas inicialmente por teléfono e, incluso, de manera oral en el transcurso de una visita *in loco* y, en esos casos, la propia Comisión consigna los actos procesales por escrito. Cabe agregar que la información que debe contener la petición relativa se regula en el artículo 28 del Reglamento de la Comisión Interamericana²⁵⁵. Una vez presentada la petición, se recibe en el “Grupo de Registro”²⁵⁶ de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión y si reúne los requisitos formales mínimos del carácter escrito y no anónima, esa unidad le asigna un número de registro que se comunica al peticionario, el cual, en principio, se puede identificar con las letras “P” o “MC”, según se trate de una petición sobre el fondo o una solicitud de medida cautelar (una vez que se resuelva sobre la admisibilidad de la petición, ésta se registra como “Caso”). Consecuentemente, de conformidad con los artículos 29.2, 29.3 y 30.1 del Reglamento de la Comisión Interamericana²⁵⁷, tiene posibilidad de realizar tres

²⁵⁵ **Artículo 28. Requisitos para la consideración de peticiones**

Las peticiones dirigidas a la Comisión deberán contener la siguiente información:

1. El nombre de la persona o personas denunciadas o, en el caso de que el peticionario sea una entidad no gubernamental, su representante o representantes legales y el Estado miembro en el que esté legalmente reconocida;
2. Si el peticionario desea que su identidad sea mantenida en reserva frente al Estado, y las razones respectivas;
3. La dirección de correo electrónico para recibir correspondencia de la Comisión y, en su caso, número de teléfono, facsímil y dirección postal;
4. Una relación del hecho o situación denunciada, con especificación del lugar y fecha de las violaciones alegadas;
5. De ser posible, el nombre de la víctima, así como de cualquier autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho o situación denunciada;
6. La indicación del Estado que el peticionario considera responsable, por acción o por omisión, de la violación de alguno de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables, aunque no se haga una referencia específica al/os artículo(s) presuntamente violado(s);
7. El cumplimiento con el plazo previsto en el artículo 32 del presente Reglamento;
8. Las gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo conforme al artículo 31 del presente Reglamento; y
9. La indicación de si la denuncia ha sido sometida a otro procedimiento de arreglo internacional conforme al artículo 33 del presente Reglamento.

²⁵⁶ *Ibíd.* pág. 236.

²⁵⁷ **Artículo 29. Tramitación inicial**

acciones: **1)** Iniciar el procedimiento acelerado, también llamado “persaltum” (implica que la Comisión dará prioridad a la tramitación de una petición por circunstancias excepcionales, por lo que se les dará un trámite preferente y urgente); **2)** Solicitar más información al peticionario; y **3)** Pasar la petición a la fase de admisibilidad.

Si la Comisión decide no admitir una petición, lo comunicará al peticionario manifestándole las razones de la inadmisión (por ejemplo, el agotamiento de los recursos internos o el plazo de seis meses para presentar la petición), en la inteligencia de que el peticionario mantiene el derecho de presentar la petición, una vez que corrija el motivo de la inadmisión cuando ésta pueda ser corregible. En caso de que la Comisión decida admitir la petición, pasará a la fase de admisibilidad en la que se revisaran las condiciones para esa admisión que ya hemos señalado en párrafos anteriores y, además, la petición relativa se envía al Estado en contra del cual se presenta para que presente observaciones sobre la admisibilidad.

-
1. La Comisión, actuando inicialmente por intermedio de su Secretaría Ejecutiva, recibirá y procesará en su tramitación inicial las peticiones que le sean presentadas. Cada petición se registrará, se hará constar en ella la fecha de recepción y se acusará recibo al peticionario.
 2. La petición será estudiada en su orden de entrada; no obstante, la Comisión podrá adelantar la evaluación de una petición en supuestos como los siguientes:
 - a. cuando el transcurso del tiempo prive a la petición de su efecto útil, en particular:
 - i. cuando la presunta víctima sea un adulto mayor, niño o niña;
 - ii. cuando la presunta víctima padezca de una enfermedad terminal;
 - iii. cuando se alegue que la presunta víctima puede ser objeto de aplicación de la pena de muerte; o
 - iv. cuando el objeto de la petición guarde conexidad con una medida cautelar o provisional vigente;
 - b. cuando las presuntas víctimas sean personas privadas de libertad;
 - c. cuando el Estado manifieste formalmente su intención de entrar en un proceso de solución amistosa del asunto; o
 - d. cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:
 - i. la decisión pueda tener el efecto de remediar situaciones estructurales graves que tengan un impacto en el goce de los derechos humanos; o
 - ii. la decisión pueda impulsar cambios legislativos o de práctica estatal y evitar la recepción de múltiples peticiones sobre el mismo asunto.
 3. Si la petición no reúne los requisitos exigidos en el presente Reglamento, la Comisión podrá solicitar al peticionario o a su representante que los complete conforme al artículo 26.2 del presente Reglamento.

Consecuentemente, con la información disponible, la Comisión emitirá ya sea un informe de inadmisibilidad o un informe de admisibilidad, éste marca el fin de la fase de admisibilidad para continuar con la fase sobre el fondo, no obstante, las partes pueden llegar a un arreglo amistoso, con lo que la Comisión da por terminado el procedimiento y no elabora el informe de fondo, siempre que exista consentimiento libre en el acuerdo de solución amistosa y que dicho arreglo se funde en el respeto de los derechos reconocidos en los instrumentos del sistema interamericano de derechos humanos, siendo relevante mencionar que la Comisión puede prescindir de este procedimiento cuando lo estime necesario para proteger a las víctimas o a sus familiares, en el entendido de que el arreglo amistoso no constituye el reconocimiento de responsabilidad internacional por parte del Estado y el seguimiento para el cumplimiento del arreglo amistoso se sigue de conformidad con el artículo 48 del Reglamento de la Comisión Interamericana²⁵⁸, particularmente, con solicitud de información a las partes y celebración de audiencias y reuniones de trabajo.

Continuando con el procedimiento, siempre que no se hubiere alcanzado un arreglo amistoso, iniciará la fase de fondo y dará lugar a denominar “Caso” a la petición relativa. Consecuentemente, en esta fase el Estado y el peticionario presentarán por escrito sus respectivas alegaciones y ofrecerán las pruebas correspondientes para acreditar su postura acerca de la existencia o inexistencia de responsabilidad internacional del Estado, pudiendo la Comisión celebrar una “audiencia” para el mejor conocimiento del caso²⁵⁹. Asimismo, conforme al artículo

²⁵⁸ **Artículo 48. Seguimiento**

1. Una vez publicado un informe sobre solución amistosa o sobre el fondo en los cuales haya formulado recomendaciones, la Comisión podrá tomar las medidas de seguimiento que considere oportunas, tales como solicitar información a las partes y celebrar audiencias, con el fin de verificar el cumplimiento con los acuerdos de solución amistosa y recomendaciones.

2. La Comisión informará de la manera que considere pertinente sobre los avances en el cumplimiento de dichos acuerdos y recomendaciones.

²⁵⁹ **Artículo 64. Audiencias sobre peticiones o casos** (Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos)

1. Las audiencias sobre peticiones o casos tendrán por objeto recibir exposiciones verbales y escritas de las partes sobre hechos nuevos e información adicional a la que ha sido aportada durante el procedimiento. La información podrá referirse a alguna de las siguientes cuestiones: admisibilidad; inicio o desarrollo del procedimiento de solución amistosa; comprobación de los hechos; fondo del asunto; seguimiento de recomendaciones; o cualquier otra cuestión relativa al trámite de la petición o caso.

18 g. del Estatuto de la Comisión Interamericana²⁶⁰, en relación con el artículo 39 de su Reglamento²⁶¹, dicho órgano puede practicar visitas *in loco* en un Estado, con la anuencia o invitación del gobierno respectivo, con el objeto de obtener una visión general sobre los derechos humanos o algún derecho humano en particular en el Estado respectivo, como también para recabar información o pruebas sobre

2. Las solicitudes de audiencia deberán ser presentadas por escrito con una anticipación no menor a 50 días del inicio del correspondiente período de sesiones de la Comisión. Las solicitudes de audiencia indicarán su objeto y la identidad de los participantes.

3. Si la Comisión accede a la solicitud o decide celebrarla por iniciativa propia, deberá convocar a ambas partes. Si una parte debidamente notificada no comparece, la Comisión proseguirá con la audiencia. La Comisión adoptará las medidas necesarias para preservar la identidad de los peritos y testigos, si estima que éstos requieren tal protección.

4. La Secretaría Ejecutiva informará a las partes acerca de la fecha, lugar y hora de la audiencia, con una anticipación no menor a un mes de su celebración. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, dicho plazo podrá ser menor.

²⁶⁰ **Artículo 18**

Respecto a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, la Comisión tiene las siguientes atribuciones:

- a. estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b. formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internacionales, y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos;
- c. preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d. solicitar que los gobiernos de los Estados le proporcionen informes sobre la medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e. atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización, le formule cualquier Estado miembro sobre cuestiones relacionadas con los derechos humanos en ese Estado y, dentro de sus posibilidades, prestar el asesoramiento que le soliciten;
- f. rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización, en el cual se tenga debida cuenta del régimen jurídico aplicable a los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los Estados que no son partes;

g. practicar observaciones in loco en un Estado, con la anuencia o a invitación del gobierno respectivo, y

h. presentar al Secretario General el programa-presupuesto de la Comisión para que éste lo someta a la Asamblea General.

²⁶¹ **Artículo 39. Investigación in loco**

1. Si lo considera necesario y conveniente, la Comisión podrá realizar una investigación in loco, para cuyo eficaz cumplimiento solicitará las facilidades pertinentes, que serán proporcionadas por el Estado en cuestión. En casos graves y urgentes, la Comisión podrá realizar una investigación in loco, previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

2. La Comisión podrá delegar en uno o más de sus miembros la recepción de prueba testimonial conforme a las reglas establecidas en el artículo 65, incisos 5, 6, 7 y 8.

violaciones individuales de los derechos humanos, que pueden ser relevantes para la resolución de una petición individual. De igual modo, a través del *amicus curiae*, la Comisión puede recibir de individuos y organizaciones de la sociedad civil presentar argumentos para ayudar a resolver una controversia.

Con base en todos los elementos aportados por las partes y, en su caso, recabados por la propia Comisión Interamericana, dicho órgano pasa a la deliberación sobre el fondo del asunto²⁶² de forma privada y confidencial, en dicha deliberación se somete a consideración de los miembros de la Comisión, un proyecto de informe de fondo —en el cual se incluye la calificación jurídica de los hechos y la indicación de las reparaciones que conlleva la responsabilidad internacional²⁶³ en que, en su caso, haya incurrido el Estado—, el cual se aprobará si ninguno de sus miembros se opone a dicho proyecto y, dependiendo si el Estado ha ratificado la Convención Americana y aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el informe de fondo²⁶⁴ de la Comisión

²⁶² **Artículo 43. Decisión sobre el fondo** (Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos).

1. La Comisión deliberará sobre el fondo del caso, a cuyo efecto preparará un informe en el cual examinará los alegatos, las pruebas suministradas por las partes, y la información obtenida durante audiencias y observaciones in loco. Asimismo, la Comisión podrá tener en cuenta otra información de público conocimiento.

2. Las deliberaciones de la Comisión se harán en privado y todos los aspectos del debate serán confidenciales.

3. Toda cuestión que deba ser puesta a votación se formulará en términos precisos en uno de los idiomas de trabajo de la Comisión. A petición de cualquiera de los miembros, el texto será traducido por la Secretaría Ejecutiva a uno de los otros idiomas oficiales de la Comisión y se distribuirá antes de la votación.

4. Las actas referentes a las deliberaciones de la Comisión se limitarán a mencionar el objeto del debate y la decisión aprobada, así como los votos razonados y las declaraciones hechas para constar en acta. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar su opinión por separado siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 19 inciso 4 del presente Reglamento.

²⁶³ Al respecto, consúltese la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/RES/56/83 “Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos”.

²⁶⁴ **Artículo 44. Informe sobre el fondo** (Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos).

Luego de la deliberación y voto sobre el fondo del caso, la Comisión procederá de la siguiente manera:

1. Si establece que no hubo violación en un caso determinado, así lo manifestará en su informe sobre el fondo. El informe será transmitido a las partes, y será publicado e incluido en el Informe Anual de la Comisión a la Asamblea General de la OEA.

2. Si establece una o más violaciones, preparará un informe preliminar con las proposiciones y recomendaciones que juzgue pertinentes y lo transmitirá al Estado en cuestión. En tal caso, fijará un plazo dentro del cual el Estado en cuestión deberá informar sobre las medidas adoptadas para cumplir las recomendaciones. El Estado no estará facultado para publicar el informe hasta que la Comisión adopte una decisión al respecto.

concluye el procedimiento de casos individuales o constituye, en su caso, el punto de transición del caso hacia una demanda ante dicha Corte Interamericana²⁶⁵. Björn Arp²⁶⁶, explica que la Corte Interamericana de derechos humanos, en la sentencia de fondo de 8 de diciembre de 1995 en el *Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia* (párrafo 67), dicho órgano se pronunció acerca del valor jurídico de las recomendaciones contenidas en el informe emitido por la Comisión Interamericana, en el sentido de que: *“no tiene[n] el carácter de una decisión jurisdiccional obligatoria cuyo incumplimiento generaría la responsabilidad del Estado”*, sin embargo, en la sentencia de fondo de 17 de septiembre de 1997 en el *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú* (párrafo 80), también ha reconocido que: *“en virtud del principio de buena fe [...], si un Estado suscribe y ratifica un tratado internacional, especialmente si trata de derechos humanos, como es el caso de la Convención Americana, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión Interamericana”*.

3. Notificará al peticionario la adopción del informe y su transmisión al Estado. En el caso de los Estados Partes en la Convención Americana que hubieran aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, al notificar al peticionario la Comisión le dará la oportunidad de presentar, dentro del plazo de un mes, su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte. Si el peticionario tuviera interés en que el caso sea sometido a la Corte, deberá presentar los siguientes elementos:

- a. la posición de la víctima o sus familiares, si fueran distintos del peticionario;
- b. los fundamentos con base en los cuales considera que el caso debe ser remitido a la Corte; y
- c. las pretensiones en materia de reparaciones y costas.

²⁶⁵ **Artículo 45. Sometimiento del caso a la Corte** (Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos).

1. Si el Estado en cuestión ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana, y la Comisión considera que no ha cumplido las recomendaciones del informe aprobado de acuerdo al artículo 50 del referido instrumento, someterá el caso a la Corte, salvo por decisión fundada de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.

2. La Comisión considerará fundamentalmente la obtención de justicia en el caso particular, fundada entre otros, en los siguientes elementos:

- a. la posición del peticionario;
- b. la naturaleza y gravedad de la violación;
- c. la necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema; y
- d. el eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros.

²⁶⁶ Arp, Björn. *Op. cit.*, supra, nota 243. pág. 280 y 281.

Cabe aclarar que la jurisdicción internacional de los derechos humanos, no constituye una “cuarta instancia” de revisión o apelación de las resoluciones judiciales dictadas por los órganos competentes conforme al marco jurídico interno, esto es, carece de competencia para sustituir su juicio por el de los tribunales nacionales sobre cuestiones que involucren la interpretación y aplicación del derecho interno, ni tampoco respecto de la valoración de los hechos de un caso, toda vez que dicha protección internacional es únicamente complementaria a la que ofrece el derecho interno, por lo que los órganos del sistema interamericano serán competentes para conocer de un asunto determinado, sólo en el caso de que resulte evidente de que ha existido una violación de algún derecho protegido por los instrumentos del sistema interamericano de derechos humanos, es decir, que la Comisión únicamente tiene competencia para pronunciarse respecto de irregularidades de los procedimientos judiciales internos que den lugar a manifiestas violaciones del debido proceso o de cualquiera de los derechos protegidos por los instrumentos del sistema interamericano de derechos humanos.

2.2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Como antecedente²⁶⁷ del órgano jurisdiccional del sistema interamericano de derechos humanos cuyo objetivo es aplicar e interpretar la Convención Americana de Derechos Humanos, debe apuntarse brevemente que en la Novena Conferencia Internacional Americana (Bogotá, Colombia, 1948), se adoptó la Resolución XXXI denominada “*Corte Interamericana para Proteger los Derechos del Hombre*”, en la que se consideró que la protección de esos derechos debía “*ser garantizada por un órgano jurídico, como quiera que no hay derecho propiamente asegurado sin el amparo de un tribunal competente*”. La Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores (1959), que como se dijo creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la parte primera de la resolución sobre "Derechos Humanos", encomendó al Consejo Interamericano de Jurisconsultos la elaboración de un proyecto sobre la creación de una "Corte Interamericana de los Derechos Humanos" y otros órganos adecuados para la tutela y observancia de tales derechos. Finalmente, con la adopción de la Convención Americana sobre Derechos

²⁶⁷ Consúltense los “*Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano*”. cit., supra, nota 238.

Humanos el 22 de noviembre de 1969, se creó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin embargo, el tribunal no pudo establecerse y organizarse hasta que entró en vigor dicho tratado (18 de julio de 1978).

Los Estados partes en la Convención Americana eligieron a los primeros siete jueces de la Corte durante el Séptimo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, celebrado en mayo de 1979. La Corte fue instalada oficialmente en su sede en San José, Costa Rica, el 3 de septiembre de 1979, y su Estatuto aprobado por la Asamblea General de la OEA celebrada en La Paz, Bolivia en octubre de 1979, mediante Resolución No. 448. En el curso de su Tercer Período de Sesiones, llevado a cabo del 30 de julio al 9 de agosto de 1980, la Corte completó los trabajos sobre el Acuerdo Sede concertado con Costa Rica. En dicho acuerdo, ratificado por el Gobierno de Costa Rica, se estipulan las inmunidades y los privilegios de la Corte, sus jueces/zas y su personal, así como de las personas que comparezcan ante ella.

2.2.1. Integración.

Los artículos 52 a 60 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁶⁸, prevén la organización de la Corte Interamericana y, en términos

²⁶⁸ Artículo 52

1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.

2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

Artículo 53

1. Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.

2. Cada uno de los Estados Partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 54

1. Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.

2. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el período de éste.

3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos.

Artículo 55

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.

generales conforme a dichos preceptos, dicho órgano está integrado por siete jueces, elegidos a título personal de entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales, conforme a la ley del Estado del cual sean nacionales o del Estado que les postule como candidatos. Los jueces de la Corte son electos para un mandato de seis años y sólo pueden ser reelectos una vez. Dicha forma de integración se reitera en el artículo 4 del Estatuto de la Corte Interamericana, en el cual, además, en sus artículos 5, 6, 7, 8 y 9, se regula lo relativo, respectivamente, al plazo de duración del mandato de los jueces, la fecha de elección de los jueces, los candidatos que pueden ser propuestos a ocupar el cargo y el procedimiento de elección de los jueces respectivos.

2.2.2. Competencia, facultades y/o atribuciones.

De conformidad con el artículo 1º del Estatuto de la Corte, ésta es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Para el cumplimiento de dicho objetivo, la Corte tiene dos funciones: una función jurisdiccional, la cual se rige por

2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados Partes, otro Estado parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.

3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados Partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc.

4. El juez ad hoc debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52.

5. Si varios Estados Partes en la Convención tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

Artículo 56

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

Artículo 57

La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

Artículo 58

1. La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados Partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. Los Estados Partes en la Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.

2. La Corte designará a su Secretario.

3. El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

Artículo 59

La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.

Artículo 60

La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su Reglamento.

las disposiciones de los artículos 61, 62 y 63 de la Convención Americana²⁶⁹ y una función consultiva, la cual se rige por las disposiciones establecidas en el artículo 64 de la Convención Americana²⁷⁰. En lo que a la función jurisdiccional se refiere, sólo la Comisión y los Estados partes en la Convención Americana que hubieren reconocido la competencia de la Corte están autorizados para someter a su decisión un caso relativo a la interpretación o aplicación de la Convención Americana a condición de que se haya agotado el procedimiento que se indicó con antelación y que debe tener lugar ante la Comisión de conformidad con los ya referidos artículos 48 a 50 de dicha Convención Americana. Para que pueda presentarse ante la Corte un caso contra un Estado parte, éste debe reconocer la competencia de dicho órgano. La declaración de reconocimiento de la competencia de la Corte puede ser hecha en forma incondicional para todos los casos o bien, bajo condición de reciprocidad, por un tiempo determinado o para un caso específico. Asimismo, conforme a dicha función contenciosa, la Corte determina si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación de alguno de los derechos

²⁶⁹ **Artículo 61**

1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.
2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

Artículo 62

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

²⁷⁰ **Artículo 64**

1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

consagrados en la Convención Americana o en otros tratados de derechos humanos aplicables al sistema interamericano. De igual manera, a través de esta vía, la Corte realiza la supervisión de cumplimiento de sentencias, lo que implica, en primer término, que la Corte solicite información al Estado sobre las actividades desarrolladas para los efectos de dicho cumplimiento en el plazo otorgado por la propia Corte, así como recabar las observaciones de la Comisión y de las víctimas o sus representantes. Una vez que el Tribunal cuenta con esa información puede apreciar si hubo cumplimiento de lo resuelto, orientar las acciones del Estado para este fin y cumplir con la obligación de informar a la Asamblea General sobre el estado de cumplimiento de los casos que se tramitan ante ella. Asimismo, cuando lo considere pertinente, el Tribunal convoca al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones y en ésta escuchar el parecer de la Comisión²⁷¹. También, debe señalarse que, de conformidad con el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁷², la Corte Interamericana puede dictar medidas provisionales en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas. Estos tres requisitos tienen que comprobarse, *prima facie*, para que se otorguen estas medidas.

En cuanto a la función consultiva de la Corte, la Convención Americana prevé en su artículo 64²⁷³ que cualquier Estado miembro de la Organización puede consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención Americana o de

²⁷¹ Véase, incluso, el documento titulado *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana* [en línea]. 2016. Consultable en la página: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/abccorte/abc/index.html#15/z>.

²⁷² **Artículo 63**

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.
2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

²⁷³ **Artículo 64**

1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.
2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Este derecho de consulta se hace extensivo, en lo que a cada uno les compete, a los órganos enumerados en el Artículo 53 de la Carta de la OEA²⁷⁴. La Corte puede también, a solicitud de cualquier Estado miembro de la Organización, emitir opinión acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos.

Por otro lado, resulta relevante destacar que la Corte Interamericana ha reconocido que si bien la Comisión tiene autonomía e independencia en el ejercicio de su mandato conforme a lo establecido en la Convención Americana, concretamente, en el ejercicio de las atribuciones que le competen en el procedimiento relativo al trámite de peticiones individuales, lo cierto es que, la Corte tiene la facultad de realizar un control de legalidad de las actuaciones de la Comisión en los asuntos que están bajo su conocimiento, lo anterior, se observa de la resolución emitida por la Corte Interamericana en la **Opinión Consultiva OC-19/05²⁷⁵ de 28 de noviembre de 2005, solicitada por la República Bolivariana de Venezuela. Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)**, en la que opinó:

“1. Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como órgano del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, tiene plena autonomía e independencia en el ejercicio de su mandato conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos actúa dentro del marco legal establecido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el ejercicio de las funciones que le competen en el procedimiento relativo al trámite de las peticiones

²⁷⁴ Artículo 53

La Organización de los Estados Americanos realiza sus fines por medio de:

- a) La Asamblea General;
- b) La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores;
- c) Los Consejos;
- d) El Comité Jurídico Interamericano;
- e) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos;
- f) La Secretaría General;
- g) Las Conferencias Especializadas, y
- h) Los Organismos Especializados.

Se podrán establecer, además de los previstos en la Carta y de acuerdo con sus disposiciones, los órganos subsidiarios, organismos y las otras entidades que se estimen necesarios.

²⁷⁵ Consultable en la página: www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_19_esp.doc.

individuales dispuesto en los artículos 44 a 51 de la Convención, así como en el ejercicio de sus restantes atribuciones destinadas a la promoción y protección de los derechos humanos, consagradas en el artículo 41 de ese instrumento.

3. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el ejercicio de sus funciones, efectúa el control de legalidad de las actuaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en lo que se refiere al trámite de los asuntos que estén bajo el conocimiento de la propia Corte, conforme a la competencia que le confiere a ésta la Convención Americana y otros instrumentos interamericanos de protección de los derechos humanos. (Énfasis añadido).

En caso contrario, en los casos que no llegan al conocimiento de la Corte Interamericana por tratarse de asuntos referidos a Estados que no han ratificado la Convención Americana, o no han reconocido la jurisdicción de la Corte, los órganos encargados de ejercer un cierto grado de supervisión de los actos de la Comisión, son los órganos políticos de la OEA (el Consejo Permanente y la Asamblea General)²⁷⁶.

2.2.3. Procedimiento.

En principio, cabe recordar que conforme al artículo 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sólo los Estados parte y la Comisión Interamericana, pueden someter un caso a la decisión de la Corte. Así, para el caso de los asuntos que la Comisión somete a consideración de la Corte, resulta indispensable agotar el procedimiento a que se refieren los artículos 48 a 50 de la Convención Americana —procedimiento que se abordó en el apartado que antecede— y someter el caso a la Corte²⁷⁷ mediante la presentación del informe al

²⁷⁶ Arp, Björn. *Op. cit.*, supra, nota 243. pág. 304.

²⁷⁷ **Artículo 35. Sometimiento del caso por parte de la Comisión** (Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos).

1. El caso será sometido a la Corte mediante la presentación del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención, que contenga todos los hechos supuestamente violatorios, inclusive la identificación de las presuntas víctimas. Para que el caso pueda ser examinado, la Corte deberá recibir la siguiente información:

- a. los nombres de los Delegados;
- b. los nombres, dirección, teléfono, correo electrónico y facsímil de los representantes de las presuntas víctimas debidamente acreditados, de ser el caso;
- c. los motivos que llevaron a la Comisión a presentar el caso ante la Corte y sus observaciones a la respuesta del Estado demandado a las recomendaciones del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención;
- d. copia de la totalidad del expediente ante la Comisión, incluyendo toda comunicación posterior al informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención;
- e. las pruebas que recibió, incluyendo el audio o la transcripción, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan. Se hará indicación de las pruebas que se recibieron en procedimiento contradictorio;
- f. cuando se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos, la eventual designación de peritos, indicando el objeto de sus declaraciones y acompañando su hoja de vida;
- g. las pretensiones, incluidas las referidas a reparaciones.

que se refiere el mencionado artículo 50 de la Convención. Por su parte, para el caso de los asuntos que someten a consideración de la Corte los Estados parte, únicamente basta con presentar un escrito motivado con la información que se precisa en el artículo 36 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁷⁸.

Ahora bien, previamente a abordar propiamente el procedimiento que se sigue ante la Corte Interamericana, nos parece relevante mencionar que, conforme al Reglamento vigente de la Corte, el procedimiento respectivo comprende fases escritas y una oral que ha concentrado el procedimiento a uno sin interrupciones y unitario que culmina con una sola sentencia, a diferencia del procedimiento que, en un principio, constaba de tres etapas con sus respectivas sentencias (excepciones preliminares, fondo y reparaciones), lo que ha reducido a la mitad el tiempo de tramitación de los casos²⁷⁹.

En ese orden, siguiendo la idea de Ariel Alberto Rojas Caballero²⁸⁰, el procedimiento respectivo ante la Corte Interamericana, en términos generales, es el siguiente:

1. Etapa postulatoria (escrita).

2. Cuando se justificare que no fue posible identificar a alguna o algunas presuntas víctimas de los hechos del caso por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas, el Tribunal decidirá en su oportunidad si las considera víctimas.

3. La Comisión deberá indicar cuáles de los hechos contenidos en el informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención somete a la consideración de la Corte.

²⁷⁸ Artículo 36. Sometimiento del caso por parte de un Estado.

1. Un Estado parte podrá someter un caso a la Corte conforme al artículo 61 de la Convención, a través de un escrito motivado que deberá contener la siguiente información:

- a. los nombres de los Agentes y Agentes alternos y la dirección en la que se tendrá por recibidas oficialmente las comunicaciones pertinentes;
- b. los nombres, dirección, teléfono, correo electrónico y facsímil de los representantes de las presuntas víctimas debidamente acreditados, de ser el caso;
- c. los motivos que llevaron al Estado a presentar el caso ante la Corte;
- d. copia de la totalidad del expediente ante la Comisión, incluyendo el informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención y toda comunicación posterior a dicho informe;
- e. las pruebas que ofrece, con indicación de los hechos y argumentos sobre las cuales versan;
- f. la individualización de los declarantes y el objeto de sus declaraciones. En el caso de los peritos, deberán además remitir su hoja de vida y sus datos de contacto.

2. En los sometimientos estatales de casos a la Corte son aplicables los numerales 2 y 3 del artículo anterior.

²⁷⁹ Rojas Caballero, Ariel Alberto. *El control difuso y la recepción del control de convencionalidad en materia de Derechos Humanos en México*. Primera edición. México. Editorial Porrúa. 2015. pág. 42.

²⁸⁰ *Ibíd.* p.p. 42 a 44.

- 1.1. Demanda.** Inicia con el informe de fondo (demanda) que presenta la Comisión Interamericana en términos del ya citado artículo 50 de la Convención Americana, con lo que se somete el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana, el cual deberá contener la información a que se refiere el ya mencionado artículo 35 del Reglamento de la Corte. El artículo 36 de dicho Reglamento, señala los requisitos del escrito correspondiente, en caso de que el sometimiento del caso lo realice un Estado.
- 1.2. Notificación del caso.** De conformidad con el artículo 39 del Reglamento²⁸¹, El Secretario comunicará la presentación del caso a: **a.** la Presidencia y los Jueces; **b.** el Estado demandado; **c.** la Comisión, si no es ella quien presenta el caso; **d.** la presunta víctima, sus representantes, o el Defensor Interamericano, si fuere el caso.
- 1.3. Presentación del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.** Después de notificado el escrito de sometimiento del caso, y de acuerdo con el artículo 25.1 del Reglamento de la Corte²⁸², las

²⁸¹ **Artículo 39. Notificación del caso**

1. El Secretario comunicará la presentación del caso a:
 - a. la Presidencia y los Jueces;
 - b. el Estado demandado;
 - c. la Comisión, si no es ella quien presenta el caso;
 - d. la presunta víctima, sus representantes, o el Defensor Interamericano, si fuere el caso.
2. El Secretario informará sobre la presentación del caso a los otros Estados partes, al Consejo Permanente a través de su Presidencia, y al Secretario General.
3. Junto con la notificación, el Secretario solicitará que en el plazo de 30 días el Estado demandado designe al o a los Agentes respectivos. Al acreditar a los Agentes el Estado interesado deberá informar la dirección en la cual se tendrán por oficialmente recibidas las comunicaciones pertinentes.
4. Mientras los Delegados no hayan sido nombrados, la Comisión se tendrá por suficientemente representada por su Presidencia para todos los efectos del caso.
5. Junto con la notificación, el Secretario solicitará a los representantes de las presuntas víctimas que en el plazo de 30 días confirmen la dirección en la cual tendrán por oficialmente recibidas las comunicaciones pertinentes.

²⁸² **Artículo 25. Participación de las presuntas víctimas o sus representantes**

1. Después de notificado el escrito de sometimiento del caso, conforme al artículo 39 de este Reglamento, las presuntas víctimas o sus representantes podrán presentar de forma autónoma su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y continuarán actuando de esa forma durante todo el proceso.
2. De existir pluralidad de presuntas víctimas o representantes, deberán designar un interviniente común, quien será el único autorizado para la presentación de solicitudes, argumentos y pruebas en el curso del proceso, incluidas las audiencias públicas. De no haber acuerdo en la designación de un interviniente común en un caso, la Corte o su Presidencia podrá, de considerarlo pertinente, otorgar plazo a las partes para la designación de un máximo de tres representantes que actúen como intervinientes comunes. En esta última circunstancia, los plazos para la contestación del Estado demandado, así como los plazos de participación del Estado demandado, de las presuntas víctimas o sus representantes y, en su caso, del Estado demandante en las audiencias públicas, serán determinados por la Presidencia.

“presuntas víctimas o sus representantes podrán presentar de forma autónoma su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y continuarán actuando de esa forma durante todo el proceso”. Para la presentación de dicho escrito dispondrán de un plazo improrrogable de dos meses a partir de la recepción de esa notificación, el cual deberá contener la información que se precisa en el artículo 40 del Reglamento de la Corte²⁸³.

1.4. Contestación del Estado y oposición de excepciones preliminares. El Estado demandado expondrá por escrito su posición sobre el caso sometido a la Corte y, cuando corresponda, al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, dentro del plazo improrrogable de dos meses contado a partir de la recepción de este último escrito y sus anexos, escrito que deberá contener la información que se indica en el artículo 41 del Reglamento de la Corte²⁸⁴. Asimismo, en dicho escrito podrá oponer la “excepciones

3. En caso de eventual desacuerdo entre las presuntas víctimas en lo que atañe a lo señalado en el numeral anterior, la Corte resolverá lo conducente.

²⁸³ **Artículo 40. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.**

1. Notificada la presentación del caso a la presunta víctima o sus representantes, éstos dispondrán de un plazo improrrogable de dos meses, contado a partir de la recepción de este escrito y sus anexos, para presentar autónomamente a la Corte su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

2. El escrito de solicitudes, argumentos y pruebas deberá contener:

- a. descripción de los hechos dentro del marco fáctico fijado en la presentación del caso por la Comisión;
- b. la pruebas ofrecidas debidamente ordenadas, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan;
- c. la individualización de declarantes y el objeto de su declaración. En el caso de los peritos, deberán además remitir su hoja de vida y sus datos de contacto;
- d. las pretensiones, incluidas las referidas a reparaciones y costas.

²⁸⁴ **Artículo 41. Contestación del Estado**

1. El demandado expondrá por escrito su posición sobre el caso sometido a la Corte y, cuando corresponda, al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, dentro del plazo improrrogable de dos meses contado a partir de la recepción de este último escrito y sus anexos, sin perjuicio del plazo que pueda establecer la Presidencia en la hipótesis señalada en el artículo 25.2 de este Reglamento. En la contestación el Estado indicará:

- a. si acepta los hechos y las pretensiones o si los contradice;
- b. las pruebas ofrecidas debidamente ordenadas, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan;
- c. la propuesta e identificación de los declarantes y el objeto de su declaración. En el caso de los peritos, deberán además remitir su hoja de vida y sus datos de contacto;
- d. los fundamentos de derecho, las observaciones a las reparaciones y costas solicitadas, así como las conclusiones pertinentes.

2. Dicha contestación será comunicada por el Secretario a las personas mencionadas en el artículo 39.1 a), c) y d) de este Reglamento, y al Estado demandante en los casos a los que hace referencia el artículo 45 de la Convención.

3. La Corte podrá considerar aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas.

preliminares” que estime pertinentes, como puede ser la competencia de la Corte, el agotamiento de los recursos internos o las condiciones de admisibilidad, dicho escrito deberá contener la información que prevé el artículo 42 del Reglamento²⁸⁵. Además, conforme a dicho precepto, la Comisión, las presuntas víctimas o sus representantes y, en su caso, el Estado demandante podrán presentar sus observaciones a las excepciones preliminares dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la recepción de las mismas.

1.5. Gestión de otros actos del procedimiento escrito. Con posterioridad a la recepción del escrito de sometimiento del caso, el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y el escrito de contestación, y antes de la apertura del procedimiento oral, las partes podrán gestionar la admisión de documentos y si la presidencia de la Corte acepta la petición, fijará un plazo para su presentación (artículo 43 del Reglamento²⁸⁶).

2. Etapa probatoria (Oral). Este procedimiento oral se regula en los artículos 45 a 55 del Reglamento de la Corte.

2.1. Apertura. La presidencia fijará la fecha de apertura del procedimiento oral y fijará las audiencias que fueren necesarias (artículo 45 del Reglamento).

²⁸⁵ **Artículo 42. Excepciones preliminares**

1. Las excepciones preliminares sólo podrán ser opuestas en el escrito indicado en el artículo anterior.
2. Al oponer excepciones preliminares, se deberán exponer los hechos referentes a las mismas, los fundamentos de derecho, las conclusiones y los documentos que las apoyen, así como el ofrecimiento de pruebas.
3. La presentación de excepciones preliminares no suspende el procedimiento en cuanto al fondo ni los plazos ni los términos respectivos.
4. La Comisión, las presuntas víctimas o sus representantes y, en su caso, el Estado demandante podrán presentar sus observaciones a las excepciones preliminares dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la recepción de las mismas.
5. Cuando lo considere indispensable, la Corte podrá fijar una audiencia especial para las excepciones preliminares, después de la cual decidirá sobre las mismas.
6. La Corte podrá resolver en una sola sentencia las excepciones preliminares, el fondo, las reparaciones y las costas del caso.

²⁸⁶ **Artículo 43. Otros actos del procedimiento escrito**

Con posterioridad a la recepción del escrito de sometimiento del caso, el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y el escrito de contestación, y antes de la apertura del procedimiento oral, la Comisión, las presuntas víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante podrán solicitar a la Presidencia la celebración de otros actos del procedimiento escrito. Si la Presidencia lo estima pertinente, fijará los plazos para la presentación de los documentos respectivos.

2.2. Lista definitiva de declarantes, objeción de testigos, recusación de peritos, sustitución de declarantes ofrecidos (artículos 46 a 49 del Reglamento).

2.3. Ofrecimiento, citación y comparecencia de declarantes. La Corte o su Presidencia emitirá una resolución en la que, según el caso, decidirá sobre las observaciones, objeciones o recusaciones que se hayan presentado; definirá el objeto de la declaración de cada uno de los declarantes; requerirá la remisión de las declaraciones ante fedatario público (*affidavit*²⁸⁷) que considere pertinentes, y convocará a audiencia, si lo estima necesario, a quienes deban participar en ella (artículo 50 del Reglamento).

2.4. Audiencia (artículo 51 del Reglamento²⁸⁸).

3. Etapa preconclusiva o de alegatos (escrita). Terminado el procedimiento oral, las presuntas víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante tendrán la oportunidad

²⁸⁷ Affidavit. Del lat. mediev. *affidavit* 'declaró bajo juramento', pret. de *affidare*.

1. m. Documento legal que sirve como testimonio o declaración jurada ante un tribunal, o como garantía o aval en otros casos. Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española* [en línea] (Edición del Tricentenario). Madrid, España.

²⁸⁸ **Artículo 51. Audiencia**

1. En primer término la Comisión expondrá los fundamentos del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención y de la presentación del caso ante la Corte, así como cualquier asunto que considere relevante para su resolución.

2. Una vez que la Comisión haya concluido la exposición indicada en el numeral anterior, la Presidencia llamará a los declarantes convocados conforme al artículo 50.1 del presente Reglamento, a efectos de que sean interrogados conforme al artículo siguiente. Iniciará el interrogatorio del declarante quien lo haya propuesto.

3. Después de verificada su identidad y antes de declarar, el testigo prestará juramento o hará una declaración en que afirmará que dirá la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad.

4. Después de verificada su identidad y antes de desempeñar su oficio, el perito prestará juramento o hará una declaración en que afirmará que ejercerá sus funciones con todo honor y con toda conciencia.

5. En el caso de las presuntas víctimas únicamente se verificará su identidad y no prestarán juramento.

6. Las presuntas víctimas y los testigos que todavía no hayan declarado no podrán estar presentes mientras se realiza la declaración de otra presunta víctima, testigo o perito en audiencia ante la Corte.

7. Una vez que la Corte haya escuchado a los declarantes, y los Jueces hayan formulado a éstos las preguntas que consideren pertinentes, la Presidencia concederá la palabra a las presuntas víctimas o a sus representantes y al Estado demandado para que expongan sus alegatos. La Presidencia otorgará posteriormente a las presuntas víctimas o a sus representantes y al Estado, respectivamente, la posibilidad de una réplica y una réplica.

8. Concluidos los alegatos, la Comisión presentará sus observaciones finales.

9. Por último, la Presidencia dará la palabra a los Jueces, en orden inverso al sistema de precedencia establecido en el artículo 13 del Estatuto, a efectos de que, si lo desean, formulen preguntas a la Comisión, a las presuntas víctimas o a sus representantes y al Estado.

10. En los casos no presentados por la Comisión, la Presidencia dirigirá las audiencias, determinará el orden en que tomarán la palabra las personas que en ellas puedan intervenir y dispondrá las medidas que sean pertinentes para su mejor realización.

11. La Corte podrá recibir declaraciones testimoniales, periciales o de presuntas víctimas haciendo uso de medios electrónicos audiovisuales.

de presentar alegatos finales escritos en el plazo que determine la Presidencia, asimismo, podrán presentar observaciones finales escritas (artículo 56 del Reglamento).

4. Etapa conclusiva. Sentencia (escrita) de excepciones preliminares (en su caso), fondo, reparaciones y costas.

4.1. Una vez agotadas las etapas anteriores, la Corte dictará sentencia la cual será definitiva e inapelable; ésta debe estar debidamente motivada, y cualquiera de los siete jueces puede acompañar el fallo un voto concurrente o disidente que deberá ser razonado. En esta resolución se deben establecer los hechos, decidir si tales hechos constituyen una violación a la Convención Americana, a través de la aplicación e interpretación de ésta; la responsabilidad o no responsabilidad internacional del Estado demandado y, en su caso, determinar las medidas de reparación. Dicha sentencia deberá contener la información que establece el artículo 65 del Reglamento²⁸⁹. Cabe mencionar que, cuando en la sentencia de fondo no se hubiere decidido específicamente sobre reparaciones y costas, la Corte fijará la oportunidad para su posterior decisión y determinará el procedimiento. En caso de que la Corte fuere informada de que las víctimas o sus representantes y el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante, han llegado a un acuerdo respecto al cumplimiento de la sentencia sobre el fondo,

²⁸⁹ **Artículo 65. Contenido de las sentencias**

1. La sentencia contendrá:

- a. el nombre de quien preside la Corte y de los demás Jueces que la hubieren dictado, del Secretario y del Secretario Adjunto;
- b. la identificación de los intervinientes en el proceso y sus representantes;
- c. una relación de los actos del procedimiento;
- d. la determinación de los hechos;
- e. las conclusiones de la Comisión, las víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante;
- f. los fundamentos de derecho;
- g. la decisión sobre el caso;
- h. el pronunciamiento sobre las reparaciones y costas, si procede;
- i. el resultado de la votación;
- j. la indicación sobre cuál es la versión auténtica de la sentencia.

2. Todo Juez que haya participado en el examen de un caso tiene derecho a unir a la sentencia su voto concurrente o disidente que deberá ser razonado. Estos votos deberán ser presentados dentro del plazo fijado por la Presidencia, de modo que puedan ser conocidos por los Jueces antes de la notificación de la sentencia. Dichos votos sólo podrán referirse a lo tratado en las sentencias.

verificará que el acuerdo sea conforme con la Convención y dispondrá lo conducente (artículo 65 del Reglamento).

4.2. Pronunciamiento y comunicación de la sentencia. La Corte deliberará en privado y aprobará la sentencia, la cual será notificada por la Secretaría a la Comisión, a las víctimas o presuntas víctimas o sus representantes, al Estado demandado y, en su caso, al Estado demandante, en el entendido de que mientras no se haya notificado la sentencia, los textos, los razonamientos y las votaciones permanecerán en secreto. Las sentencias respectivas concluirán con una orden de comunicación y ejecución firmada por la Presidencia y por el Secretario y sellada por éste, cuyos originales quedarán depositados en los archivos de la Corte (artículo 67 del Reglamento).

5. Solicitud de interpretación (en su caso). En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo (artículo 67 de la Convención Americana). Dicha solicitud podrá promoverse en relación con las sentencias de excepciones preliminares, fondo o reparaciones y costas y se presentará en la Secretaría de la Corte indicándose en ella, con precisión, las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pida. La solicitud de interpretación no suspenderá la ejecución de la sentencia y la Corte determinará el procedimiento que se seguirá y resolverá mediante una sentencia (artículo 68 del Reglamento).

6. Supervisión de cumplimiento de las sentencias. La supervisión de las sentencias y demás decisiones de la Corte se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes y podrá requerir a otras fuentes de información datos relevantes sobre el caso, que permitan apreciar el cumplimiento. Asimismo, la Corte podrá convocar al Estado y a los representantes de las

víctimas a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y en ésta escuchará el parecer de la Comisión. Una vez que cuente con la información pertinente, determinará el estado del cumplimiento de lo resuelto y emitirá las resoluciones que estime pertinentes (artículo 69 del Reglamento).

CAPÍTULO 3. EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD EN MÉXICO.

3.1. Breve referencia histórica en la Constitución Mexicana.

Cabe precisar que —como se verá de la resolución dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011—, la determinación sobre si en México ha operado un sistema de control difuso de la constitucionalidad de las leyes en algún momento, no ha dependido directamente de una disposición constitucional clara, sino que, durante el tiempo, ha resultado de distintas construcciones jurisprudenciales. Ante ello, en los siguientes apartados únicamente se hará una breve referencia a los medios de control de la constitucionalidad previstos en la Norma Fundamental en distintos contextos constitucionales para culminar con las reformas que tuvieron lugar en junio de 2011 —reformas que son materia de análisis en el presente documento—, de cuyo contenido, concretamente de la redacción e interpretación del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reformado en esa fecha, concatenado con lo dispuesto por el diverso artículo 133 de ese cuerpo normativo —precepto que no fue reformado en esa data—, podemos afirmar que tiene asidero constitucional el control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad en México.

En los siguientes apartados se tomarán en consideración diversas fuentes de consulta que se estima conveniente consultar en su integridad, con el objeto de abundar, con más detalle, las aproximaciones que se exponen a continuación²⁹⁰.

²⁹⁰ Consúltense, en general, Carrillo Flores, Antonio. *Reflexiones con motivo del Sesquicentenario de la Suprema Corte de Justicia*. En: VV. AA. *La Constitución, la Suprema Corte y los derechos humanos*. México. Editorial Porrúa. 1981. Carrillo Flores, Antonio. *La Suprema Corte de Justicia Mexicana y la Suprema Corte norteamericana, Orígenes semejantes, caminos diferentes*. En: VV. AA. *La Suprema Corte de Justicia y el pensamiento jurídico*. México. Poder Judicial de la Federación. 1985. Barragán Barragán, José. *Algunos documentos para el estudio del origen del juicio de amparo 1812-1861*. México. Universidad Nacional Autónoma de México. 1980. Tena Ramírez, Felipe. *Leyes fundamentales de México, 1808-1985*. 13ª Edición. México. Editorial Porrúa. 1985. Zarco, Francisco. *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*. México. El Colegio de México. 1956.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. *Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad: el nuevo paradigma para el juez mexicano*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Saiz Arnaiz, Alejandro (Coordinadores). *Op. cit, supra*, nota 28.

3.1.1. En la Constitución de 1824.

(Control Constitucional por parte del Congreso y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

Recordemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación —en la vida jurídico-política del México independiente—, se estableció por primera vez bajo en la Constitución de 1824, cuya configuración se inspiró en la Carta Fundamental Norteamericana de 1787.

Así, a la Suprema Corte —en ese contexto—, se le atribuyeron facultades que, con anterioridad, correspondían a la Audiencia de México y al Consejo de Indias (como una reminiscencia de la Constitución de Cádiz de 1821), como el control de legalidad en última instancia, además, conforme al artículo 137, fracción V, inciso sexto, de esa Norma Fundamental —inspiración del artículo III de la Constitución Norteamericana—, se le otorgaron facultades para conocer de violaciones a la Constitución y a las leyes federales, en la forma que previera la ley, la cual, cabe destacar, nunca llegó a aprobarse, razón por la cual, la Suprema Corte no pudo ejercer dicha atribución.

Asimismo, conforme al artículo 173, fracción I, de la Constitución de 1824, se establecieron las llamadas “controversias constitucionales”, en virtud del cual se otorgaron atribuciones a la Suprema Corte para “conocer de las diferencias que puede haber de uno a otro Estado de la Federación siempre que las reduzca a un juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia y de las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro”. No obstante —precisa el autor que citamos—, en la práctica se impuso el control de constitucionalidad de las leyes de las Entidades Federativas por parte del Congreso Federal (artículos 164 y 165 de la Constitución de 1824).

3.1.2. En la Constitución de 1836.

(Control político en un Estado centralista).

Inspirada en la tradición constitucional francesa (Senado Conservador de la Constitución Francesa del año VIII [1799]), conforme a las leyes constitucionales de 1836 se instituyó un Suprema Poder Conservador.

El sistema de defensa de la Constitución era mixto, toda vez que, por un lado, se estableció el llamado “reclamo” del cual conocería la Suprema Corte en la capital y los Tribunales Superiores en los Departamentos, conforme al cual —parecido al amparo—, se instituyó para la defensa de la propiedad privada frente a las expropiaciones, con capacidad para suspender la expropiación hasta que se pronunciara la resolución correspondiente; por otro lado, el Supremo Poder Conservador —integrado por cinco miembros responsables “ante Dios” y la opinión pública—, tenía atribuciones para declarar la nulidad de los actos, resoluciones o leyes de cada uno de los tres órganos del poder, a petición de uno o de los otros dos, sin embargo, —señala el autor citado—, la eficacia práctica de este órgano fue muy escasa, ya que sus decisiones fueron ignoradas por las autoridades correspondientes.

3.1.3. En la Constitución de 1847.

Lejos de constituir una “nueva” Constitución, fue la data de la promulgación del “Acta de Reformas a la Constitución Federal de 1824”, conforme a la cual —según el proyecto de Mariano Otero—, se incluía el juicio de amparo como medio de control contra decretos y leyes contrarios a la Constitución.

Como antecedente, resulta relevante mencionar que el juicio de amparo se estableció por primera vez en la Constitución de Yucatán aprobada el 16 de mayo de 1841, según el proyecto de Manuel Crescencio García Rejón, quien huyó del control centralista de la capital y se refugió en su estado controlado por los federalistas. El mecanismo de amparo —conforme a dicha Constitución—, procedía ante la Suprema Corte contra leyes y decretos de la legislatura, o contra las providencias del gobernador del Estado que fueran contrarios a la Constitución. Además, resulta

relevante señalar que el artículo 70 de dicha Constitución —destaca el autor que se cita—, se estableció una forma de control difuso de constitucionalidad: “En la administración de justicia arreglarán los jueces sus fallos a lo prevenido en esta Constitución, prescindiendo de lo dispuesto contra el texto literal de ella en las leyes o decretos del Congreso del Estado”.

Ahora bien, conforme al artículo 25 de la referida “Acta de Reformas a la Constitución Federal de 1824”, se estableció que: *“Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceda esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare”*, efectos del fallo que se conocen con el nombre de *“fórmula Otero”*.

No obstante, la previsión del juicio de amparo —señala el autor—, no desapareció el control político del Congreso Federal, pues los artículos 22 y 23 de dicha acta de reformas, aun establecían la facultad del Congreso para decretar la nulidad de las leyes de las entidades federativas. Además, dicha facultad también se extendió a las legislaturas estatales las que, a su vez, podían pronunciarse sobre la nulidad de una ley federal, previa impugnación por parte del presidente de la República, diez diputados, tres senadores o tres legislaturas locales. La Suprema Corte se encargaba de verificar su número y publicar el resultado de la votación.

3.1.4. En la Constitución de 1857.

(Control judicial en un Estado Federal a través del juicio de amparo).

Tomando como punto de referencia el ejemplo de la Constitución del Estado de Yucatán de 16 de mayo de 1841 y la referida “Acta de Reformas a la Constitución Federal de 1824”, promulgada en el año de 1847; el 5 de febrero de 1857 se aprueba una Constitución, cuya estructura para lograr el control de sus

disposiciones, se erigió con base en dos instrumentos de garantía constitucional: el juicio de amparo, desde luego, y las controversias constitucionales.

En tal contexto, los artículos 101 y 102 de esta Constitución, establecían el juicio de amparo como medio de control frente a la violación de derechos fundamentales, cuyo conocimiento recaía en la Suprema Corte, órgano que también conocía de las controversias entre la Federación y los Estados o de éstos entre sí. El autor que citamos, proporciona una interesante acotación en el sentido de que —según el respectivo diario de debates—, los principales defensores del juicio de amparo: Ponciano Arriaga, Melchor Ocampo y León Guzmán, sostuvieron que, al establecer el juicio de amparo, se introduciría en México la revisión judicial norteamericana, sólo que dirigida específicamente a la protección de los derechos o garantías individuales consagrados constitucionalmente, contra los actos o leyes de cualquier autoridad.

En tal contexto, el juicio de amparo es considerado como la reforma más trascendente y, al respecto, se dijo: *“No habrá, pues, en lo adelante, y siempre que se trate de leyes o actos inconstitucionales, ya de la Federación o ya de los estados, aquellas iniciativas ruidosas, aquellos discursos y reclamaciones vehementes en que se ultrajaba la soberanía federal o la de los estados, con mengua y descrédito de ambos, y notable perjuicio para las instituciones, ni aquellas reclamaciones públicas y oficiales que muchas veces fueron el preámbulo de los pronunciamientos; habrá sí un juicio pacífico y tranquilo y un procedimiento en formas legales que se ocupe de pormenores, y que dando audiencia a los interesados, prepare una sentencia, que si bien deje sin efecto en aquel caso la ley de que se apela, no ultraje ni deprima el poder soberano de que ha nacido, sino que lo obligue por medios indirectos a revocarla por el ejercicio de su propia autoridad”*.

Además, en el artículo 126 de esta Constitución, se estableció un sistema de control difuso (con similar redacción al actual artículo 133 de la Constitución), el cual fue copia casi literal del artículo VI de la Constitución Federal de los Estados Unidos de 1787, el cual disponía: *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el Presidente de la*

República con aprobación del Congreso, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”. No obstante, cabe precisar, ese sistema de control difuso, sólo tuvo eficacia en el juicio de amparo, ya que las controversias constitucionales fueron muy esporádicas y dicho control difuso nunca fue llevado a la práctica por los jueces locales, ya que desde esa época se impuso el criterio de que sólo los tribunales federales, a través del juicio de amparo, podían pronunciarse sobre la constitucionalidad de las leyes.

3.1.5. En la Constitución de 1917 y sus reformas.

El proyecto de reforma a la constitución, preveía en sus artículos 14 y 107 no sólo el control de constitucionalidad, sino también el control de legalidad a través del juicio de amparo, el cual ya se venía ejerciendo desde la constitución de 1857, pero con la diferencia de que ahora se instituía ese control de legalidad con rango constitucional y no como una interpretación del artículo 14 de la Constitución de 1857.

El artículo 105 de la Constitución, preveía nuevamente las controversias constitucionales, mientras que el artículo 97, párrafo tercero, recogía la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia frente a violaciones de los derechos individuales, sin embargo, dichas instituciones no tuvieron una aplicación importante, ya que —hasta las reformas de 1994—, el juicio de amparo siguió siendo la única forma jurisdiccional de protección de los derechos tuteados por la Constitución.

El trabajo de la Suprema Corte se había acumulado desde que en 1869, derivado de una interpretación del artículo 14 de la Constitución de 1857, resolvió que podía actuar como tribunal de casación en el control de legalidad de las resoluciones judiciales, por lo que en 1928, mediante reforma constitucional del artículo 94, la Suprema Corte fue dividida en tres Salas especializadas: penal, administrativa y civil, a las cuales, en el año de 1934 —mediante reforma a ese artículo 94—, se añadió una cuarta sala: la laboral, además de que mediante reforma de 19 de febrero de 1951, se añadieron los ministros supernumerarios,

siendo relevante que en ese año de 1951, se crearon los tribunales colegiados de circuito que debía conocer de ciertos juicios de amparo que anteriormente correspondía conocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No obstante, el retraso en el trabajo de la Suprema Corte no disminuyó, por lo que mediante reformas de 1983 y 1985, se confirió a las Salas y al Pleno de la Corte, la facultad discrecional para avocar aquellos asuntos que consideraran de mayor importancia o para reenviar aquellos otros que no se consideraran suficientemente relevantes.

En 1987, se reformó la Constitución para especializar a la Suprema Corte en materia de amparo, para conocer de aquellos asuntos estrictamente constitucionales —tal como se había previsto originalmente en la Constitución de 1857—, relegando el control de legalidad a los tribunales colegiados de circuito, salvo en los casos de atracción por parte de la Corte (artículo 107, fracciones V y VIII).

En ese orden, antes de las reformas de 1994, los medios de control constitucional consistían en las controversias constitucionales del artículo 105 y el juicio de amparo previsto en el diverso 107 de la Constitución Federal.

Con las reformas de 1994, se introdujo en el artículo 105 de la Constitución, las acciones de inconstitucionalidad como medio de control abstracto de las normas y con efectos erga omnes.

Ahora bien, en lo que interesa para efecto del presente trabajo, la reforma constitucional en materia de amparo y de derechos humanos de 6 y 10 de junio de 2011, respectivamente, fue motivada en el contexto del dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la resolución del caso del señor Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos el 23 de noviembre de 2009²⁹¹, resolución que, además, se inscribe a un cúmulo de diversas sentencias condenatorias al Estado Mexicano por violaciones a los derechos humanos y por omisiones de adecuar el derecho interno de conformidad con los instrumentos

²⁹¹ Cuya sentencia, como se verá en un apartado posterior, fue motivo de pronunciamiento por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente Varios 912/2010 de 14 de julio de 2011.

internacionales suscritos por el propio Estado Mexicano, tales como²⁹²: **1)** Caso Jorge Castañeda Gutman, sentencia del 6 de agosto de 2008; **2)** Caso González y otras (campo algodnero), sentencia de 16 de noviembre de 2009; **3)** El propio Caso Radilla Pacheco, sentencia de 23 de noviembre de 2009; **4)** Caso Fernández Ortega y otros, sentencia de 30 de agosto de 2010; **5)** Caso Rosendo Cantú y otra, sentencia de 31 de agosto de 2010; y **6)** Caso Cabrera García y Montiel Flores, sentencia de 26 de noviembre de 2010.

En ese contexto, para los intereses del presente trabajo, destaca que la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011 — que modificó el Título Primero, Capítulo Primero, antes denominado “De las garantías individuales”, ahora nombrado “De los Derechos Humanos y sus Garantías”—, trajo consigo un cambio relevante en la redacción de los tres primeros párrafos de su artículo 1º, por lo que, para explicar su trascendencia en el entendimiento del control de constitucionalidad en el Estado Mexicano, resulta preciso, en principio, transcribir el texto de dicho precepto, para después explicar su contenido y alcance²⁹³.

En tal virtud, con motivo de la reforma aludida, la redacción de los primeros tres párrafos del artículo 1º constitucional quedaron de la siguiente manera:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

²⁹² Véase, en general: Sahagún Tamayo, Salvador. *Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que influyeron en la reforma constitucional de 2011, sobre Derechos Humanos, en México*. En: Ferrer Mac-Gregor Eduardo y Escalante López, Sonia (Coordinadores). *Derecho Procesal de los Derechos Humanos*. México. Editorial Porrúa. 2014. p.p. 581 a 591.

²⁹³ Al respecto, véase la parte conducente de la resolución dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 293/2011. Págs. 33 a 35.

El párrafo primero del artículo 1° constitucional, partiendo de la necesidad de colocar a la persona como el eje en torno al cual se articula la reforma en materia de derechos humanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos *reconocidos* por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Por lo tanto, desde la Constitución se *reconocen* derechos humanos cuya finalidad última consiste en posibilitar que todas las personas desarrollen su propio plan de vida. Asimismo, ese párrafo señala que las personas también gozan de las garantías previstas en ambos ordenamientos, lo cual conlleva la posibilidad de distinguir entre garantías internas y externas, dependiendo del origen de los mecanismos que se encuentren a disposición de las personas para exigir la tutela de sus derechos humanos.

Por otra parte, el párrafo segundo contiene dos herramientas cuya aplicación resulta obligatoria en la interpretación de las normas de derechos humanos. La primera establece que todas las normas de derechos humanos deberán *interpretarse de conformidad con la Constitución* y con los tratados internacionales de derechos humanos. Sin pretender agotar los alcances de lo que tradicionalmente se ha entendido como “interpretación conforme”, basta decir que dicha herramienta obliga a los operadores jurídicos que se enfrenten a la necesidad de interpretar una norma de derechos humanos –incluyendo las previstas en la propia Constitución–, a considerar en dicha interpretación al catálogo de derechos humanos que ahora reconoce el texto constitucional. Esta obligación busca reforzar el principio desarrollado en el párrafo primero, en el sentido de que los derechos humanos, con independencia de su fuente normativa, forman parte de un mismo catálogo o conjunto normativo.

La segunda herramienta interpretativa es la que la doctrina y la jurisprudencia han identificado como el principio *pro persona*, el cual obliga a que la interpretación de los derechos humanos se desarrolle favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia. Este principio constituye un criterio hermenéutico propio de la interpretación de los derechos humanos que busca, principalmente, resolver los casos de duda que puedan enfrentar los operadores jurídicos frente a la eventual multiplicidad de normas –e interpretaciones disponibles de las mismas–, que resulten

aplicables respecto de un mismo derecho. En este sentido, adoptando como premisa la inviabilidad de resolver este tipo de situaciones con apoyo en los criterios tradicionales de interpretación y resolución de antinomias, el Poder Reformador²⁹⁴ otorgó rango constitucional al principio pro persona como elemento armonizador y dinámico para la interpretación y aplicación de normas de derechos humanos.

Finalmente, el párrafo tercero del artículo 1° constitucional constituye el fundamento constitucional de los siguientes elementos: **(i)** los principios objetivos de los derechos humanos: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; **(ii)** las obligaciones genéricas de las autoridades estatales para la tutela de los derechos humanos: respeto, protección, promoción y garantía; y **(iii)** las obligaciones específicas que forman parte de la obligación genérica de garantía: prevenir, investigar, sancionar y reparar.

De acuerdo con lo anterior, de la literalidad de los primeros tres párrafos del artículo 1° constitucional se desprende lo siguiente: (i) los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados de los cuales México sea parte integran un mismo conjunto o catálogo de derechos; (ii) la existencia de dicho catálogo tiene por origen la Constitución misma; (iii) dicho catálogo debe utilizarse para la interpretación de cualquier norma relativa a los derechos humanos; y (iv) las relaciones entre los derechos humanos que integran este conjunto deben resolverse partiendo de la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos humanos –lo que excluye la jerarquía entre unos y otros–, así como del principio pro persona, entendido como herramienta armonizadora y dinámica que permite la funcionalidad del catálogo constitucional de derechos humanos.

De igual manera, dentro de la reforma constitucional en materia de derechos humanos se introdujeron dos modificaciones adicionales que resultan significativas para entender la conformación del nuevo parámetro de regularidad constitucional, a

²⁹⁴ Al respecto, véase la tesis aislada de rubro: “**PODER REFORMADOR DE LA CONSTITUCIÓN. EL PROCEDIMIENTO REFORMATARIO RELATIVO EMANADO DE ESTE ÓRGANO CON FACULTADES LIMITADAS, ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL CONSTITUCIONAL**” [Novena Época; Registro: 165713; Instancia: Pleno; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Localización: Tomo XXX, Diciembre de 2009; Materia(s): Constitucional; Tesis: P. LXXV/2009, Pág. 14].

saber, las modificaciones a los artículos 15 y 105, fracción II, inciso g) de la Constitución:

“Artículo 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

[...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

[...]

Antes de la multicitada reforma, el artículo 15 constitucional prohibía la celebración de tratados internacionales que permitieran la alteración –entendida como afectación– de los derechos humanos establecidos en la Constitución. A partir de la reforma constitucional, tampoco se autoriza la celebración de tratados internacionales que alteren los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales.

Por otra parte, el artículo 105, fracción II, inciso g) constitucional reconocía legitimación a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes y de tratados internacionales por la violación a derechos humanos consagrados en la Constitución. El cambio que introdujo la reforma constitucional consiste en ahora también se admite la

procedencia de este tipo de acciones en contra de leyes y tratados que vulneren los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales.

En ese contexto, de diversos dictámenes de las Comisiones de ambas Cámaras del Congreso de la Unión que participaron en el proceso de reforma, en tanto expresiones de la voluntad del Poder Reformador de la Constitución, se puede apreciar que las modificaciones de 6 y 10 de junio de 2011 tuvieron la intención de reconocer el carácter constitucional de todas las normas de derechos humanos, sin importar que su fuente sea la propia Constitución o los tratados internacionales, a efecto de que los operadores jurídicos las utilicen para interpretar el sistema normativo mexicano, erigiéndose así como parámetro de control de regularidad constitucional.

En efecto, del procedimiento legislativo se desprenden las siguientes conclusiones en relación con la intención y finalidad del Constituyente al aprobar las reformas de referencia: **(i)** se buscaba que los derechos humanos, independientemente de que su fuente sea la Constitución o los tratados internacionales, conformaran un solo catálogo de rango constitucional; **(ii)** se pretendió que el conjunto de los derechos humanos vincule a los órganos jurisdiccionales a interpretar no sólo las propias normas sobre la materia, sino toda norma o acto de autoridad dentro del ordenamiento jurídico mexicano, erigiéndose como parámetro de control de regularidad constitucional; y **(iii)** se sostuvo que no sólo las normas contenidas en los tratados internacionales de derechos humanos constituyen ese parámetro de regularidad constitucional, sino toda norma de derechos humanos, independientemente de que su fuente sea la Constitución, un tratado internacional de derechos humanos o un tratado internacional que aunque no se repute de derecho humanos proteja algún derecho de esta clase.

En abono a lo anterior, cabe mencionar que —como advierte Luciano Silva Ramírez²⁹⁵—, la incorporación al texto del artículo 1 constitucional de los “derechos humanos” como reconocimiento de todas aquellas prerrogativas que permitirán el

²⁹⁵ Cfr. Silva Ramírez, Luciano. *Reflexiones sobre la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos*. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México [en línea]. Enero – Junio 2014. Tomo LXIV, número 261. Disponible en la página: <http://www.derecho.unam.mx/revista/>.

desarrollo pleno del gobernado (considerado individual y colectivamente²⁹⁶, desde luego), a nivel técnico jurídico puede generar cierta ambigüedad y confusión e, incluso, una infructuosa discusión entre iusnaturalistas y iuspositivistas, por lo que resulta conveniente hablar de “derechos fundamentales”. Lo anterior, ya que formalmente todo derecho humano reconocido por una norma suprema se trata de un derecho fundamental, es decir, se trata de un derecho humano positivizado. En ese sentido, debemos reconocer que de una interpretación funcional y analítica de la parte conducente del texto del párrafo primero del citado artículo 1 constitucional: “*En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección...*”, de suyo implica que, al incorporarse en la Norma Suprema a los derechos humanos como eje rector del reconocimiento de las prerrogativas de la persona, permite colegir que —independientemente de su denominación—, se les atribuye el carácter de derechos fundamentales al encontrarse tutelados en la Constitución y en los tratados internacionales de la materia, ello no obstante de que no se cuente con un catálogo de estos derechos, ya que, por un lado, no existe un catálogo que delimite completamente todos los derechos humanos y, por otro, al ampliarse el conjunto de derechos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional, esto es, todos los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de la materia, así como en todos aquéllos otros instrumentos internacionales que aunque no se califiquen propiamente como de derechos humanos, efectivamente reconozcan o tutelen alguno o algunos de esos derechos humanos, simplemente se incorporarán al catálogo de derechos fundamentales de los que gozará toda persona y respecto de los cuales la autoridad tendrá obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. En ese orden, debemos precisar que si todo derecho fundamental es un derecho humano reconocido por la Constitución, y si la Constitución reconoce a los derechos humanos como fuente normativa de tutela, entonces, esos derechos

²⁹⁶ Véase la tesis de jurisprudencia **P./J. 1/2015 (10a.)** de rubro y datos de identificación siguientes: “**PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES**” [Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I, página 117. Registro 2008584].

humanos reconocidos por la Norma Suprema deben reputarse como derechos fundamentales.

3.2. Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sido el órgano encargado de definir y precisar la forma en que los órganos jurisdiccionales de todo el país deben entender y aplicar el control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad (para efectos prácticos puede referirse al control de regularidad constitucional, siendo el parámetro para dicho control las normas de derechos humanos tanto de fuente constitucional como internacional), labor que ha quedado plasmada en criterios de destacada relevancia, principalmente en la resolución de tres asuntos: Varios 912/2010, Contradicción de Tesis 293/2011 y Amparo Directo en Revisión 1046/2012. En tal virtud, en los párrafos siguientes nos ocuparemos de identificar los criterios que surgieron de la resolución de los asuntos indicados, con el objeto de comprender la construcción que de este modelo de control ha ido tejiendo el Máximo Tribunal del país.

1) Expediente Varios 912/2010.

Cabe recordar que el expediente Varios 912/2010 (resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 14 de julio de 2011, se formó en virtud de lo determinado por el Tribunal Pleno en el diverso expediente Varios 489/2010 el 7 de septiembre de 2010, en el sentido de determinar cuál deberá ser la participación del Poder Judicial de la Federación en el cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso ***Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, de 23 de noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)***²⁹⁷, en la que

²⁹⁷ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, de 23 de noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Consultable en la página: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf. Dicha sentencia concluyó con los siguientes puntos resolutivos: “**LA CORTE DECIDE, por unanimidad: 1. Rechazar las excepciones preliminares interpuestas por los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los párrafos 14 a 50 de la presente Sentencia. 2. Aceptar el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, en los términos de los párrafos 52 a 66 de la presente Sentencia. DECLARA, por unanimidad, que, 3. El Estado es responsable de la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la vida, consagrados en los artículos 7.1, 5.1, 5.2, 3 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar y garantizar contenida en el artículo 1.1 de la misma y con los artículos I y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en**

se resolvió, en esencia, sobre la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco por parte de las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables, lo anterior con motivo de los hechos²⁹⁸ que tuvieron lugar el 25 de agosto de 1974 en el poblado de Atoyac de Álvarez, Estado de Guerrero, día en el

perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco, en los términos de los párrafos 120 a 159 de la presente Sentencia. 4. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las señoras Tita y Andrea, y del señor Rosendo, todos de apellidos Radilla Martínez, en los términos de los párrafos 160 a 172 de la presente Sentencia. 5. El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y los artículos I incisos a), b) y d), IX y XIX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de las señoras Tita y Andrea, y del señor Rosendo, todos de apellidos Radilla Martínez, en los términos de los párrafos 173 a 314 de la presente Sentencia. 6. El Estado incumplió el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, respecto de la tipificación del delito de desaparición forzada de personas, en los términos de los párrafos 315 a 324 de la presente Sentencia. Y, DISPONE, por unanimidad, que, 7. Esta sentencia constituye per se una forma de reparación. 8. El Estado deberá conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación y, en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea, en los términos de los párrafos 329 a 334 de la presente Sentencia. 9. El Estado deberá continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor Rosendo Radilla Pacheco o, en su caso, de sus restos mortales, en los términos de los párrafos 335 a 336 de la presente Sentencia. 10. El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 337 a 342 de la presente Sentencia. 11. El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215 A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en los términos de los párrafos 343 a 344 de la presente Sentencia. 12. El Estado deberá implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas, en los términos de los párrafos 345 a 348 de la presente Sentencia. 13. El Estado deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 1 a 7, 52 a 66, 114 a 358 de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página, y la parte resolutoria de la misma, y publicar íntegramente este Fallo en el sitio web oficial de la Procuraduría General de la República, en un plazo de seis y dos meses, respectivamente, a partir de la notificación de este Fallo, en los términos de los párrafos 349 a 350 del mismo. 14. El Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del presente caso y en desagravio a la memoria del señor Rosendo Radilla Pacheco, en los términos de los párrafos 351 a 354 de la presente Sentencia. 15. El Estado deberá realizar una semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco, en los términos de los párrafos 355 a 356 de la presente Sentencia. 16. El Estado deberá brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas, a las víctimas declaradas en el presente Fallo que así lo soliciten, en los términos de los párrafos 357 a 358 del mismo. 17. El Estado deberá pagar las cantidades fijadas en los párrafos 365, 370, 375 y 385 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos, según corresponda, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo, en los términos de los párrafos 360 a 392 del mismo. 18. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. El Estado deberá, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma”.

²⁹⁸ Véase ficha técnica del Caso Radilla Pacheco Vs. México, consultable en la página: http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=360&lang=es.

que el señor Rosendo Radilla Pacheco, quien era una persona involucrada en diversas actividades de la vida política y social de su comunidad, fue detenido por miembros del ejército mexicano mientras se encontraba con su hijo en un autobús. Posteriormente a su detención, fue visto en el cuartel militar de Atoyac de Álvarez, con evidencias de haber sido agredido físicamente y, en los días siguientes, no se volvió a saber de su paradero. Los familiares de la víctima interpusieron diversos recursos a fin de que se investigaran los hechos y se sancionara a los responsables; la respectiva causa penal fue dirigida a la jurisdicción penal militar, sin embargo, no se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables.

Además, debe destacarse que la discusión y resolución de dicho expediente Varios 912/2010, se enmarcó en el contexto de tres acontecimientos relevantes²⁹⁹:

- 1) La entrada en vigor de la ya mencionada reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011, lo que motivó que la discusión del asunto en comento, se orientara no sólo a partir de las obligaciones contraídas por el estado mexicano en virtud de los tratados internacionales suscritos, sino que también se orientó a partir de la nueva redacción del artículo 1° de la Constitución Federal.
- 2) La emisión por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 19 de mayo de 2011, de la resolución sobre supervisión de cumplimiento de la sentencia dictada en el Caso Rosendo Radilla Pacheco, en la que se reiteran y precisan las medidas de reparación pendientes de cumplimiento.
- 3) El dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de otras sentencias de fondo en casos contra el estado mexicano³⁰⁰, en las que dicho tribunal internacional reiteró algunas consideraciones que involucran al Poder Judicial en la aplicación e interpretación de las normas internacionales, en particular las vinculadas con el control de convencionalidad y los límites de la jurisdicción militar.

²⁹⁹ Cfr. García Ramírez, Sergio y Del Toro Huerta, Mauricio Iván. *Op. cit.*, *supra*, nota 197. p.p. 206 y 207.

³⁰⁰ A saber: Caso *Fernández Ortega y otros*, de 30 de agosto de 2010; Caso *Rosendo Cantú y otra*, de 31 de agosto de 2010; y Caso *Cabrera Montiel Flores*, de 26 de noviembre de 2010.

Precisado lo anterior, la resolución del referido expediente Varios 912/2010, dio lugar al establecimiento de criterios relevantes en relación con los temas siguientes:

1. Reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de sus criterios vinculantes y orientadores. Al respecto se emitieron los criterios contenidos en las tesis aisladas³⁰¹ P. LXV/2011 (9a.) y P. LXVI/2011 (9a.), de rubros: **“SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO”** y **“CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”**³⁰².

Así, conforme al primer criterio mencionado, se determinó que al haber aceptado el Estado Mexicano la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando ha sido parte en una controversia o litigio ante la jurisdicción de dicho órgano internacional, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada y corresponde exclusivamente a ese órgano evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por el propio Estado mexicano, ya que nos encontramos ante una instancia internacional. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun como tribunal constitucional, no puede

³⁰¹ Las tesis P. LXV/2011 (9a.) y P. LXVI/2011 (9a.), aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, páginas 556 y 550. Registros 160482 y 160584, respectivamente.

³⁰² Al respecto, cabe señalar que con motivo de la resolución dictada en la contradicción de tesis 293/2011, se emitió el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia tesis de jurisprudencia **P./J. 21/2014 (10a.)** de rubro y datos de identificación: **“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA”** [Décima Época. Registro: 2006225. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014, Tomo I. Página: 204], conforme al cual, los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

evaluar ese litigio ni cuestionar la competencia de la Corte, sino sólo limitarse a su cumplimiento en la parte que le corresponde y en sus términos.

En este sentido —se concluyó—, la Suprema Corte no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es, en sede internacional, es correcta o incorrecta, o si la misma se excede en relación a las normas que rigen su materia y proceso, por lo que no es posible realizar ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado mexicano dichas sentencias constituyen, cosa juzgada y, por ende, lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos³⁰³, es decir, que resultan vinculantes no solamente los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia mediante la cual se resuelve ese litigio.

Por otro lado, en cuanto al segundo criterio mencionado, se determinó que, el resto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana que deriva de las sentencias en donde el Estado mexicano no figura como parte, tendrá el carácter de criterio orientador de todas las decisiones de los jueces mexicanos, pero siempre en aquello que le sea más favorecedor a la persona, de conformidad con el artículo 1º constitucional reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en particular en su párrafo segundo que

³⁰³ Al respecto se destacó que la firmeza vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos deriva, además de lo expuesto, de lo dispuesto en los artículos 62.3, 67 y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que al efecto establecen:

“Artículo 62

[...]

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.”

“Artículo 67

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.”

“Artículo 68

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.”

establece: **“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”**

De tal modo —se precisó—, los jueces nacionales deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger, lo cual no prejuzga sobre la posibilidad de que sean los criterios internos aquellos que cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1º, lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos.

Así, es dable colegir que en este precedente se sostuvo que “el parámetro de análisis de este tipo de control [constitucional y convencional] que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra” por los siguientes parámetros: (i) los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; (ii) la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación; (iii) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de dicho tribunal internacional.

2. Obligaciones a cargo del Poder Judicial. Asimismo, en la resolución de dicho asunto se establecieron obligaciones concretas que debe realizar el Poder Judicial como parte del Estado mexicano derivado de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla. Las obligaciones que en ese precedente se establecieron, son las siguientes:

2.1. Los Jueces deberán llevar a cabo un control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad.

2.2. Deberá restringirse la interpretación del fuero militar en casos concretos.

2.3. El Poder Judicial de la Federación deberá implementar medidas administrativas derivadas de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Radilla Pacheco.

A continuación, se explicarán las acciones a realizar que derivan de dichas obligaciones, en la inteligencia de que, por la relevancia para este trabajo, nos enfocaremos concretamente en la obligación de los jueces de ejercer un control de convencionalidad *ex officio*.

2.1. Los Jueces deberán llevar a cabo un control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad.

Derivado de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco, en cuyo párrafo 339 se estableció:

*“339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un ‘control de convencionalidad’ *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.”*

Se destacó que en el caso mexicano —antes de la reforma al artículo 1 de la Constitución Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011—, derivado de una interpretación jurisprudencial, el control de constitucionalidad se ha ejercido de manera exclusiva por el Poder Judicial Federal mediante los mecanismos de amparo, controversias y acciones de inconstitucionalidad y, adicionalmente, el que realiza el Tribunal Electoral mediante la reforma constitucional de primero de julio de 2008, en el sexto párrafo del artículo 99 de la Constitución Federal, otorgándole la facultad de no aplicar las leyes sobre la materia contrarias a la Constitución. En tal virtud —se destacó—, la determinación

de si en México ha operado un sistema de control difuso de la constitucionalidad de las leyes en algún momento, no ha dependido directamente de una disposición constitucional clara sino que, durante el tiempo, ha resultado de distintas construcciones jurisprudenciales³⁰⁴.

³⁰⁴ En ese sentido, en el precedente de referencia se señalaron los siguientes antecedentes:

En abril de 1919, el criterio del Tribunal Pleno era que todas las leyes que se opusieran a lo dispuesto en la Constitución no debían ser obedecidas por ninguna autoridad, éste criterio se expresaba en la tesis de rubro: "CONSTITUCIÓN, IMPERIO DE LA" (registro IUS 289, 870). En mayo de 1934, la Segunda Sala, estableció una tesis aislada con el rubro: "CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY" (número de registro IUS 336,181), la cual reflejaba un criterio consistente en que conforme con el artículo 133 de la Constitución Federal, todos los jueces de la República tenían la obligación de sujetar sus fallos a los dictados de la misma, a pesar de las disposiciones que en contrario pudieran existir en otras leyes secundarias. Al año siguiente, en agosto de mil novecientos treinta y cinco, la misma Sala señaló que los únicos que pueden determinar la inconstitucionalidad de algún precepto son los tribunales de la Federación, al emitir la tesis aislada de rubro: "LEYES DE LOS ESTADOS, CONTRARIAS A LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES" (número de registro IUS 335,247). Cuatro años después, en febrero de 1939, la Tercera Sala de la Corte, determinó en un criterio aislado que la observancia del artículo 133 de la Constitución Federal es obligatoria para los jueces locales de toda categoría, el rubro de la tesis es: "LEYES, CONSTITUCIONALIDAD DE LAS" (número de registro IUS 356,069). Posteriormente, en abril de 1942, la Segunda Sala se pronuncia nuevamente en el sentido de que todas las autoridades del país deben observar la Constitución a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en otras leyes, las tesis tienen como rubro: "CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL PARA EXAMINARLA Y ESTATUIR SOBRE ELLAS" (registro IUS 326,678) y "CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DEL IMPUESTO AL SUPERPROVECHO COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL PARA DECIDIR SOBRE ELLA" (Registro IUS 326, 642). En el año de 1949 la misma Segunda Sala emite un criterio contrario a los anteriores, en donde vuelve a sostener que solo las autoridades judiciales de la Federación puede conocer de los problemas de "anticonstitucionalidad", la tesis tiene como rubro: "LEYES, CONSTITUCIONALIDAD DE LAS" (registro IUS 320,007). En septiembre de 1959, la Segunda Sala consideró que la vía adecuada para resolver los problemas sobre la oposición de una ley secundaria y la Constitución era el juicio de amparo, la tesis tiene como rubro: "CONSTITUCION Y LEYES SECUNDARIAS, OPOSICIÓN EN LAS" (registro IUS 268, 130). En 1960 la Tercera Sala resuelve que si bien las autoridades judiciales del fuero común no pueden hacer declaratorias de inconstitucionalidad de leyes, en observancia al artículo 133 están obligadas a aplicar en primer término la Constitución Federal cuando una ley ordinaria la contravenga directamente, la tesis es de rubro: "CONSTITUCIÓN. SU APLICACIÓN POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DEL FUERO COMÚN CUANDO SE ENCUENTRA CONTRAVENIDA POR UNA LEY ORDINARIA" (registro IUS 270, 759). En septiembre de 1968, la Tercera Sala emite un criterio en el que considera que sólo el Poder Judicial de la Federación puede calificar la constitucionalidad de las leyes a través del juicio de amparo, el rubro es: "CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, EXÁMEN DE LA, IMPROCEDENTE, POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMÚN" (número de registro IUS 269,162). En agosto de 1971, la Tercera Sala se pronunció en el sentido de que todas las autoridades judiciales deben apegar sus resoluciones a la Constitución, la tesis tiene el rubro: "LEYES, CONSTITUCIONALIDAD DE LAS. SU VIOLACIÓN ALEGADA ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIÓN" (número de registro IUS 242, 149). En junio de 1972, la Tercera Sala consideraba que el examen de la constitucionalidad de las leyes solamente estaba a cargo del Poder Judicial Federal a través del juicio de amparo, el rubro de la tesis es: "CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, EXAMEN DE LA, IMPROCEDENTE POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMÚN" (registro IUS 242, 028).

Ya en la novena época y mediante criterio plenario emitido en mayo de mil novecientos noventa y cinco, reiterado en junio de mil novecientos noventa y siete y en tres precedentes de mil novecientos noventa y ocho, se determinó que el artículo 133 de la Constitución no autoriza el control difuso de la constitucionalidad de normas generales, la tesis es la P./J. 74/99 y lleva por rubro: "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN". Este criterio se reitera mediante la tesis plenaria P./J. 73/99 de rubro: "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN". En agosto de dos mil cuatro, la Segunda Sala reitera el criterio en la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 109/2004 de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE LOS VICIOS DE CONSTITUCIONALIDAD QUE EN LA DEMANDA RESPECTIVA SE ATRIBUYAN A UNA REGLA GENERAL ADMINISTRATIVA".

Así, se determinó que el artículo 1º constitucional debe leerse e interpretarse de manera conjunta con lo que dispone el artículo 133³⁰⁵ de la Constitución, de forma que los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior, razón por la cual si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales —como sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución—, lo cierto es que sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.

De tal modo, se precisó que el mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, es decir, el control de constitucionalidad general que se desprende del análisis sistemático de los artículos 1º y 133 de la Constitución Federal.

Lo señalado en líneas precedentes se plasmó en el criterio contenido en la tesis aislada **P. LXVII/2011(9a.)** de rubro y datos de identificación siguientes: **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD”** [Décima Época. Registro: 160589. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1. Página: 535]

En la misma novena época, esta Suprema Corte de Justicia al resolver la Contradicción de Tesis 2/2000, emitió la tesis P./J. 23/2002 de rubro: “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”, la que quedó posteriormente sin efecto por la reforma constitucional al artículo 99 publicada el 13 de noviembre de 2007 en el Diario Oficial en la que se facultó a las Salas del Tribunal Electoral para inaplicar leyes electorales contrarias a la Constitución.

³⁰⁵ Artículo 133: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

De igual modo, se precisó que el parámetro de análisis para el control de convencionalidad *ex officio* que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente:

- a) Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1º y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;
- b) Todos los derechos humanos contenidos en Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte;
- c) Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte; y
- d) Criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte.

Lo anterior se plasmó en la tesis aislada **P. LXVIII/2011 (9a.)** de rubro y datos de identificación siguientes: **“PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”** [Décima Época. Registro: 160526. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1. Página: 551].

Asimismo, se resolvió que la posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, debe partirse de esa presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden, —se precisó—, que el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, observará los siguientes pasos:

a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;

b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Lo anterior se reflejó en el criterio contenido en la tesis **P. LXIX/2011(9a.)** de rubro y datos de identificación siguientes: **“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”** [Décima Época. Registro: 160525. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1. Página: 552].

Cabe mencionar que la figura de la interpretación conforme —señala Luciano Silva Ramírez³⁰⁶—, tiene su origen en Alemania y consiste en que el tribunal constitucional, antes de declarar la inconstitucionalidad de una norma y, por ende, expulsarla del orden jurídico nacional, tiene la obligación de interpretar esa norma de acuerdo a la Constitución, lo cual —señala—, tiene sustento en dos aspectos fundamentales: **a)** Interpretación de la norma general en armonía con la Constitución; y **b)** Presunción de constitucionalidad de la leyes. En ese orden, una norma no debe declararse inválida, cuando puede ser interpretada en consonancia con la Constitución.

³⁰⁶ Silva Ramírez, Luciano. *El control judicial de la constitucionalidad y el juicio de amparo en México*. Tercera edición. México. Editorial Porrúa. 2014. pág. 491 y 492.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia **2ª./J. 176/2010** de rubro: **“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN”**, conforme al cual se reconoce la aplicación de ese principio de interpretación que exige al órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al texto constitucional, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles, por lo que elegirá, de ser posible, la interpretación a través de la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, con el objeto de garantizar la supremacía constitucional y, permitir una adecuada aplicación del orden jurídico.

Por otro lado, importa mencionar que dicha interpretación *pro personae* — según lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **contradicción de tesis 360/2013**—, también resulta aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que sean titulares las personas morales, toda vez que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines, razón por la cual el principio de interpretación más favorable a la persona contenido en el párrafo segundo del citado artículo 1 de la Constitución Federal, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que éstos deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto; criterio que quedó plasmado en la tesis de jurisprudencia **P./J. 1/2015 (10a.)** de rubro: **“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS**

DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES³⁰⁷.

En este contexto, además, se emitió el criterio contenido en la tesis **P. LXX/2011 (9a.)** de rubro y datos de identificación siguientes: **“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO”** [Décima Época. Registro: 160480. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1. Página: 557], conforme al cual y en virtud de la reforma constitucional de junio de 2011, actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada, en el entendido de que todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas.

En ese orden, se determinó que ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas, toda vez que en un sistema que es concentrado en una parte y difuso en otra, permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, los que finalmente fluyan hacia la Suprema Corte para que sea ésta la que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Así, puede haber ejemplos de casos de inaplicación que no sean revisables en las vías directas o concentradas

³⁰⁷ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I, página 117. Registro 2008584.

de control, pero esto no hace inviable la otra vertiente del modelo general, lo que provoca que durante su operación, la misma Suprema Corte y el Legislador revisen respectivamente los criterios y normas que establecen las condiciones de procedencia en las vías directas de control para procesos específicos y evalúen puntualmente la necesidad de su modificación.

En tal virtud, de la resolución del expediente varios 912/2010 y de las sentencias que han desarrollado los criterios derivados de dicho asunto, la Suprema Corte ha reconocido la posibilidad de que las autoridades jurisdiccionales realicen un control de regularidad, ya sea concentrado o difuso dependiendo de las atribuciones de cada órgano y de la vía en la que se tramite el asunto, para lo cual pueden emplear parámetros de constitucionalidad o de convencionalidad, en la inteligencia de que las fuentes normativas que dan lugar a los dos parámetros de control son las normas de derechos humanos previstas en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte. Consecuentemente, ambos parámetros de control forman parte del mismo conjunto normativo y, por tanto, integran el aludido parámetro de control de regularidad, de modo que hablar de constitucionalidad o convencionalidad implica hacer referencia al mismo parámetro de regularidad o validez, aunque para efectos meramente didácticos pueda diferenciarse entre el origen de la norma empleada para desarrollar el estudio de validez respectivo. En ese tenor, para hacer referencia al control de convencionalidad y al de constitucionalidad, puede hablarse indistintamente de un control de regularidad constitucional.

2) Contradicción de tesis 293/2011.

La litis en esta contradicción de tesis consistió en determinar dos cuestiones: (i) la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en relación con la Constitución; y (ii) el carácter de la jurisprudencia en materia de derechos humanos emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que resulta relevante para delimitar el ámbito dentro del cual los jueces nacionales deben ejercer el control difuso de constitucionalidad de las normas, a partir del conocimiento de las normas y criterios que deben observarse para esos

finés, lo que implica, a su vez, precisar el contenido de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 6 y 10 de junio de 2011, en aras de otorgar una mayor y más efectiva tutela a los derechos humanos reconocidos por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aunado al hecho de que —se consideró al resolver dicha contradicción—, si bien en el **expediente varios 912/2010** se esgrimieron diversas consideraciones acerca de la obligatoriedad de las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Estado Mexicano, tal decisión —entonces—, no constituía jurisprudencia, por lo que resultaba relevante resolver sobre tal cuestión, además, en dicha resolución no se resolvió sobre el tema de la jerarquía de los tratados en materia de derechos humanos.

En ese contexto, **en cuanto al problema de la jerarquía de los tratados internacionales**, concretamente sobre si la misma resulta aplicable a dichos tratados de derechos humanos, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que la doctrina jurisprudencial desarrollada en torno a la jerarquía de los tratados internacionales resulta insatisfactoria a raíz de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 6 y 10 de junio de 2011, las cuales modificaron el párrafo primero del artículo 1° constitucional, toda vez que de la lectura de dicho precepto se desprende que el ordenamiento jurídico mexicano reconoce los derechos humanos provenientes de dos fuentes: la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, lo que implica, por una parte, que puedan ser incorporados al catálogo de derechos humanos previstos en la Constitución aquéllos previstos en tratados internacionales que no sean considerados “de derechos humanos”, tal y como ocurre con el ejemplo paradigmático del derecho a la notificación, contacto y asistencia consular contenido en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, es decir, que del contenido del artículo 1° de la Constitución Federal, permite concluir que el conjunto normativo previsto en dicho precepto se compone por “normas de derechos humanos”, cuya fuente de reconocimiento puede ser la Constitución o un tratado internacional ratificado por México con independencia de la materia de éste; por otra parte, que la reforma al artículo 1° constitucional no se acompañó con una enmienda al artículo 133, lo cual conduce a concluir que la razón de dicha omisión atiende a lo

insatisfactorio que sería abordar con base en un criterio de jerarquía formal la problemática surgida por la existencia de dos fuentes primigenias de reconocimiento de los derechos humanos, por lo que la nueva conformación del catálogo de derechos humanos no puede ser estudiada en términos de jerarquía, pues la reforma constitucional modificó el artículo 1º precisamente para integrar un catálogo de derechos y no para distinguir o jerarquizar esas normas en atención a la fuente de la que provienen. En ese orden, el Tribunal Pleno resolvió que los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, toda vez que las reformas constitucionales no alteraron el régimen constitucional de los tratados internacionales en general –con independencia de su materia–, por lo que es dable concluir que lo único que se modificó fue el régimen constitucional de las normas internacionales de derechos humanos, las cuales se integraron al parámetro de control de regularidad cuya fuente es la propia Constitución. Asimismo, las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, pues una vez que un tratado es incorporado al orden jurídico, las normas de derechos humanos que éste contenga se integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional, de tal suerte que dichas normas no contravienen el principio de supremacía constitucional precisamente porque forman parte del conjunto normativo respecto del cual se predica la supremacía (de todos los derechos humanos incorporados al ordenamiento mexicano, en tanto forman parte de un mismo catálogo o conjunto normativo).

En ese sentido se determinó que, en caso de que tanto las normas constitucionales como las normas internacionales se refieran a un mismo derecho, éstas se articularán de manera que se prefieran aquéllas cuyo contenido proteja de manera más favorable a su titular atendiendo para ello al principio *pro persona*. Por otro lado, ante el escenario de que un derecho humano contenido en un tratado internacional del que México sea parte no esté previsto en una norma constitucional, la propia Constitución en su artículo 1º contempla la posibilidad de que su contenido se incorpore al conjunto de derechos que gozarán todas las personas y que tendrán que respetar y garantizar todas las autoridades y, conforme a los cuales, deberán

interpretarse los actos jurídicos tanto de autoridades como de particulares a efecto de que sean armónicos y coherentes con dichos contenidos fundamentales.

Asimismo, se precisó que derivado de la parte final del párrafo primero del citado artículo 1º constitucional, se entiende que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, dicho criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia **P./J. 20/2014 (10a.)** de rubro y datos de identificación: **“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”** [Décima Época. Registro: 2006224. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. Página: 202].

Además, cabe mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la resolución sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en el *Caso Gelman Vs. Uruguay*³⁰⁸, estableció que *“la pretensión de oponer el deber de los tribunales internos de realizar el control de constitucionalidad al control de convencionalidad que ejerce la Corte, es en realidad un falso dilema, pues una vez que el Estado ha ratificado el tratado internacional y reconocido la competencia de sus órganos de control, precisamente a través de sus mecanismos constitucionales, aquéllos pasan a conformar su ordenamiento jurídico. De tal manera, el control de constitucionalidad implica necesariamente un control de convencionalidad, ejercidos de forma complementaria”*.

De dicho criterio sustentado a partir de la resolución de la referida contradicción de tesis 293/2011, nos parece relevante mencionar que, como apunta Luciano Silva Ramírez³⁰⁹, la razón por la que en el caso mexicano, debe prevalecer

³⁰⁸ *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párrs. 69 a 72, 87 y 88.

³⁰⁹ *Cfr.* Silva Ramírez, Luciano. *Reflexiones sobre la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos*. *Op. cit.*, *supra*, nota 295.

cualquier restricción que sobre el ejercicio de un derecho prevea la Constitución Federal respecto de cualquier disposición de derecho internacional, radica en que el artículo 133 de la Constitución Federal —como ya se indicó—, no fue reformado, siendo que dicho precepto recoge la doctrina monista internacionalista, es decir, aquélla conforme a la cual, si bien permite la incorporación del derecho internacional a las normas de derecho interno, lo cierto es que ello tiene lugar en un plano de subordinación en relación con el derecho nacional, es decir, atento al principio de supremacía constitucional, las restricciones previstas en el derecho interno deben prevalecer en relación con cualquier disposición de derecho internacional. Lo anterior, no obstante, como se resolvió en el asunto mencionado, no implica que el derecho internacional en relación con el derecho nacional, se ubique en un plano de jerarquía normativa, sino que ello sólo implica ampliar el catálogo de derechos de los que es titular la persona, dado que de la lectura del artículo 1 constitucional, se desprende que el ordenamiento jurídico mexicano reconoce los derechos humanos provenientes de dos fuentes: la Constitución y los tratados internacionales. Ante ello, no obstante, recordemos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ubicó a los tratados internacionales por encima de las leyes federales y por debajo de la Constitución, según la tesis aislada de rubro y datos de identificación siguientes: **"TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."** [Novena Época. Registro: 192867. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999. Tesis: P. LXXVII/99. Página: 46]. Cabe señalar que con la adopción de dicho criterio, se abandonó el diverso sustentado en la tesis **P. C/92**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: **"LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."**

Ahora bien, en cuanto al **carácter de la jurisprudencia en materia de derechos humanos emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en principio, se destacó que con motivo de la resolución dictada en el expediente varios 912/2010, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis aislada **P.**

LXV/2011 (9a.), de rubro: **“SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO”**, criterio conforme al cual las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para el Estado mexicano por ser cosa juzgada, lo cual resulta igualmente aplicable a los criterios interpretativos contenidos en las mismas. En el mismo sentido, al resolver el amparo en revisión 133/2012, la Suprema Corte emitió un criterio en el que refrendó la vinculatoriedad de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana en casos en los que el Estado mexicano haya sido parte, criterio visible en la tesis aislada **P. III/2013 (10a.)** de rubro y datos de identificación: **“SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN ASUNTOS DONDE EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE. PARA QUE SUS CRITERIOS TENGAN CARÁCTER VINCULANTE NO REQUIEREN SER REITERADOS”**. [Décima Época; Registro: 2003156; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Localización: Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1; Tesis: P. III/2013 (10a.); Pág. 368].

Así, en principio, se estimó relevante distinguir entre la obligatoriedad de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación de la *vinculatoriedad* de los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De tal manera, se indicó que de acuerdo con la Constitución y la Ley de Amparo, la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación es obligatoria cuando cumple con los requisitos de integración previstos en dichos ordenamientos: reiteración, contradicción o sustitución; por el contrario, se precisó que la jurisprudencia interamericana se integra en un sistema de precedentes, conforme al cual todos los criterios interpretativos contenidos en una resolución dictada por la Corte Interamericana con motivo de un asunto de naturaleza contenciosa gozan de fuerza vinculante, sin necesidad de que se siga un procedimiento formal distinto. En este sentido —se concluyó—, cada pronunciamiento del tribunal interamericano se integra a la doctrina jurisprudencial interamericana, cuya fuerza vinculante debe entenderse en clave de progresividad, es decir, como un estándar mínimo que debe ser recibido por los Estados que hayan reconocido la competencia contenciosa de la Corte

Interamericana para ser aplicados directamente, en forma armónica con la jurisprudencia nacional, o para ser desarrollados o ampliados mediante jurisprudencia que resulte más favorecedora para las personas.

Ante ello, se determinó que la fuerza vinculante de los criterios interpretativos contenidos en sentencias interamericanas debe extenderse a aquéllas dictadas aun en casos en los que el Estado mexicano no haya sido parte, lo anterior, toda vez que, por un lado, debe considerarse que la jurisprudencia de la Corte Interamericana constituye una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que, por otro, conforme al artículo 1º constitucional, todos los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano forman parte de un mismo catálogo que conforma el parámetro de control de regularidad del ordenamiento jurídico mexicano. En consecuencia, los criterios que emita la Corte Interamericana en sus resoluciones, como intérprete último de la Convención Americana en el ámbito internacional, son vinculantes para todos los órganos jurisdiccionales del país. No obstante, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aun entendida como vinculante para los operadores jurídicos mexicanos, no puede sustituir a la jurisprudencia nacional ni debe ser aplicada en forma acrítica. Por el contrario, la aplicación de la jurisprudencia del tribunal interamericano debe hacerse en clave de colaboración y no de contradicción con la jurisprudencia nacional, de modo que los pronunciamientos que eventualmente impliquen una diferencia de criterio respecto a los alcances que pueda llegar a tener un derecho en específico deberán ser resueltos, con base en el principio *pro persona*.

En ese contexto, se resolvió que los criterios emanados de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos resultan vinculantes para los jueces nacionales con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio, toda vez que dotan de contenido a los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. No obstante —se destacó—, la aplicación de dicha jurisprudencia deberá hacerse en términos de colaboración y no contradicción con la jurisprudencia nacional, atendiendo en todo momento al principio *pro persona*. En este sentido, se precisó que la fuerza vinculante de la

jurisprudencia de la Corte Interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

En tal virtud, se determinó que el carácter vinculante de la jurisprudencia interamericana exige a los operadores jurídicos mexicanos lo siguiente: **(i)** cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; **(ii)** en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y **(iii)** de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

Dicho criterio quedó plasmado en la tesis de jurisprudencia **P./J. 21/2014 (10a.)** de rubro y datos de identificación: **“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA”** [Décima Época. Registro: 2006225. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014, Tomo I. Página: 204].

3) Amparo Directo en Revisión 1046/2012.

En la resolución del presente asunto, el Tribunal Pleno se pronunció en relación con los siguientes cuestionamientos:

- 1)** ¿Puede afirmarse que hay aplicación retroactiva del artículo 1º constitucional por la circunstancia de que el control que ordena su contenido se realice al examinar resoluciones judiciales que decidieron sobre hechos acontecidos con anterioridad a la reforma constitucional publicada el 10 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación?;

- 2) ¿El tribunal colegiado de circuito tiene facultad para ejercer de oficio, un control de regularidad constitucional ex officio? y, respecto de las normas que rigen el juicio natural:
- 3) ¿El Tribunal Colegiado está facultado para ejercer dicho control ex officio?

En tal virtud, a continuación, se abordarán las consideraciones de la sentencia relativa con las cuales se dio respuesta a cada una de las interrogantes indicadas.

- 1) **¿Puede afirmarse que hay aplicación retroactiva del artículo 1° constitucional por la circunstancia de que el control que ordena su contenido se realice al examinar resoluciones judiciales que decidieron sobre hechos acontecidos con anterioridad a la reforma constitucional publicada el 10 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación?**

La respuesta a dicha interrogante se respondió en sentido negativo, toda vez que —se resolvió en el asunto referido—, que tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, se ha sostenido que no puede afirmarse la aplicación retroactiva de las normas constitucionales sin atentar en contra del principio de Supremacía Constitucional, por lo que, por regla general, no puede afirmarse que hay aplicación retroactiva de normas constitucionales, en virtud de que la Constitución es una unidad coherente y homogénea, de ahí que se parte de la base de que, normalmente, las modificaciones en su contenido no afectan su identidad, tal como ocurrió con la reforma a su artículo 1° que no creó una nueva situación sino que hizo obligatorio un método de interpretación cuya finalidad subyace en los principios que rigen dicha Norma Fundamental, esto es, la protección de los derechos humanos imperativo que aún antes de la reforma ya se encontraba dado.

En ese sentido —se abundó—, si bien la no aplicación retroactiva de la ley es una garantía de seguridad jurídica que tiene por objeto limitar la actividad del poder público para evitar un perjuicio derivado del cambio en la normatividad, lo cierto es que cuando la norma que produce efectos sobre actos ocurridos antes de su entrada en vigor se encuentra contenida en la Norma Fundamental, por regla general, no puede considerarse que se trate de una aplicación retroactiva (en estricto sentido)

que atente contra el principio de seguridad jurídica. Lo anterior, toda vez que la Constitución se ubica en el origen del sistema jurídico y ocupa la posición suprema en su estructura jerárquica, en función de lo cual establece la relación jerárquica y material entre las normas del sistema y determina su significado. Ésta, como Norma Fundamental determina las relaciones entre las normas jurídicas y su forma de aplicación; de ahí que, su propia y especial naturaleza implica considerarla siempre como una unidad coherente y homogénea en todo momento de manera que, por regla general, las modificaciones en su contenido no afectan su identidad pues permanece siempre la misma a pesar de los cambios. En ese tenor, en el caso de la Constitución Política no es posible hablar de derechos adquiridos, tanto porque el procedimiento de reforma previsto en el artículo 135 constitucional no prevé límites materiales, sino que, en su caso, solamente dispone límites formales, como porque los medios de control constitucional previstos en la Carta Magna no le son aplicables a sí misma por un principio de coherencia.

Así, de acuerdo con la jerarquía de esa Norma Fundamental, las disposiciones constitucionales originales como creadoras y conformadoras del sistema jurídico determinan el significado de las demás normas, pero también tienen la capacidad de regular y modificar de manera permanente o temporal actos o situaciones jurídicas que ocurrieron previamente a su entrada en vigor, por disposición expresa ya sea en su texto o en los artículos transitorios; en tanto que las reformas a la Constitución pueden operar sobre hechos o situaciones ocurridos hacia el pasado no solamente por disposición expresa del órgano reformador sino incluso por interpretación, de manera que la operatividad temporal de la Constitución es no solamente especial, sino que depende de diversas circunstancias, con independencia de que puede atribuir efectos retroactivos a sus normas de manera explícita (por disposición el Constituyente o del órgano reformador), o bien implícitamente, a través de la jurisprudencia en el caso de normas que amplíen la esfera de derechos de los particulares, sin que por ello sea válido sostener una transgresión al principio de retroactividad.

Las consideraciones que anteceden se reflejaron en el criterio contenido en la tesis aislada **P. VIII/2015 (10a.)** de rubro y datos de identificación siguientes:

“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES, NO ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL” [Décima Época. Registro: 2009818. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I. Página: 357].

2) ¿El tribunal colegiado de circuito tiene facultad para ejercer de oficio, un control de regularidad constitucional ex officio?

La respuesta a dicha interrogante se respondió en sentido afirmativo, toda vez que dicho órgano jurisdiccional sí tiene esa potestad, en los términos que lo faculta el artículo 1° de la Constitución Federal, para lo cual también debe tomarse en consideración lo dispuesto por el diverso 133 de la Norma Fundamental, conforme a los cuales y en relación con lo resuelto en los asuntos antes referidos (expediente Varios 912/2010 y contradicción de tesis 293/2011), **cuando el control de regularidad constitucional se realiza a petición de parte**, mediante los mecanismos directos previstos para ello (amparo en sus dos modalidades –directo e indirecto–, acción de inconstitucionalidad y controversia constitucional) estaremos frente a un **control concentrado** cuyo análisis no solamente se reduce a normas que vulneren derechos humanos sino a cualquier derecho o facultad prescrita en la Norma Fundamental o en Tratados Internacionales que, en concepto del promovente, se vea transgredido o invadido por la norma legal o reglamentaria impugnada y cuyo conocimiento corresponde a los órganos expresamente establecidos en las leyes reglamentarias aplicables, en los términos que aparezca la distribución de competencias. Por otro lado, **cuando el análisis se realiza oficiosamente por cualquier autoridad** (esté o no facultada para ejercer el control constitucional) por advertir ex officio que la norma que debe aplicar es violatoria de un derecho humano contenido en la Carta Fundamental o en un Tratado Internacional, sin que exista petición alguna del justiciable, se afirma que tal ejercicio corresponde a un **control difuso**, el cual corresponde a un sistema que confía a cualquier autoridad (entre ellos los jueces) sin importar su fuero, la regularidad constitucional de las leyes; así, toda autoridad debe, ante un caso concreto que verse sobre cualquier materia, inaplicar una norma que es violatoria de derechos humanos y, en el ámbito jurisdiccional, fallar una sentencia con efectos *inter partes*.

En ese orden, debe tenerse en cuenta que el control *ex officio*³¹⁰ significa que ese tipo de examen lo pueden hacer por virtud de su cargo de jueces, aun cuando: **1)** no sean jueces de control constitucional y, **2)** no exista una solicitud expresa de las partes, pues es la propia Norma Fundamental la que los faculta a inaplicar una norma cuando adviertan que ésta es violatoria de derechos humanos, de manera que el control difuso no constituye un proceso constitucional sino solo una técnica al alcance del juez, para que pueda ejercer un control de constitucionalidad al interior de un proceso, sea éste constitucional o de cualquier otra naturaleza. En tal virtud — como se precisó en la resolución del expediente Varios 912/2010—, al llevar a cabo el examen de que se trata, la autoridad no debe perder de vista que todas las normas gozan de una presunción de constitucionalidad que puede ser derrotada, para cuyo efecto, precisamente, ha de llevar a cabo el control *ex officio* en tres pasos: interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto e inaplicación, siendo la inaplicación de la norma el último recurso al que debe acudir, pues se trata de agotar la posibilidad de lograr una interpretación que resulte acorde a la Constitución y sólo en el caso de no ser esto posible, debe inaplicar la disposición violatoria de derechos humanos.

Conforme al marco señalado, los Tribunales Colegiados pueden ejercer, de oficio, el control difuso de regularidad constitucional, por imperativo del artículo 1°

³¹⁰ Al respecto, véase el criterio contenido en la tesis aislada **1a. CCCLX/2013 (10a.)** de rubro, texto y datos de identificación siguientes: “**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE.** La expresión *ex officio* no significa que siempre y sin excepción, los jueces deban hacer obligatoriamente el control de constitucionalidad de los derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; dicha expresión significa que ese tipo de control lo pueden hacer por virtud de su cargo de jueces, aun cuando: 1) no sean jueces de control constitucional; y, 2) no exista una solicitud expresa de las partes. En ese sentido, no debe pasarse por alto que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010 (cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco), determinó que el control a cargo de los jueces del país que no formen parte del control concentrado, debía realizarse incidentalmente durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Así, la expresión *ex officio* que se predica del control judicial significa que los juzgadores tienen la facultad de controlar las normas que van a aplicar de cara a la Constitución y a los tratados internacionales de los que México sea parte, por el simple hecho de ser jueces, pero no que "necesariamente" deban realizar dicho control en todos los casos, en cualquiera de sus tres pasos: 1) interpretación conforme en sentido amplio; 2) interpretación conforme en sentido estricto; y, 3) inaplicación; sino en aquellos en los que incidentalmente sea solicitado por las partes o adviertan que la norma amerita dicho control, sin hacer a un lado los presupuestos formales y materiales de admisibilidad. En ese sentido, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el control *ex officio* no necesariamente debe ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones. Lo anterior supone que los jueces, en el ámbito de su competencia, antes de proceder al control *ex officio* en los tres pasos referidos, debieron resolver o despejar cualquier problema relacionado con presupuestos de procedencia o admisibilidad. [Décima Época. Registro: 2005116. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I. Página: 512].

constitucional que obliga a todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, a garantizar el respeto y protección de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, con la aclaración de que tal ejercicio oficioso ex officio, en su modalidad de control difuso, deben realizarlo los tribunales federales en el ámbito de su competencia, en los términos dispuestos en el artículo 1º constitucional, párrafo tercero, esto es, cuando dichos órganos jurisdiccionales adviertan que las disposiciones que les corresponde aplicar constituyen una franca transgresión a algún derecho humano. En otras palabras, por virtud del referido artículo 1o, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tribunales Colegiados como órganos del Poder Judicial de la Federación —cuando llevan a cabo el control de regularidad constitucional concentrado, a través de los mecanismos previstos en la Norma Fundamental (amparo en sus dos modalidades –directo e indirecto–), con la aplicación de las disposiciones previstas en las leyes reglamentarias respectivas—, pueden ejercer el control difuso de regularidad constitucional ante la violación de derechos humanos, solamente en el ámbito de su competencia, es decir, respecto de las disposiciones que ellos mismos están facultados para aplicar, específicamente, aquellas que rigen el procedimiento del juicio de amparo, a saber: Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo.

Las consideraciones anteriores quedaron plasmadas en el criterio contenido en la tesis aislada **P. IX/2015 (10a.)** de rubro y datos de identificación siguientes: **“CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN EJERCERLO SÓLO EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA”** [Décima Época. Registro: 2009816. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I. Página: 355].

3) Respecto de normas que rigen el juicio natural, ¿el Tribunal Colegiado está facultado para ejercer dicho control *ex officio*?

Ahora bien, la respuesta a esta interrogante se responde en sentido negativo, toda vez que, partiendo de aquella respuesta que correspondió a la interrogante señalada con antelación en el sentido de que los Tribunales Colegiados sí pueden, oficiosamente, llevar a cabo el control de regularidad constitucional *ex officio*, siempre que sea en el ámbito de su competencia, no corresponde al Tribunal Colegiado examinar, de oficio, la inconstitucionalidad de los preceptos que rigen en los procedimientos o juicios de los que deriva el acto reclamado, ya que tal asignación corresponde, en su caso, a las autoridades judiciales encargadas de su aplicación (autoridades administrativas, jueces, salas de instancia, etcétera) pues sostener lo contrario, es decir, que los Tribunales Colegiados sí pueden, mediante un control de regularidad constitucional difuso, declarar, en amparo directo, la inconstitucionalidad de disposiciones contenidas en leyes que rigen el procedimiento o juicio de origen llevaría a generar una inseguridad jurídica para las partes, quienes parten de la base de que en el juicio han operado instituciones como la de preclusión, por virtud de la cual las partes han ejercido los derechos procesales que les corresponden en torno a las decisiones emitidas por el juzgador, pues no debe soslayarse que el cumplimiento al imperativo prescrito en el artículo 1º constitucional que obliga a toda autoridad, en el ámbito de su competencia, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, no implica que puedan dejar de observarse los mecanismos jurisdiccionales previstos en el orden interno de los Estados para impugnar los actos de autoridad que pudieran considerarse violatorios de derechos humanos.

Lo anterior, máxime de que el juicio de amparo es un medio de defensa extraordinario, es decir, no es una instancia más, por lo que el Tribunal Colegiado no reasume la jurisdicción que corresponde a la autoridad responsable, por lo que el órgano federal se encuentra constreñido a devolver los autos a dicha responsable para que sea ésta la que lleve a cabo los actos que se estima volverán las cosas al estado que guardaban antes de la violación cometida. Ante ello, en ese ejercicio, el

tribunal de amparo no aplica las leyes que rigen el juicio de origen, pues de ello se encargan las autoridades responsables quienes, al margen de su competencia sobre cuestiones de legalidad, por disposición del artículo 1° constitucional se encuentran facultadas para ejercer el control difuso de regularidad constitucional en aquellos casos en que estimen que la norma aplicable al asunto que es de su conocimiento, es violatoria de algún derecho humano contenido en la Constitución o en un Tratado Internacional.

En ese orden, los órganos federales encargados de ejercer el control de regularidad constitucional concentrado cuentan con las herramientas necesarias para cumplir con ese mandato, en cuya labor deben observar las reglas que tradicionalmente han normado las instituciones que tienen a su cargo, de manera que, en ejercicio de este control concentrado, pueden emprender el análisis sobre la constitucionalidad de una norma a partir de lo siguiente: (i) en respuesta a la pretensión formulada por el quejoso; (ii) por virtud de la causa de pedir advertida en el planteamiento de los conceptos de violación o en agravios; o bien, (iii) con motivo de la utilización de la institución de la suplencia de la queja deficiente, en términos de la Ley de Amparo que, en ciertas materias, permite ese análisis aun ante la ausencia total de conceptos de violación o de agravios. En las circunstancias apuntadas, no es que los órganos de control concentrado estén exentos de ejercer un control difuso, sino que sólo pueden hacerlo en los términos que la propia Constitución les faculta.

Lo anterior —se destacó—, obedece al régimen federal del Estado mexicano y a la distribución de competencias y responsabilidades entre los diversos órdenes de gobierno y a sus respectivas lógicas funcionales y, por tanto, operativas y finalistas; además, permite el perfeccionamiento de los actos judiciales y que los justiciables cuenten con los procedimientos necesarios y accesibles para la solución de controversias; así, la perspectiva de la dimensión institucional del sistema jurídico general garantiza la funcionalidad del sistema procesal, organizado por competencias diferenciadas, y permite que se respeten los derechos fundamentales de quienes acuden ante los tribunales, al tiempo que da certeza a las relaciones jurídicas, mediante instituciones como la de la cosa juzgada que implica la

inmutabilidad de las decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales en razón de un interés político y público, una vez precluidos todos los medios de impugnación.

En ese tenor, si cualquiera de las partes que intervienen en el juicio de origen, considera que las disposiciones aplicadas en dicho proceso son inconstitucionales o inconventionales, o bien, si es la autoridad quien ha decidido inaplicar alguna disposición por estimarla inconstitucional o inconveniente, aquéllas tienen expeditas las vías de control directo para alegar la contravención de la norma frente a la Constitución Federal o a los Tratados Internacionales, cuyo análisis, en ejercicio del control concentrado de regularidad constitucional, corresponde a los Tribunales Federales, lo que permite que el sistema funcione en su integridad e impide que se genere una inseguridad jurídica en la impartición de justicia, al respetarse el régimen de competencias en el ámbito judicial.

La respuesta a la interrogante que nos ocupa se plasmó en el criterio contenido en la tesis **P. X/2015 (10a.)** de rubro y datos de identificación siguientes: **“CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA EJERCERLO RESPECTO DE NORMAS QUE RIGEN EL JUICIO DE ORIGEN.”** [Décima Época. Registro: 2009817. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I. Página: 356].

En relación con los criterios antes referidos, resulta relevante mencionar que —como apunta Luciano Silva Ramírez³¹¹—, dicho criterio genera confusión en cuanto al entendimiento de la competencia de los órganos del Poder Judicial de la Federación para ejercer un control de constitucionalidad y de convencionalidad de los actos de autoridad a través del juicio de amparo, ya que limita injustificadamente la competencia de dichos órganos para resolver sobre la regularidad constitucional únicamente respecto de las normas que a dichos órganos (tribunales colegiados de circuito) les corresponde aplicar, ello es así, toda vez que, atendiendo a la teleología de la reforma constitucional en materia de amparo y de derechos humanos, concretamente de lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal que obliga

³¹¹ Véase, en general, Silva Ramírez, Luciano. *Op. cit.*, supra, nota 13.

a todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como a los diversos criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que han interpretado el alcance de dicha disposición constitucional —especialmente los que han derivado de la resolución del expediente Varios 912/2010—, permite afirmar que se amplió la competencia de los órganos del Poder Judicial de la Federación para que como tribunales específicamente señalados en la Constitución para conocer de temas de constitucionalidad (control concentrado), ejerzan *ex officio* un control de regularidad constitucional no sólo de las normas que les corresponde aplicar al conocer del juicio de amparo, sino que, fundamentalmente —siempre que se actualice la necesidad de llevar a cabo dicho control³¹²—, tienen obligación de llevar a cabo ese control de regularidad constitucional respecto de todas aquellas normas que se opongan a los derechos humanos tanto de fuente nacional como internacional, con independencia de que ello se hubiere planteado o no por alguna de las partes en el juicio correspondiente. Así, en relación con la problemática que deriva de los criterios sustentados, nos parece acertado el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia **2a./J. 69/2014 (10a.)** de rubro y datos de identificación siguientes: **“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES”** (Décima Época. Registro: 2006808. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I.

³¹² Al respecto, resulta relevante el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro, texto y datos de identificación siguientes: **“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO**. La autoridad judicial, para ejercer el control *ex officio* en los términos establecidos en el expediente Varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, es decir, en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos. De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho. Lo anterior es así, porque como se señaló en el citado expediente Varios, las normas no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que el resultado del control así lo refleje, lo que implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto” (Décima Época. Registro: 2010954. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 4/2016 (10a.). Página: 430).

Página: 555), conforme al cual esa Segunda Sala determinó que los tribunales federales, en los asuntos de su competencia, tienen obligación de realizar el estudio y análisis ex officio sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia o laudo que ponga fin al juicio, lo cual se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales, aun cuando no haya sido impugnada, porque con su ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan, pues de lo contrario, el ejercicio de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales no tendría sentido ni beneficio para el quejoso, y sólo propiciaría una carga, en algunas ocasiones desmedida, en la labor jurisdiccional de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito.

Ahora bien, aunado a lo señalado con antelación, resulta relevante mencionar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el **amparo directo en revisión 5453/2014**, precisó que —atendiendo a lo determinado por el Tribunal Pleno en la resolución del expediente Varios 912/2010—, los jueces y todas las autoridades en general dentro del ámbito de sus competencias, tienen que cumplir con dos tipos de obligaciones concretas: 1) **velar** por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, **adoptando la interpretación más favorable** (principio *pro persona*); y 2) **Preferir** los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, **aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior**, pudiendo en estos casos dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

En consecuencia, para cumplir con dichas obligaciones, los jueces, antes de aplicar una norma jurídica, **deben realizar un control ex officio** que pasa por tres momentos claramente diferenciados:

a) Una interpretación en sentido amplio, del orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

b) Una interpretación conforme en sentido estricto, que tendrá lugar cuando haya varias interpretaciones jurídicamente válidas; la misma deberá llevarse a cabo partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, y prefiriendo la interpretación que haga la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y

c) Inaplicación de la ley, cuando las alternativas anteriores no sean posibles.

En ese contexto —precisó la Primera Sala—, el **control ex officio** no es una cuestión de subsidiariedad, sino que implica que los jueces y todas las autoridades del país están obligadas a velar por los derechos humanos, y que esa vigilancia se traduce, en el caso de los jueces, en un problema interpretativo; para ello, se requiere que los jueces lleven a cabo efectivamente ese control, siendo necesario en algunos casos solamente dar cuenta de tal situación mediante un enunciado simple, mientras que en otros casos —cuando la norma que se va a aplicar despierte sospechas para la autoridad aplicadora, o sea señalada por el interesado como violatoria de derechos en el juicio de amparo—, deberá además llevarse a cabo el ejercicio en tres pasos surgido del Expediente Varios 912/2010 (interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto y, en su caso, inaplicación).

Por tanto, la Primera Sala sostuvo que la interpretación sobre la manera en la que debe entenderse el **control ex officio** prescrito en el artículo 1º constitucional, es en el sentido de que no se trata de una cuestión de subsidiariedad, sino que los jueces y todas las autoridades del país se encuentran obligadas a velar por los derechos humanos, y que esa vigilancia se traduce, en que se debe favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia sin importar la fuente nacional o internacional en la que se encuentre el derecho en cuestión. Por tanto,

cuando un derecho humano se encuentra reconocido tanto en la Constitución como en tratados internacionales, se debe acudir a ambas fuentes para determinar el contenido y los alcances del derecho, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En ese orden, no resulta válido interpretar el artículo 1° Constitucional en el sentido de que, si el contenido de las disposiciones internacionales se encuentra previsto en la Constitución, deberá atenderse preferentemente a ésta, es decir, interpretar dicho precepto en el sentido de que el único supuesto en que podría aplicarse directamente una disposición internacional sería cuando éste sea más amplio o menos restrictivo que la propia Constitución.

3.3. Problemas en el ejercicio eficaz del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad en la práctica forense.

En estos días de desintegración de viejas formas y construcción de nuevas, es muy necesaria la adaptabilidad. Se debe evitar el peligro de la cristalización de los modelos que en contextos diferentes —con base en la normativa e interpretación de ésta desarrollada en esos momentos—, sirvieron para resolver los problemas jurídicos de entonces, lo que puede lograrse a través de la flexibilidad y la expansión del conocimiento jurídico (ejercicio racional; atreverse a pensar o a repensar lo que hasta ahora se ha construido). El "viejo orden de cosas cambia", pero primordialmente es un cambio de dimensiones y de aspecto, y no así básico o material, pues siguen vigentes los fundamentos del control constitucional. A cada generación le corresponde conservar los rasgos esenciales de la vieja y querida forma, a la vez que ampliarla y enriquecerla inteligentemente con las reformas recientemente incorporadas a la normativa constitucional. Cada ciclo debe aportar lo adquirido mediante la investigación y el esfuerzo científico, y sustraer lo inútil y decadente, es decir, construir con el producto y los triunfos de ese conocimiento acumulado, nuevos "paradigmas" para los problemas del presente, y desechar —cuando así se requiera—, las acumulaciones del pasado que, ante el nuevo orden de cosas, tienden a hacer borrosos e indefinibles los contornos que ahora deben delimitarse atendiendo al vigente contexto jurídico. Así, con base en un nuevo análisis, se deberá demostrar, sobre todo, la fuerza (vigencia) de las antiguas bases

y construir sobre ellas una infraestructura que satisfaga las necesidades de la evolución del conocimiento jurídico en pro de resoluciones que protejan eficazmente los derechos fundamentales de las personas.

No obstante, en la construcción de este "nuevo paradigma" en el ejercicio del control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad, existe el peligro latente de que, con el afán de comprender su naturaleza y definir sus contornos —considerando las limitaciones inherentes al pensamiento—, se pretenda proclamar ilusoriamente la definición última y acabada respecto de su alcance, negándose así la posibilidad de crear o pensar respecto de otras modalidades que permitan, en la práctica, su ejercicio eficaz a cargo de los órganos jurisdiccionales dentro de un proceso; es decir, en la construcción de los "nuevos paradigmas", existe el riesgo de encasillar el control difuso en sus dos vertientes a ser una cosa determinada y, aunque esos paradigmas se crean y definen para que puedan aplicarse uniformemente a una serie de casos en el futuro, se puede crear la ilusión de haber construido un único concepto sólido, dejando de lado otras posibilidades que pudieran resultar más convenientes para la protección eficaz de los derechos fundamentales de las personas, así como también se puede correr el riesgo de fragmentar el sistema, perdiendo la capacidad de comprender e, inclusive, de intuir dicho sistema en su conjunto.

El pensamiento —de esta forma—, puede llevarnos a más problemas de los que se puede resolver; el establecimiento de jurisprudencia obligatoria o de criterios aislados que requieren, en aras de certeza jurídica, ser aplicados estrictamente por los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía —que puede resultar ambigua y/o inaplicable al caso concreto—, pueden, en ocasiones, inhibir el libre pensamiento (esa intuición en el ejercicio del control difuso), crear confusión en cuanto al adecuado ejercicio del control difuso, así como limitar el diálogo en la conformación de criterios que puedan resolver controversias jurídicas con mayor eficacia. No obstante, ello resulta necesario para dotar de uniformidad y coherencia a las directrices bajo las cuales debe ejercerse el referido control difuso, cuyos postulados indudablemente precisan ser repensados y discutidos para adaptarse eficazmente a los cambios constantes, a los problemas jurídicos que se buscan resolver de forma

eficaz, siendo que, de encontrarse sustentados en consideraciones divergentes, cabe encontrar una solución por la vía judicial —no siempre satisfactoria—, en la resolución de contradicciones de tesis, de las que, a su vez —cabe reconocer—, puede emerger duda o confusión en cuanto a su debida aplicación o, incluso, generar una nueva divergencia de criterios. Sin embargo, en la construcción de nuevas ideas, es deseable que la contradicción y la divergencia de criterios se presente, pues si no existe cuestionamiento, entonces, no hay cabida para el pensamiento, pues éste se detiene para dar paso —sin mayor intelección—, a la aplicación forzosa del criterio aparentemente definido por una jurisprudencia que puede alejarse de la finalidad que se busca para resolver problemas jurídicos de forma eficaz.

Al respecto, por ejemplo, podemos referirnos a la problemática que surgió en relación con determinar si los órganos jurisdiccionales ordinarios, en el caso las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al ejercer un control difuso, están o no obligadas a dar respuesta a los planteamientos que hagan valer las partes sobre la contravención de una norma a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, es decir, sobre la obligatoriedad de pronunciarse específicamente sobre el concepto de nulidad planteado, en el que se solicita al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma. En tal caso, en principio, pareciera que derivado de lo dispuesto en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la obligatoriedad de las autoridades jurisdiccionales ordinarias para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pudiera estimarse que dicho planteamiento, sin duda, debería atenderse por el respectivo órgano jurisdiccional, esto es, que de una interpretación aislada de las normas que obligan a las autoridades a proteger los derechos humanos de las personas, se vislumbra lógico que deben llevar a cabo ese control constitucional, sin embargo, dicha interpretación no resulta acorde con el marco competencial dentro del cual se desarrolla la potestad jurisdiccional de los órganos en los que se deposita el deber de resolver la controversias jurídicas, ya que, como lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis

336/2013³¹³, el control difuso que ejercen los tribunales administrativos se ejerce de manera oficiosa sólo si encuentran mérito para ello, dado que tienen facultades para juzgar conforme a la Constitución, toda vez que, en principio, el control ordinario que ejercen estas autoridades, se constriñe a dilucidar un conflicto en materia de legalidad, en donde pueden, al aplicar la norma, realizar de oficio un contraste entre su contenido y los derechos humanos que reconoce el orden jurídico nacional (control difuso); lo cual no forma parte de la litis, sino que nace de la obligación derivada del contenido y alcances del artículo 1o. de la Constitución General, por ende, lo dispuesto por dicho artículo 1 Constitucional, debe interpretarse en armonía con el diverso 133 de la Norma Fundamental, a fin de precisar el marco dentro del cual debe realizarse ese control difuso, el cual, cabe recalcar, resulta esencialmente distinto al control concentrado, dado que en las vías indirectas de control, la pretensión o litis no puede consistir en aspectos de constitucionalidad, pues ello sería tanto como equiparar los procedimientos ordinarios que buscan impartir justicia entre los contendientes, a los diversos que fueron creados por el Poder Constituyente y el Poder Revisor de la Constitución con el propósito fundamental de resguardar el principio de supremacía constitucional, es decir, que debe comprenderse la distinción entre los medios de control concentrado y difuso de constitucionalidad, siendo que, por una parte, el medio de control concentrado se ejerce por vías directas, por lo que el tema de inconstitucionalidad o inconveniencia de la ley forma parte de la litis, por lo que existe obligación del respectivo órgano jurisdiccional, en su caso, de responder los planteamientos de esa naturaleza; por otro lado, el medio de control difuso se ejerce por vías indirectas de control, por lo que el tema de constitucionalidad de la ley no integra la litis, no obstante, el juez ordinario, por razón de su función, por decisión propia y prescindiendo de todo argumento de las partes (ex officio), puede desaplicar la norma que a su criterio no resulte acorde con la Constitución o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Es decir, de acuerdo con lo que resolvió la Segunda Sala, no puede imponerse al tribunal contencioso la obligación de contestar de fondo los argumentos de inconstitucionalidad o inconveniencia

³¹³ De dicho asunto derivó el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia **2a./J. 16/2014 (10a.)** de rubro y datos de identificación siguientes: **“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”** [Décima Época. Registro: 2006186. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. Página: 984].

que le hagan valer en la demanda, ya que tal proceder implicaría que la vía se equipare al control concentrado, desvirtuándose con ello la distinción entre los dos modelos de control, perfectamente diferenciados en nuestro sistema.

En tal virtud, en el juicio de nulidad en el caso de que el actor formule argumentos en los que solicite al juzgador que ejerza control difuso respecto de una norma determinada, podrán presentarse dos situaciones para el órgano jurisdiccional: 1) Que opine de manera coincidente con el actor y considere que ha lugar a inaplicar la norma; y 2) Que no coincida con lo solicitado. En este último supuesto, en la citada ejecutoria se explicó que si el tribunal considera que la norma no es contraria a la Constitución o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, bastará con que mencione en una frase expresa que no advirtió que la norma fuese violatoria de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias; sin que sea necesario que desarrolle toda una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, pues la norma no le generó convicción que pusiera en entredicho la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas de nuestro sistema.

Ante ello, como apunta Luciano Silva Ramírez³¹⁴, se propone reconsiderar los efectos obligatorios de la jurisprudencia que sustentan los órganos facultados para ello, es decir, extender dichos efectos para que la aplicación de los criterios sustentados en la jurisprudencia, sean obligatorios no sólo para los órganos jurisdiccionales del país, sino que también lo sean para las autoridades administrativas. En tal supuesto, el actual artículo 217 de la ley de amparo deberá contemplar que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito, es obligatoria para todas las autoridades administrativas del país, incluso, para todos los poderes públicos constituidos y organismos constitucionales autónomos y, por ende, puedan dejar de aplicar normas que ya fueron declaradas inconstitucionales. Lo anterior, por ejemplo, resulta relevante en casos en los que personas del mismo sexo deciden

³¹⁴ Cfr. Silva Ramírez, Luciano. *El control judicial de la constitucionalidad y el juicio de amparo en México*. Cuarta edición. México. Editorial Porrúa. 2017. p.p. 787 y 788.

unirse en matrimonio, cuando la legislación local reconoce únicamente dicha unión marital entre un hombre y una mujer, lo que permitiría a la autoridad administrativa a aplicar la jurisprudencia que reconoce que dicha prohibición es inconstitucional, lo que extendería el efecto protector de los derechos humanos de las personas. Al respecto, resulta relevante mencionar que conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y datos de identificación siguientes: **“JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN OBLIGADAS A APLICARLA AL CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTOS”** [Novena Época. Registro: 186921. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002. Tesis: 2a./J. 38/2002. Página: 175], la jurisprudencia únicamente resulta obligatoria para los órganos jurisdiccionales y no así para las autoridades administrativas, las que para cumplir con su obligación de fundar y motivar sus actos, únicamente deben citar de manera específica la ley exactamente aplicable al caso, así como en expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto y la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables (fundamentación y motivación), por lo que no tienen obligación de citar la jurisprudencia respectiva, ya que ésta, además, no es una norma general y sólo se aplica a casos particulares. No obstante, cabe señalar que dicho criterio fue emitido con base en un contexto constitucional y legal anterior a la reforma materia del presente trabajo, por lo que cabría reconsiderar su vigencia, no sólo a través de la resolución de casos específicos en los que podría dejarse sin efecto, sino también, a través del procedimiento previsto para la sustitución de jurisprudencia.

Como se observa, si este "nuevo" análisis jurídico implica necesariamente un ejercicio intelectual (de pensamiento), surge, entonces, una diversa problemática que consiste en saber si todo operador jurídico tendrá la capacidad de llevar a cabo ese proceso racional de pensamiento, pues —fuera de cualquier patología cerebral—, todo profesionista goza de una presunción respecto de que cuenta con bases intelectivas suficientes para desarrollar su actividad profesional, independientemente de su deficiente formación académica (por flojera, falta de interés o de vocación). Entonces, se tiene la creencia de que debe tener las

habilidades necesarias para desarrollar ejercicios racionales complejos para resolver un problema; sin embargo, ello no resulta tan claro cuando observamos que ante nosotros saltan personajes con capacidades extraordinarias de análisis y de resolución de problemas jurídicos que, en principio, pueden explicarse en capacidades innatas de su persona (congénitas o surgidas del alma), y otras personas que, por esa misma condición natural, simplemente no tienen esa capacidad mental para la resolución de problemas jurídicos. En ese contexto, ¿existen "límites en la capacidad del hombre para el conocimiento"? creemos que no existen límites propiamente de la capacidad del cerebro humano para allegarse de conocimiento, pues dicho órgano biológico es tan complejo que puede almacenar, procesar y razonar cantidades increíbles de información, incluso, mucho mayores que una computadora; es un mundo intrincado de conexiones y de redes neuronales que pueden ejercitarse (el cerebro tiene plasticidad; las emociones, las experiencias y los pensamientos modifican las conexiones de las neuronas y, por ende, la capacidad de la persona para reaccionar ante determinadas actividades, así como para resolver problemas).

En efecto, no existen límites, sino que existen conductas viciadas igualmente aprendidas en las que se condiciona al propio cerebro a no pensar, a no razonar, lo cual resulta peligrosísimo, pues una persona cuyo cerebro no está acostumbrado a pensar y que lo ha dejado de hacer habitualmente para la resolución de problemas (independientemente de los que surgen en la vida cotidiana), durante un considerable periodo de tiempo, le costará recobrar esa plasticidad cerebral para aprender nuevas formas de afrontar problemas; por ejemplo, en el caso de una persona que encuentra un camino cómodo para realizar determinada actividad, su cerebro se encasilla a esa forma, pues no tiene otra fuente de información sobre cómo realizar esa misma actividad de alguna otra manera, pues la persona ya no piensa, no razona otras formas para hacer algo; en cambio, si esa misma persona se interesa por el estudio, la práctica consciente de lo que lleva a cabo y razona lo que hace, su cerebro puede encontrar otras maneras (nuevas habilidades) para hacer esa misma actividad, aunque cabe reconocer que existen personas que, por alguna razón, simplemente no tiene capacidades para resolver problemas. Entonces, todo profesional con vocación y en ejercicio consciente y responsable de

su actividad, debe examinar, llevar a cabo una sincera autocrítica, un sincero autoanálisis de sus propias capacidades y descubrir de qué clase de objetos se puede o no ocupar su entendimiento (conciencia de sus posibilidades) y, sobre todo, atreverse a pensar, ejercitar su cerebro pensando. Una excelente forma de hacer esto es a través de la lectura, ya que la única manera de conocer es acercarse al conocimiento, esto se puede entender, por ejemplo, con el lenguaje, si imaginamos a un bebé que creció hasta la edad adulta sin estar expuesto al lenguaje con otro ser humano, sin duda jamás aprenderá a hablar, lo mismo sucede en nuestro caso, si un operador jurídico no estudia, no lee, no se allega de conocimiento jurídico, no interacciona con otras fuentes de información; su cerebro se encasillará en lo único que conoce (la práctica cotidiana), pero difícilmente surgirán ideas nuevas, formas nuevas de pensar para resolver problemas jurídicos. Del tal suerte de que se trata de involucrarse en el entorno del conocimiento jurídico, pues para pensar se requieren conocimientos sobre los que pensar. Todo conocimiento que podamos trabar con nuestro propio entendimiento dirigirá nuestros pensamientos en la búsqueda de otras cosas, de esta forma si se estudia a conciencia y se conoce más a fondo un determinado problema o conjunto de temas de análisis: sus orígenes, desarrollo, teoría, doctrina y jurisprudencia elaborada al respecto, nos permitirá la conjunción coherente de pensamientos e ideas para resolver de una mejor manera un determinado problema, con lo que se acumulará experiencia jurídica.

En otras palabras, se pretende que, desde la psique del operador jurídico, en aras de mejorar el "discurso" en el ejercicio eficaz del control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad, surja esa "voluntad de verdad o de saber" que caracterizó a la cultura clásica de los siglos XVI y XVII, a la que se refirió Michel Foucault³¹⁵ en una parte de su lección inaugural en la cátedra de "historia de los sistemas de pensamiento" en el Collège de France. Esto es, ese ánimo de conocimiento que, en nuestro caso, impone al operador jurídico una cierta posición, una cierta forma de mirar y una cierta función (de allegarse de información, de analizar esa información y de argumentar sobre ésta), que le prescribe el nivel

³¹⁵ Foucault, Michel. *El orden del discurso*. Sexta reimpresión, traducción de Alberto González Troyano. México. Editorial Tusquets Editores. 2015. p.p. 20-22.

técnico del que los conocimientos deben investirse para que un determinado problema jurídico pueda ser verificable a fin de encontrar una solución útil y eficaz.

En concreto, el problema de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011: del control de constitucionalidad y de convencionalidad, radica no en el cambio de paradigmas que ésta necesariamente trae consigo, sino en el cómo esos paradigmas —atendiendo a nuestra realidad cultural, histórica, social, política y jurídica— se están construyendo, entendiendo y aplicando por los operadores jurídicos en México y cómo es que ello será posible, es decir, cómo el operador jurídico podrá, en principio, elaborar o construir éstos; luego, entender y aplicar esos paradigmas.

Ahora bien, en los siguientes apartados se abordarán algunas inquietudes en relación con la interpretación y la argumentación en las resoluciones jurisdiccionales, siendo que, por la naturaleza del presente trabajo, sólo se pretenden esbozar breves anotaciones sobre los problemas que pueden surgir en el ejercicio de dichas herramientas fundamentales de las que disponen los órganos jurisdiccionales para la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento, por lo que, en ese caso, no se abordará propiamente el gran bagaje doctrinario que se ha construido en relación con estos temas, pues este documento —se precisa—, únicamente tiene como finalidad exponer algunos problemas que nos parece surgen cotidianamente en la práctica jurídica y no así un estudio específico de dichas herramientas de las que dispone y debe conocer todo operador jurídico.

3.3.1. La interpretación de los derechos contenidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

Como se advierte de lo hasta ahora señalado en relación con el **control ex officio** de constitucionalidad, el problema de dicho ejercicio radica en la interpretación de las normas que tutelan esos derechos, por lo que, en esos casos, los juzgadores se encuentran ante la situación de advertir si una disposición normativa resulta contraria a los derechos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales y, por ende, llevar a cabo en casos específicos un ejercicio interpretativo de los derechos que se estiman vulnerados para precisar el alcance de

su contenido con el objeto de resolver el asunto concreto de forma eficaz, atendiendo en todo momento a la interpretación que resulte más favorable para la persona.

En ese orden, la problemática en el adecuado ejercicio interpretativo a cargo de los operadores jurídicos al momento de aplicar una determinada norma jurídica, no sólo radica en que ese operador disponga de conocimientos sobre los diversos criterios interpretativos de los que dispone para desentrañar el sentido de una norma, sino que debe tener, además, la capacidad que le permita discernir en cada caso, qué sentido interpretativo de la norma es el adecuado para resolver eficazmente un problema jurídico, es decir, no sólo debe conocer que existen ciertos métodos y reglas de interpretación³¹⁶, sino que debe tener el suficiente criterio jurídico que le permita aplicar eficazmente dichos criterios interpretativos para desentrañar el sentido de una norma que permita su aplicación en el sentido que mejor favorezca a la persona o, en su caso, su inaplicación en el caso de que dicha disposición normativa resulte contraria a los derechos tutelados por la Constitución Federal y los tratados internacionales.

De igual modo, debe tener la capacidad para delimitar la materia de estudio en el caso concreto, esto es, precisar los derechos que se encuentran en posible colisión en un determinado asunto, a fin de esclarecer su contenido y, de tal manera, poder vislumbrar las posibles consecuencias de su aplicación en la solución del asunto de que se trate, es decir, el efecto que tendrá su aplicación de forma que resulte más favorable a la persona.

Por ejemplo, el problema del intérprete para determinar qué debe entenderse por la expresión “dignidad humana”, es decir, precisar su contenido y alcance para solución eficaz de un asunto en el que se hagan valer violaciones a ese derecho fundamental. En principio, la respuesta no parece sencilla, pues esa expresión

³¹⁶ En cuanto a los métodos de interpretación, entre otros, podemos mencionar los siguientes: 1) Analógico; 2) Adecuador; 3) Analítico; 4) Constructivo; 5) Corrector; 6) Literal o declarativo; 7) Evolutivo; 8) Extensivo; 9) Formalista; 10) Funcional; 11) Gramatical; 12) Hermenéutico; 13) Histórica; 14) Lógico; 15) Moral; 16) Objetivo; 17) Pragmático; 18) Restrictivo; 19) Sistemático; 20) Subjetivo; 21) Sociológico; y 22) Teleológico. Ahora bien, en cuanto a las reglas de interpretación, véanse, por ejemplo, las consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (artículos 31, 32 y 33).

puede tener diverso contenido y diverso alcance para dos o más operadores jurídicos, máxime que en el caso de nuestro país, ese derecho no se encuentra plenamente definido, pues no existe algún criterio que precise su contenido para efecto de aplicarse en cualquier caso, pues como señala Juan Díaz Romero, “se pueden encontrar sentencias en las cuales se invoca expresamente el respeto a la dignidad humana y aun se cita expresamente el párrafo tercero del artículo 1° constitucional, pero la parte fundamental de la resolución se apoya en otra garantía individual, sea en el derecho a la no discriminación, en la igualdad, en la garantía de audiencia o en algún otro derecho fundamental”³¹⁷. Así, en el ejemplo señalado, el problema radica en que la “dignidad humana” consiste en un principio axiológico y, en cada caso, se deben delimitar y precisar los intereses en juego, los derechos que se discuten y que se exigen, para que, entonces, de una interpretación integral de los preceptos de la Constitución Federal y, por supuesto, de los derechos tutelados en los tratados internacionales, pueda proponerse una solución eficaz al problema que se plantea.

Asimismo, por ejemplo, en el caso de una sustracción internacional de un menor de edad, cómo deben interpretarse —a la luz del interés superior del menor—, las excepciones a la restitución previstas por los artículos 12 y 13 de la Convención Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores³¹⁸ (Convención de la Haya), concretamente en las porciones normativas que

³¹⁷ Véase Díaz Romero, Juan. *La dignidad humana* [en línea]. Consultable en la página: <http://www.ijf.cjf.gob.mx/conferencias/2013/DignidadPersona/LaDignidadHumana.pdf>.

³¹⁸ **Artículo 12.** Cuando un menor haya sido trasladado o retenido ilícitamente en el sentido previsto en el Artículo 3 y, en la fecha de la iniciación del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa del Estado Contratante donde se halle el menor, hubiera transcurrido un período inferior a un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícitos, la autoridad competente ordenará la restitución inmediata del menor. La autoridad judicial o administrativa, aún en el caso de que se hubieren iniciado los procedimientos después de la expiración del plazo de un año a que se hace referencia en el párrafo precedente, ordenará asimismo la restitución del menor salvo que **quede demostrado que el menor ha quedado integrado en su nuevo ambiente**. Cuando la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido tenga razones para creer que el menor ha sido trasladado a otro Estado, podrá suspender el procedimiento o rechazar la solicitud del menor.

Artículo 13. No obstante lo dispuesto en el Artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenarla restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que: a) la persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención; o b) **existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable**. La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a ordenar la restitución del menor si comprueba que el propio menor se opone a la que resulta apropiado tener en cuenta sus opiniones. Al examinar las circunstancias a que se hace referencia en el presente Artículo, las autoridades judiciales y administrativas tendrán en cuenta la información que sobre la situación social del menor proporcione la Autoridad Central u otra autoridad competente del lugar de residencia habitual del menor.

establecen, respectivamente, que no se ordenará la restitución cuando **“quede demostrado que el menor ha quedado integrado en su nuevo ambiente”** y que, tampoco se ordenará la restitución, si **“existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro grave físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable”**, para efecto de que opere la restitución **inmediata** a que se refiere el artículo 12 del referido Convenio, por haber transcurrido un período inferior a un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícitos. Es decir, si en un asunto se demuestran esas excepciones a la restitución del menor, aun cuando a la fecha de inicio del procedimiento de restitución hubiere transcurrido un periodo inferior a un año —no obstante que en esos casos la norma prescribe que deberá ordenarse la restitución inmediata del menor—, el juzgador podría interpretar esa disposición en el sentido de que su aplicación literal podría trastocar derechos del menor de edad, toda vez que implicaría poner en riesgo su adecuado desarrollo, por lo que se encontraría en posibilidad de negar la restitución, a fin de salvaguardar el interés superior del menor, lo cual, en su caso, se estima que garantizaría la correcta aplicación y cumplimiento de los objetivos del referido Convenio de la Haya³¹⁹.

Al respecto, cabe señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que en virtud de que cada uno de los preceptos contenidos en la Constitución forma parte de un sistema constitucional, al interpretarlos debe partirse por reconocer, como principio general, que el sentido que se les atribuya debe ser congruente con lo establecido en las diversas disposiciones constitucionales que integran ese sistema, lo que se justifica por el hecho de que todos ellos se erigen en el parámetro de validez al tenor del cual se desarrolla el orden jurídico nacional. Dicho criterio se encuentra plasmado en la tesis aislada de rubro y datos de identificación: **“INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. AL FIJAR EL ALCANCE DE UN DETERMINADO PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN**

³¹⁹ Véase la tesis aislada de la Primera Sala de este Alto Tribunal de rubro y datos de identificación siguientes: **“SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. LAS EXCEPCIONES A LA RESTITUCIÓN INMEDIATA PREVISTAS EN EL CONVENIO DE LA HAYA DEBEN SER INTERPRETADAS DE MANERA ESTRICTA Y APLICADAS DE FORMA EXTRAORDINARIA”** [Época: Décima Época. Registro: 2008419. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II. Tesis: 1a. XXXVII/2015 (10a.). Página: 1420].

POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE ATENDERSE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN ELLA, ARRIBANDO A UNA CONCLUSIÓN CONGRUENTE Y SISTEMÁTICA” [Novena Época; Registro: 175912; Instancia: Pleno; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Localización: Tomo XXIII; Febrero de 2006; Materia(s): Constitucional; Tesis: P. XII/2006; Pág. 25]. En tal virtud, ningún precepto de la Constitución puede ser interpretado de forma aislada y sin considerar los demás artículos constitucionales.

3.3.2. La "respuesta correcta", el razonamiento y la argumentación en las resoluciones jurisdiccionales.

Podemos decir que, en estricto sentido, no existe una "respuesta correcta", sino una respuesta tal vez útil y adecuada para resolver un problema concreto, la que puede o no ser útil y adecuada para resolver un asunto similar o con ciertas características similares; lo anterior, toda vez que no existe una "autoridad jurídica" que posea la "verdad" sobre todos y cada uno de los problemas jurídicos que pueden presentarse en el ejercicio de la practica jurisdiccional; en cambio, sí es cierto que existen expertos en la materia (jurídica por supuesto), cuyas visiones u opiniones siempre pueden ser objeto de cuestionamiento y de debate, siendo preferible que estos expertos en la materia jurídica sean representados por los titulares de órganos jurisdiccionales que, al resolver los asuntos sometidos a su consideración, construyan esta "respuesta correcta" en cada caso, es decir, aporten a cada asunto del que conozcan, una respuesta adecuada y útil que satisfaga el anhelo de las partes de encontrar una solución eficaz a sus conflictos jurídicos.

El imperativo constitucional de fundar y motivar cada resolución que dictan los órganos jurisdiccionales en ejercicio de sus funciones implica, necesariamente, el uso del lenguaje expresado a través de la argumentación ya sea verbal o escrita, según el procedimiento de que se trate, es decir, a través de un proceso lógico racional conforme al cual se sistematicen las premisas tanto generales como particulares que dan sustento a una resolución judicial, lo que, en el ámbito jurisdiccional conocemos como argumentación jurídica.

El ejercicio argumentativo, naturalmente, tiene su origen en un proceso racional que transforma —a través del proceso cognoscitivo desarrollado en la mente humana—, las ideas que sustentan una resolución judicial en palabras verbales o escritas. Entonces, el problema que se plantea en este apartado, radica en la inquietud de que el operador jurídico, además de conocer los criterios de argumentación jurídica a su alcance, tenga la capacidad de aplicarlos coherente y eficazmente en la resolución de los asuntos que se someten a su conocimiento. Es decir, tener la capacidad de argumentar y sustentar la resolución que pretender dar una solución adecuada al problema concreto, por supuesto, después de haber analizado y valorado exhaustivamente las pretensiones y las excepciones expuestas por las partes, en conjunción con todos los medios de convicción aportados por aquéllas.

El problema, entonces, no sólo radica sólo en tener los conocimientos técnico jurídicos que permitan al juzgador tener, en principio, una idea sobre cómo resolver un problema jurídico, es decir, no sólo radica en que éste tenga ideas generales o una aproximación inicial sobre la solución que debe dar a un asunto concreto, sino que, después del estudio correspondiente, debe tener la capacidad para sostener argumentativamente, de forma fundada y motivada, esa idea gestada en su fuero interno de conocimiento que, después del análisis y reflexión respectivo, tiene el deber constitucional de sostener. En otras palabras, no es suficiente que sepa o crea saber que tal o cual persona tiene derecho a tal o cual prerrogativa, sino que tiene la obligación de sustentar jurídica y argumentativamente, porqué esa persona en el asunto correspondiente, tiene derecho a tal o cual prerrogativa.

Por ejemplo, el problema de sostener argumentativamente que, no obstante considerar de antemano que el consumo de algún estupefaciente —como la marihuana—, puede tener algún efecto nocivo en la salud, debe permitirse su consumo en aras de proteger el derecho de las personas al libre desarrollo de su personalidad, lo que también, incluso, ese caso trae aparejada la problemática de precisa cómo debe entenderse el alcance que debe tener ese “libre desarrollo de la personalidad”, para efecto de considerar jurídicamente viable permitir o autorizar que una persona pueda consumir para fines lúdicos algún tipo de narcótico.

En ese orden, la problemática radica en la preparación que se espera debe tener cada operador jurídico que le permita afrontar eficazmente cualquier asunto sometido a su consideración y que, no obstante, pueda resolver adecuada y eficazmente cada asunto en aras de proteger en todo momento los derechos de las personas.

CAPÍTULO 4. REFORMAS Y PLANTEAMIENTOS QUE SE ESTIMAN CONVENIENTES PARA EL EFICAZ EJERCICIO DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD EN MÉXICO.

4.1. La formación del abogado.

Es alarmante la situación actual de la enseñanza del derecho en muchas universidades de nuestro país que, como mercaderes, venden al por mayor títulos universitarios ante la creciente demanda de personas que únicamente los buscan a fin de que se les garantice un puesto aún sin contar con los conocimientos suficientes para desarrollar éste; un título que en muchos casos reemplaza al conocimiento, es decir, que llega a tener más importancia que el conocimiento. Ese pergamino con en el hipócritamente se escudan de sus deficiencias académicas, como si de pronto, de un día para otro, ese documento les dotara de los conocimientos que rehusaron y aún rehúsan.

En ese estado de cosas, se actualiza lo que Gabriel Zaid³²⁰ denomina como el "capital curricular", en el que los títulos —de propiedad curricular— (certificados de reconocimiento oficial) expedidos por las universidades, se convierten en medios para la asignación de privilegios (cuando se tiene la fortuna de tener al alcance una fuente de empleo) independientemente del conocimiento adquirido, por la simple acumulación de currículum. Así, no se pretende sostener que no es necesario cursar una carrera universitaria para obtener una acreditación académica y que ésta sea deleznable (pues hasta ahora la base de la educación se apoya en instituciones), sino que el paso por la universidad realmente forje profesionistas con una base sólida de conocimientos jurídicos que se reflejen en su capacidad para resolver *eficazmente* problemas sociales y no, en el mejor de los casos, repetidores de conceptos y normas, toda vez que, incluso, existen egresados que carecen de la capacidad para realizar ese proceso mental de repetir conceptos y normas, que ya de suyo representa un proceso intelectual que debe considerarse. Dicho personaje carece, entonces, de habilidades para razonar y pensar jurídicamente para resolver un asunto concreto, pues aún sin siquiera haberlo intentado, desiste inmediatamente de llevar a cabo cualquier actividad intelectual para desarrollar sus funciones, en tal

³²⁰ Véase, en general, Zaid, Gabriel. *Leer*. Primera edición, selección y prólogo de Fernando García Ramírez. España. Editorial Océano. 2012. p.p. 157-173.

contexto, dicho personaje podemos denominarlo como un "analfabeta jurídico", es decir, aquél que cursa la licenciatura en derecho y que, sin embargo, no es capaz de resolver un problema jurídico.

De ahí que al ser en la universidad en la que se enseña derecho y se obtiene la correspondiente acreditación académica como licenciado en derecho futuro abogado o funcionario judicial (servidor público), es dicha etapa de la vida académica de una persona en la que se enfocará este trabajo, sin soslayar que, en la formación de este universitario, influye de forma decisiva su formación desde sus primeros años de vida escolar, su aprendizaje social y emocional que se concreta en esas primeras etapas.

4.1.1. La enseñanza del derecho.

Partiendo de la idea, según explica Werner Jaeger³²¹ —conforme a los ideales de la cultura griega: la *paideia*—, de que la educación es una práctica voluntaria y racional del hombre sustentada en el esfuerzo consciente para el conocimiento, mediante la cual se busca el fin siempre presente de perpetuar su desarrollo hacia niveles de entendimiento superior para crear formas mejores de la existencia humana (crecimiento de la sociedad), es decir, que la educación debe representar el sentido de todo esfuerzo humano para la consecución del conocimiento, debe estimarse que, para lograr dicho fin, la justificación última de la existencia en la sociedad de instituciones educativas —concretamente en el caso que nos interesa de las universidades y escuelas judiciales del país—, debe descansar innegablemente en consolidar dicha finalidad, esto es, recuperar la solidez en la práctica educativa como un ideal inherente a la humanidad, a fin de que, por consecuencia, posibilite la estabilidad social que se busca, en el caso, el fortalecimiento de la enseñanza del derecho que gestará, por supuesto, la formación de una comunidad de profesionales (peritos en derecho) capaces de afrontar los desafíos que nos impone, en nuestro caso, el ejercicio eficaz del control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad.

³²¹ Véase, en general, Jaeger, Werner. *Paideia: los ideales de la cultura griega*. Vigésimo Cuarta reimpresión. México. Fondo de Cultura Económica. 2012.

En ese contexto, si se toma en consideración que cada institución universitaria cuenta con un claustro de maestros bastante cualificados para llevar a cabo la enseñanza del derecho (cosa que no es común en muchas universidades del país, excepto claro está de nuestra querida facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México), éstos deben buscar influir decisivamente para recuperar y captar la atención del estudiante en el gusto por aprender, por el simple placer de adquirir nuevos conocimientos y no sólo el énfasis, a través de enfadosos discursos de responsabilidad, en el aprendizaje o memorización del conocimiento (conceptos, definiciones, teorías, jurisprudencia), sin menospreciar claro está, de la innegable necesidad de atender estos aspectos en el ámbito académico. Infundir amigablemente —en la medida de lo posible—, no por obligación sino por recomendación, una afición en el estudiante por la lectura no sólo de textos jurídicos para memorizar o repetir lo que en un texto determinado autor dijo para obtener cierta calificación y aprobar cierta materia (pues de qué sirve la práctica inútil de acumular datos que después no se podrán recordar y menos aplicar eficazmente para la resolución de un asunto), sino por el simple placer que la lectura puede llegar a producir en aquél que así se lo proponga conscientemente, pues creemos que la ideas que se pueden transmitir a través de esa actividad en las personas, pueden enriquecer su actividad diaria; tener una influencia *positiva* observable en su comportamiento en la sociedad, en el caso que aquí nos interesa, de mejores profesionistas: abogados y servidores públicos de órganos jurisdiccionales, siendo conveniente que quien esto quisiera transmitir, así lo hubiere experimentado por sí mismo y no sólo porque en algún lugar, alguien le dijo que es bueno leer sin saber porqué es bueno leer. Es un cambio de paradigma, como del que precisamente se aborda en este trabajo. Es una forma distinta de acercarnos e interpretar la realidad; de nada sirve un título de licenciatura, de posgrado, de maestría o doctorado (que no en todos los casos es sinónimo de competencia y de conocimientos), si el que lo recibe bien puede ser —en mayor o menor medida—, un analfabeto que, algunos sectores denominarían "funcional", sólo para referirse a la persona que sabe leer y escribir, pero que no entiende lo que lee ni sabe expresar con claridad lo que escribe (de esos abundan muchísimos); de aquél que sólo abrió los libros —en el mejor de los casos— que determinado maestro en determinada clase le dijo que debía

memorizar para determinado examen y para obtener determinada calificación, o de aquél que con libros intonsos (eso sí, con la dedicatoria que logró arrancarle al maestro al finalizar el curso) o aún sin un solo libro, logró superar el plan de estudios con base en argucias académicas (copiando o inscribiéndose con ese maestro que todos conocen como "barco"), con los estragos que ello necesariamente acarrea, a la postre, en la persona que encarna —en el caso que ahora nos interesa— la función jurisdiccional.

Lo que con esto queremos decir es que no por leer más necesariamente se vaya a tener más éxito profesional, de esto podemos estar seguros, pues a la vista cada uno de nosotros podemos tener ejemplos de personas que se ufanan de que sin haber leído un libro obtuvieron un título y, a la fecha sin hacerlo, tienen un trabajo que cubre sus necesidades económicas sin exigirles mucho esfuerzo racional o creativo, lo que permite afirmar que para tener éxito profesional no es necesario leer libros. Entonces, lo que con esto se pretende aclarar es que la lectura, el contacto con el lenguaje y sus distintas formas de expresión, permitirá tener operadores jurídicos con una visión más amplia, con formas de observar y analizar las cosas desde distintas perspectivas y posibilidades que le permitan afrontar determinado problema, tal vez, de una mejor manera, con un lenguaje claro y accesible; pues ¿no acaso gran parte de nuestra actividad profesional se desarrolla a través de la lectura, que después de un proceso racional se plasmará a través del lenguaje (de palabras expresadas en forma oral o escrita) en una demanda, un escrito, unos alegatos, un recurso y, en el caso de la actividad jurisdiccional: en un oficio, un acuerdo o una sentencia como acto procesal por antonomasia? Así las cosas, resulta necesario enriquecer nuestros sistemas de habla, de pensar y de dialogar con las partes dentro de un proceso con esta grata actividad, ya que la forma en que el abogado o el funcionario judicial se comunican con las demás partes en un proceso (oral o escrito) es a través del lenguaje (de palabras), el cual será más o menos inteligible atendiendo a su propia capacidad desarrollada por medio del estudio y de la lectura propiamente, pues ello le permitirá expresarlo con mayor claridad y precisión, lo que sin duda abonará en la profesionalización de la función del abogado y del funcionario judicial según corresponda.

Buscar que el estudiante domine la lección, que el tema y el método del proceso le pertenezcan a fin de aplicarlos inteligentemente a la resolución de un caso concreto, pues de esa manera la práctica profesional se desarrollará con conocimiento de lo que se hace, con las particularidades que se aprenden y adquieren naturalmente durante el ejercicio de la profesión, pues es en la práctica en donde se aprende (con la guía y enseñanza de un verdadero profesional), por lo que la enseñanza en las aulas universitarias resulta indispensable para preparar al futuro abogado a esa realidad, toda vez que desde ese lugar el maestro puede contribuir al estudio de la aplicación de determinada información en la práctica profesional. En la enseñanza del derecho —como de cualquier otra profesión—, se debe evitar la simple transmisión de información a los estudiantes, pues ante el gran avance tecnológico, se encuentran a disposición y al alcance de los estudiantes innumerables y valiosas fuentes de información, incluso más de las que podría disponer el maestro (aunque siempre existe el peligro de aquella información basura de dudosa fuente), por lo que se debe buscar que la transmisión de información se vincule con la aportación de la experiencia y orientación del maestro respecto de lo que puede ser importante: lo útil y relevante; jerarquizar y ordenar la información que le permitan al estudiante asimilarla y comprenderla, por lo que es altamente reprochable —en el mejor de los casos—, la lectura infructuosa de un libro a lo largo del curso en detrimento del razonamiento y la argumentación. En ese orden, se requiere dialogar, conversar, argumentar, confrontar ideas en relación con la información que se transmite, a fin de que el estudiante piense y razone sobre esa información que se le presenta —enseñar a pensar, recordemos a Eduardo J. Couture: "el derecho se aprende estudiando, pero se ejerce pensando"³²²— para que, incluso, confronte sus propias ideas con las que el maestro le expone, con lo cual su cerebro hará las conexiones neuronales que le permitirán aprender, conocer y discernir en aras de resolver inteligentemente controversias jurídicas y así forjar su propia experiencia (recuerdo-memoria). En tal virtud, podemos afirmar que el maestro tiene como obligación proporcionar a sus estudiantes las herramientas y conocimientos necesarios que les posibiliten pensar, crear argumentos y soluciones

³²² Couture, Eduardo J. *Los mandamientos del abogado*. 4a. reimpresión de la segunda edición. México. Editorial Porrúa. 2014. p.p. 14-16.

jurídicas a un caso concreto, por lo que deberán, en la medida de lo posible, evitar encasillar su enseñanza a pretender que piensen de una forma determinada que influya negativamente en el desarrollo intelectual y creativo del futuro abogado o funcionario público.

Con todo ello, a fin de facilitar el aprendizaje, sin pretender ufanamente desarrollar una "teoría del conocimiento" sobre la capacidad del hombre para determinar la verdad y certeza del conocimiento, los fundamentos del saber acerca de todas las cuestiones sobre las cuales tiene el hábito de formular afirmaciones (dentro del extremadamente complejo mundo del funcionamiento del cerebro humano atestado de conexiones neuronales que permiten el aprendizaje y, por ende, el conocimiento), cuyo análisis ha sido abordado en gran medida por diversos intelectuales, nos proponemos identificar las etapas procedimentales que debe desarrollar el operador jurídico para la resolución de problemas de esa naturaleza (aunque bien podrían desarrollarse para la resolución de cualquier otro tipo de asuntos), en la inteligencia de que partimos de la afirmación de que ya se cuenta con un bagaje de conceptos y teorías jurídicas aprendidas en la universidad, a través del método de aprendizaje que se utilice, pues existen muchas formas de aprender: visual-espacial; verbal; sinestesia; lógico-matemático; musical, entre otras, aunque podemos proporcionar algunas técnicas para ese aprendizaje como la nemotecnia que implica que la persona que se encuentre frente a una serie de datos e información, la transforme en una historia con elementos fáciles de recordar y que se implantarán en su memoria. Llevar a cabo asociaciones con datos, es decir, una representación mental de la información que generará un estímulo cerebral, dicho estímulo cerebral creará una conexión neuronal, una asociación con ese estímulo que generó la información proporcionada; por tanto, la memoria bien canalizada a los fines pretendidos, proporcionará un aprendizaje y, por tanto, conocimiento que podremos aplicar inteligentemente para actuar (pensar-decidir) eficazmente ante estímulos similares, es decir, que el cerebro asociará dicho estímulo con la información almacenada en la memoria cerebral, lo que nos ayudará en el análisis para la resolución de problemas jurídicos. En ese mismo sentido cabe mencionar que en cada una de las etapas que referiremos, cobra relevancia el proceso inconsciente de la intuición (ya sea innata o adquirida) que constituye un mecanismo

de interconexión neuronal que se desarrolla a través de la experiencia consciente e, incluso inconsciente, que compara una experiencia inmediata con una anterior en casos o situaciones parecidas.

I. Programación cerebral. Dejar de lado las autolimitaciones (esas barreras mentales que nosotros mismos podemos anteponer, incluso antes de siquiera haber pensado sobre cómo resolver un problema), pensar positivamente y fijarse metas. La meta será la resolución eficaz de problemas jurídicos.

II. Procedimiento visual-sensorial. En estricto sentido es una lectura consciente de las proposiciones o galimatías contenidas en un escrito o serie de documentos que se van a someter al procedimiento de análisis racional, lo cual constituirá el primer descubrimiento (sensación-estímulo) de donde surgen las primeras ideas simples, las que son posibles de construir, desde luego, a través de un complejo mecanismo desarrollado en nuestro cerebro (neurotransmisión - activación de distintos lóbulos cerebrales), tomando en consideración el andamiaje genético, social, cultural, doctrinario y conceptual del operador jurídico.

III. Procedimiento racional. Ese andamiaje del operador jurídico y la preparación académica de éste, permitirá al operador, durante el procedimiento de reflexión, pasar de las ideas simples a las ideas complejas, un procedimiento en el que se lleva a cabo un análisis detallado y minucioso, en el que se contraponen, se establecen conexiones, relaciones y ponderan esas primeras ideas, a fin de asignarles un determinado "valor" y posición dentro de una propuesta de resolución a un problema jurídico. Es en esta etapa en donde cobra sentido lo pedido por las partes, se desentraña lo solicitado por éstas con lo que manifiestan en sus escritos (incluso con lo que dejan de manifestar) y, también, cobra sentido la propuesta de resolución al problema jurídico con base en ese cúmulo de ideas sobre las que ya se ha pensado.

IV. Procedimiento de justificación. Una vez que tenemos un caudal de ideas complejas sobre cómo dar respuesta a un asunto concreto, esas ideas que han cobrado un sentido deberán plasmarse y expresarse mediante razones lógico-formales —a través del lenguaje verbal o escrito—, con las que probaremos que la

solución alcanzada es la más adecuada y útil para satisfacer las particularidades que presenta un problema jurídico (fundamentación y motivación).

Todo ese procedimiento, nos dotará de nuevas posibilidades de pensamiento y de diálogo, de experiencia, de nuevas ideas y formas de discernir y resolver un problema o asunto concreto.

Aunado a lo ya reseñado, resulta importante destacar la relevancia que debe representar que el sistema educativo en las universidades adquiera un grado de armonización y de calidad que permita eficazmente la enseñanza del derecho en nuestro país, así como el establecimiento de sistemas de evaluación de calidad en dichas instituciones basados en principios comunes, tal como se ha ido gestando, por ejemplo, en Europa con la adopción de la **“Declaración de Bolonia”**³²³ de 19 de Junio de 1999 que corrió a cargo de los Ministros Europeos de Educación, con la cual se pretende mejorar la eficacia del sistema europeo de educación superior y de sus respectivos sistemas de evaluación con la finalidad de alcanzar ciertos objetivos que pueden ser una guía para el desarrollo de las actividades académicas en nuestro país, tales como:

1. Adoptar un sistema de titulaciones fácilmente comprensible y comparable para promocionar la obtención de empleo y la competitividad del sistema de educación superior.
2. Adoptar un sistema basado esencialmente en dos ciclos fundamentales, diplomatura (pregrado) y licenciatura (grado). El acceso al segundo ciclo requerirá que los estudios de primer ciclo se hayan completado, con éxito, en un periodo mínimo de tres años. El diploma obtenido después del primer ciclo será también considerado en el mercado laboral como nivel adecuado de cualificación. El segundo ciclo conducirá al grado de maestría y/o doctorado.
3. Establecer un sistema de créditos como medio adecuado para promocionar una más amplia movilidad estudiantil. Los créditos se podrán conseguir

³²³ Declaración de Bolonia, consultable en la página: http://www.educacion.gob.es/boloniaensecundaria/img/Declaracion_Bolonia.pdf.

también fuera de las instituciones de educación superior, incluyendo la experiencia adquirida durante la vida, siempre que esté reconocida por las universidades receptoras involucradas.

4. Promocionar la movilidad, eliminando los obstáculos para el ejercicio efectivo de libre intercambio, prestando una atención particular a:

- 4.1. El acceso a oportunidades de estudio y formación y servicios relacionados para los alumnos.

- 4.2. El reconocimiento y valoración de los periodos de estancia en instituciones de investigación, enseñanza y formación, sin perjuicio de sus derechos estatutarios, para los profesores, investigadores y personal de administración.

5. Promocionar la cooperación en el aseguramiento de la calidad con el objeto de desarrollar criterios y metodologías comparables.

6. Promocionar las dimensiones necesarias en educación superior, particularmente dirigidas hacia el desarrollo curricular, cooperación entre instituciones, esquemas de movilidad y programas de estudio, integración de la formación e investigación.

Con dichas medidas —como guía para el desarrollo de un plan de trabajo que se ajuste a las necesidades de México—, se esperaría el establecimiento de un sistema que garantice la calidad de la educación a fin de lograr una mayor competitividad de los profesionistas egresados de cualquier universidad del país, ya sea pública o privada, es decir, la mencionada *Declaración de Bolonia* es un parteaguas a partir de la cual se pretende mejorar la eficacia de los sistemas de educación superior en Europa que, en nuestro caso, puede servir de guía para mejorar la eficacia de los sistemas de educación en las universidades de México. A fin de lograr esa esperada eficacia, se ha planteado establecer adecuados sistemas de acreditación de los respectivos programas educativos, tal como señala José Ginés Mora en el sentido de que *“La Declaración de Bolonia ha generado un creciente interés en Europa por avanzar en los procesos de mejora de la eficacia de los sistemas de educación superior europeos incrementando la empleabilidad, la*

*movilidad, la transparencia y la comparabilidad de los sistemas. Uno de los mecanismos para alcanzar estos objetivos es el establecimiento de sistemas de acreditación de los programas educativos*³²⁴, es decir, que la acreditación en los sistemas de educación, es el modo para incrementar la transparencia y mejorar la eficacia que garantice a los ciudadanos la calidad de la educación superior.

En ese contexto, resulta relevante —como guía para el trabajo que necesariamente correspondería emprender en México—, mencionar la labor que realiza la **European Association for Quality Assurance in Higher Education** (ENQA por sus siglas en inglés), como una “organización paraguas”³²⁵ que representa a organizaciones de aseguramiento de la calidad en los estados miembros del espacio europeo de educación superior (European Higher Education Area, EHEA por sus siglas en inglés), promueve la cooperación europea en el campo del aseguramiento de la calidad en la educación superior y, en la materia, se encarga de diseminar información y experiencia entre sus miembros y entre los grupos de interés³²⁶, con el objeto de desarrollar y compartir buenas prácticas y acoger una dimensión europea del aseguramiento de la calidad en la educación superior³²⁷. En ese orden, los estados miembros de ese espacio, deben observar los **Standards and Guidelines for Quality Assurance in the European Higher Education Area** (ESG por sus siglas en inglés), es decir, los **Criterios y directrices para el Aseguramiento de la Calidad en el Espacio Europeo de Educación Superior**³²⁸, aprobado el 14 de mayo de 2015³²⁹ en Ereván, Armenia, precisamente,

³²⁴ Ginés Mora, José. *La mejora de la eficacia de la enseñanza superior en el nuevo contexto europeo*. Papeles de economía española. Sector Público y Eficiencia [en línea]. 2003, número 95. Disponible en la página: <http://www.funcas.es/Publicaciones/Sumario.aspx?IdRef=01095>.

³²⁵ Una organización que coordina las actividades de una serie de organizaciones miembros y por lo tanto promueve un propósito común.

³²⁶ Todos los miembros de una institución, incluidos estudiantes, personal docente y de administración y servicios, así como a los grupos de interés externos, tales como los empleadores y los socios externos de una institución.

³²⁷ Consúltese la página: <http://www.enqa.eu/>.

³²⁸ Versión en español cconsultable en la página http://www.enqa.eu/indirme/esg/ESG%20in%20Spanish_by%20ANECA.pdf. Siendo relevante mencionar que la versión en inglés de dicho documento es la única versión oficial.

³²⁹ Adoptados inicialmente por los Ministros responsables de la educación superior en el año 2005, tras una propuesta preparada por la European Association for Quality Assurance in Higher Education (ENQA) en cooperación con la European Student's Union (ESU), la European Association of Institutions in Higher Education (EURASHE) y la European University Association (EUA), año desde el cual se han hecho considerables

por los ministros signatarios de la *Declaración de Bolonia* con el consenso de todas las organizaciones que participaron³³⁰ en la mejora del aseguramiento de la calidad en el espacio europeo de educación superior, con el objeto de afrontar eficazmente el constante cambio de la educación superior derivado de los nuevos métodos de impartición desarrollados al amparo de las nuevas tecnologías y las demandas de un perfil de estudiante cada vez más diverso y complejo, cambios que derivan de la denominada “*Educación Transnacional o Transfronteriza*”. En tal virtud, uno de los objetivos clave de dichos criterios y directrices, es contribuir al entendimiento común del aseguramiento de la calidad de la enseñanza y del aprendizaje en cualquier país y entre todas las partes interesadas, así como desarrollar sistemas nacionales e institucionales de aseguramiento de la calidad del espacio europeo de educación superior y en la cooperación transfronteriza, es decir, las instituciones y las agencias de aseguramiento de la calidad utilizan esos criterios y directrices como un documento de referencia para los sistemas de aseguramiento interno y externo de la calidad en la educación superior.

En ese sentido, si bien el documento referido constituye un conjunto de criterios y directrices para el aseguramiento de la calidad en la educación superior, lo cierto es que éstos no son criterios para definir la calidad, ni establecen cómo se implantan los procesos de aseguramiento de la calidad, sino que sirven de orientación, cubriendo las áreas que son fundamentales para una oferta de calidad y unos entornos de aprendizaje satisfactorios para la educación superior, esto es, se centran en el aseguramiento de la calidad relacionado con la enseñanza y el aprendizaje en la educación superior, incluyendo el entorno de aprendizaje, así como las conexiones pertinentes relacionadas con la investigación y la innovación, que pueden ser aplicables en toda la educación superior que se imparte en el espacio europeo de educación superior, independientemente de la modalidad de estudio o del lugar de impartición.

progresos en el aseguramiento de la calidad, así como en otras líneas de actuación de Bolonia, tales como los marcos de cualificaciones, el reconocimiento y fomento del uso de los resultados del aprendizaje, contribuyendo todo ello a un cambio de paradigma a favor de la enseñanza y el aprendizaje centrados en el estudiante.

³³⁰ European Association for Quality Assurance in Higher Education (ENQA) European Students' Union (ESU) European University Association (EUA) European Association of Institutions in Higher Education (EURASHE) En cooperación con: Education International (EI) BUSINESSEUROPE European Quality Assurance Register for Higher Education (EQAR).

Así, según se reconoce en el propio documento que contiene los respectivos criterios y directrices, *la educación superior tiene múltiples finalidades, que incluyen preparar a los estudiantes para una ciudadanía activa, para sus futuras profesiones (por ejemplo, contribuyendo a su empleabilidad), ayudar en su desarrollo personal, crear una amplia base de conocimientos avanzados y fomentar la investigación y la innovación*³³¹, dichos fines se alcanzan con base en el establecimiento de una educación de calidad, calificativo que dicho documento reconoce como el resultado de la interacción entre profesores, estudiantes y el entorno de aprendizaje institucional, por lo que *el aseguramiento de la calidad debe garantizar un entorno de aprendizaje en el que el contenido de los programas, las oportunidades de aprendizaje y los recursos se ajusten a sus fines*. Todas las actividades de aseguramiento de la calidad deben tener un doble propósito, uno de *responsabilidad* y otro de *mejora*, a fin de crear confianza en la actuación de la institución de educación superior. En ese contexto, *un sistema de aseguramiento de la calidad implantado satisfactoriamente proporcionará información para dar confianza a la institución de educación superior y al público sobre la calidad de las actividades de dicha institución (responsabilidad), así mismo proporcionará asesoramiento y recomendaciones sobre cómo se puede perfeccionar lo que está haciendo (mejora)*. Por lo tanto, *el aseguramiento y la mejora de la calidad están interrelacionadas. Pueden contribuir al desarrollo de una cultura de calidad que incluya a todos: desde los estudiantes y el personal docente hasta los directivos y las autoridades institucionales*.

De igual modo, resulta relevante destacar los fines y principios en los que descansan los respectivos criterios y directrices, con el objeto —como ya se señaló—, de servir de guía para el desarrollo del trabajo que debe realizarse en las instituciones de educación superior en México. En ese orden, los fines referidos giran en torno a los siguientes puntos:

³³¹ Recommendation Rec (2007)6 by the Council of Europe's Committee of Ministers on the public responsibility for higher education and research, http://www.coe.int/t/dg4/highereducation/News/pub_res_EN.pdf (NOTA DE ORIGEN).

- 1) Establecer un marco común para los sistemas de aseguramiento de la calidad de la enseñanza y el aprendizaje a nivel europeo, nacional e institucional;
- 2) Posibilitar el aseguramiento y mejora de la calidad de la educación superior en el espacio europeo de educación superior;
- 3) Favorecer la confianza mutua, facilitando de ese modo el reconocimiento y la movilidad dentro y fuera de las fronteras nacionales; y
- 4) Facilitar información sobre el aseguramiento de la calidad en el espacio europeo de la educación superior.

Además, dicho documento —los ***Criterios y directrices para el Aseguramiento de la Calidad en el Espacio Europeo de Educación Superior***—, expone que, para el aseguramiento de la calidad de la educación, es necesario tomar en consideración para cualquier tipo de oferta de educación superior, tres aspectos estrechamente vinculados conforme a los cuales se establecen los criterios y las buenas prácticas en el área pertinente que deben atender los miembros que participan en el aseguramiento de la calidad de la educación:

1. Aseguramiento interno de la calidad.

- 1.1. **Política de aseguramiento de calidad.** Las instituciones deben tener una política pública de aseguramiento de la calidad que forme parte de su gestión estratégica. Los grupos de interés internos deben desarrollar e implantar esta política mediante estructuras y procesos adecuados, implicando a los grupos de interés externos.
- 1.2. **Diseño y aprobación de programas.** Las instituciones deben tener procesos para el diseño y la aprobación de sus programas de estudio. Los programas se deben diseñar de manera que cumplan los objetivos establecidos para los mismos, incluyendo los resultados esperados del aprendizaje. La cualificación de un programa debe quedar claramente especificada y ha de ser pública y debe hacer referencia al nivel exacto del marco nacional de cualificaciones de educación superior y, por consiguiente, al marco de cualificaciones del Espacio Europeo de Educación Superior.

- 1.3. Enseñanza, aprendizaje y evaluación centrados en el estudiante.** Las instituciones deben asegurarse de que los programas se impartan de manera que animen a los estudiantes a participar activamente en la creación del proceso de aprendizaje y que la evaluación de los estudiantes refleje este enfoque centrado en el estudiante.
- 1.4. Admisión, evolución, reconocimiento y certificación de los estudiantes.** Las instituciones deben aplicar de manera consistente normas preestablecidas y públicas que abarquen todas las fases del “ciclo de vida” de los estudiantes, por ejemplo, admisión, progreso, reconocimiento y certificación de los estudiantes.
- 1.5. Personal docente.** Las instituciones deben asegurar la competencia de sus profesores. Asimismo, deben utilizar procesos justos y transparentes para la contratación y el desarrollo de su personal.
- 1.6. Recursos para el aprendizaje y apoyo a los estudiantes.** Las instituciones deben contar con una financiación suficiente para desarrollar las actividades de enseñanza y aprendizaje y asegurarse de que se ofrece a los estudiantes apoyo y recursos para el aprendizaje suficientes y fácilmente accesibles.
- 1.7. Gestión de la información.** Las instituciones deben asegurarse de que recopilan, analizan y usan la información pertinente para la gestión eficaz de sus programas y otras actividades.
- 1.8. Información pública.** Las instituciones deben publicar información clara, precisa, objetiva, actualizada y fácilmente accesible sobre sus actividades y programas.
- 1.9. Seguimiento continuo y evaluación periódica de los programas.** Las instituciones deben hacer un seguimiento y una evaluación periódica de sus programas para garantizar que logran sus objetivos y responden a las necesidades de los estudiantes y de la sociedad. Dichas evaluaciones deben dar lugar a una mejora continua del

programa. Como consecuencia de lo anterior, cualquier medida prevista o adoptada, debe comunicarse a todos los interesados.

1.10. Aseguramiento externo de la calidad cíclico. Las instituciones deben someterse a un proceso de aseguramiento externo de la calidad de naturaleza cíclica y en línea con los *Criterios y directrices para el aseguramiento de la calidad en el Espacio Europeo de Educación Superior*.

2. Aseguramiento externo de la calidad.

2.1. Importancia del aseguramiento interno de la calidad. El aseguramiento externo de la calidad debe estar orientado a la eficacia de los procesos de aseguramiento interno de calidad que se indicaron con antelación.

2.2. Diseño de metodologías adecuadas a sus fines. El aseguramiento externo de la calidad se debe definir y diseñar específicamente para garantizar la adecuación al logro de sus fines y objetivos propuestos, al tiempo que tiene en consideración la normativa en vigor. Los grupos de interés deben participar en su diseño y en su mejora continua.

2.3. Implantación de procesos. Los procesos de aseguramiento externo de la calidad deben ser fiables y útiles, han de estar definidos previamente, deben implantarse de forma consistente y han de ser públicos. Estos procesos incluyen los siguientes elementos: • una autoevaluación o equivalente. • una evaluación externa que normalmente incluye una visita externa. • un informe derivado de la evaluación externa. • un seguimiento sistemático.

2.4. Pares evaluadores. Los procesos de aseguramiento externo de la calidad deben llevarse a cabo por grupos de pares evaluadores en los que se incluyan uno o varios estudiantes.

2.5. Criterios para fundamentar los resultados. Los resultados o juicios derivados del aseguramiento externo de la calidad deben basarse en criterios explícitos y públicos que se aplican de manera

sistemática, con independencia de que el proceso dé lugar a una decisión formal.

2.6. Informes. Los informes detallados de los expertos deben hacerse públicos de manera clara y accesible tanto a la comunidad académica, como a los socios externos o a cualquier otra persona interesada. Si la agencia toma una decisión formal basada en los informes, la decisión debe publicarse de manera conjunta con el informe.

2.7. Reclamaciones y recursos. Los procesos de reclamaciones y recursos deben definirse de manera clara como parte del diseño de los procesos de aseguramiento externo de la calidad y deben comunicarse a las instituciones

3. Criterios y directrices para las agencias de aseguramiento de la calidad.

3.1. Actividades, política y procesos de aseguramiento de la calidad. Las agencias deben llevar a cabo actividades de aseguramiento externo de la calidad de manera regular según se define en la Parte 2 de los ESG. Deben tener metas y objetivos claros y explícitos que formen parte de su declaración de la misión y que estén disponibles de forma pública. Las metas y objetivos se deben trasladar al trabajo diario de la agencia. Las agencias deben asegurarse de que las partes interesadas participen en su gestión y trabajo.

3.2. Estatus oficial. Las agencias deben tener una base jurídica demostrable y deben ser reconocidas formalmente por las autoridades públicas competentes como agencias de aseguramiento externo de la calidad.

3.3. Independencia. Las agencias deben ser independientes y actuar de manera autónoma. Deben ser las únicas responsables de su funcionamiento y de los resultados de sus operaciones, sin la influencia de terceros.

- 3.4. **Análisis temáticos.** Las agencias deben publicar con regularidad informes que describan y analicen las conclusiones generales de sus actividades de aseguramiento externo de la calidad.
- 3.5. **Recursos.** Las agencias deben disponer de recursos suficientes y apropiados, tanto humanos como financieros, para llevar a cabo su trabajo.
- 3.6. **Aseguramiento interno de la calidad y ética profesional.** Las agencias deben disponer de procesos de aseguramiento interno de la calidad relacionados con la definición, el aseguramiento y la mejora de la calidad e integridad de sus actividades.
- 3.7. **Evaluación externa cíclica de las agencias.** Las agencias deben someterse a una evaluación externa, al menos una vez cada cinco años para demostrar el cumplimiento de los *Criterios y directrices para el aseguramiento de la calidad en el Espacio Europeo de Educación Superior*.

Asimismo, se debe reflexionar sobre el establecimiento de un sistema nacional de acreditación cuyo objetivo prioritario sea la evaluación de los programas educativos que se imparten en las universidades en México, con el objeto de comprobar que la formación que reciben los estudiantes alcanza determinados niveles de calidad. Lo anterior —señala José Ginés Mora³³²—, persigue objetivos explícitos y, a su vez, implícitos:

1. Objetivos explícitos:

- 1.1. Garantizar a los ciudadanos que la calidad de cada título que expiden las instituciones de educación superior al concluir el respectivo programa de estudios, alcanza unos niveles determinados.
- 1.2. Informar a los ciudadanos: suministrarles información sobre los niveles de calidad y otras características de los programas que son necesarios para la toma de decisiones.

³³² Ginés Mora, José. *Op. cit.*, supra, nota 324.

- 1.3. Informar a las autoridades públicas: proporcionar información a las autoridades públicas, en el caso de instituciones públicas, del buen uso de los recursos recibidos.

2. **Objetivos implícitos:**

- 2.1. Estimular el interés por la calidad en las instituciones universitarias. La experiencia muestra que los procesos de evaluación no han sido suficientes para estimular un verdadero interés por la calidad en todas las instituciones y en todos los estamentos dentro de las instituciones. Una evaluación con resultados, como es el caso de la acreditación, obligará a todos a ser responsables de la calidad.
- 2.2. Estimular la calidad de las propias titulaciones. El asegurarse la acreditación, sobre todo si la excelencia es también una posibilidad, debe ser un mecanismo para mantener el interés continuo por la calidad de los programas.
- 2.3. Estimular la movilidad de estudiantes y profesores. La movilidad interna de los estudiantes en algunos países europeos es muy baja, pero la que existe entre países europeos es más baja todavía. Para desarrollar esta movilidad y para atraer a estudiantes de otros países, requiere de una acreditación que asegure e informe sobre los niveles de calidad de la institución respectiva.

Como se observa, en el ámbito europeo existe un destacable impulso por promover educación de calidad en cualquier institución que ofrezca servicios educativos, lo que, sin duda, representa una labor de importante relevancia que se debiera considerar en nuestro país, en aras de sentar bases generales —como los criterios señalados—, que permitan, precisamente, ofrecer educación de calidad en cualquier universidad de México, es decir, precisar una guía de criterios comunes que posibilite el establecimiento de estándares a seguir por todos los sujetos involucrados para mejorar la eficacia en la enseñanza de la educación que, por ende,

garantice el acceso a una educación de calidad lo que, además, permitirá gestar el establecimiento de una “cultura de calidad y de mejora”³³³ de la educación.

Ante ello, nos parece que resulta relevante reformar el artículo 3 de la Constitución Federal, a fin de que en éste se prevea la obligación de las instituciones de educación superior de integrar un programa para el aseguramiento de la calidad de la educación en las universidades del país, cuya responsabilidad deberá correr a cargo de las respectivas autoridades de la Secretaría de Educación Pública, de las universidades autónomas, así como de las universidades privadas del país.

4.2. La formación del funcionario judicial.

Dentro del aparato institucional en el que se deposita la potestad del Estado para dirimir controversias jurídicas, es decir, los órganos jurisdiccionales en sentido objetivo, se desarrolla aquel trabajo que, en el momento procesal correspondiente, permite dictar, en su caso, una resolución que establezca o declare determinadas consecuencias jurídicas para las partes dentro de un proceso. Dicho trabajo, desde luego, se lleva a cabo por personas que tienen a su cargo funciones públicas, por lo que son servidores públicos supuestamente al servicio de la población que tiene la necesidad de acudir a los tribunales para resolver sus controversias, así, al tener a su cargo funciones de tipo jurisdiccional dentro de un órgano de esa naturaleza, se trata de un funcionario judicial. Este funcionario judicial, en mayor o menor medida, según las funciones que le han sido encomendadas (generalmente por el titular del órgano jurisdiccional), forma parte de la construcción, continuidad y desarrollo del procedimiento para la solución de las controversias jurídicas de las que conoce el órgano jurisdiccional al que se encuentra adscrito, en tal virtud, ante la enorme gratitud que debe sentir de formar parte de un órgano judicial y la fortuna que tiene de servir a la sociedad para que ésta resuelva sus controversias de la única forma hasta ahora útil y que se espera *eficaz* para hacerlo, esto es, dentro de los tribunales; tiene la gran responsabilidad ética y profesional de desarrollar dichas funciones lo más cercano posible a la excelencia, simple y sencillamente porque su labor forma parte de esa cadena, de esa sucesión de actos que integran el

³³³ Ginés Mora, José. *Op. cit.*, supra, nota 324.

procedimiento en el que se desenvuelve el proceso judicial que permitirá decidir sobre el derecho de las partes en conflicto; por ejemplo, si determinado sujeto tiene derecho o no a disfrutar de una pensión, a convivencias con sus hijos, a la patria potestad, a la libertad personal, a la educación gratuita, a la salud gratuita, al agua dentro de una comunidad, a recibir una indemnización derivada de la muerte de un familiar, a recibir una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, al matrimonio con una persona de su mismo sexo, al medio ambiente sano, entre otros muchos ejemplos que, sin duda, reflejan la importantísima labor que, dentro de esa sucesión de actos, se lleva a cabo por los funcionarios judiciales dentro de los tribunales.

No obstante, resulta preocupante que el reconocer la importancia de esta labor no se perciba, no le interese al propio funcionario judicial que tiene a su cargo esa labor. Al igual, resulta preocupante que, en lugar de contar con funcionarios públicos formados en la labor judicial, se tengan funcionarios *deformados* sin el más mínimo interés en el estudio, en la labor que realizan, siendo esto aún más lamentable e ignomioso que dichas deformaciones se encarnen en el propio titular del órgano jurisdiccional o en el respectivo titular de área. Entonces, ¿qué es lo que sucede? ¿por qué el supuesto servidor público, en muchos casos, no desarrolla su labor entendiendo la responsabilidad que ello trae consigo? ¿por qué no le interesa estudiar? la respuesta puede tener sustento en diversas y variadas causas: en deficiente o nula vocación, formación académica, ética profesional, escala de valores; por conformismo, por mediocridad, por contaminación inducida por otros funcionarios judiciales deformados, por creencia de que tiene "poder" por sus relaciones con otros funcionarios judiciales (no necesariamente deformados), por interés económico, por una "base" que asegura su estabilidad laboral y económica sin importar si cumple o no cumple debidamente con sus funciones. Ante ello, se busca que sea tarea de los titulares de los órganos jurisdiccionales (fuera de los procedimientos administrativos de responsabilidad de los servidores públicos que tiene a su alcance) evitar e identificar a esos funcionarios judiciales deformados en ejercicio de las facultades que naturalmente le corresponden dentro del tribunal, es

decir, dentro de la administración y organización del tribunal (tema al que nos referiremos más adelante³³⁴).

En el sinnúmero de posibilidades en las que se puede manifestar la deformación de los servidores públicos (inmerso en complejos inconscientes de su comportamiento y de su formación académica) y que es urgente atender, nos proponemos presentar una tipología de servidores públicos deformados con las características que se indican (pudiendo un mismo funcionario representar dos o más de esas deformaciones), con el objeto de facilitar su identificación y, por ende, para que dentro de la administración y organización del tribunal, el titular del órgano adopte las medidas necesarias para evitar que estos personajes impacten de forma negativa el desarrollo adecuado de la significativa labor jurisdiccional, tanto a nivel administrativo como propiamente jurisdiccional.

1) El holgazán. El problema radica cuando el operador jurídico no quiere trabajar, no le interesa el conocimiento, ni aprender algo nuevo, las funciones que tiene encomendadas las lleva a cabo de mala gana y a regañadientes bajo la irónica afirmación de que tiene “mucho trabajo” y le es imposible cargar con una instrucción más. El trabajo que desarrolla (pues aún debe hacer algo), se lleva a cabo con base en un aprendizaje que se ha deformado por la continua repetición diaria y cotidiana durante 10, 20 o 30 años, sin ningún proceso intelectual, de reflexión del trabajo que se lleva a cabo, porque así le dijeron que se hacía esa actividad y, fuera de ésta, no tendrá el mínimo interés en aprender una nueva, pues su cerebro se resiste a cambiar la forma preconcebida del mecanismo que ya tiene programado. Es aquél en cuyo lugar de trabajo generalmente se puede observar una silla vacía mal ubicada, pues se encuentra en todos lados menos trabajando; en caso de encontrarse en su lugar de trabajo, se le verá la mayor parte del tiempo hablando por teléfono (claro que en uso del mobiliario de telefonía que se le proporcionó para cumplir con sus obligaciones laborales), “ocupado” en llamadas personales cuyo costo, por supuesto, no cubre el holgazán con su salario, sino que éste correrá siempre a cargo del órgano jurisdiccional en detrimento del presupuesto que tiene

³³⁴ Véase dentro de este mismo capítulo el punto **4.2.1. Administración y organización del tribunal.**

asignado o, en su caso, comiendo fuera del horario que corresponde para tal efecto y, cuando ese momento llega, después de mirar constantemente el reloj en espera de ese horario que legitimará una salida más de su lugar de trabajo, sin dudar, emprenderá la graciosa huida al recinto que corresponda para consumir los sagrados alimentos que —según trata de convencerse el holgazán—, merece, sin duda, después de trabajar tan arduamente. Así, después de haber desperdiciado horas de supuesto trabajo, tomará sus cosas y se retirará puntualmente del tribunal sin miramiento alguno, sin siquiera pensar si realmente merece el sueldo que se le paga por no hacer nada; no —afirmará el holgazán—¿para qué quedarse más tiempo? si ni siquiera se pagan horas extras —el tribunal lo explota, piensa—, además de que él, por su parte, ya terminó "su trabajo" y ya no hay nada más que hacer.

2) El mañoso. Es oportunista y aprovecha momentos para hacer parecer que tiene conocimientos (*apariencia* que querrá y luchará a toda costa por inducir en los demás: una lucha por lo absurdo), pero realmente se aprovecha de otros, repite lo que otros dijeron y los asume como argumentos propios aunque en realidad no llegue a comprender el significado y alcances de lo que reproduce; no razona, pues sólo repite formas y modelos preestablecidos a través de los años (generalmente de trámite) únicamente para pretender aparentar que posee un conocimiento que en realidad no existe y no posee por diversas razones: porque no le interesa y/o no tiene la capacidad para allegarse de ese conocimiento, pues simplemente no posee los elementos para llevar a cabo un proceso abstracto de raciocinio jurídico que lo lleve a discernir profundamente un asunto concreto (análisis y síntesis); porque se encuentra inmerso en la paradoja de la repetición de ideas y de formas ya definidas que pueden dar la apariencia de conocimiento, pero fuera de esos esquemas, suele carecer de procesos intelectivos que le proporcionen las ideas necesarias para dar una respuesta útil al caso que se le presente, carencia que puede no sólo ser de conocimientos, sino también de recursos discursivos que le permitan expresar las ideas con claridad. Entonces, ante esa carencia de conocimientos estrictamente jurídicos, de capacidad lingüística y de herramientas que proporciona la gramática para expresarse con claridad (oral y verbal), generalmente buscará —a través de argucias y pretextos de cualquier índole, incluso personales— que alguien más

resuelva el problema, que alguien más piense sobre la solución al caso concreto, que alguien más elabore lo que a él le correspondería hacer y, una vez que se tenga la solución, correrá y gritará a todo mundo que ya encontró la solución al problema, al caso concreto; claro, esto siempre a quienes no tienen la oportunidad de saber cómo y quién fue la persona que en realidad pensó y elaboró la solución y, por tanto, el mañoso tratará e, incluso, podrá convencer a otros de que él mismo obtuvo la respuesta al problema, aunque, por supuesto, no es así en ningún caso. Lo anterior, sin duda denota una clara y peligrosa deficiencia en la formación del operador jurídico, de cuyo poco o nulo conocimiento —en estas circunstancias— jamás podrá darse cuenta el inocente justiciable que confía en que su asunto se atenderá por profesionales responsables que se supone "conocen" (¿cómo podría darse cuenta?), como tampoco —en muchos casos— lo podrían hacer otros funcionarios judiciales con los que labora, pues los pocos que conocen de esta grave deformación, por alguna razón, poco o nada pueden hacer para combatir esta ignominiosa situación (lo que corresponde combatir al titular del órgano jurisdiccional). Este mismo personaje, al igual, buscará salir indemne de cualquier circunstancia que lo involucre en situaciones delicadas, siempre buscará culpar a alguien más de algo que pudiere haberse hecho, tal vez, de forma inadecuada (aunque él mismo hubiere participado o, incluso, propiciado esa situación), tratará de hacerse a un lado para que el problema recaiga en alguien más, lo que, por el contrario, sucedería en el supuesto de que, en esta misma circunstancia, el problema se resolviera de forma adecuada, pues en este supuesto —como ya referimos—, alardeará atribuyéndose el trabajo de alguien más. Asimismo, es aquél que, para hacerse de opiniones afables sobre su persona (tanto en su vida privada como laboral) —cuando le conviene—, actuará con burda zalamería siempre ante funcionarios que le podrán significar en determinado momento —mediato o inmediato—, un beneficio, una base de relaciones que le protegerán de su ignorancia, de la que, por supuesto, no podrá nunca salvarse él mismo, por lo menos no siguiendo este zafio y mediocre comportamiento.

3) El calumniador. Le gusta hablar de los demás, de reflejar en otros sus propias deficiencias y complejos deprimentes; gusta de contaminar a otros funcionarios con imputaciones falsas hacia otros funcionarios provenientes desde su

deformada estimación de valores. Es aquél que siempre, bajo un falso disfraz de virtudes y conocimientos (esa máscara hipócrita —de la que habla Rodolfo Usigli— con que se cubre para ocultar su verdad haciendo de la mentira su verdad), farfullará tenazmente de los supuestos defectos de otros, de que alguien más —menos él mismo por supuesto—, carece de los conocimientos que éste presume penosamente; es aquél que se jactará de ser sincero y decir la verdad, pero no permite que nadie se la diga, pues ante algún comentario o crítica sin ánimo de lucha, se siente personalmente aludido aún sin alusión; se ofende, reacciona con miedo —a su propia ignorancia— y agresión, por lo que ése que osó rebatirle constructivamente con un comentario, se convertirá en objeto de sus porfiadas injurias, con la única intención de obliterar al que ahora verá —sin exagerar— como su sempiterno "rival/enemigo", pero no se crea que se trata de una rivalidad o de una enemistad prolífica para el desarrollo intelectual y del discurso, sino todo lo contrario, será una batalla unilateral de chismes en la que mostrará los más cicateros sentimientos del ser humano.

4) La lacra. Viciado en las costumbres deformadas del funcionario judicial, carece de aspiraciones al conocimiento por voluntad propia, por lo que, llegado el momento, soportará alguna actividad que se relacione con el estudio como si de un castigo se tratara (aunque siempre, negligentemente, buscará que alguien más trabaje por él); encontrará goce en todo aquello que contribuya a su cómoda estadía en el lugar de trabajo sin llevar a cabo esfuerzo alguno, sin embargo, buscará cínicamente que le honren por no hacer nada e, incluso, que se "valore" el tiempo que permanece sentado, mientras otros realizan el trabajo que a éste le corresponde hacer. Generalmente es aquél que únicamente busca riqueza a costa del servicio público; de rango, influencia y poder o, en su caso, buscará reflejarse en el brillo de aquéllos que sí lo tienen. Ante la presencia de personas estudiosas y ávidas de conocimiento, mostrará su antipatía mezclada con un molesto sentimiento de inferioridad y de envidia que tratará de ocultar a los demás y de disimularlo a sí mismo; por lo que, su estima y consideración para con otros funcionarios judiciales no estará basado en lo que éstos le puedan aportar intelectualmente y, en cuanto se le presente la oportunidad, indignamente buscará desacreditar el valor de esas

personas trabajadoras que le representan un modelo que no conoce y que odia, máxime si se trata de personas jerárquicamente inferiores.

De lo expuesto, es que nos parece relevante identificar esta deformación del funcionario judicial, pues es éste en quien, a fin de cuentas, recae todo o parte, según corresponda, del aparato jurisdiccional que posibilita el ejercicio del control de constitucionalidad y de convencionalidad, el cual, dada esa deformación en el ejercicio profesional de su labor, se verá seriamente mermado, pues ese operador jurídico viciado, no tendrá la capacidad ni el interés en atender el clamor de la sociedad exigente de medidas eficaces para la protección de sus derechos fundamentales, con la consecuente deficiencia que puede verse reflejada en las actuaciones en las que se sustenta el curso del procedimiento. De donde se sigue que comprometen al Estado mexicano como integrante del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, en incurrir en responsabilidad internacional por incumplir con su obligación de protección *eficaz* de los derechos de las personas.

Al respecto resulta conveniente traer a colación lo expresado en un voto concurrente del Juez Diego García-Sayán en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el **caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, de 26 de mayo de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)**:

"IV. Interacción entre la Corte Interamericana y los tribunales nacionales: en busca del perfeccionamiento de la protección de los derechos en el ámbito interno

*29. El efectivo respeto y garantía a los derechos humanos depende primariamente de la voluntad y el actuar de los Estados, **por ello es un deber de los Estados ser el primer espacio de protección de los derechos humanos.** En su papel de creadores y actores del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos los Estados tienen el deber de asegurar la implementación a nivel nacional de las normas internacionales de protección. De ello depende, a fin de cuentas, la eficacia cotidiana de los derechos establecidos en el Sistema.*

*30. En este contexto, **los tribunales nacionales están llamados a cumplir un papel crucial por ser uno de los vehículos principales***

para que el Estado pueda traducir en el orden interno las obligaciones contenidas en los tratados internacionales sobre derechos humanos, aplicándolos en su jurisprudencia y accionar cotidianos³³⁵. Ciertamente no sólo deben garantizar los derechos asegurando la efectividad de los recursos judiciales internos, sino que, además, deben poner en práctica las decisiones vinculantes de la Corte Interamericana que interpretan y definen las normas y estándares internacionales de protección de los derechos humanos³³⁶.

31. Esta participación activa de los tribunales nacionales en garantizar los derechos humanos crea un ámbito propicio para el desarrollo de sus capacidades para utilizar procedimientos y criterios cada vez más acordes con las normas y estándares internacionales de protección en materia de derechos humanos, que permitan una mejor implementación de éstos a nivel interno.

32. De ello resulta que la interacción entre los ordenamientos jurídicos internacional y nacional tenga como uno de sus propósitos el fortalecimiento de los sistemas nacionales de protección. Ello permite fomentar que los órganos jurisdiccionales nacionales se enfrenten con la violación de derechos y hagan lo posible para repararla si ésta se llega a producir. “Existe en la garantía internacional un interés general, además del meramente subjetivo: **instar la eficacia del sistema estatal**. No es bueno que la protección internacional actúe como sustitutivo de la interna; su función es completar esta y fomentar su mayor eficacia”³³⁷.³³⁸ (Énfasis añadido).

4.2.1. Carrera judicial.

El sistema de carrera judicial surgió a raíz de la reforma constitucional y legal de 1994, cuyo propósito principal fue atender el reclamo social que imperaba en ese

³³⁵ García-Sayán, Diego, “Una Viva Interacción: Corte Interamericana y Tribunales Internos”, en La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un Cuarto de Siglo: 1979-2004, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2005, p. 330. (NOTA DE ORIGEN).

³³⁶ García-Sayán, Diego, “Una Viva Interacción: Corte Interamericana y Tribunales Internos”, op. cit., p. 330, y Diego García-Sayán “Justicia interamericana y tribunales nacionales”, op. cit., p. 379. (NOTA DE ORIGEN).

³³⁷ Pérez Tremps, Pablo, “Las garantías constitucionales y la jurisdicción internacional en la protección de los derechos fundamentales”, en Anuario de la Facultad de Derecho, Universidad de Extremadura, N° 10, 1992, p. 81. (NOTA DE ORIGEN).

³³⁸ Voto concurrente del Juez Diego García-Sayán en relación con la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, de 26 de mayo de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 29 a 32. Consultable en la página: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_213_esp.pdf.

momento histórico, a saber: el establecimiento de una justicia de calidad, en la que, además, se configuró todo un sistema orientado a garantizar la profesionalización de la justicia, como instrumento para asegurar la independencia judicial. Asimismo, dicha reforma tuvo por objeto que el nombramiento, adscripción y remoción de jueces y magistrados se sujetara a criterios generales, objetivos e imparciales que al respecto se establecieran en las leyes correspondientes.

En ese contexto, resulta importante resaltar que, desde entonces, la sociedad sigue reclamando justicia de calidad, por tanto, debe destacarse que no obstante de disponer de un sistema claro para la elección de los sujetos que ocuparán los respectivos órganos en los que se deposita el poder judicial, previamente se requiere que los sujetos que van a participar en los concursos respectivos, sean aquéllos que se encuentren mejor preparados para afrontar decididamente esos anhelos de justicia eficaz. Entonces, si bien dentro del sistema de carrera judicial se evalúa a los aspirantes respectivos para ocupar una plaza en algún órgano jurisdiccional y que, por ende, ese mecanismo, en principio, permite seleccionar a aquéllos que obtengan los mejores resultados en las evaluaciones correspondientes, lo cierto es que ello no nos permite afirmar en estricto sentido que aquél que ha sido seleccionado es el más destacado y el más apto para ocupar la plaza de que se trate; puede ser el menos “malo” de aquéllos que participaron en ese concurso. En ese orden, cabría reconsiderar que, además de los requisitos que ya se establecen en las leyes correspondientes (leyes orgánicas de los respectivos poderes judiciales), añadir el requisito consistente en acreditar cursos de formación judicial, es decir que, como requisito previo a la posibilidad de acceder a inscribirse para participar en algún concurso de oposición para la designación de jueces o magistrados, debe cubrirse el requisito de acreditar cursos de formación judicial, cuya impartición correría a cargo, por supuesto, de las distintas escuelas judiciales instaladas en el país. En ese orden, el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los artículos conducentes de los ordenamientos locales en donde se regule lo correspondiente al ingreso y promoción para los cargos de juez y magistrado, deberá contemplar que, además de acreditar el respectivo examen de aptitud, se requerirá previamente que el aspirante a esos cargos acredite haber cubierto y acreditado los referidos cursos de formación judicial, tanto en aspectos técnico jurídicos como en aspectos ético

morales que todo funcionario judicial debe observar para el ejercicio eficaz de su función.

Incluso, como señala Luciano Silva Ramírez³³⁹, cabría reconsiderar el sistema de nombramiento de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su consolidación como Tribunal Constitucional, toda vez que —señala el autor referido—, mientras siga prevaleciendo la concurrencia del Ejecutivo y del Senado para la designación de los Ministros de la Suprema Corte, no se logrará completamente la independencia de dicho tribunal, es decir, que se requiere modificar el sistema de designación establecido desde la reforma constitucional de 31 de diciembre de 1994 (artículos 94, 95 y 96 de la Constitución Federal³⁴⁰),

³³⁹ Cfr. Silva Ramírez, Luciano. *Op. cit.*, *supra*, nota 314. p.p. 157 a 199.

³⁴⁰ Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Asimismo, mediante acuerdos generales establecerá Plenos de Circuito, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada Circuito. Las leyes determinarán su integración y funcionamiento.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.

conforme al cual el Presidente de la República tiene la última palabra no sólo en la designación de los integrantes de la Suprema Corte, sino también de sus renunciaciones y licencias. En ese sentido, se propone que la designación de los Ministros de la Corte, se encomiende a las Cámaras del Congreso de la Unión, correspondiendo a la Cámara de Diputados la designación de cinco de sus integrantes y a la Cámara de Senadores la elección de los restantes seis integrantes. Siendo que la propuesta de los respectivos integrantes deberá realizarse a través de una Comisión designada por dicho Congreso integrada por miembros propuestos por: **1) El Poder Judicial de la Federación; 2) El presidente de la Suprema Corte; 3) Dos integrantes del Pleno de la Suprema Corte; 4) El ejecutivo federal; 5) El Procurador General de la República; 6) El consejero jurídico del gobierno Federal; 7) La Universidad Nacional Autónoma**

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y
- VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Artículo 96. Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

de México; **8)** Dos universidades con reconocimiento y prestigio nacional; **9)** Tres directores de facultades de derecho e institutos o centros de investigación jurídicos reconocidos a nivel nacional, auxiliados por tres profesores con el grado de Doctor en derecho, con especialidad en derecho constitucional y amparo; y **10)** Dos presidente de Colegios o Barras de abogados con registro nacional. Asimismo, se debe reflexionar sobre los requisitos que deben reunir los aspirantes a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efecto de que éstos demuestren tener conocimientos sobre derecho constitucional, así como del juicio de amparo, por lo que a los requisitos que ya contempla el artículo 95 de la Constitución Federal, estimamos que se deben considerar los siguientes: **1)** Los aspirantes al cargo deberán ser juristas destacados en el ejercicio de la profesión; además, deberán ser profesores titulares por oposición de derecho constitucional y juicio de amparo, y tener el grado de doctor en derecho, o haber sido secretario de estudio y cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Secretario General de Acuerdos de ese Alto Tribunal, juez de Distrito o Magistrado de circuito con un mínimo de antigüedad de 15 años; **2)** Aprobar los exámenes públicos de oposición ante el pleno del Congreso de la Unión quien designará a los miembros del jurado calificador, el que estará integrado por académicos e investigadores de derecho, preferentemente constitucional, juicio de amparo y procesal constitucional; y **3)** Poseer al día de la designación, una antigüedad mínima de veinte años en el ejercicio de la profesión.

Parte importante de la formación del funcionario judicial, en este caso de aquél que desarrolla funciones propiamente jurisdiccionales, además, desde luego de la que se adquiere en las aulas universitarias, corre a cargo de las diversas escuelas judiciales instaladas tanto a nivel federal como a nivel estatal, cuya finalidad consiste en preparar al funcionario judicial para el servicio en los respectivos órganos jurisdiccionales. Dicha formación, nos parece, no debe centrarse únicamente en su formación en los aspectos técnico-jurídicos que le exige la función jurisdiccional, sino que ésta debe también enfilarse a desarrollar un sentido de conciencia sobre la importancia de la labor que se desempeña, es decir, poner especial énfasis en formar al funcionario judicial en aspectos éticos de la función judicial. Al respecto, resulta relevante mencionar que si bien en el desarrollo de una persona —no sólo de un funcionario judicial—, resulta fundamental el aprendizaje adquirido desde sus

primeros años de vida que determinará en el futuro su carácter, lo cierto es que, en la edad adulta —que es normalmente el momento en el que se forman los funcionarios judiciales—, existe la posibilidad de alcanzar a sensibilizar a esa persona para ser receptivo en el entendimiento de la necesidad de desempeñar su labor con probidad, dada la trascendencia social de la función que lleva a cabo. Asimismo, si bien no se soslaya que existen algunas asignaturas que se ocupan de la formación en este sentido, lo cierto es que éstas parece que sólo se incluyen en los respectivos programas de estudio como materias accesorias, por lo que se propone que ambos aspectos de la formación judicial (la técnica-jurídica y la ética profesional), se consideren coincidentemente para dicha finalidad.

En tal virtud resulta relevante, siguiendo a Juan Díaz Romero³⁴¹, señalar algunos postulados deontológicos sobre los que debe erigirse la formación del funcionario judicial para el desempeño eficaz de su labor cotidiana en el tribunal que corresponda:

- 1) **Autonomía de criterio.** Que consiste en la potestad del juez para emitir resoluciones de modo imparcial entre las partes contendientes, sin injerencias o presiones ajenas al sentido que le exigen las normas en que se funda su decisión.
- 2) **Benevolencia en el trato.** Que consiste en la buena voluntad en el trato hacia las demás personas, concretamente, hacia las partes en controversia, sus abogados o autorizados y con el personal que labora en el órgano jurisdiccional.
- 3) **Conducta “correcta”.** Según el autor citado, este principio se orienta a la vida privada y consiste en que el comportamiento debe corresponder a una persona de bien, es decir, ser respetado por observar una conducta proba. En ese orden, si bien no nos parece significativamente relevante el comportamiento de un funcionario judicial en su vida privada —en la medida de que ello no necesariamente puede tener una relación directa con el desarrollo de sus funciones en el ámbito laboral, máxime que éstas

³⁴¹ Véase, en general, Díaz Romero, Juan. *El ABC de la deontología judicial*. primera edición. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2005.

deben desempeñarse dentro del marco normativo que las rige so pena de ser sancionado en caso de no hacerlo—, lo cierto es que sí resulta relevante que dicho funcionario observe, en todo momento, las normas de conducta que se exigen a todo ciudadano, es decir, nos parece suficiente que dicho funcionario en el desarrollo de sus actividades cotidianas simplemente respete los derechos de terceros y su comportamiento sea afable para con los demás, por lo que no parece necesario exigirle un “mejor” comportamiento que aquél que le exigen las normas sociales, máxime que precisar el concepto de “conducta proba”, lleva consigo una carga de subjetividad sumamente difícil de delimitar, por lo que dicha tarea resulta enormemente discrecional. Por el contrario, resulta específicamente exigible de ese funcionario, observar una estricta seriedad en el desempeño de sus labores. Lo anterior, no es óbice para reconocer que — como ya se advirtió en la tipología de funcionarios judiciales deformados—, *aquel funcionario que se comporta incorrectamente en su vida privada también lo hace en la vida pública o en el ejercicio de su profesión, ya que no podría mantener durante mucho tiempo una vida dividida, esquizofrénica y, por lo tanto, más pronto o más tarde su faceta inmoral terminaría por imponerse también en su ejercicio de la potestad jurisdiccional*³⁴², por lo que al presentarse una situación de esa naturaleza que alcance a demeritar la labor que desempeña, dependiendo de la gravedad de las faltas cometidas, necesariamente deberá ser sancionado o, incluso, removido del cargo que le fue conferido, una que, por supuesto, se siga el respectivo procedimiento de responsabilidad administrativa.

- 4) Diligencia.** Consiste en el cumplimiento cabal de la función encomendada con vocación, cuidado y prontitud, es decir, dedicarse al trabajo de manera sostenida y apasionada, en el entendido de que, incluso, se deberá estar dispuesto a sacrificar las horas de descanso y aun las de convivencia familiar (*una virtuosa esclavitud*). Al respecto, recordemos a Eduardo J.

³⁴² Malem Seña, Jorge F. *¿Pueden las malas personas ser buenos jueces?* Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Consultable en la página: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/28551/25817>.

Couture, quien en su tercer mandamiento del abogado instruye: “Trabaja. La abogacía es una ardua fatiga puesta al servicio de la justicia”³⁴³.

5) Excelencia técnica. Implica un deber de estudio perpetuo, de modo que se esté actualizado en la práctica, en la doctrina y en la jurisprudencia, pues vivimos en un mundo jurídico que, como reflejo de una sociedad cambiante, no admite rezago ni inmovilidad. En este punto, Eduardo J. Couture, en su primer mandamiento del abogado instruye: “Estudia. El derecho se transforma constantemente. Si no sigues sus pasos serás cada día un poco menos abogado”³⁴⁴.

6) Fidelidad a la justicia. Consiste en un apego a fuerza de voluntad constante y persistente en pro de lo valioso y meritorio que, en el caso, será a “la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo”, según la definición clásica de justicia proporcionada por Ulpiano. En relación con este principio resulta destacable el cuarto mandamiento del abogado que instruye Eduardo J. Couture: “Lucha. Tu deber es luchar por el derecho pero el día en que encuentres en conflicto el derecho con la justicia, lucha por la justicia”³⁴⁵. Conforme al cual, el derecho no es un fin sino un medio, es decir, sólo es un medio de acceso a la justicia como fin en sí mismo.

Aunado a los principios referidos, resulta relevante traer a colación aquéllos que se recogen en el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación³⁴⁶, los que si bien no se soslaya tienen como destinatarios a los titulares y demás integrantes de los órganos del Poder Judicial de la Federación, lo cierto es que dichos principios y virtudes fácilmente pueden constituir un modelo significativo para orientar la conducta sobre los diversos aspectos que comprende la función que desempeña todo funcionario judicial en cualquier tribunal del país, en la medida en que tales principios

³⁴³ Couture, Eduardo J. *Los mandamientos del abogado*. *Op. cit, supra*, nota 322. p.p. 16 y 17.

³⁴⁴ *Ibíd.* p.p. 13 y 14.

³⁴⁵ *Ibíd.* p.p. 18 y 19.

³⁴⁶ Consultable en la página: <https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/documents/publicaciones/codigo-de-etica.pdf>.

y virtudes judiciales resulten aplicables a la función que cada uno realice, máxime que la relevancia de dichos principios descansa en el hecho de que su elaboración corrió a cargo de órganos jurisdiccionales³⁴⁷ como producto de la experiencia alcanzada en la práctica judicial, esto es, producto de la reflexión sobre los principios, reglas y virtudes inherentes a la función jurisdiccional, lo que, sin duda, le adjudica una importante relevancia práctica como instrumento para fomentar la formación del funcionario judicial en el conocimiento ético, a fin de normar su conducta en el desempeño de sus labores con base en los principios que recoge.

En ese orden, el citado Código de Ética reconoce como principios y virtudes de la labor jurisdiccional —algunos ya referidos con antelación—, los siguientes:

- 1) Independencia.** Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes del sistema social. Consiste en juzgar desde la perspectiva del Derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a aquél.
- 2) Imparcialidad.** Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de las partes en los procesos sometidos a su potestad. Consiste en juzgar, con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguno de los justiciables.
- 3) Objetividad.** Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de sí mismo. Consiste en emitir sus fallos por las razones que el Derecho le suministra, y no por las que se deriven de su modo personal de pensar o de sentir.
- 4) Profesionalismo.** Es la disposición para ejercer de manera responsable y seria la función jurisdiccional, con relevante capacidad y aplicación.
- 5) Excelencia.** El juzgador se perfecciona cada día para desarrollar las siguientes virtudes judiciales:

³⁴⁷ Aprobado por los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.1. Humanismo: En cada momento de su quehacer está consciente de que las leyes se hicieron para servir al hombre, de modo tal que la persona constituye el motivo primordial de sus afanes.

5.2. Justicia: En cada uno de los asuntos sometidos a su potestad, se esfuerza por dar a cada quien lo que le es debido.

5.3. Prudencia: En su trabajo jurisdiccional y en las relaciones con sus colaboradores, recoge la información a su alcance con criterios rectos y objetivos; consulta detenidamente las normas del caso, pondera las consecuencias favorables y desfavorables que puedan producirse por su decisión, y luego toma ésta y actúa conforme a lo decidido.

5.4. Responsabilidad: Asume plenamente las consecuencias de sus actos, resultado de las decisiones que tome, procurando que sus subordinados hagan lo mismo.

5.5. Fortaleza: En situaciones adversas, resiste las influencias nocivas, soporta las molestias y se entrega con valentía para vencer las dificultades y cumplir con su función jurisdiccional.

5.6. Patriotismo: Tributa al Estado Mexicano el honor y servicio debidos, defendiendo el conjunto de valores que, como juzgador federal del Estado Mexicano, representa.

5.7. Compromiso social: Tiene presentes las condiciones de iniquidad que han afectado a una gran parte de la sociedad a lo largo de nuestra historia, y advierte que la confianza y el respeto sociales que merezca serán el resultado de un trabajo dedicado, responsable y honesto.

5.8. Lealtad: Acepta los vínculos implícitos en su adhesión a la Institución a la que pertenece, de tal modo que refuerza y protege, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquélla representa.

5.9. Orden: Mantiene la adecuada organización y planificación en el trabajo a su cargo.

5.10. Respeto: Se abstiene de lesionar los derechos y dignidad de los demás.

5.11. Decoro: Cuida que su comportamiento habitual tanto en su vida pública como privada, esté en concordancia con el cargo y función que desempeña.

5.12. Laboriosidad: Cumple diligentemente sus obligaciones de juzgador.

5.13. Perseverancia: Una vez tomada una decisión, lleva a cabo los actos necesarios para su cumplimiento, aunque surjan dificultades externas o internas.

5.14. Humildad: Es sabedor de sus insuficiencias, para poder superarlas, y también reconoce sus cualidades y capacidades que aprovecha para emitir de la mejor manera posible sus resoluciones, sin pretender llamar la atención ni esperar reconocimientos.

5.15. Sencillez: Evita actitudes que denoten alarde de poder.

5.16. Sobriedad: Guarda el justo medio entre los extremos y evita actos de ostentación que vayan en demérito de la respetabilidad de su cargo.

5.17. Honestidad: Observa un comportamiento probo, recto y honrado.

Asimismo, resulta destacable hacer mención de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de 20 de agosto de 2015, entre otros, del Código de Ética de los servidores públicos del Gobierno Federal³⁴⁸ que, como ya hemos referido, su valor reside en los principios y valores que recoge, y no así propiamente respecto de los sujetos a quienes se dirige, ya que aquéllos, nos parece, resultan inherentes al

³⁴⁸ ACUERDO que tiene por objeto emitir el Código de Ética de los servidores públicos del Gobierno Federal, las Reglas de Integridad para el ejercicio de la función pública, y los Lineamientos generales para propiciar la integridad de los servidores públicos y para implementar acciones permanentes que favorezcan su comportamiento ético, a través de los Comités de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés.

desarrollo de cualquier función pública, en el caso que nos interesa, de la función jurisdiccional. En ese orden, teniendo como sustento lo dispuesto en los artículos 7, 48 y 49 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos^{349 350}, conforme a los cuales es responsabilidad de los servidores públicos salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia;

³⁴⁹ ARTICULO 7.- Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

ARTICULO 48.- Para asegurar el cabal cumplimiento de los principios y obligaciones que la Ley impone a los servidores públicos, será responsabilidad de las dependencias y entidades, considerando las funciones que a cada una de ellas les corresponden y previo diagnóstico que al efecto realicen, establecer acciones permanentes para delimitar las conductas que en situaciones específicas deberán observar éstos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dicho diagnóstico deberá actualizarse conforme a los resultados que arroje la evaluación a que se refiere el artículo 50 de la Ley.

En el establecimiento de las acciones referidas las dependencias y entidades deberán atender los lineamientos generales que emita la Secretaría.

ARTICULO 49.- La Secretaría, con sujeción a lo previsto en el artículo 48 de la Ley, emitirá un Código de Ética que contendrá reglas claras para que, en la actuación de los servidores públicos, impere invariablemente una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño en situaciones específicas que se les presenten, propiciando así una plena vocación de servicio público en beneficio de la colectividad.

El Código de Ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los servidores públicos de la dependencia o entidad de que se trate.

³⁵⁰ Cabe mencionar que dicha normativa sigue vigente, no obstante la publicación en el Diario Oficial de la Federación de 18 de julio de 2016 del Decreto por el que, entre otras leyes, se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas (**DECRETO por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**), toda vez que de conformidad con su artículo transitorio tercero, párrafos primero, segundo y último, continúa en vigor la legislación en materia de responsabilidades administrativas, tanto en el ámbito federal como de las entidades federativas. Dicho transitorio establece: *“Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto. En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto. [...] Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.”*

se emite el Código de Ética de los servidores públicos del Gobierno Federal, conforme a los principios y valores siguientes:

I. Principios constitucionales que todo servidor público debe observar en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o función.

1. Legalidad. Los servidores públicos hacen sólo aquello que las normas expresamente les confieren y en todo momento someten su actuación a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen a su empleo, cargo, o comisión, por lo que conocen y cumplen las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

2. Honradez. Los servidores públicos se conducen con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscan o aceptan compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización, debido a que están conscientes que ello compromete sus funciones y que el ejercicio de cualquier cargo público implica un alto sentido de austeridad y vocación de servicio.

3. Lealtad. Los servidores públicos corresponden a la confianza que el Estado les ha conferido; tienen una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y satisfacen el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población.

4. Imparcialidad. Los servidores públicos dan a los ciudadanos y a la población en general el mismo trato, no conceden privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permiten que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva.

5. Eficiencia. Los servidores públicos actúan conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus

responsabilidades y mediante el uso responsable y claro de los recursos públicos, eliminando cualquier ostentación y discrecionalidad indebida en su aplicación.

II. Valores que todo servidor público debe anteponer en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o funciones:

1. Interés Público. Los servidores públicos actúan buscando en todo momento la máxima atención de las necesidades y demandas de la sociedad por encima de intereses y beneficios particulares, ajenos a la satisfacción colectiva.

2. Respeto. Los servidores públicos se conducen con austeridad y sin ostentación, y otorgan un trato digno y cordial a las personas en general y a sus compañeros de trabajo, superiores y subordinados, considerando sus derechos, de tal manera que propician el diálogo cortés y la aplicación armónica de instrumentos que conduzcan al entendimiento, a través de la eficacia y el interés público.

3. Respeto a los Derechos Humanos. Los servidores públicos respetan los derechos humanos, y en el ámbito de sus competencias y atribuciones, los garantizan, promueven y protegen de conformidad con los Principios de: Universalidad que establece que los derechos humanos corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo; de Interdependencia que implica que los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí; de Indivisibilidad que refiere que los derechos humanos conforman una totalidad de tal forma que son complementarios e inseparables, y de Progresividad que prevé que los derechos humanos están en constante evolución y bajo ninguna circunstancia se justifica un retroceso en su protección.

4. Igualdad y no discriminación. Los servidores públicos prestan sus servicios a todas las personas sin distinción, exclusión, restricción, o preferencia basada en el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación

política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o en cualquier otro motivo.

5. Equidad de género. Los servidores públicos, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, garantizan que tanto mujeres como hombres accedan con las mismas condiciones, posibilidades y oportunidades a los bienes y servicios públicos; a los programas y beneficios institucionales, y a los empleos, cargos y comisiones gubernamentales.

6. Entorno Cultural y Ecológico. Los servidores públicos en el desarrollo de sus actividades evitan la afectación del patrimonio cultural de cualquier nación y de los ecosistemas del planeta; asumen una férrea voluntad de respeto, defensa y preservación de la cultura y del medio ambiente, y en el ejercicio de sus funciones y conforme a sus atribuciones, promueven en la sociedad la protección y conservación de la cultura y el medio ambiente, al ser el principal legado para las generaciones futuras.

7. Integridad. Los servidores públicos actúan siempre de manera congruente con los principios que se deben observar en el desempeño de un empleo, cargo, comisión o función, convencidos en el compromiso de ajustar su conducta para que impere en su desempeño una ética que responda al interés público y generen certeza plena de su conducta frente a todas las personas con las que se vincule u observen su actuar.

8. Cooperación. Los servidores públicos colaboran entre sí y propician el trabajo en equipo para alcanzar los objetivos comunes previstos en los planes y programas gubernamentales, generando así una plena vocación de servicio público en beneficio de la colectividad y confianza de los ciudadanos en sus instituciones.

9. Liderazgo. Los servidores públicos son guía, ejemplo y promotores del Código de Ética y las Reglas de Integridad; fomentan y aplican en el desempeño de sus funciones los principios que la Constitución y la ley les impone, así como aquellos valores adicionales que por su importancia son intrínsecos a la función pública.

10. Transparencia. Los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones protegen los datos personales que estén bajo su custodia; privilegian el principio de máxima publicidad de la información pública, atendiendo con diligencia los requerimientos de acceso y proporcionando la documentación que generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan; y en el ámbito de su competencia, difunden de manera proactiva información gubernamental, como un elemento que genera valor a la sociedad y promueve un gobierno abierto.

11. Rendición de Cuentas. Los servidores públicos asumen plenamente ante la sociedad y sus autoridades la responsabilidad que deriva del ejercicio de su empleo, cargo o comisión, por lo que informan, explican y justifican sus decisiones y acciones, y se sujetan a un sistema de sanciones, así como a la evaluación y al escrutinio público de sus funciones por parte de la ciudadanía.

En suma, se debe buscar una formación integral del funcionario judicial tanto en los aspectos técnicos del derecho, como en los aspectos morales y éticos de la función judicial, al grado de que, incluso, se pueda insertar *la idea del “amor” a los problemas del Derecho y la justicia*, según el pensamiento de Carlos Federico Gôschel que relata Rudolf Stammler³⁵¹, en el sentido de entender que el postulado del “amor” encuentra su inexcusable campo de acción, en la entrega devota a una voluntad fundamentalmente justa, es decir, que el “*amor*” al encontrarse necesariamente con el Derecho como cimiento de la misión judicial, enlaza la tarea racional del juez para avanzar hasta remontarse en la idea de la justicia que permita demostrar la posibilidad de que el contenido del Derecho puede conducir a un resultado justo.

4.2.1. Administración y organización del tribunal.

La solución a los problemas que enfrenta el sistema judicial en México — siguiendo las reflexiones de Santos Pastor³⁵² para el caso español— no se

³⁵¹ Cfr. Stammler, Rudolf. *El juez. El pensamiento filosófico jurídico de Stammler*. México. Editora Nacional. 1980. p.p. 124-128.

³⁵² Pastor, Santos. *Eficiencia y eficacia de la justicia*. Papeles de economía española. Sector Público y Eficiencia [en línea]. 2003, número 95. Disponible en la página: <http://www.funcas.es/Publicaciones/Sumario.aspx?IdRef=01095>

resolverán, necesariamente, con la adquisición de más recursos materiales y tecnológicos para el desarrollo de las funciones propias de la labor judicial, ni siquiera con la creación de nuevos órganos jurisdiccionales o con nuevos edificios mejor equipados y lujosos, ni tampoco con más personal, pues no obstante de reconocer la importancia de esos elementos que resultan fundamentales para el desarrollo de la función jurisdiccional, debe destacarse que, en principio, debe llevarse a cabo una mejor gestión de los recursos de los que, en este momento, se dispone, es decir, planificar estrategias de trabajo más eficientes con los medios disponibles y, una vez hecho lo anterior, de seguir requiriendo los recursos materiales y humanos señalados, se deberá justificar la necesidad de adquirir los medios que se demandan, justificando esas necesidades y explicando qué se ha hecho con los medios que se han facilitado.

En ese orden, debemos reflexionar sobre la tarea que corresponde realizar a todo titular de un órgano jurisdiccional respecto de la administración y organización del respectivo tribunal, pues, necesariamente, las riendas de un órgano jurisdiccional corren la suerte de las decisiones que al respecto dicte su titular, a fin de mejorar los sistemas de trabajo que permitan desarrollar con mayor eficacia el trabajo que se realiza diariamente. Así, lejos de reconocer que en la construcción de los referidos sistemas de trabajo pueden participar activa y decididamente diversos funcionarios del propio órgano judicial, lo cierto es que la dirección y la decisión última recae en el titular de tribunal, quien con base en su experiencia y conocimientos, deberá estructurar aquel sistema que permita la mayor eficiencia laboral con los recursos materiales y humanos de los que dispone, así que en esta labora organizacional, no sólo resulta fundamental contar con un titular avezado en la materia jurídica, sino que también, con base en su experiencia, deberá contar con instrumentos extra jurídicos que le permitan trabajar exitosamente con todos sus colaboradores, a través del liderazgo que permita estructurar adecuadamente las actividades del órgano jurisdiccional y, además, preocuparse y ocuparse de que el personal respectivo cumpla con los deberes correspondientes, de acuerdo con sus habilidades y capacidades.

La tarea que se avecina en este caso, requiere del apoyo de herramientas que permitan a los titulares y sus colaboradores alcanzar tales objetivos, en ese sentido, Ariel Alberto Rojas Caballero³⁵³, apunta que para ayudar en el diseño de un sistema que ayude a resolver los problemas que afronta un tribunal, los respectivos titulares pueden ayudarse de la Administración (del latín, *ad*: hacía y *ministrare*: servir), como *una ciencia con principios, técnicas y prácticas sistematizadas que permite coordinar los esfuerzos personales y colectivos para lograr de mejor manera los objetivos determinados* y que, en un órgano jurisdiccional, *permitirá la óptima combinación de los factores humanos y materiales, a través de un sistema racional y estratégico para lograr una mayor efectividad en la prestación del servicio público de la administración de justicia.*

En ese contexto, lo que se pretende es lograr concebir una estructura organizacional que permita al tribunal respectivo despachar con la mejor eficacia posible todos los asuntos sometidos a su consideración, evitando la acumulación innecesaria de asuntos y, por ende, evitar en la medida de lo posible el rezago en la resolución de asuntos, lo que, sin duda, merma la calidad en el estudio y resolución de esos asuntos, toda vez que, en el sentido que lo expresa Alejandro Nieto³⁵⁴, ante el temor de los juzgadores de quedar enterrados en montañas de papel, se obsesionan en dictar sentencias lo más pronto posible para poder quitarse un asunto y pasar al siguiente, es decir, que ante ese escenario, actúan como “jueces de urgencia”, pues han de decidir con prisa para pasar al siguiente asunto que espera en la fila, hasta el punto de que, aun teniendo conciencia de que los asuntos requieren de más horas de estudio, dictan sentencias fulminantes para dejar sitio disponible al asunto siguiente.

Además, lo que se pretende es no sólo conformar un sistema organizacional que permita el despacho eficaz de los asuntos respectivos, sino también integrar sistemas de trabajo que sirvan de estándar o guía de actuación ante problemas

³⁵³ Véase, en general, Rojas Caballero, Ariel Alberto. *Administración y liderazgo para órganos jurisdiccionales*. Tercera edición. México. Editorial Porrúa. 2013.

³⁵⁴ Nieto, Alejandro. *El desgobierno judicial*. Tercera edición. Madrid. Editorial Trotta. 2005. p.p. 75 y 76.

comunes que se presentan en el día a día de la labor que se desarrolla en cada órgano jurisdiccional, sobre todo, grupos de trabajo que se encarguen de transmitir con precisión a todo el personal que labora en el tribunal respectivo las instrucciones de trabajo que gire el titular —no obstante que resulta recomendable que estas instrucciones las transmita directamente ese titular—, incluso, se plantea necesario la existencia de personal que se dedique semanalmente a recopilar los criterios aislados o jurisprudenciales de mayor relevancia que dicten los órganos competentes, a fin de disponer de los criterios más recientes sobre la materia de interés —como es el caso de los criterios emitidos sobre el ejercicio del control de constitucionalidad y de convencionalidad—, y sobre esos criterios emitidos, organizar reuniones de trabajo a fin de discutir sobre su aplicación en los asuntos que se encuentran pendientes de resolución en el respectivo tribunal y la forma en que dicho criterio deberá adecuarse a cada asunto en particular; discutir, incluso, las posibles dudas sobre su aplicación al caso concreto. En suma, se espera asimilar una estructura de trabajo integral en el que todos los colaboradores del tribunal cuenten con guías y directrices generales para el desarrollo de su trabajo, las cuales, sin duda, podrán ser objeto de discusión y de adecuación según lo requiera un asunto determinado.

Así, se deberá impulsar la configuración de paradigmas de trabajo para lo que, necesariamente, se requerirá de reuniones con el personal del tribunal que inviten a la reflexión y al dialogo constructivo, pues a decir de Thomas Samuel Kuhn "el periodo anterior al paradigma sobre todo, está marcado regularmente por debates frecuentes y profundos sobre métodos, problemas y normas de soluciones aceptables"³⁵⁵, a fin de contribuir a la renovación del pensamiento que ya no se adecua completamente a la realidad imperante dentro del actual contexto de la normativa constitucional, que no necesariamente implica abandonar el paradigma ya establecido, respecto del cual se deberá repensar, reelaborar o crear nuevos criterios que, incluso, sean compatibles con los anteriores. Sin embargo, como también afirma el autor, las discusiones y reflexiones no terminan cuando surge el paradigma, pues éstos se ven atacados y sujetos a cambio; sin embargo, eso es lo que se espera, el

³⁵⁵ Kuhn, Thomas Samuel. *La estructura de las revoluciones científicas*. Cuarta edición, traducción e introducción de Carlos Solís. México. Fondo de Cultura Económica. 2013. pág. 87.

diálogo reflexivo sustentado en conocimientos que permita generar los cambios y transformaciones (reconstrucciones conceptuales) necesarias para construir o reconstruir nuevas realidades y reglas para el ejercicio eficaz del control de constitucionalidad y de convencionalidad.

Organizar o impulsar foros o, en su caso, juntas para discutir los criterios que se han construido y la forma de aplicar éstos de forma eficaz en cada caso, evitando su aplicación dogmática. Cuestionar los criterios adoptados en aras de dar solución eficaz a los problemas que puede traer consigo el ejercicio del control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad. Estos foros y/o reuniones pueden extenderse más allá del órgano jurisdiccional que las organiza para resolver problemas jurídicos en su propio ámbito de competencia; ampliar este diálogo con otros órganos jurisdiccionales, tanto locales como federales e, incluso —en la medida de lo posible—, internacionales, para recoger ideas y pensamientos de los que, tal vez, puede no haberse reflexionado y que contribuirían enormemente a construir criterios más flexibles que armonicen de forma más adecuada todo el bagaje de la teoría del control difuso que hasta un momento determinado se hubiere construido, con el objeto de replantear las ideas en las que se sustenta, a fin de delimitar e, incluso, ampliar la reflexión sobre los puntos que así lo requieran, con el apoyo y la experiencia que indudablemente pueden aportar otros órganos jurisdiccionales dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

4.3. Coadyuvancia de los organismos protectores de los derechos humanos (Ombudsman Nacional y de los Estados de la República).

Recordemos —como se señaló en la introducción de este trabajo—, que el régimen constitucional mexicano reconoce distintas garantías para la protección de los derechos humanos; una jurisdiccional y contenciosa seguida ante los tribunales constitucionales del Poder Judicial de la Federación prevista en el artículo 103 de la Constitución Federal, y una no jurisdiccional seguida ante los organismos de derechos humanos como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que se prevé en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³⁵⁶. En ese orden, sin dejar de atender a ese régimen constitucional,

³⁵⁶ **Artículo 102.**

debemos reconocer la necesidad de que ambos regímenes puedan coadyuvar para

[...]

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas o las Legislaturas de éstas.

efecto de lograr la pretendida eficacia en la protección de los derechos humanos, razón por la cual en este apartado se propone que los organismos derechos humanos —sin dejar de reconocer su naturaleza y finalidad constitucionalmente establecida—, como organismos especializados en materia de derechos humanos, coadyuven con los órganos de garantía de protección jurisdiccional con ese señalo fin de integrar la eficacia en la protección de los derechos de las personas.

Partiendo del reconocimiento de esos órganos como entes cuya función primordial es la de investigar y proteger los derechos humanos de las personas, es decir, organismos cuya única finalidad es la de velar porque las autoridades de una determinada demarcación en el ejercicio de sus funciones, respeten y garanticen en todo momento los derechos humanos de las personas, podemos afirmar, entonces, que su función no sólo puede limitarse a ser un órgano receptor de quejas para desplegar, en consecuencia, todas las facultades que posee como órgano especializado en la protección de los derechos humanos, esto es, nos parece que no podemos concebir que los organismos protectores de derechos humanos, como órganos constitucionalmente autónomos y especializados concretamente en la investigación y protección de los derechos humanos, limiten su ámbito de actuación a la mera recepción de quejas o, si es el caso, a la investigación oficiosa de aquellas violaciones a derechos que por alguna vía —si es que ello ocurre—, puedan llegar a su conocimiento. Entonces, resulta relevante reflexionar si es que el ámbito de atribuciones de los organismos protectores de derechos humanos, debe limitarse sólo a las quejas que pueden llegar a presentarse ante esos órganos.

En ese contexto, se advierte que, sin lugar a dudas, las funciones de las comisiones de derechos humanos se encuentran lamentablemente limitadas; como órganos pasivos en espera de que las quejas lleguen a sus oficinas sin posibilidad de tener mayor participación en otro tipo de asuntos en los que bien valdría la pena contar con un órgano especializado y técnico que pudiera intervenir para efecto de aportar los conocimientos de que dispone en virtud de su naturaleza, de tal suerte que es posible advertir de forma alarmantemente que estos organismos de naturaleza autónoma y especializada en la protección de derechos humanos,

irónicamente se quedan al margen de coadyuvar en cualquier otro procedimiento que, precisamente, requiera de una opinión técnica en la materia.

Así, nos parece relevante proponer que las comisiones de derechos humanos tengan la facultad de intervenir —con las respectivas modalidades que necesariamente tendrían que establecerse en la legislación secundaria—, como órganos coadyuvantes en los asuntos que se ventilan en los órganos jurisdiccionales de México, toda vez que, indiscutiblemente en los procedimientos que se ventilan en esos órganos, se encuentran en disputa derechos fundamentales de los que dichas comisiones de derechos humanos se encuentran obligadas a proteger, esto es, nos referimos a todos los procedimientos jurisdiccionales en los que naturalmente se ventilan controversias en las que se encuentran inmersas disputas de derechos que pueden incidir en el ámbito de la competencia de las comisiones de derechos humanos, tanto a nivel federal como estatal. En consecuencia, nos parece esencial que, en aras de respetar el carácter constitucionalmente otorgado a las comisiones de derechos humanos como órganos autónomos y especializados en la protección de los derechos humanos, tengan una participación necesariamente activa dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional, esto es, que se les dé la intervención que corresponda, con el objeto de que, en el ejercicio de las atribuciones que se les ha conferido, tengan la posibilidad de emitir la opinión que corresponda en relación con los derechos que se discuten en cualquier tipo de asunto, a fin de que, como órgano especializado en la materia, aporten elementos de convicción que puedan resultar fundamentales para resolución de un asunto, es decir, que tengan la posibilidad de aportar su opinión técnica y especializada en la materia de derechos humanos, a fin de orientar, incluso, la opinión jurídica del juez del conocimiento.

Lo anterior, cabe destacar, no implica ir en contra de la prohibición constitucional sobre la competencia de estos organismos protectores de derechos humanos en asuntos jurisdiccionales, toda vez que su participación no implica la de emitir, en su caso, alguna recomendación en contra de alguna autoridad parte dentro de los procesos respectivos —lo que no obsta para que a partir de esa intervención, pueda iniciar una investigación de oficio—, ni mucho menos fiscalizar la actuación de los propios órganos jurisdiccionales en el trámite y resolución de los asuntos

sometidos a su consideración en las diferentes instancias en las que éstos se desarrollan. De tal suerte que, la participación de las comisiones de derechos humanos, consistirá en emitir una opinión técnica y especializada, únicamente con el objeto de servir como medio de convicción para que el juzgador tenga mayores elementos para emitir la resolución que en derecho corresponda; por tanto, es claro que al ampliar las facultades de las comisiones de derechos humanos para emitir su opinión en aquellos asuntos de los que se adviertan posibles violaciones a los derechos humanos de las personas, no rompe con la prohibición constitucional indicada, toda vez que su participación en los procesos jurisdiccionales, no tendrá la finalidad de evidenciar violaciones a los derechos humanos cometidas por los órganos jurisdiccionales, sino que tendrá la finalidad de advertir, como órgano especializado, violaciones a los derechos humanos en agravio de las personas, cometidos por las autoridades parte de un proceso y, de ahí, en su caso, tener la posibilidad de iniciar de oficio la respectiva queja que posiblemente podrá culminar en una recomendación en contra de las autoridades que hubieren violado derechos humanos.

En ese orden, cabe reflexionar sobre la reforma constitucional y legal que corresponda, con el objeto de ampliar las facultades de los organismos protectores de derechos humanos, a fin de que todo órgano jurisdiccional tenga la obligación de recabar la opinión técnica de estos organismos en todos los asuntos en los que se encuentren en juego derechos fundamentales y, por ende, emitan su opinión especializada sobre la existencia de violaciones a los derechos de las partes involucradas por parte de las autoridades en los asuntos correspondientes, siempre y cuando no actúen en un plano de coordinación con las partes respectivas. En tal virtud, dicha participación en los procesos judiciales puede limitarse a cierto tipo de asuntos y, además, tener lugar únicamente a solicitud del respectivo órgano jurisdiccional cuando por la naturaleza del asunto se estime conveniente, o a petición de las partes correspondientes sólo en los asuntos del orden penal y en aquellos asuntos familiares en los que se encuentren involucrados menores de edad o incapaces, así como en asuntos en los que se demande la reparación del daño por negligencia médica de las instituciones de salud pública, así como en aquéllos en los que las respectivas comisiones de derechos humanos, de oficio, estimen que

podrían existir violaciones a los derechos humanos de las personas por parte de cualquier autoridad administrativa (desde luego), en la inteligencia de que no en todos los asuntos dichas comisiones tendrían que emitir un pronunciamiento específico, pues en los casos en los que de la lectura de las demandas respectivas, las comisiones adviertan que no existe violación a derechos humanos, únicamente tendrían que pronunciarse en ese sentido, sin necesidad de elaborar un documento en el cual se justifique exhaustivamente la razón del porqué no se advierte violación alguna a derechos humanos, en virtud de que su participación sólo es coadyuvante en los casos en los que adviertan violaciones a los derechos humanos, por lo que si no advierten violación alguna, basta con que así lo manifiesten para cumplir con su labor como auxiliar del órgano jurisdiccional.

En tal virtud, se propone reformar el artículo 102 apartado B de la Constitución Federal para quedar como sigue (la propuesta respectiva se muestra en negritas):

Artículo 102. (...)

El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales. No obstante, estarán facultadas para coadyuvar en cualquier proceso jurisdiccional en el que se requiera su opinión técnica especializada en materia de derechos humanos, ya sea de oficio o a petición del órgano que conozca del procedimiento respectivo o de las partes en controversia, en los casos y bajo las circunstancias que prevean las leyes correspondientes.

(...)”

Ante ello, la ley de Amparo y los respectivos códigos procesales de las entidades federativas, deberán contemplar la posibilidad de solicitar a las comisiones de derechos humanos su intervención para conocer su opinión en relación con cualquier asunto relacionado con la existencia de violaciones a los derechos humanos de las partes en una controversia, específicamente en los asuntos que señalamos en párrafos precedentes.

4.4. Fortalecimiento de la comunicación social de los tribunales del país.

Indudablemente la función judicial, al tratarse de un servicio público encaminado a satisfacer la demanda social de *justicia* de aquellos quienes ven vulnerados sus derechos fundamentales, reclama de los órganos encargados de impartirla una íntegra exposición de la forma en qué resuelven; del porqué de una determinada resolución, ya que, al no conocer los intrincados procedimientos en los que se desarrolla un proceso judicial y, por supuesto, no conocer los términos y conceptos en los que se sustentan las determinaciones judiciales, desconfían —por completo— del sistema de justicia (sobre todo cuando no se resuelven en el sentido que se pretende), máxime que, al presentarse a un órgano judicial, se encuentra con personas que no son capaces de entender la esencia del reclamo social, de la persona que permanece frente a ellos en espera de un discurso que le permita comprender la situación en que se encuentra, sobre todo, de aquéllos que por alguna circunstancia, carecen de recursos para asistirse, en el mejor de los casos, de un profesional del derecho, aunado al hecho de que, constantemente, a través de los medios de comunicación que tenga a su alcance, recibe información acerca de unas instituciones —en su mayoría desconocidos para él—, que supuestamente se

encargan de proteger sus derechos fundamentales, consecuentemente, ante dicha información superficial y parcialmente engañosa que se le transmite, llega a creer —mas no a conocer— que podrá acudir a tal o cual órgano simple y sencillamente con un reclamo de justicia y que, por ende, ésta *ipso facto* le será suministrada, incluso, en el preciso momento en el que lo solicite, pues desconoce, tanto el marco competencial de atribuciones que constitucional y legalmente se le ha conferido a cada órgano del Estado (en este caso de los tribunales del país), como todo ese camino que —dentro del ámbito de competencia del órgano de que se trate—, debe desarrollarse para, finalmente, en su caso, lograr una decisión que resuelva el asunto en cuestión. Ante ello —consideramos—, se requiere un exhaustivo intercambio de discursos, principalmente de los órganos jurisdiccionales hacia la sociedad, no ya a través del expediente judicial, sino directamente para la sociedad que incesantemente reprocha de aquéllos un sinfín de anomalías en el desarrollo de su función, que desconfía de la independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y excelencia (aunque seguramente no lo piensa en esos términos, pero sí en la esencia del valor intrínseco de dichos principios), con que esos órganos judiciales emiten sus resoluciones. Esa sociedad integrada por todos los integrantes de la comunidad, no sólo de aquéllos que —individual o colectivamente—, han accionado la maquinaria jurisdiccional con la pretensión de resolver una controversia que, a fin de cuentas, favorezca a sus intereses; reclama una solución debidamente esclarecida más allá de lo que pueda leer en una sentencia impresa o más bien, de lo que pueda entender de una sentencia impresa (o un acuerdo, según corresponda), es decir, demanda que se le explique el porqué de tal o cual determinación judicial, el porqué es que se resolvió de tal o cual manera y, sobre todo, cuáles son los alcances de dicha resolución; qué significa y qué implicaciones conlleva el dictado de esa determinación. En ese orden, el papel que debe desempeñar el respectivo órgano de comunicación de cada órgano jurisdiccional del país —con la necesaria y adecuada instrucción de su titular—, consiste precisamente, en explicar el porqué de una determinación judicial de forma sencilla y asequible para el grueso de la población que no comprende los conceptos técnicos en los que se sustenta la argumentación de una resolución. De esta manera, el trabajo que le corresponde realizar no debe centrarse sólo en emitir un pequeño comunicado inserto en algún vínculo recóndito

de la respectiva página oficial —máxime que no toda la población tiene acceso a medios electrónicos de comunicación—, sino que debe responsabilizarse de hacer llegar dicha información a todos los medios de comunicación del territorio dentro del cual impacta la resolución dictada, con el objeto de evitar que esos medios de comunicación interpreten a su modo lo que pudieron llegar a conocer de esa resolución dictada, tal como sucedió, por mencionar un ejemplo, con la resolución de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 237/2014, asunto en el que, en esencia, se resolvió otorgar el amparo a los quejosos para el consumo personal de marihuana con fines lúdicos o recreativos, en la inteligencia de que ello no implicaba una autorización para su comercialización, ni para el consumo de otros estupefacientes y psicotrópicos, resolución que, como muchos recordaremos, generó mucha incertidumbre sobre su alcance ya que, incluso, un gran número de personas llegaron a especular que dicha resolución implicaba *legalizar* el consumo de marihuana de forma generalizada.

Por otro lado, además, resulta destacable que, así como se espera una participación más activa de los órganos de comunicación social para difundir la información que corresponde a la labor que desempeña el respectivo órgano jurisdiccional, también nos parece altamente recomendable que se dé a conocer a la población con precisión, el ámbito de competencia y atribuciones que a cada órgano le corresponde de manera sencilla y clara, toda vez que mensajes en los que de forma genérica se transmite información con la que si bien se pretende —con buenas intenciones—, dar a conocer a la población la facultad con que cuenta el órgano respectivo de proteger los derechos de las personas, lo cierto es que la forma en que dicha información se da a conocer, genera en la población que no conoce la estructura del poder judicial, tanto local como federal y, por ende, tampoco su ámbito de competencia y atribuciones, una severa incertidumbre sobre el órgano que debe conocer de la pretensión que el particular desea que se resuelva. Entonces, nos parece que debe informarse que aun cuando un órgano jurisdiccional tiene atribuciones para proteger los derechos de las personas, dichas atribuciones no le permiten conocer de todo tipo de asuntos, es decir, de cualquier tipo de pretensión, lo anterior, cabe aclarar, no implica que se coarte el derecho de las personas de promover lo que a su consideración convenga en detrimento de su derecho de

acceso a la jurisdicción, sino que nos proponemos explicar que con dicha medida se logrará que la población entienda porqué una determinada solicitud no puede ser atendida en la vía que se propone y, en consecuencia, evitar retrasar que el órgano que sí resulta competente se pronuncie sobre dicha pretensión, en aras de velar, precisamente, por ese derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Lo anterior, además, resulta fundamental para la eficacia del desarrollo de las atribuciones que a cada órgano jurisdiccional le corresponde, toda vez que, distraer sus actividades atendiendo asuntos que no son de su competencia, realmente implica que dicho órgano se vea sumido en una ineficiencia en el desarrollo de su verdadera labor, al tener que ocuparse de asuntos que no le corresponden.

De lo anterior, entonces, es dable concluir sobre la incuestionable importancia del rol que se debe rescatar de la comunicación social en cada órgano jurisdiccional para efecto de dar a conocer con puntualidad el sentido de las resoluciones que emiten en el ejercicio de sus atribuciones dentro de su respectivo ámbito de competencia.

CONCLUSIONES

El actual sistema normativo mexicano de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, obliga a que todos los órganos jurisdiccionales del país lleven a cabo, en el ámbito de sus respectivas competencias, un control tanto de la constitucionalidad como de la convencionalidad de los actos de los poderes constituidos. Es decir, dichos sistemas de control implican que, en cuanto al **control de constitucionalidad**, se lleve a cabo un contraste de la norma controvertida con las disposiciones de la Constitución a fin de verificar que se apeguen a sus postulados y principios; y en cuanto al **control de convencionalidad**, que se lleve a cabo un contraste de la norma controvertida con las disposiciones de los instrumentos internacionales, en el caso mexicano, primordialmente con los postulados y principios contenidos en el sistema interamericano de protección de derechos humanos, esto es, con la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”, los Protocolos adicionales a ésta: sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém Do Pará”; Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Personas Con Discapacidad; otros instrumentos o tratados internacionales a los que los países se han adherido y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que interpreta e integra ese corpus iuris del sistema interamericano.

Cabe acotar que, no obstante de reconocer la importancia de distinguir entre el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad para efectos doctrinarios y académicos, resulta relevante señalar que para efectos prácticos, atendiendo a los criterios que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación —concretamente a partir de la contradicción de tesis 293/2011—, dicha distinción resulta innecesaria, ya que si todas las normas de derechos humanos tanto de fuente constitucional como de fuente internacional, conforman un mismo bloque

de derechos de rango constitucional, es decir, un mismo **parámetro de control de regularidad constitucional**, ello implica que al llevarse a cabo el control de convencionalidad, se está ejerciendo un control de constitucionalidad, en tanto que los derechos humanos contenidos en tratados internacionales tienen rango constitucional, por lo que basta con referirse al control de regularidad constitucional, para entender que se está hablando del control tanto de constitucionalidad como de convencionalidad.

Como ya se indicó, el actual sistema de control de constitucionalidad en México, de acuerdo con las reforma a la Constitución Federal de 6 y 10 de junio de 2011, obliga a que —en el caso del control constitucional por vía jurisdiccional—, todos los órganos con funciones materialmente jurisdiccionales, lleven a cabo un control de regularidad constitucional en el que deberán tomar en consideración para efecto de resolver un asunto sometido a su consideración, tanto las normas de fuente nacional como las de fuente internacional³⁵⁷, toda vez que dichas normas constituyen un solo bloque de rango constitucional al cual deben adecuarse todas las demás normas, por lo que conforman un mismo parámetro de control de regularidad constitucional. En tal virtud, deberán tomar en consideración ambas fuentes normativas para delimitar los derechos en colisión y preferir aquella interpretación que resulte más favorable a la persona (**principio pro persona**) y, en caso de que ello no sea posible, deberán declarar su inconstitucionalidad o únicamente desaplicarla para el caso concreto, según las atribuciones constitucionales y legales que correspondan al órgano que lleve a cabo dicho control de regularidad de las normas, esto es, si dicho control de regularidad constitucional se realiza por los órganos del Poder Judicial de la Federación (control concentrado) o por el resto de los tribunales del país (control difuso).

En ese contexto, afirmamos que el sistema de control de constitucionalidad en México es mixto, toda vez que, por un lado, reconoce un **control concentrado** que

³⁵⁷ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia de rubro y datos de identificación siguientes: “**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**” (Décima Época. Registro: 2009179. Instancia: Primera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I. Tesis: 1a./J. 38/2015 (10a.). Página: 186).

se deposita en órganos específicamente establecidos en la Norma Fundamental para dicho fin, en nuestro caso, en los órganos del Poder Judicial de la Federación con **vías directas** de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto y, adicionalmente, el que realiza el Tribunal Electoral mediante la reforma constitucional de primero de julio de 2008, en el sexto párrafo del artículo 99 de la Constitución Federal, otorgándole la facultad de no aplicar las leyes sobre la materia contrarias a la Constitución, por lo que el planteamiento de constitucionalidad de una norma forma parte de la litis, es decir, que constituye el objeto de estudio para el juzgado; por otro lado, reconoce un **control difuso** cuyo ejercicio se deposita en el resto de los tribunales del país, el cual se ejerce por **vía incidental** durante los procesos ordinarios en los que son competentes, por lo que el análisis de constitucionalidad de una norma no forma parte de la litis, sino que ésta consiste en resolver el tema de legalidad que se suscita en la controversia respectiva. Así, como ya se ha señalado, la diferencia total entre los medios de control concentrado y difuso estriba, esencialmente, en que el primero es decisión del quejoso que el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley forme parte de la litis, al plantearlo expresamente en su demanda; mientras que en el segundo, ese tema no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad (competencia específica); no obstante, por razón de su función, por decisión propia y prescindiendo de todo argumento de las partes, el juzgador puede desaplicar la norma que a su criterio no sea acorde con la Constitución o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Ante ello, cabe reafirmar que dichos medios de control competen única y exclusivamente a los órganos jurisdiccionales del país, es decir, a los tribunales del Poder Judicial de la Federación (por vía de acción a través de los medios de control establecidos en la Constitución) y a los tribunales de los poderes judiciales locales (por vía incidental en los asuntos que en materia de legalidad se someten a su consideración), los que, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben velar por proteger los derechos humanos reconocidos tanto a nivel nacional como internacional, esto es, en México existe un control tanto concentrado como difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad de los actos de autoridad, cuya

competencia corresponde únicamente a los órganos jurisdiccionales del país, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Ahora bien, el control de regularidad constitucional que, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben llevar a cabo tanto los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación (control concentrado) como los órganos jurisdiccionales de los respectivos poderes judiciales locales (control difuso), pueden ejercerlo a petición de parte o de oficio, es decir, que independientemente del órgano de control (concentrado o difuso) y de la vía (directa o incidental) en que se ejerza el control de regularidad constitucional, los tribunales tienen la obligación de realizar de oficio (*ex officio*) —siempre que encuentren sustento para ello—, un control de regularidad constitucional de los actos que se señalen como violatorios de derechos humanos, esto es, sin que exista alegato o petición de parte, los tribunales tienen la obligación de analizar si una norma contraviene los derechos humanos tutelados por la Constitución y los tratados internacionales.

En ese contexto, tanto el control de constitucionalidad como el control de convencionalidad, es decir, el control de regularidad constitucional, compete a todos los tribunales del país en el ámbito de sus respectivas competencias, esto es, en el caso de los órganos del Poder Judicial de la Federación (control concentrado), a través de las vías directas de control y, en el caso del resto de los tribunales del país (control difuso), por vía incidental en los respectivos procesos jurisdiccionales en materia de legalidad, en la inteligencia de que en ambos casos, dichos órganos tienen la obligación de realizar *ex officio* el control de regularidad constitucional, siempre y cuando se hayan asegurado de que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, es decir, en cada caso se debe determinar —conforme a lo resuelto en el expediente Varios 912/2010—, si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación de la norma, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos y, en consecuencia, verificar si la norma es acorde con los derechos humanos, ya sea de los reconocidos por la Constitución Federal o por los tratados internacionales y, en su caso, atendiendo a que todas las normas que integran el sistema normativo

mexicano gozan de una presunción sobre su constitucionalidad, se deberá justificar razonadamente por qué se derrotó esa presunción de constitucionalidad³⁵⁸.

Nos parece que las reformas constitucionales de junio de 2011, propugnan por consolidar la eficacia plena de los derechos fundamentales y, de esa manera, a partir del mandato que deriva del artículo 1° de la Constitución Federal y de la interpretación que de éste ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha estructurado un sistema de control de regularidad constitucional (control de la constitucionalidad y de la convencionalidad) que resulta necesario para garantizar plenamente los derechos de las personas. En ese orden, consideramos que si bien ese sistema de control que impera en México es viable, ya que existen las condiciones tanto normativas como humanas para llevarlo a cabo, lo cierto es que aún falta precisar a detalle su contenido y alcance, toda vez que aún al día de hoy, sigue existiendo confusión y dudas respecto de las atribuciones que corresponden tanto a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación como al resto de los tribunales del país en el ejercicio que por mandato constitucional se les ha conferido para ejercer el control **ex officio** de constitucionalidad y de convencionalidad. Basta para ejemplificar la confusión a la que nos referimos —como ya se advirtió en el capítulo respectivo³⁵⁹—, lo determinado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 16 de abril de 2015 al resolver el amparo directo en revisión 1046/2012, del cual derivaron los criterios contenidos en las tesis P. IX/2015 (10a.) y P. X/2015 (10a.), de rubros, respectivamente, **“CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX**

³⁵⁸ Véase el criterio contenido en la tesis de rubro, texto y datos de identificación siguientes: **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS AUTORIDADES JUDICIALES, PREVIO A LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA EN ESTUDIO, DEBEN JUSTIFICAR RAZONADAMENTE POR QUÉ SE DESTRUYÓ SU PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD.** Para que las autoridades den cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en caso de considerar una norma contraria a los derechos humanos, deberán actuar en aras de proteger el derecho que se estime vulnerado y, en todo caso, realizar un control ex officio del que puede resultar, como última opción, la inaplicación de una norma al estimarla incompatible con los derechos humanos. No obstante, el nuevo paradigma constitucional a que se refiere el precepto citado no destruye la presunción de constitucionalidad de las normas que conforman el sistema jurídico mexicano, por lo cual, debe agotarse cada uno de los pasos del control ex officio, con la finalidad de verificar si la norma es acorde con los derechos humanos, ya sea de los reconocidos por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. Lo anterior implica que las autoridades judiciales, previo a la inaplicación de la norma en estudio, deben justificar razonadamente por qué se derrotó la presunción de su constitucionalidad. (Época: Décima Época. Registro: 2010959. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I. Tesis: 1a. XXII/2016 (10a.). Página: 667).

³⁵⁹ Véanse las páginas 169 a 179.

OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN EJERCERLO SÓLO EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA” y “CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA EJERCERLO RESPECTO DE NORMAS QUE RIGEN EL JUICIO DE ORIGEN”, los cuales —como se explicó³⁶⁰—, generan confusión e, incluso, un retroceso para comprender a cabalidad el alcance de la competencia que corresponde a los tribunales del Poder Judicial de la Federación para llevar a cabo el control de regularidad constitucionalidad.

Ante ello, sigue existiendo una problemática considerable para interpretar a detalle el alcance de las atribuciones que constitucionalmente se ha conferido a todos los órganos jurisdiccionales del país para llevar a cabo eficazmente y a plenitud el control de regularidad constitucional *ex officio*, no sólo respecto de aquél que compete realizar a los órganos del Poder Judicial de la Federación (control concentrado), sino también del que corresponde realizar al resto de los tribunales del país (control difuso). En ese sentido, si bien el presente trabajo, en un principio, pretendía enfocarse al estudio únicamente sobre la eficacia del control difuso, lo cierto es que a partir del desarrollo de la investigación correspondiente, nos percatamos que, al haberse reformado sustancialmente el sistema de control judicial en nuestro país, ello implica una transformación completa de la forma en que se ejerce dicho control, por lo que para garantizar la eficacia en la protección de los derechos fundamentales a través del control de regularidad constitucional, resulta necesario comprender y delimitar a detalle no sólo el control difuso, sino también el control concentrado de constitucionalidad y de convencionalidad, es decir, el control de regularidad constitucional que corresponde tanto a los órganos del Poder Judicial de la Federación como al resto de los tribunales del país en el ámbito de sus respectivas competencias.

Consecuentemente, para la eficacia se requiere vocación y compromiso con el trabajo que se realiza, que posibilite la labor creadora de paradigmas: teorías o conceptos sobre la forma en que los órganos jurisdiccionales deben ejercer el control concentrado y difuso de constitucionalidad, esto es, ese estado de permisión

³⁶⁰ Véanse, en particular, las páginas 177 a 179.

intelectual sustentado en el deseo —fundado en conocimientos técnico jurídicos—, de crear ese modelo que permita el ejercicio eficaz de dicho modelo de control de regularidad constitucional, y no hablamos de aquella eficacia de la que expresaba Savater en algún texto como “maña para obedecer a la necesidad”, es decir, una descualificación del sentido esencial de construir una infraestructura sólida sobre la cual se pueda desarrollar esa base que procure efectivamente la protección de los derechos fundamentales, con la deleznable pretensión de atribuir un cierto sentido interpretativo a la norma en que se funda una resolución que favorezca injustamente a quien pueda representar una mejor posición para el juzgador que no se atreve a proponer o simplemente una postura cómoda sobre la cual resolver sin necesidad de comprometer criterio o sólo para no ir en contra de “precedentes”, aun cuando éstos sean completamente inaplicables e, incluso, anacrónicos, salvo el caso de aquéllos criterios que resultan obligatorios y, por ende, de aplicación imperativa, los que, no obstante, pueden ser interrumpidos³⁶¹ e, incluso, sustituidos³⁶². Así, cae en desgracia

³⁶¹ Al respecto, los artículos 228 y 229 de la Ley de Amparo establecen:

Artículo 228. La jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncie sentencia en contrario. En estos casos, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las que se referirán a las consideraciones que se tuvieron para establecer la jurisprudencia relativa.

Artículo 229. Interrumpida la jurisprudencia, para integrar la nueva se observarán las mismas reglas establecidas para su formación.

³⁶² Al respecto, el artículo 230 de la Ley de Amparo establece:

Artículo 230. La jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Plenos de Circuito, podrá ser sustituida conforme a las siguientes reglas:

I. Cualquier tribunal colegiado de circuito, previa petición de alguno de sus magistrados, con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de Circuito al que pertenezcan que sustituya la jurisprudencia que por contradicción haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. Para que los Plenos de Circuito sustituyan la jurisprudencia se requerirá de las dos terceras partes de los magistrados que lo integran.

II. Cualquiera de los Plenos de Circuito, previa petición de alguno de los magistrados de los tribunales colegiados de su circuito y con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, que sustituya la jurisprudencia que hayan establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviarían los Plenos de Circuito al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, debe ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

III. Cualquiera de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa petición de alguno de los ministros que las integran, y sólo con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sustituya la jurisprudencia que haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviaría la sala correspondiente al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

Para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustituya la jurisprudencia en términos de las fracciones II y III del presente artículo, se requerirá mayoría de cuando menos ocho votos en pleno y cuatro en sala.

una reforma trascendental, si todos los órganos del Estado encargados de aplicarla no cumplen con las obligaciones que ésta les impone, esto es, si los funcionarios que accionan la estructura orgánica de aquéllos, no la aplican a cabalidad con toda intención de velar por la máxima protección de los derechos fundamentales.

El funcionario judicial debe comprender, en el transcurso de su proceso de formación, que la labor que desempeña no debe basarse en la necesidad de satisfacer un simple interés económico-social; debe comprender que la función que realiza es un servicio público, que le exige desempeñarse con ética, profesionalismo, honor y dignidad, pues se trata de una labor que lleva a cabo para servir a las personas. Cualquier sistema jurídico que se considere completo y acabado por recoger estructuras fundamentales sólidas; por recoger en ellas la visión exactamente adecuada para normar la situación imperante, se desvanece y desmorona en el preciso momento en que las personas encargadas de hacer funcionar las estructuras fundamentales de ese sistema jurídico, dejan de realizar las actividades que les corresponde, entonces, simplemente se corrompe y fracasa; se torna ciertamente ineficaz. Una reforma constitucional que no permea en todos los ámbitos en que se supone que debe aplicarse, a fin de cuentas, termina siendo letra muerta; si no existe quién la encauce decididamente para cumplir los fines que la motivaron —entendiéndola con toda su razón teleológica y epistemológica—, pierde su eficacia para cumplir esos fines que la motivaron: la protección eficaz de los derechos fundamentales. En ese orden, se debe garantizar la eficacia tanto formal como material de la reforma constitucional, es decir, garantizar condiciones de certeza para su implementación en la práctica jurídica.

Las ideas no surgen con una reforma plasmada en el texto constitucional, pues sostener que simplemente con una reforma se solucionan los problemas de un país, decae en demagogia política sustentada en falsas ideas de progreso (una apariencia de lo que no es). Sólo cuando las personas encargadas de aplicar dichas reformas ponen a disposición de ese fin todo su empeño, su inteligencia y sus

Cuando se resuelva sustituir la jurisprudencia, dicha resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los que se hayan dictado las sentencias que la integraron, ni la que se resolvió en el caso concreto que haya motivado la solicitud. Esta resolución se publicará y distribuirá en los términos establecidos en esta Ley.

conocimientos, con miras a lograr cambios visibles en la sociedad que se pretende reformar, en realidad será eficaz esa modificación normativa, de lo contrario, únicamente servirá para adornados discursos estériles —llenos de mentiras— sobre tiempos en los que será momento de aplicar *en serio* la tan comentada y discutida reforma constitucional de junio de 2011; sobre tiempos en los que *ahora sí* se procurará la protección de los derechos fundamentales; tiempos en los que *ahora sí* los funcionarios judiciales realizarán sus funciones con independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y excelencia, según lo dispone el respectivo Código de Ética.

Una reforma constitucional jamás podrá materializar los principios fundamentales en los que se sustenta, cuando las personas en quienes —en mayor o menor medida—, se deposita la función esencial de externarla a quienes deben beneficiarse de su efecto protector, desconocen tanto los principios en los que se sustenta como los criterios que precisan su contenido y alcance.

Evitemos la odiosa práctica de inventar historias exteriores y encubrir las historias interiores sobre la eficacia del control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad, es decir —a fin de encubrir la realidad—, crear —de la nada—, una ensayada historia exterior (generalmente la versión oficial), sustentada en discursos falaces de progreso, de logros sin igual en la protección y promoción de los derechos fundamentales; y encubrir una historia interior de corrupción, desánimo, ineptitud, descuido, negligencia y falta de profesionalismo en el seno de la función jurisdiccional que es de donde emana propiamente la *eficacia* del control difuso. Hace falta volcarnos paladinamente y sin censura a lo que sucede en la intimidad, en el núcleo de la labor judicial, a fin de identificar y denunciar esos lastres y eslabones que merman y dificultan —según las formas en que hemos señalado—, el adecuado desarrollo del control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad.

En este contexto, para consolidar la eficacia del control de regularidad constitucional, a lo largo del presente trabajo proponemos lo siguiente:

- 1) Que la redacción del artículo 1 de la Constitución Federal, en lugar de imponer la tutela de los “derechos humanos” —a fin de evitar

confusiones—, se reforme a fin de referir a los “derechos fundamentales” (páginas 147 a 149).

- 2) Que se reforme la parte conducente del artículo 133 de la Constitución Federal, a fin de permitir un reconocimiento pleno de la tutela de los derechos fundamentales, con el objeto de abandonar la teoría monista internacionalista que en ese precepto se recoge y, por ende, permitir que los efectos protectores de los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales, no se vean mermados con la restricción que de éstos establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (páginas 165 y 166).
- 3) Reformar el artículo 217 de la Ley de Amparo, a fin reconsiderar los efectos obligatorios de la jurisprudencia que sustentan los órganos facultados para ello, es decir, extender dichos efectos para que la aplicación de los criterios sustentados en la jurisprudencia, sean obligatorios no sólo para los órganos jurisdiccionales del país, sino que también lo sean para las autoridades administrativas (páginas 185 y 186).
- 4) Proponer una serie de etapas procedimentales que debe desarrollar el operador jurídico para la resolución de problemas jurisdiccionales (páginas 200 a 203).
- 5) Reformar el artículo 3 de la Constitución Federal, a fin de que en éste se prevea la obligación de las instituciones de educación superior de integrar un programa para el aseguramiento de la calidad de la educación en las universidades del país, cuya responsabilidad deberá correr a cargo de las respectivas autoridades de la Secretaría de Educación Pública, de las Universidades Autónomas, así como de las Universidades privadas del país (páginas 203 a 214).
- 6) Identificar —como parte de la organización de todo tribunal—, a los funcionarios judiciales deformados que inhiben el desarrollo pleno de la función jurisdiccional y, por ende, la eficacia de los derechos fundamentales (páginas 214 a 220).
- 7) Reformar el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los artículos conducentes de los ordenamientos locales en

donde se regule lo correspondiente al ingreso y promoción para los cargos de juez y magistrado, a fin de establecer que, además de acreditar el respectivo examen de aptitud para acceder al cargo respectivo, se requerirá previamente que el aspirante acredite haber cubierto y aprobado los referidos cursos de formación judicial, tanto en aspectos técnico jurídicos como en aspectos ético morales que todo funcionario judicial debe observar para el ejercicio eficaz de su función (páginas 222 a 223)

- 8)** Reconsiderar el sistema de nombramiento de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su consolidación como Tribunal Constitucional (páginas 223 a 225).
- 9)** Reconsiderar aspectos sobre la administración y organización de los tribunales para el mejor despacho de los asuntos que se tramitan en éstos (páginas 236 a 240).
- 10)** Reformar el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, a fin de que en éste se prevea la facultad de los organismos protectores de derechos humanos para coadyuvar con los tribunales del país para la tutela de los derechos fundamentales a través de la garantía jurisdiccional de éstos, sin dejar de reconocer que el régimen constitucional mexicano reconoce tanto una garantía constitucional jurisdiccional como una no jurisdiccional para la tutela de los derechos humanos (páginas 240 a 246).
- 11)** Fortalecer la comunicación social de los tribunales del país (páginas 246 a 249).

BIBLIOGRAFÍA.

ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana [en línea]. 2016.

Arp, Björn. *Las peticiones individuales ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Una guía práctica*. México. Editorial Porrúa. 2014.

Balbuena Cisneros, Arminda. *Suprema Corte de Justicia de la Nación y Jurisdicción Constitucional en México*. Primera Edición. México. Universidad de Guanajuato, Facultad de Derecho. 2005.

Barragán Barragán, José. *Algunos documentos para el estudio del origen del juicio de amparo 1812-1861*. México. Universidad Nacional Autónoma de México. 1980.

Bialostosky, Sara. *Panorama del Derecho Romano*. Octava edición, tercera edición en editorial Porrúa. México. Editorial Porrúa. 2007.

Burgoa Orihuela, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Octava Edición. México. Editorial Porrúa. 2005.

Caballero Ochoa, José Luis. *La incorporación de los tratados internacionales sobre Derechos Humanos en España y México*. Primera Edición. México. Editorial Porrúa. 2009.

Carrillo Flores, Antonio. *La Suprema Corte de Justicia Mexicana y la Suprema Corte norteamericana, Orígenes semejantes, caminos diferentes*. En: VV. AA. *La Suprema Corte de Justicia y el pensamiento jurídico*. México. Poder Judicial de la Federación. 1985.

Carrillo Flores, Antonio. *Reflexiones con motivo del Sesquicentenario de la Suprema Corte de Justicia*. En: VV. AA. *La Constitución, la Suprema Corte y los derechos humanos*. México. Editorial Porrúa. 1981.

Couture, Eduardo J. *Los mandamientos del abogado*. 4a. reimpresión de la segunda edición. México. Editorial Porrúa. 2014.

Covián Andrade, Miguel. *La Suprema Corte y el control de la constitucionalidad (diez años de fallas e imprecisiones)*. Primera Edición. México. Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, A.C. 2005.

Cuéllar M., Roberto. *Justicia Constitucional y derechos humanos*. En: Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (Coordinadores). *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*. Tomo III. Primera edición. México. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2008.

Díaz Romero, Juan. *El ABC de la deontología judicial*. primera edición. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2005.

Díaz Romero, Juan. *La dignidad humana* [en línea].

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. *Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad: el nuevo paradigma para el juez mexicano*. En: Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Saiz Arnaiz, Alejandro (Coordinadores). *Control de convencionalidad, interpretación conforme y diálogo jurisprudencial. Una visión desde América Latina y Europa*. Primera edición. México. Editorial Porrúa. 2012.

Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador. *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*. Sexta Edición. México. Editorial Porrúa. 2008.

Foucault, Michel. *El orden del discurso*. Sexta reimpresión, traducción de Alberto González Troyano. México. Editorial Tusquets Editores. 2015.

García Ramírez, Sergio y Del Toro Huerta, Mauricio Iván. *México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Primera edición. México. Editorial Porrúa. 2011.

García Ramírez, Sergio. *El control judicial interno de convencionalidad*. En: Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Saiz Arnaiz, Alejandro (Coordinadores). *Control de*

convencionalidad, interpretación conforme y diálogo jurisprudencial. Una visión desde América Latina y Europa. Primera edición. México. Editorial Porrúa. 2012.

Ginés Mora, José. *La mejora de la eficacia de la enseñanza superior en el nuevo contexto europeo.* Papeles de economía española. Sector Público y Eficiencia [en línea]. 2003, número 95.

González Morales, Felipe. *Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Transformaciones y Desafíos.* Valencia, España. Editorial Tirant lo Blanch. 2013.

Hitters, Juan Carlos. *Legitimación democrática del Poder Judicial y control de convencionalidad.* En: Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Saiz Arnaiz, Alejandro (Coordinadores). *Control de convencionalidad, interpretación conforme y diálogo jurisprudencial. Una visión desde América Latina y Europa.* Primera edición. México. Editorial Porrúa. 2012.

Jaeger, Werner. *Paideia: los ideales de la cultura griega.* Vigésimo Cuarta reimpresión. México. Fondo de Cultura Económica. 2012.

Kuhn, Thomas Samuel. *La estructura de las revoluciones científicas.* Cuarta edición, traducción e introducción de Carlos Solís. México. Fondo de Cultura Económica. 2013.

Laporta, Francisco J. *Gobernanza y soft law: Nuevos Perfiles jurídicos de la sociedad internacional.* En: Laporta, Francisco J. et al. *Entre Estado y cosmópolis: Derecho y Justicia en un mundo global.* Edición de Alfonso Ruiz Miguel. Primera edición. Madrid, España. Editorial Trotta. 2014.

Méndez Royo, Daniela. *Sistemas de protección internacional de los derechos fundamentales: ¿son los sistemas regionales más efectivos que los órganos de naciones unidas?* Revista de Derechos Fundamentales. Universidad Viña del Mar - N° 7. 2012.

Montoya Zamora, Raúl. *El nuevo paradigma del control de la Constitucionalidad en Materia Electoral.* México. Editorial Flores Editor y Distribuidor. 2012.

Navarro Aldape, Fernando de Jesús. *El control de convencionalidad y el Poder Judicial en México, mecanismo de protección nacional e internacional de los derechos humanos*. Primera Edición. Cuadernos de Jurisprudencia número 7. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial. 2012.

Nieto, Alejandro. *El desgobierno judicial*. Tercera edición. Madrid. Editorial Trotta. 2005.

Nogueira Alcalá, Humberto. *Los desafíos del control de convencionalidad del corpus iuris interamericano para los tribunales nacionales, en especial, para los tribunales constitucionales*. En: Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (Coordinador). *El control difuso de convencionalidad. Diálogo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*. Primera edición. México. Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C. (FUNDAp). 2012.

O'Donnell, Daniel. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Normativa, Jurisprudencia y Doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano*. Segunda Edición. México. Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos - Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. 2012.

Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH). *20 claves para conocer y comprender mejor los derechos humanos*. 1a. Reimpresión. México. ONU-DH. 2012.

Pastor, Santos. *Eficiencia y eficacia de la justicia*. Papeles de economía española. Sector Público y Eficiencia [en línea]. 2003, número 95.

Racine Salazar, Manuel Víctor. *La justicia Constitucional en México: Actualidad y Perspectivas*. México. Instituto de Administración Pública del Estado de México. 2008.

Rojas Caballero, Ariel Alberto. *Administración y liderazgo para órganos jurisdiccionales*. Tercera edición. México. Editorial Porrúa. 2013.

Rojas Caballero, Ariel Alberto. *El control difuso y la recepción del control de convencionalidad en materia de Derechos Humanos en México*. Primera edición. México. Editorial Porrúa. 2015.

Sagüés Néstor, Pedro. *El “control de convencionalidad” en el sistema interamericano y sus anticipos en el ámbito de los derechos económico-sociales. Concordancias y diferencias con el sistema Europeo*. En: Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (Coordinador). *El control difuso de convencionalidad. Diálogo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*. Primera edición. México. Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C. (FUNDAp). 2012.

Sahagún Tamayo, Salvador. *Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que influyeron en la reforma constitucional de 2011, sobre Derechos Humanos, en México*. En: Ferrer Mac-Gregor Eduardo y Escalante López, Sonia (Coordinadores). *Derecho Procesal de los Derechos Humanos*. México. Editorial Porrúa. 2014.

Schmill, Ulises. *Fundamentos teóricos de la Defensa de la Constitución en un Estado Federal*. En: Cossío Díaz, José Ramón y Pérez de Acha, Luis M. (compiladores), colección Doctrina Jurídica Contemporánea. *La defensa de la Constitución*. Tercera reimpresión. México. Editorial Fontamara. 2006.

Sepúlveda, César. *Derecho Internacional*. Vigésima sexta edición. México. Editorial Porrúa. 2009.

Silva Ramírez, Luciano. *El control judicial de la constitucionalidad y el juicio de amparo en México*. Tercera edición. México. Editorial Porrúa. 2014.

Silva Ramírez, Luciano. *El control judicial de la constitucionalidad y el juicio de amparo en México*. Cuarta edición. México. Editorial Porrúa. 2017.

Silva Ramírez, Luciano. *Estado de Derecho y Control judicial de constitucionalidad*. En: López Zamarripa, Norka. *et al. Políticas Públicas. Una visión jurídica para el desarrollo de México*. Primera edición. México. Editorial Porrúa. 2015.

Silva Ramírez, Luciano. *Reflexiones sobre la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos*. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México [en línea]. Enero – Junio 2014. Tomo LXIV, número 261.

Stammler, Rudolf. *El juez. El pensamiento filosófico jurídico de Stammler*. México. Editora Nacional. 1980.

Suárez Camacho, Humberto. *El sistema de Control Constitucional en México*. Tercera edición. México. Editorial Porrúa. 2011.

Suprema Corte de Justicia de la Nación y Oficina en México del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Compilación de instrumentos internacionales sobre protección de la persona aplicables en México*. Primera edición. Tomo I. Derecho Internacional de los Derechos Humanos. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación y Oficina en México del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 2012.

Tena Ramírez, Felipe. *Leyes fundamentales de México, 1808-1985*. 13ª Edición. México. Editorial Porrúa. 1985.

Valencia Villa, Alejandro. *Los sistemas internacionales de protección de los Derechos Humanos*. En: Martín, Claudia. *et al.* (Compiladores). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Primera reimpresión. México. Distribuciones Fontamara. 2006.

Zaid, Gabriel. *Leer*. Primera edición, selección y prólogo de Fernando García Ramírez. España. Editorial Océano. 2012.

Zarco, Francisco. *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*. México. El Colegio de México. 1956.

ANEXOS.

ANEXO I. CUADRO DE PAÍSES SIGNATARIOS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS "PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA", CON FECHA DE FIRMA, RATIFICACIÓN, DEPÓSITO EN LA SECRETARÍA GENERAL DE LA OEA (ARTÍCULO 74.2 DE LA CADH) Y RECONOCIMIENTO DE COMPETENCIA DE LA CORTE Y COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (ARTÍCULO 45 DE LA CADH).

Consultable en la página: <http://www.cidh.oas.org/Basicos/basicos3.htm>.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

"PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA" (Adoptado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos)

ENTRADA EN VIGOR: 18 de julio de 1978, conforme al Artículo 74.2 de la Convención.

DEPOSITARIO: Secretaría General OEA (Instrumento original y ratificaciones).

TEXTO: Serie sobre tratados, OEA, N° 36.

REGISTRO ONU: 27 de agosto de 1979, N° 17955.

	PAISES SIGNATARIOS	FIRMA	RATIFICACIÓN/ ADHESION	DEPÓSITO	ACEPTACIÓN DE COMPETENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	ACEPTACIÓN DE COMPETENCIA DE LA COMISIÓN ART. 45
1	Antigua y Barbuda	/ /	/ /	/ /	/ /	-
2	Argentina ¹	02/02/84	08/14/84	09/05/84 RA	09/05/84	09/08/84
3	Bahamas	/ /	/ /	/ /	/ /	/ /
4	Barbados ²	06/20/78	11/05/81	11/27/82 RA	06/04/00	/ /
5	Belice	/ /	/ /	/ /	/ /	/ /

6	Bolivia ³	/ /	06/20/79	07/19/79 AD	07/27/93	/ /
7	Brasil ⁴	/ /	07/09/92	09/25/92 AD	12/10/98	/ /
8	Canadá	/ /	/ /	/ /	/ /	/ /
9	Chile ⁵	11/22/69	08/10/90	08/21/90 RA	08/21/90	08/21/90
10	Colombia ⁶	11/22/69	05/28/73	07/31/73 RA	06/21/85	06/21/85
11	Costa Rica ⁷	11/22/69	03/02/70	04/08/70 RA	07/02/80	07/02/80
12	Dominica ⁸	/ /	06/03/93	06/11/93 RA	/ /	/ /
13	Ecuador ⁹	11/22/69	12/08/77	12/28/77 RA	07/24/84	08/13/84
14	El Salvador ¹⁰	11/22/69	06/20/78	06/23/78 RA	06/06/95	/ /
15	Estados Unidos	06/01/77	/ /	/ /	/ /	/ /
16	Grenada ¹¹	07/14/78	07/14/78	07/18/78 RA	/ /	/ /
17	Guatemala ¹²	11/22/69	04/27/78	05/25/78 RA	03/09/87	/ /
18	Guyana	/ /	/ /	/ /	/ /	/ /
19	Haití ¹³	/ /	09/14/77	09/27/77 AD	03/20/98	/ /
20	Honduras ¹⁴	11/22/69	09/05/77	09/08/77 RA	09/09/81	/ /
21	Jamaica ¹⁵	09/16/77	07/19/78	08/07/78 RA	/ /	08/07/78
22	México ¹⁶	-	03/02/81	03/24/81 AD	12/16/98	/ /
23	Nicaragua ¹⁷	11/22/69	09/25/79	09/25/79 RA	02/12/91	02/06/06
24	Panamá ¹⁸	11/22/69	05/08/78	06/22/78 RA	05/09/90	/ /
25	Paraguay ¹⁹	11/22/69	08/18/89	08/24/89 RA	03/11/93	/ /
26	Perú ²⁰	07/27/77	07/12/78	07/28/78 RA	01/21/81	01/21/81
27	República Dominicana ²¹	09/07/77	01/21/78	04/19/78 RA	03/25/99	/ /
28	San Kitts y Nevis	/ /	/ /	/ /	/ /	/ /
29	Santa Lucia	/ /	/ /	/ /	/ /	/ /
30	San Vicente y las Granadinas	/ /	/ /	/ /	/ /	/ /
31	Suriname ²²	/ /	11/12/87	11/12/87 AD	11/12/87	/ /
32	Trinidad y Tobago ²³	/ /	04/03/91	05/28/91 AD	05/28/91	/ /
33	Uruguay ²⁴	11/22/69	03/26/85	04/19/85 RA	04/19/85	04/19/85
34	Venezuela ²⁵	11/22/69	06/23/77	08/09/77 RA	06/24/81	08/09/77

NOTAS: DECLARACIONES/RESERVAS/DENUNCIAS/RETIROS

REF = REFERENCIA

INST = TIPO DE INSTRUMENTO

D = DECLARACIÓN

RA = RATIFICACIÓN

R = RESERVA

AC = ACEPTACIÓN

AD = ADHESIÓN

1. ARGENTINA.

Reserva y declaraciones interpretativas hechas al ratificar la Convención. El instrumento de ratificación se recibió en la Secretaría General de la OEA el 5 de septiembre de 1984, con una reserva y declaraciones interpretativas. Se procedió al trámite de notificación de la reserva de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados suscrita el 23 de mayo de 1969.

Los textos de la reserva y declaraciones interpretativas antes mencionadas son los siguientes:

I. Reserva: El artículo 21 queda sometido a la siguiente reserva: "El Gobierno argentino establece que no quedarán sujetas a revisión de un tribunal internacional cuestiones inherentes a la política económica del Gobierno. Tampoco considerará revisable lo que los tribunales nacionales determinen como causas de 'utilidad pública' e 'interés social', ni lo que éstos entiendan por 'indemnización justa'".

II. Declaraciones Interpretativas: El artículo 5, inciso 3, debe interpretarse en el sentido que la pena no puede trascender directamente de la persona del delincuente, esto es, no cabrán sanciones penales vicariantes.

El artículo 7, inciso 7, debe interpretarse en el sentido que la prohibición de la "detención por deudas" no comporta vedar al Estado la posibilidad de supeditar la imposición de penas a la condición de que ciertas deudas no sean satisfechas, cuando la pena no se imponga por el incumplimiento mismo de la deuda sino por un hecho penalmente ilícito anterior independiente.

El artículo 10 debe interpretarse en el sentido de que el "error judicial" sea establecido por un Tribunal Nacional.

Reconocimiento de Competencia: En el instrumento de ratificación de fecha 14 de agosto de 1984, depositado el 5 de septiembre de 1984 en la Secretaría General de la OEA, el Gobierno de la República Argentina reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido y bajo condición de estricta reciprocidad, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la citada Convención, con la reserva parcial y teniendo en cuenta las declaraciones interpretativas que se consignan en el Instrumento de Ratificación. Se deja constancia, asimismo, que las obligaciones contraídas en virtud de la Convención sólo tendrán efectos con relación a hechos acaecidos con posterioridad a la ratificación del mencionado instrumento.

2. BARBADOS:

Reservas hechas al ratificar la Convención. El instrumento de ratificación se recibió en la Secretaría General de la OEA el 5 de noviembre de 1981, con reservas. Tales reservas se notificaron conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969. El plazo de 12 meses desde la notificación de las mismas se cumplió el 26 de noviembre de 1982 sin objeciones.

El texto de las reservas con respecto a los artículos 4(4), 4(5), y 8(2)(e), es el siguiente:

En cuanto al párrafo 4 del artículo 4, el Código Penal de Barbados establece la pena de muerte en la horca por los delitos de asesinato y traición. El Gobierno está examinando actualmente en su integridad la cuestión de la pena de muerte que sólo se impone en raras ocasiones, pero desea hacer una reserva sobre este punto, ya que en ciertas circunstancias podría considerarse que la traición es delito político y cae dentro de los términos del párrafo 4 del artículo 4.

Con respecto al párrafo 5 del artículo 4, aunque la juventud o mayor de edad del delincuente pueden ser factores que el Consejo Privado, Corte de Apelaciones de más alta jerarquía, podría tomar en cuenta al considerar si se debe cumplir la

sentencia de muerte, las personas de 16 años y más o mayores de 70 pueden ser ejecutadas de conformidad con la ley de Barbados.

Con respecto al inciso e) del párrafo 2 del artículo 8, la ley de Barbados no establece como garantía mínima en el procedimiento penal, ningún derecho irrenunciable a contar con la asistencia de un defensor asignado por el Estado. Se proporcionan servicios de asistencia jurídica en los casos de determinados delitos, tales como el homicidio y la violación.

3. BOLIVIA

Reconocimiento de competencia: El 27 de julio de 1993, presentó en la Secretaría General de la OEA, el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con el Artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con la siguiente declaración:

I. El Gobierno Constitucional de la República, de conformidad con el artículo 59, inciso 12, de la Constitución Política del Estado, mediante ley 1430 de 11 de febrero, dispuso la aprobación y ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 y el reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 45 y 62 de la Convención.

II. En uso de la facultad que le confiere el inciso 2, del artículo 96 de la Constitución Política del Estado, se expide el presente instrumento de Ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica", así como el reconocimiento como obligatoria de pleno derecho, incondicionalmente y por plazo indefinido de la jurisdicción y competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme al artículo 62 de la Convención".

El Gobierno de Bolivia mediante nota OEA/MI/262/93, del 22 de julio de 1993, presentó declaración interpretativa al momento de depositar el instrumento de reconocimiento a la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

de la manera siguiente: "Los preceptos de incondicionalidad y plazo indefinido se aplicarán en estricta observancia de la Constitución Política del Estado boliviano especialmente de los principios de reciprocidad, irretroactividad y autonomía judicial".

4. BRASIL:

Declaración hecha al adherirse a la Convención. El Gobierno de Brasil entiende que los artículos 43 y 48, letra D no incluyen el derecho automático de visitas e inspecciones in loco de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las cuales dependerán de la anuencia expresa del Estado.

Reconocimiento de Competencia de la Corte. El Gobierno de la República Federativa de Brasil declara que reconoce, por tiempo indeterminado, como obligatoria y de pleno derecho, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en todos los casos relacionados con la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62 de la misma, bajo reserva de reciprocidad y para hechos posteriores a esta Declaración.

(Fecha: 10 de diciembre de 1998).

5. CHILE:

Declaración hecha al firmar la Convención. La Delegación de Chile pone su firma en esta Convención, sujeta a su posterior aprobación parlamentaria y ratificación, conforme a las normas constitucionales vigentes. Dicha aprobación parlamentaria fue posteriormente realizada, y la ratificación depositada en la Secretaría General de la OEA.

Declaraciones hechas al ratificar la Convención. a) El Gobierno de Chile declara que reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por tiempo indefinido y bajo condiciones de reciprocidad, para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, en los términos previstos en el artículo 45 de la mencionada Convención.

b) El Gobierno de Chile declara que reconoce como obligatoria de pleno derecho la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de los casos relativos a la interpretación y aplicación de esta Convención de conformidad con lo que dispone su artículo 62.

Al formular las mencionadas declaraciones, el Gobierno de Chile deja constancia que los reconocimientos de competencia que ha conferido se refieren a hechos posteriores a la fecha del depósito de este Instrumento de Ratificación o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990. Igualmente el Gobierno de Chile, al conferir la competencia a la Comisión y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, declara que estos órganos, al aplicar lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 21 de la Convención, no podrán pronunciarse acerca de las razones de utilidad pública o de interés social que se hayan tenido en consideración al privar de sus bienes a una persona.

6. COLOMBIA:

Reconocimiento de competencia: El 21 de junio de 1985 presentó un instrumento de aceptación por el cual reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido bajo condición de estricta reciprocidad y para hechos posteriores a esta aceptación, sobre casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención, reservándose el derecho de hacer cesar la competencia en el momento que lo considere oportuno. El mismo instrumento reconoce la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido, bajo condición de reciprocidad y para hechos posteriores a esta aceptación, sobre casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención, reservándose el derecho de hacer cesar la competencia en el momento que lo considere oportuno.

7. COSTA RICA:

Reconocimiento de Competencia: El 2 de julio de 1980, presentó en la Secretaría General de la OEA el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con los artículos 45 y 62 de la Convención.

Declaración y reserva hechas al ratificar la Convención. 1) Que la República de Costa Rica declaró reconocer, sin condiciones y durante el lapso de vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violación de los derechos humanos establecidos en la citada Convención.

2) Que la República de Costa Rica declaró reconocer, sin condiciones y durante todo el lapso de vigencia de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, la competencia obligatoria de pleno derecho y sin convención especial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación del referido Tratado Multilateral.

8. DOMINICA.

Reservas hechas al ratificar la Convención. El 3 de junio de 1993 ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos con las siguientes reservas: 1. Artículo 5. No debe interpretarse que ello prohíbe el castigo corporal aplicado de acuerdo con la Ley de Castigo Corporal de Dominica o la Ley de Castigo de Menores Delincuentes.

2. Artículo 4.4. Se expresan reservas acerca de las palabras "o crímenes comunes conexos".

3. Artículo 8.21 (e). Este artículo no se aplicará en el caso de Dominica.

4. Artículo 21.2. Esto debe interpretarse a la luz de las disposiciones de la Constitución de Dominica y no debe considerarse que amplía o limita los derechos declarados en la Constitución.

5. Artículo 27.1. También debe interpretarse teniendo en cuenta nuestra Constitución y no debe considerarse que amplía o limita los derechos declarados en la Constitución.

6. Artículo 62. Dominica no reconoce la jurisdicción de la Corte.

9. ECUADOR.

Declaración hecha al firmar la Convención. La Delegación del Ecuador tiene el honor de suscribir la Convención Americana sobre Derechos Humanos. No cree necesario puntualizar reserva alguna, dejando a salvo, tan sólo, la facultad general contenida en la misma Convención, que deja a los gobiernos la libertad de ratificarla.

Reconocimiento de Competencia. El 24 de julio de 1984 reconoció la vigencia de los artículos 45 y 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mediante Decreto N1 2768, de 24 de julio de 1984, publicado en el Registro Oficial N1 795 del 27 del mismo mes y año.

Además, el Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador formuló una declaración con fecha 30 de julio de 1984, de conformidad con lo estatuido en el párrafo 4 del artículo 45 y en el párrafo 2 del artículo 62 de la citada Convención, cuyo texto es el siguiente:

De acuerdo con lo estipulado en el párrafo 1 del artículo 45 de la Convención sobre Derechos Humanos --"Pacto de San José de Costa Rica"-- (ratificada por el Ecuador el 21 de octubre de 1977 y vigente desde el 27 de octubre de 1977), el Gobierno del Ecuador reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la citada Convención, en los términos previstos en el parágrafo 2 de dicho artículo.

Este reconocimiento de competencia se hace por tiempo indefinido y bajo condición de reciprocidad.

De acuerdo con lo prescrito en el párrafo 1 del artículo 62 de la Convención antes mencionada el Gobierno del Ecuador declara que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención.

Este reconocimiento de competencia se hace por plazo indeterminado y bajo condición de reciprocidad. El Estado ecuatoriano se reserva la facultad de retirar el reconocimiento de estas competencias cuando lo estime conveniente.

10. EL SALVADOR.

Declaración y reserva hechas al ratificar la Convención. Ratifícase la presente Convención, interpretándose las disposiciones de la misma en el sentido de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente tendrá competencia para conocer de cualquier caso que le pueda ser sometido, tanto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como por cualquier Estado parte, siempre y cuando el Estado de El Salvador, como parte en el caso, haya reconocido o reconozca dicha competencia, por cualquiera de los medios y bajo las modalidades que en la misma Convención se señalan.

Ratifícase la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada "Pacto de San José de Costa Rica", suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, compuesta de un preámbulo y ochenta y dos artículos, aprobada por el Poder Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores mediante Acuerdo número 405, de fecha 14 de junio del corriente año, haciendo la salvedad que tal ratificación se entiende sin perjuicio de aquellas disposiciones de la Convención que puedan entrar en conflicto con preceptos expuestos de la Constitución Política de la República.

El instrumento de ratificación se recibió en la Secretaría General de la OEA el 23 de junio de 1978, con una reserva y una declaración. Se procedió al trámite de notificación de la reserva de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados suscrita el 23 de mayo de 1969.

Reconocimiento de competencia, hecha el 6 de junio de 1995:

I. El Gobierno de El Salvador reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin Convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José".

II. El Gobierno de El Salvador, al reconocer tal competencia, deja constancia que su aceptación se hace por plazo indefinido, bajo condición de reciprocidad y con la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia, comprende sola y exclusivamente hechos o actos jurídicos posteriores o hechos o actos jurídicos cuyo principio de ejecución sean posteriores a la fecha del depósito de esta Declaración de Aceptación, reservándose el derecho de hacer cesar la competencia en el momento que lo considere oportuno.

III. El Gobierno de El Salvador, reconoce tal competencia de la Corte, en la medida en que este reconocimiento es compatible con las disposiciones de la Constitución de la República de El Salvador.

11. GRENADA

Mediante instrumento fechado el 14 de julio de 1978, el Primer Ministro y el Ministro de Relaciones Exteriores de éste Estado, ratificaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su nombre.

12. GUATEMALA.

Reserva hecha al ratificar la Convención. El Gobierno de la República de Guatemala, ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, haciendo reserva sobre el artículo 4, inciso 4, de la misma, ya que la Constitución de la República de Guatemala, en su Artículo 54, solamente excluye de la aplicación de la pena de muerte, a los delitos políticos, pero no a los delitos comunes conexos con los políticos.

El instrumento de ratificación se recibió en la Secretaría General de la OEA el 25 de mayo de 1978, con una reserva. Se procedió al trámite de notificación de la reserva de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados suscrita el 23 de mayo de 1969.

Retiro de la reserva de Guatemala. El Gobierno de Guatemala, por Acuerdo Gubernativo No. 281-86, de fecha 20 de mayo de 1986, retiró la reserva antes mencionada, que introdujera en su instrumento de ratificación de fecha 27 de abril de 1978, por carecer de sustentación constitucional a la luz del nuevo orden jurídico vigente. El retiro de la reserva será efectivo a partir del 12 de agosto de 1986, de conformidad con el artículo 22 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, en aplicación del artículo 75 de la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Reconocimiento de Competencia. El 9 de marzo de 1987, presentó en la Secretaría General de la OEA el Acuerdo Gubernativo No. 123-87, de 20 de febrero de 1987, de la República de Guatemala, por el cual reconoce la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los siguientes términos:

(Artículo 1) Declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

(Artículo 2) La aceptación de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace por plazo indefinido, con carácter general, bajo condiciones de reciprocidad y con la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia son exclusivamente los acaecidos con posterioridad a la fecha en que esta declaración sea presentada al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.

13. HAITÍ.

A través del instrumento fechado el 14 de septiembre de 1977, el Presidente de este Estado, de acuerdo al artículo 93 de la Constitución Nacional del mismo, ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prometiendo que será inviolablemente observada.

Reconocimiento de competencia. Vista la Constitución de la República de Haití de 1987.

Vista la ley del 18 de agosto de 1979 mediante la cual la República de Haití ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Declaramos, por la presente, reconocer como obligatoria, de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención. Esta declaración se emite para presentación a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la cual transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte, de conformidad con el artículo 62 de la Convención.

La presente declaración está acompañada de la ley del 18 de agosto de 1979 mediante la cual la República de Haití ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos promulgada en el Diario Oficial de la República.

Hecha en el Palacio Nacional, en Port-au-Prince, el 3 de marzo de 1998, año 195 de la independencia.

14. HONDURAS:

Reconocimiento de Competencia. El 9 de septiembre de 1981, presentó en la Secretaría General de la OEA el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención.

15. JAMAICA:

Reconocimiento de Competencia. En el instrumento de ratificación, fechado el 19 de julio de 1978, se declara, de conformidad con el artículo 45, numeral 1, de la propia Convención, que el Gobierno de Jamaica reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.

16. MÉXICO:

Declaraciones interpretativas y reserva hechas al ratificar la Convención. El instrumento de adhesión se recibió en la Secretaría General de la OEA el 24 de marzo de 1981, con dos declaraciones interpretativas y una reserva. Tal reserva se notificó conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969. El plazo de 12 meses desde la notificación de la misma se cumplió el 2 de abril de 1982, sin objeciones.

El texto de las declaraciones y reserva es el siguiente:

Declaraciones Interpretativas. Con respecto al párrafo 1 del artículo 4 considera que la expresión "en general", usada en el citado párrafo, no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida "a partir del momento de la concepción" ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados.

Por otra parte, en concepto del Gobierno de México, la limitación que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que todo acto público de culto religioso deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, es de las comprendidas en el párrafo 3 del artículo 12. Esta declaración interpretativa fue retirada el 9 de abril de 2002.

Reserva. El Gobierno de México hace Reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del artículo 23, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 130, dispone que los Ministros de los cultos no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1. Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62.1 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente será aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de esta declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos.

3. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace con carácter general y continuará en vigor hasta un año después de la fecha en que los Estados Unidos Mexicanos notifiquen que la han denunciado.

17. NICARAGUA.

Reconocimiento de Competencia. El 12 de febrero de 1991 presentó en la Secretaría General de la OEA, un instrumento de fecha 15 de enero de 1991, mediante el cual el Gobierno de Nicaragua declara:

I. El Gobierno de Nicaragua reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, inciso 1 de la misma.

II. El Gobierno de Nicaragua, al consignar lo referido en el punto I de esta declaración, deja constancia que la aceptación de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace por plazo indefinido, con carácter

general, bajo condiciones de reciprocidad y con la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia, comprenden solamente hechos posteriores o hechos cuyo principio de ejecución sean posteriores a la fecha del depósito de esta declaración ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.

El 6 de febrero de 2006, Nicaragua entregó en la Secretaría General nota mediante la cual comunica que el Gobierno de la República de Nicaragua adicionó un tercer párrafo a la Declaración No. 49 de fecha 15 de enero de 1991 relativa a la Convención Americana sobre Derechos Humanos mediante la cual declara que reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la Convención, en los términos previstos en su artículo 45.

18. PANAMÁ.

Reconocimiento de competencia. El 9 de mayo de 1990, presentó en la Secretaría General de la OEA, un instrumento fechado el 29 de febrero de 1990, mediante el cual declara que el Gobierno de la República de Panamá reconoce como obligatoria de pleno derecho la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

19. PARAGUAY.

Reconocimiento de competencia. El 11 de marzo de 1993, presentó en la Secretaría General de la OEA, el instrumento de reconocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "por tiempo indefinido, y debe interpretarse de conformidad a los principios que guían el derecho internacional, en el sentido de que este reconocimiento se refiere expresamente a los hechos ocurridos con posterioridad a este acto y sólo para aquellos casos en que exista reciprocidad".

20. PERÚ:

Reconocimiento de Competencia. El 21 de enero de 1981, se presentó en la Secretaría de la OEA un instrumento emanado del Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Perú, con fecha 20 de octubre de 1980, manifestándose que: “...De acuerdo con lo estipulado en el párrafo 1° del Artículo 45 de la “Convención sobre Derechos Humanos”, Pacto de San José de Costa Rica, (ratificado por el Perú el 9 de septiembre de 1980) el Gobierno del Perú reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para recibir y examinar las comunicaciones que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violación de los derechos humanos establecidos en la citada Convención, en los términos previstos en el párrafo 2° de dicho Artículo. Este reconocimiento de competencia se hace por tiempo indefinido y bajo condición de reciprocidad. De acuerdo a con lo prescripto en el párrafo 1° del Artículo 62 de la Convención antes mencionada, el Gobierno del Perú declara que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la Competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención. Este reconocimiento de competencia se hace por plazo indeterminado y bajo condición de reciprocidad...”

Retiro de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Gobierno de Perú con fecha de 8 de julio de 1999 declara:

De acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la República del Perú retira la Declaración de reconocimiento de la cláusula facultativa de sometimiento a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, hecha en su oportunidad por el gobierno peruano.

Este retiro reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana producirá efecto inmediato y se aplicará a todos los casos en que el Perú no hubiese contestado la demanda incoada ante la Corte.

Retiro de la competencia contenciosa de la Corte. El Gobierno de Perú con fecha de 29 de enero de 2001 declara:

El reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, efectuada por el Perú el 20 de octubre de 1980, posee plena vigencia y compromete a todos sus efectos jurídicos al Estado peruano, debiendo entenderse la vigencia y compromete en todos sus efectos jurídicos al Estado peruano, debiendo entenderse la vigencia ininterrumpida de dicha Declaración desde su depósito ante la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), el 21 de enero de 1981.

El Gobierno de la República del Perú procede a retirar la Declaración depositada con fecha 9 de julio de 1999, en virtud de la cual se pretendió el retiro de la Declaración de reconocimiento de la cláusula facultativa de sometimiento a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

21. REPÚBLICA DOMINICANA.

Declaración hecha al firmar la Convención. La República Dominicana, al suscribir la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aspira que el Principio sobre la Proscripción de la Pena de Muerte llegue a ser puro y simple, de aplicación general para los Estados de la regionalidad americana, y mantiene asimismo, las observaciones y comentarios realizados al Proyecto de Convención citado y que hiciera circular ante las delegaciones al Consejo de la Organización de los Estados Americanos el 20 de junio de 1969. (19 de febrero de 1999).

Reconocimiento de Competencia. El Gobierno de la República Dominicana por medio del presente instrumento, declara que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del 22 de noviembre de 1969.

22. SURINAME.

Adhesión.

Reconocimiento de competencia. El 12 de noviembre de 1987, presentó en la Secretaría General de la OEA, el instrumento de reconocimiento de la competencia

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención.

23. TRINIDAD Y TOBAGO.

Reservas hechas al adherir la Convención.

1. Con respecto al artículo 4(5) de la Convención, el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago formula una reserva por cuanto en las leyes de Trinidad y Tobago no existe prohibición de aplicar la pena de muerte a una persona de más de setenta (70) años de edad.

2. Con respecto al artículo 62 de la Convención, el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago reconoce la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se estipula en dicho artículo sólo en la medida en que tal reconocimiento sea compatible con las secciones pertinentes de la Constitución de la República de Trinidad y Tobago, y siempre que una sentencia de la Corte no contravenga, establezca o anule derechos o deberes existentes de ciudadanos particulares.

El 26 de mayo de 1998, la República de Trinidad y Tobago notificó al Secretario General de la OEA su resolución de denunciar la Convención Americana. La denuncia entró en vigor transcurrido un año de la fecha de notificación, conforme al artículo 78(1) de la Convención Americana.

24. URUGUAY.

Reserva hecha al firmar la Convención. El artículo 80, numeral 2 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay establece que la ciudadanía se suspende "por la condición de legalmente procesado en causa criminal de que pueda resultar pena de penitenciaría". Esta limitación al ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 23 de la Convención no está contemplada entre las circunstancias que al respecto prevé el párrafo 2 de dicho artículo 23 por lo que la Delegación del Uruguay formula la reserva pertinente.

Reserva hecha al ratificar la Convención. Con la reserva formulada al firmarla. Tal reserva se notificó conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

Reconocimiento de Competencia. En el instrumento de ratificación de fecha 26 de marzo de 1985, depositado el 19 de abril de 1985 en la Secretaría General de la OEA, el Gobierno de la República Oriental del Uruguay declara que reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención, bajo condición de reciprocidad, de acuerdo a lo establecido en sus artículos cuarenta y cinco párrafo tres, y sesenta y dos, párrafo dos.

25. VENEZUELA*:**

Reserva y declaración hechas al ratificar la Convención. El artículo 60, ordinal 5 de la Constitución de la República de Venezuela establece: Nadie podrá ser condenado en causa penal sin haber sido notificado personalmente de los cargos y oído en la forma que indique la ley. Los reos de delito contra la cosa pública podrán ser juzgados en ausencia con las garantías y en la forma que determine la ley. Esta posibilidad no está vista en el artículo 8, ordinal 1 de la Convención, por lo cual Venezuela formula la reserva correspondiente, y, DECLARA: de acuerdo a lo estipulado en el párrafo 11 del artículo 45 de la Convención, que el Gobierno de la República de Venezuela reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención, en los términos previstos en el párrafo 2 de dicho artículo. Este reconocimiento de competencia se hace por tiempo indefinido.

El instrumento de ratificación se recibió en la Secretaría General de la OEA el 9 de agosto de 1977, con una reserva y una declaración. Se procedió al trámite de notificación de la reserva de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados suscrita el 23 de mayo de 1969.

Reconocimiento de Competencia. El 9 de agosto de 1977 reconoció la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el 24 de junio de 1981 reconoció la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con los artículos 45 y 62 de la Convención, respectivamente.

*** El 10 de septiembre de 2013 cobró vigencia la solicitud oficial del gobierno venezolano de retirarse de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, presentada el 10 de septiembre de 2012 ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Véase subcapítulo "1.2. El Control de Convencionalidad." apartado "1.2.1. Consideraciones preliminares.". p.p. 51 y s.s.

ANEXO II. RESOLUCIÓN AG/RES. 2438 (XXXIX-O/09) DE 3 DE JUNIO DE 2009, MEDIANTE LA CUAL, LOS MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES DE LAS AMÉRICAS RESOLVIERON QUE LA RESOLUCIÓN DE 1962, EN LA QUE SE EXCLUYÓ AL GOBIERNO DE CUBA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL SISTEMA INTERAMERICANO, QUEDA SIN EFECTO EN LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA). Consultable en la página: http://www.oas.org/es/estados_miembros/#Cuba.

ASAMBLEA GENERAL



TRIGÉSIMO NOVENO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES

2 al 4 de junio de 2009

AG/RES. 2438 (XXXIX-O/09)

San Pedro Sula, Honduras

9 junio 2009

Original: español

AG/RES. 2438 (XXXIX-O/09)

RESOLUCIÓN SOBRE CUBA*

(Aprobada en la tercera sesión plenaria, celebrada el 3 de junio de 2009)

LA ASAMBLEA GENERAL:

RECONOCIENDO el interés compartido en la plena participación de todos los Estados Miembros;

GUIADA por los propósitos y principios establecidos por la Organización de los Estados Americanos (OEA) contenidos en la Carta de la

* Revisada por la Comisión de Estilo celebrada el 3 de junio de 2009.

Organización y en sus demás instrumentos fundamentales relacionados con la seguridad, la democracia, la autodeterminación, la no intervención, los derechos humanos y el desarrollo;

CONSIDERANDO la apertura que caracterizó el diálogo de los Jefes de Estado y de Gobierno en la Quinta Cumbre de las Américas, en Puerto España, Trinidad y Tobago, y que con ese mismo espíritu los Estados Miembros desean establecer un marco amplio y revitalizado de cooperación en las relaciones hemisféricas; y

TENIENDO PRESENTE QUE, de conformidad con el artículo 54 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Asamblea General es el órgano supremo de la Organización,

RESUELVE:

1. Que la Resolución VI adoptada el 31 de enero de 1962 en la Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, mediante la cual se excluyó al Gobierno de Cuba de su participación en el sistema interamericano, queda sin efecto en la Organización de los Estados Americanos (OEA).

2. Que la participación de la República de Cuba en la OEA será el resultado de un proceso de diálogo iniciado a solicitud del Gobierno de la República de Cuba y de conformidad con las prácticas, los propósitos y principios de la OEA.

ANEXO III. ALGUNOS INSTRUMENTOS DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. Documentos consultables en la página de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/>.

Asimismo, consúltese la "*Compilación de instrumentos internacionales sobre protección de la persona aplicables en México*", elaborada por la Coordinación de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Oficina en México del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Disponible en la página: <https://www.scjn.gob.mx/libro/Documents/InstrumentosInternacionales.pdf>.

DERECHO INTERNACIONAL

CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

CARTA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

- Declaración Universal de Derechos Humanos
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte

INSTRUMENTOS UNIVERSALES DE LOS DERECHOS HUMANOS

- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
- Convención sobre los Derechos del Niño
- Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares
- Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas
- Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad
- Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
- Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados
- Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía
- Protocolo facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
- Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad
- Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

CONFERENCIA MUNDIAL DE DERECHOS HUMANOS Y ASAMBLEA DEL MILENIO

- Declaración y Programa de Acción de Viena
- Declaración del milenio

DERECHO DE LIBRE DETERMINACIÓN

- Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales
- Resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1962, titulada "Soberanía permanente sobre los recursos naturales"
- Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación, y el entrenamiento de los mercenarios

DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y DE LAS MINORÍAS

- Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
- Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989
- Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas

PREVENCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN

- Convenio sobre igualdad de remuneración
- Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial
- Declaración sobre la raza y los prejuicios raciales
- Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza
- Protocolo para instituir una Comisión de Conciliación y Buenos Oficios facultada para resolver las controversias a que pueda dar lugar la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza
- Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones
- Conferencia Mundial contra el Racismo, 2001 (Declaración y Programa de acción)

DERECHOS DE LA MUJER

- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
- Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado
- Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer

DERECHOS DEL NIÑO

- Convención sobre los Derechos del Niño
- Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía
- Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados
- Convenio sobre la edad mínima, 1973
- Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999

DERECHOS DE LAS PERSONAS DE EDAD

- Ejecución del Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento y actividades conexas

DERECHOS DE LOS DISCAPACITADOS

- Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad (*en inglés*)
- Declaración de los derechos del Retrasado Mental
- Declaración de los Derechos de los Impedidos
- La protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental
- Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad

LOS DERECHOS HUMANOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

- Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos
- Principios básicos para el tratamiento de los reclusos
- Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión
- Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad
- Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
- Protocolo facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
- Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes
- Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte
- Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley
- Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)
- Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad)
- Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder
- Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura
- Principios Básicos sobre la Función de los Abogados
- Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias

- Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas
- Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones
- Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas

BIENESTAR, PROGRESO Y DESARROLLO SOCIAL

- Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social
- Declaración universal sobre la erradicación del hambre y la malnutrición
- Declaración sobre la utilización del progreso científico y tecnológico en interés de la paz y en beneficio de la humanidad
- Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz
- Declaración sobre el derecho al desarrollo
- Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos

PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

- Instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos
- Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos
- Declaración de las Naciones Unidas sobre educación y formación en materia de derechos humanos

MATRIMONIO

- Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios
- Recomendación sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios

DERECHO A LA SALUD

- Declaración de compromiso en la lucha contra el VIH/SIDA

EMPLEO

- Convenio sobre la política del empleo, 1964 (N°122)

LIBERTAD DE ASOCIACIÓN

- Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (N° 87)
- Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (N° 98)

ESCLAVITUD, SERVIDUMBRE, TRABAJO FORZOSO e INSTITUCIONES y PRÁCTICAS ANÁLOGAS

- Convención sobre la Esclavitud
- Protocolo para modificar la Convención sobre la Esclavitud firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926
- Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud
- Convenio sobre el trabajo forzoso
- Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso
- Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena
- Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

DERECHOS DE LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS

- Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares

NACIONALIDAD, APATRIDIA, ASILO y REFUGIADOS

- Convención para reducir los casos de apatridia
- Convención sobre el Estatuto de los Apátridas
- Convención sobre el Estatuto de los Refugiados
- Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados
- Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven

CRÍMENES DE GUERRA y CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD, INCLUSO EL GENOCIDIO

- Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio
- Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad
- Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad

DERECHO HUMANITARIO

- Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra
- Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra
- Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I)
- Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)

ANEXO IV. INSTRUMENTOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. Documentos consultables en la página oficial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/instrumentos>.

INSTRUMENTOS DEL SISTEMA

- Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
- Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
- Carta Social de las Américas
- Convenio de sede entre el Gobierno de Costa Rica y la Corte Interamericana de Derechos Humanos
- Carta de la Organización de los Estados Americanos
- Carta Democrática Interamericana
- Acuerdo de entendimiento entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas
- Declaración de Panamá sobre la Contribución Interamericana al Desarrollo y la Codificación del Derecho Internacional
- Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el funcionamiento del fondo de asistencia legal de víctimas
- Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
- Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – Protocolo de San Salvador
- Declaración de principios sobre la Libertad de Expresión

- Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública (Resolución Asamblea General)

SOBRE LA PREVENCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN

- Proyecto de Convención Interamericana contra el Racismo y toda forma de Discriminación e Intolerancia
- Conferencia Mundial Contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia

DERECHOS DE LAS MUJERES

- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer – Convención de Belem do Pará
- Estatuto de la Comisión Interamericana de Mujeres
- Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer
- Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer
- Reglamento de la Comisión Interamericana de Mujeres
- Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer

NIÑOS Y NIÑAS

- Convención Interamericana sobre la restitución internacional de menores
- Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores
- Convención Interamericana sobre tráfico internacional de menores
- Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias

PUEBLOS INDÍGENAS

- Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (Aprobada en la cuarta sesión plenaria , celebrada el 8 de junio de 2004)

- Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 7 de junio de 2005)
- Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 6 de junio de 2006)

PERSONAS CON DISCAPACIDAD

- Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad

ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO

- Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género (Resolución de 2010)

SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

- Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas
- Protocolo a la Convención Americana sobre derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte
- Convención Interamericana contra la Corrupción
- Convención Interamericana sobre Extradición

EMPLEO

- Declaración de Mar del Plata

TORTURA Y DESAPARICIÓN

- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

NACIONALIDAD, ASILO, REFUGIO Y PERSONAS INTERNAMENTE DESPLAZADAS

- Convención sobre asilo territorial
- Convención sobre asilo político
- Convención sobre asilo diplomático
- Prevención y reducción de la apatridia y protección de las personas apátridas de las Américas
- Declaración de Cartagena sobre refugiados
- Desplazados Internos
- Principios y Criterios para la Protección y Asistencia de los Refugiados, Repatriados, y Desplazados Internos Centroamericanos en América Latina
- Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas
- Declaración de Tlatelolco sobre Acciones Prácticas en el Derecho de los Refugiados en América Latina y el Caribe
- Declaración y Plan de Acción de México Para Fortalecer la Protección Internacional de los Refugiados en América Latina
- Protección de los Solicitantes de la Condición de Refugiados y de los Refugiados en las Américas
- Derechos Humanos de los Migrantes, Estándares Internacionales y Directiva Europea sobre Retorno

USO DE LA FUERZA Y CONFLICTO ARMADO

- Convención Interamericana contra el Terrorismo
- Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexas cuando estos tengan trascendencia internacional.

LEGISLACIÓN NACIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de Ética del Poder Judicial de la Federación.

ACUERDO que tiene por objeto emitir el Código de Ética de los servidores públicos del Gobierno Federal, las Reglas de Integridad para el ejercicio de la función pública, y los Lineamientos generales para propiciar la integridad de los servidores públicos y para implementar acciones permanentes que favorezcan su comportamiento ético, a través de los Comités de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés.

CONVENIOS, TRATADOS E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Carta de la Organización de los Estados Americanos.

Carta de las Naciones Unidas.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Personas Con Discapacidad.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém Do Pará".

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte.

Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador".

Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte.

Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

RESOLUCIONES DICTADAS POR ÓRGANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas [sin remisión previa a una Comisión Principal (A/60/L.48)] 60/251. Consejo de Derechos Humanos, en la 72ª sesión plenaria de 15 de marzo de 2006.

Acta Final de la primera Conferencia Internacional de Derechos Humanos celebrada en Teherán del 22 de abril al 13 de mayo de 1968, para examinar los progresos logrados en los veinte años transcurridos desde la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos y preparar un programa para el futuro.

Resolución **A/RES/32/127 "ARREGLOS REGIONALES PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS"** de 16 de diciembre de 1977, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas durante su 32º período de sesiones.

SENTENCIAS Y VOTOS DE LOS JUECES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Sentencia del caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, de 5 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas).

Sentencia del caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, de 12 de agosto de 2008 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

Sentencia del caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, de 27 de enero de 1995 (Excepciones Preliminares).

Sentencia del caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, de 29 de enero de 1997 (Fondo, Reparaciones y Costas).

Sentencia del caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, de 12 de noviembre de 1997 (Fondo).

Sentencia del caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú, Sentencia de 30 de mayo de 1999 (Fondo, Reparaciones y Costas).

Sentencia del caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú, de 24 de noviembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

Sentencia del caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, de 24 de noviembre de 2006 (Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

Sentencia del caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

Sentencia del Caso Boyce y otros vs. Barbados, de 20 de noviembre de 2007 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

Sentencia del caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

Sentencia del caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela, de 1 de julio de 2011 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

Sentencia del caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, de 24 de agosto de 2010 (Fondo, Reparaciones y Costas).

Sentencia del caso Comunidad indígena Yakyé Axa Vs. Paraguay, de 17 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas).

Sentencia del caso Contreras y Otros vs. El Salvador, de 31 de agosto de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas).

Sentencia del caso Fernández Ortega y Otros vs. México, de 30 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

Sentencia del caso Fontevecchia y D'amico vs. Argentina, de 29 de noviembre de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas).

Sentencia del caso Gelman vs. Uruguay, de 24 de febrero de 2011 (Fondo y Reparaciones).

Sentencia del caso Gomes Lund y Otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil, de 24 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

Sentencia del caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia, de 1 de septiembre de 2010 (Fondo, Reparaciones y Costas).

Sentencia del caso La Cantuta Vs. Perú, de 29 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas).

Sentencia del caso López Mendoza vs. Venezuela, de 1 de septiembre de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas).

Sentencia del caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, de 26 de mayo de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

Sentencia del caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, del 25 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas).

Sentencia del caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, de 23 de noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

Sentencia del caso Rosendo Cantú y Otra vs. México, de 31 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

Sentencia del caso Tibi vs. Ecuador, resuelto el 07 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

Sentencia del caso Vargas Areco vs. Paraguay, de 26 de septiembre de 2006.

Sentencia del caso Vélez Loo vs. Panamá, de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

Voto concurrente del Juez Diego García-Sayán en relación con la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, de 26 de mayo de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

Voto disidente del juez Antônio A. Cançado Trindade, en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del caso El Amparo Vs. Venezuela, de 14 de septiembre de 1996 (Reparaciones y Costas).

Voto razonado del Juez ad hoc Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cabrera García y Montiel flores vs. México, de 26 de noviembre de 2010.

OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Opinión Consultiva OC-1/82 de 24 de septiembre de 1982. "OTROS TRATADOS" OBJETO DE LA FUNCIÓN CONSULTIVA DE LA CORTE (ART. 64 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS) solicitada por el Perú.

Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LEYES VIOLATORIAS DE LA CONVENCIÓN (ARTS. 1 Y 2 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS) solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, "EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SOBRE LA ASISTENCIA CONSULAR EN EL MARCO DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO LEGAL", solicitada por los Estados Unidos Mexicanos.

Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, "CONDICIÓN JURÍDICA Y DERECHOS DE LOS MIGRANTES INDOCUMENTADOS", solicitada por los Estados Unidos Mexicanos.

Opinión Consultiva OC-19/05 de 28 de noviembre de 2005, CONTROL DE LEGALIDAD EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (ARTS. 41 Y 44 A 51 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS), solicitada por la República Bolivariana de Venezuela.

CONSULTAS DE INTERNET.

"Compilación de instrumentos internacionales sobre protección de la persona aplicables en México", elaborada por la Coordinación de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Oficina en México del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

<https://www.scjn.gob.mx/libro/Documents/InstrumentosInternacionales.pdf>.

Carta de la Organización de los Estados Americanos.

<http://www.cidh.oas.org/Basicos/carta.htm>.

Carta de las Naciones Unidas.

<http://www.un.org/es/documents/charter/index.shtml>.

Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, de 5 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas).

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_73_esp.pdf.

Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, de 24 de noviembre de 2006 (Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). **http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_157_esp.pdf.**

Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, de 24 de noviembre de 2006 (Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). **http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_157_esp.pdf.**

Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). **http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf.**

Caso Boyce y otros vs. Barbados, de 20 de noviembre de 2007 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). **http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_169_esp.pdf.**

Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf.

Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, Sentencia de 30 de mayo de 1999 (Fondo, Reparaciones y Costas).
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf.

Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela, de 1 de julio de 2011 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).
http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_227_esp.pdf.

Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, de 24 de agosto de 2010 (Fondo, Reparaciones y Costas).
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf.

Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, de 17 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas).
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf.

Caso Contreras y Otros vs. El Salvador, de 31 de agosto de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas).
http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_232_esp.pdf.

Caso Fernández Ortega y Otros vs. México, de 30 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf.

Caso Fontevecchia y D'amico vs. Argentina, de 29 de noviembre de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas).
http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.pdf.

Caso Gelman vs. Uruguay, de 24 de febrero de 2011 (Fondo y Reparaciones).
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf.

Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, de 27 de enero de 1995 (Excepciones Preliminares). http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_21_esp.pdf.

Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, de 29 de enero de 1997 (Fondo, Reparaciones y Costas). http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_30_esp.pdf.

Caso Gomes Lund y Otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil, de 24 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf.

Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, de 12 de agosto de 2008 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_186_esp.pdf.

Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia, de 1 de septiembre de 2010 (Fondo, Reparaciones y Costas). http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf.

Caso La Cantuta Vs. Perú, de 29 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas). http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf.

Caso López Mendoza vs. Venezuela, de 1 de septiembre de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas). http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp.pdf.

Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, de 26 de mayo de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_213_esp.pdf.

Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, resuelto el 25 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas). http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf.

Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, de 23 de noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf.

Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México, de 31 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf.

Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, de 12 de noviembre de 1997 (Fondo).
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf.

Caso Tibi vs. Ecuador, resuelto el 07 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf.

Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú, de 24 de noviembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf.

Caso Vargas Areco vs. Paraguay, de 26 de septiembre de 2006.
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_155_esp.pdf.

Caso Vélez Loo vs. Panamá, de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_218_esp2.pdf.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, comunicado de prensa 064, fechado el 10 de septiembre de 2013.
<http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2013/064.asp>.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
http://www.scjn.gob.mx/normativa/Constitucion/CPEUM_11062013.pdf.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.
http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.
<http://legislacion.scjn.gob.mx/TratadosInternacionales/Reformas.aspx?IdLey=16060>.

Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Personas Con Discapacidad.
<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html>.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém Do Pará”.
<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>.

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html>.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-1/82 de 24 de septiembre de 1982. “OTROS TRATADOS” OBJETO DE LA FUNCIÓN CONSULTIVA DE LA CORTE (ART. 64 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS) solicitada por el Perú.
http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_01_esp1.pdf.

Criterios y directrices para el Aseguramiento de la Calidad en el Espacio Europeo de Educación Superior.
http://www.enqa.eu/indirme/esg/ESG%20in%20Spanish_by%20ANECA.pdf.

Declaración de Bolonia, consultable en la página:
http://www.educacion.gob.es/boloniaensecundaria/img/Declaracion_Bolonia.pdf.

Declaración Universal de Derechos Humanos.
<http://www.un.org/es/documents/udhr/index.shtml>.

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011.
<http://www2.scjn.gob.mx/Leyes/ArchivosLeyes/00130211.pdf>.

Diario Milenio.
<http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/a942d110779a0b1952ff18fa30fa4543>.

Diario Nueva Tribuna. <http://www.nuevatribuna.es/articulo/america-latina/venezuela-abandono-definitivamente-comision-interamericana-derechos-humanos/20130911183618096326.html>.

Federación Internacional de los Derechos Humanos. <http://www.fidh.org/la-fidh-condena-la-denuncia-de-la-convencion-americana-sobre-derechos-13929>.

Ficha técnica: Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela.
<http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/jurisprudencia-oc-simple/40-resumen/1322-ficha-tecnica-caso-apitz-barbera-y-otros-corte-primera-de-lo-contencioso-administrativo-vs-venezuela>.

Folleto informativo del “*Sistema de peticiones y casos*” publicado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, consultable en la página:
http://www.oas.org/es/cidh/docs/folleto/CIDHFolleto_esp.pdf

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. <http://www.ohchr.org>

Opinión Consultiva OC-1/82 de 24 de septiembre de 1982. “OTROS TRATADOS” OBJETO DE LA FUNCIÓN CONSULTIVA DE LA CORTE (ART. 64 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS) solicitada por el Perú.
http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_01_esp1.pdf.

Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LEYES VIOLATORIAS DE LA CONVENCIÓN (ARTS. 1 Y 2 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS), solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_14_esp.pdf.

Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, "EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SOBRE LA ASISTENCIA CONSULAR EN EL MARCO DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO LEGAL", solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf.

Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, "Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados", solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.pdf.

Organización de los Estados Americanos. *La OEA y la evolución del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/intro.asp#1>.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cescr.htm>.

Países signatarios de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica". <http://www.cidh.oas.org/Basicos/basicos3.htm>.

Proclamación de Teherán, Proclamada por la Conferencia Internacional de Derechos Humanos en Teherán, el 13 de mayo de 1968, ONU Doc. A/CONF.32/41 p. (1968). <http://www1.umn.edu/humanrts/instree/spanish/sl2ptichr.html>.

Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte. <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-53.html>.

Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador".
<http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-52.html>.

Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
<http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr-one.htm>.

Resolución **A/RES/32/127 "ARREGLOS REGIONALES PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS"** de 16 de diciembre de 1977, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas durante su 32° período de sesiones. Consultable en la página:
<http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/32/127&Lang=S>

Resolución AG/RES. 2438 (XXXIX-O/09) de 3 de junio de 2009, mediante la cual, los ministros de relaciones exteriores de las Américas resolvieron que la resolución de 1962, en la que se excluyó al gobierno de Cuba de su participación en el sistema interamericano, queda sin efecto en la Organización de los Estados Americanos (OEA). http://www.oas.org/es/estados_miembros/#Cuba.

Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas [sin remisión previa a una Comisión Principal (A/60/L.48)] 60/251. Consejo de Derechos Humanos, en la 72ª sesión plenaria de 15 de marzo de 2006.
http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrcouncil/docs/A.RES.60.251._Sp.pdf.

RESOLUCIÓN No. 23/81 CASO 2141 ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA de 6 de marzo de 1981.
<http://www.cidh.org/annualrep/80.81sp/EstadosUnidos2141a.htm>.

Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte.
<http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr-death.htm>.

Voto concurrente del Juez Diego García-Sayán en relación con la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Manuel Cepeda Vargas vs.

Colombia, de 26 de mayo de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_213_esp.pdf.

Voto disidente del Juez Antônio A. Cançado Trindade, en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso El Amparo Vs. Venezuela, de 14 de septiembre de 1996 (Reparaciones y Costas). http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.pdf.

Voto razonado del Juez ad hoc Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cabrera García y Montiel flores vs. México, de 26 de noviembre de 2010. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf